



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

1ª REUNION – 1ª SESION ORDINARIA
(ESPECIAL)
MARZO 2 DE 2004

PERIODO 122º

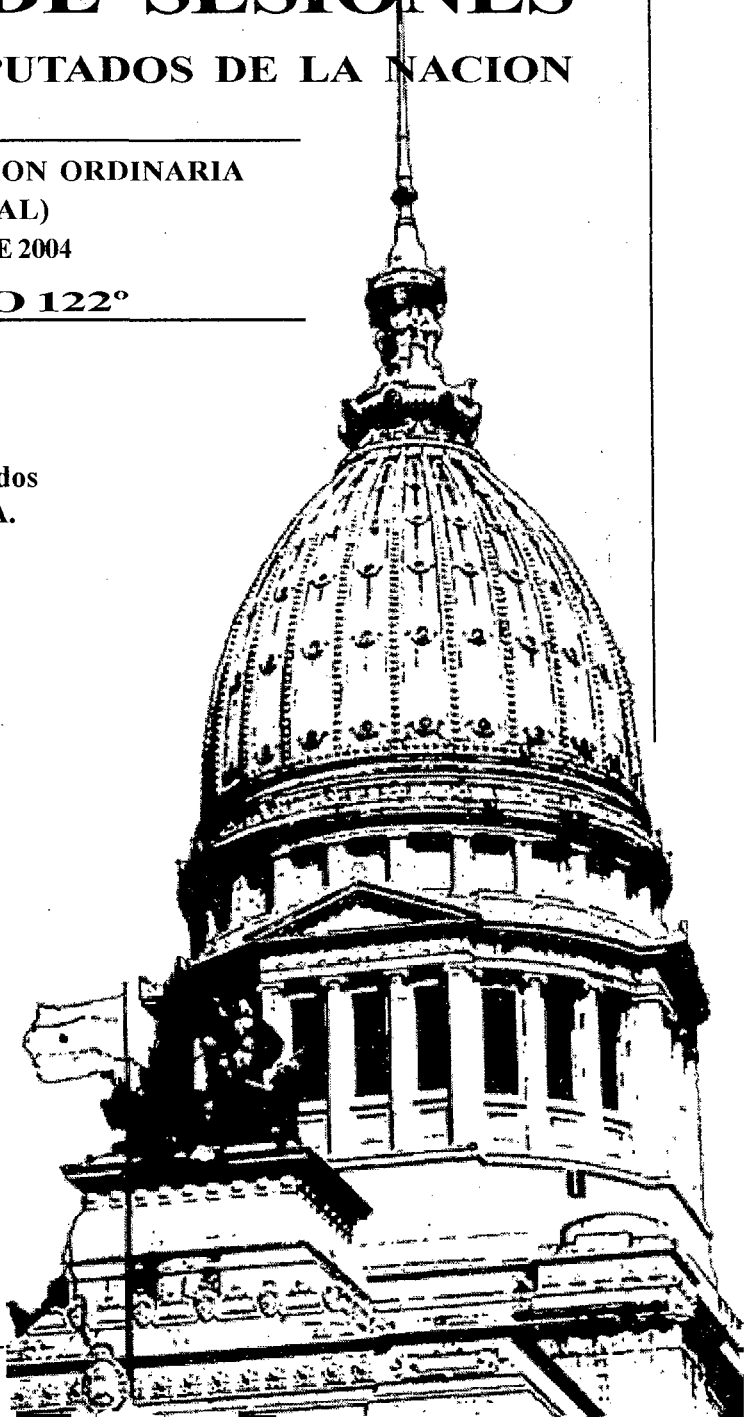
Presidencia de los señores diputados
Eduardo O. Camaño y Eduardo A.
Arnold

Secretarios:

Don Eduardo D. Rollano,
doctor Carlos G. Freytes
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña María A. Luchetta,
doctor Alerto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACCAVALLO, Julio César
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ, Juan José
 ÁLVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BAIGORRIA, Miguel Ángel
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALTUZZI, Ángel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASILE, Daniel Armando
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BAYONZO, Lilianna Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BERTOLYOTTI, Delma Noemi
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BLANCO, Jesús Abel
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel Luis
 BORSANI, Luis Gustavo
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam
 BOSSA, Mauricio Carlos
 BREARD, Noel Eugenio
 BROWN, Carlos Ramón
 CÁCERES, Gladys Antonia
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANTEROS, Gustavo Jesús A.
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CANTOS, José María
 CAPPELLERI, Pascual
 CARBONETTO, Daniel
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella M.
 CASTRO Alicia Amalia
 CECCO, Carlos Jaime
 CEREZO, Octavio Néstor
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Victor Hugo
 CITTADINI, Stella Maris
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CORDOBA, Stella Maris
 CORREA, Juan Carlos
 COSTA, Roberto Raúl
 COTO, Alberto Agustín
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 de la BARRERA, Guillermo

DE LA ROSA, María Graciela
 de LAJONQUIÈRE, Nelson Isidro
 DE NUCCIO, Fabián
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélida
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESTEBAN, Silvia Graciela
 FADEL, Patricia Susana
 FALBO, María del Carmen
 FALU, José Ricardo
 FELLNER, Lilianna Beatriz
 FERNÁNDEZ LIMIA, Adán Noé
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRÍN, María Teresa
 FIGUEROA, José Oscar
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FIOLE, Paulina Esther
 FORESI, Irma Amelia
 FRANCO, Hugo Alberto
 FRIGERI, Rodolfo Aníbal
 GALLO, Daniel Oscar
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARCÍN DE TULA, Lucía
 GARRÉ, Nilda Celia
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ DE DUHALDE, Hilda B.
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GOY, Beatriz Norma
 GUTIERREZ, Francisco Virgilio
 GUTIERREZ, Julio César
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Griselda Noemi
 HUMADA, Julio César
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ISLA de SARACENI, Celia Anita
 JALIL, Luis Julián
 JANO, Ricardo Javier
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 KUNEY, Mónica Adriana
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEMME, María Alicia
 LEONELLI, María Silvina
 LEYBA DE MARTÍ, Beatriz Mercedes
 L'HULLIER, José Guillermo
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLAMBI, Susana Beatriz
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOPEZ, Juan Carlos
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio Raúl

LOZANO, Encarnación
 LUGO de GONZALEZ CABAÑAS, Cecilia
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MAFFEI, Marta Olinda
 MALDONADO, Aída Francisca
 MANSUR, Nélida Mabel
 MARCONATO, Gustavo Angel
 MARINO, Juliana
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTINEZ, Silvia Virginia
 MARTINI, Hugo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MENDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MIRÁBILE, José Arnaldo
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTI, Lucrecia
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORALES, Nélida Beatriz
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUSA, Laura Cristina
 NARDUCCI, Alicia Isabel
 NATALE, Alberto Adolfo
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NERI, Aldo Carlos
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLMOS, Graciela Hortensia
 OSORIO, Marta Lucia
 OSUNA, Blanca Inés
 PALOMO, Nélida Manuela
 PANZONI, Patricia Ester
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PÉREZ SUÁREZ, Inés
 PÉREZ, Alberto César
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PESO, Stella Marys
 PICCININI, Alberto José
 PILATI, Norma Raquel
 PINEDO, Federico
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 POGGI, Claudio Javier
 POLINO, Héctor Teodoro
 PRUYAS, Tomás Rubén
 RATTIN, Antonio Ubaldó
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RIVAS, Jorge
 RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSELLI, José Alberto
 ROY, Irma
 RUBINI, Mirta Elsa
 RUCKAUF, Carlos Federico

<p>SALIM, Fernando Omar SARTORI, Diego Horacio SELLARÉS, Francisco Nicolás SLUGA, Juan Carlos SNOPEK, Carlos Daniel SOSA, Carlos Alberto STOLBIZER, Margarita Rosa STORANI, Federico Teobaldo Manuel STORERO, Hugo Guillermo TANONI, Enrique TATE, Alicia Ester TINNIRELLO, Carlos Alberto TOLEDO, Hugo David TORRES, Francisco Alberto TULIO, Rosa Ester UBALDINI, Saúl Edolver</p>	<p>URTUBEY, Juan Manuel VANOSI, Jorge Reinaldo VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VARIZAT, Daniel Alberto VENICA, Pedro Antonio VILLAVERDE, Jorge Antonio VITALE, Domingo WALSH, Patricia Cecilia WILDER, Ricardo Alberto ZAMORA, Luis Fernando ZIMMERMANN, Victor ZOTTOS, Andrés C.</p> <p>AUSENTES, EN MISION OFICIAL: PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.</p>	<p>AUSENTES, CON LICENCIA: OVIEDO, Alejandra Beatriz</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: ÁBALOS, Roberto José BEJARANO, Mario Fernando DI BENEDETTO, Gustavo Daniel ELIZONDO, Dante FAYAD, Victor Manuel Federico JAROSLAVSKY, Gracia Maria OCAÑA, María Graciela RAPETTI, Ricardo Francisco</p> <p>NO INCORPORADO: LANDAU, Jorge Alberto</p>
---	--	---

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (26ª reunión, período 2003) de fecha 3 de diciembre de 2003.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 29.)
2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 30.)
3. **Consideración** de la renuncia a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, doña Lilia Estrella Marina Cassese. Se acepta. (Pág. 30.)
4. **Juramento** e incorporación de los señores diputados electos por el distrito de Buenos Aires, doña Lilia Estrella Marina Cassese y don Juan Carlos López. (Pág. 31.)
5. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se deroga la ley de reforma laboral 25.250 y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos (356-S.-2003). (Pág. 32.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Camaño con motivo de palabras pronunciadas por la señora diputada Castro en el transcurso de la sesión. Se difiere su votación. (Pág. 106.)
7. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. (Pág. 107.)
8. **Aclaración** de la señora diputada Castro respecto del asunto al que se refiere el número 6 de este sumario. (Pág. 110.)
9. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 25.877). (Pág. 111.)
10. **Apéndice**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 145.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Lozano (C.).** (Pág. 154.)
 2. **Lozano (C.).** (Pág. 174.)

3. **González (M.A.).** (Pág. 174.)

4. **Baladrón.** (Pág. 177.)

5. **Cafiero.** (Pág. 179.)

6. **Romero (H.R.).** (Pág. 181.)

7. **Vanossi.** (Pág. 182.)

8. **Walsh.** (Pág. 185.)

9. **Zottos.** (Pág. 189.)

10. **Piccinini.**¹

11. **Castro.**²

12. **Pernasetti.**³

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (diciembre de 2003). (Pág. 190.)

—En Buenos Aires, a los dos días del mes de marzo de 2004, a la hora 12 y 8:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Camaño). —Con la presencia de 144 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada para el día de la fecha.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de La Pampa, don Claudio Héctor Pérez Martínez, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Claudio Héctor Pérez Martínez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

¹ No fue remitida para su publicación.

² No fue remitida para su publicación.

³ No fue remitida para su publicación.

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Camaño). –Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario.

Sr. Secretario (Rollano). –Dice así:

Buenos Aires, 25 de febrero de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño

S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de solicitarle tenga a bien convocar a sesión especial para el día 2 de marzo, a las 10.00 horas, con el objeto de dar tratamiento al proyecto del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 171/04, de reordenamiento del régimen laboral.

Saluda a usted muy atentamente.

José M. Díaz Bancalari. – Manuel J. Baladrón. – Juan C. Correa. – Roque T. Alvarez. – Irma Roy. – Nora A. Chiacchio. – María del Carmen Falbo. – Lilia E. M. Cassese. – Rosa E. Tulio. – Carlos D. Snopek. – María L. Chaya.

Sr. Presidente (Camaño). –Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a la Honorable Cámara a sesión especial.

Sr. Secretario (Rollano). –Dice así:

Buenos Aires, 25 de febrero de 2004.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado José M. Díaz Bancalari y otros señores diputados por la que se convoca a la realización de una sesión especial para el día 2 de marzo de 2004, a fin de considerar el expediente 356-S.-03 sobre reordenamiento del régimen laboral; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del reglamento de la Honorable Cámara

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día 2 de marzo de 2004 a las 10.00 horas, a fin de considerar el expediente 356-S.-03 sobre reordenamiento del régimen laboral.

Art. 2º – Comuníquese y archívese.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Sr. Presidente (Camaño). –La Presidencia informa a la Honorable Cámara que ha reteni-

do los dictámenes elaborados por la Comisión de Legislación del Trabajo el 25 de febrero, en atención a lo dispuesto en el artículo 106, segundo párrafo, del reglamento sobre la limitación de emitir dictamen, fijada en diez días antes de la fecha de finalización del período de sesiones extraordinarias.

Por tales razones, la Presidencia considera que para que estos dictámenes tengan la validez correspondiente deben ser habilitados por los dos tercios de los votos emitidos. De este modo, el procedimiento será totalmente transparente, mirando hacia el futuro, más allá de la buena voluntad que pueda tener cada uno de los señores legisladores.

Se va a votar si se habilita el tratamiento del asunto para el cual se ha convocado a la Honorable Cámara a sesión especial. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobada por unanimidad la consideración del asunto para el cual fue convocada la Honorable Cámara.

3

RENUNCIA

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar la renuncia a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, doña Lilia Estrella Marina Cassese, para el período 2001-2005, de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Rollano). –Dice así:

Buenos Aires, 24 de febrero de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

Habiendo tomado conocimiento de la presentación de la solicitud de renuncias a los cargos para los que habían sido elegidos como diputados representantes de la provincia de Buenos Aires los señores José Juan Bautista Pampuro y Jorge Emilio Sarghini y,

Estando comunicada la Presidencia de esta Cámara del orden en que deben ser reemplazados por la elección del año 2003 en dicha provincia y que surge de ello que soy la electa diputada nacional con derecho a ese reemplazo en la posición N° 22 (comunicación de la Justicia Federal Electoral perti-

nente), pongo a su disposición y la de la Honorable Cámara que usted preside la decisión de renunciar al cargo de diputada para el que fui electa en la elección del año 2001 por mi provincia y que asumiera en reemplazo de la fallecida diputada Oliva González Rodríguez para, y si fueran aceptadas las renunciaciones de los mencionados ut supra, asumir como diputada en el orden que corresponde por el período 2003-2007, tal como surge de la soberana voluntad del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mis más distinguida consideración y respeto.

Lilia E. M. Cassese.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración la renuncia a su banca presentada por la señora diputada Lilia Estrella Marina Cassese.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aceptada la renuncia.

4

JURAMENTO

Sr. Presidente (Camaño). – Atento los listados de diputados nacionales electos por la provincia de Buenos Aires correspondientes al período 2003-2007, y obrando en Secretaría las renunciaciones de los señores diputados electos don Juan José Bautista Pampuro y don Jorge Emilio Sarghini, por Secretaría se va a dar lectura de quiénes siguen en el orden de lista para ser incorporados, de acuerdo con el informe del juzgado federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

La Plata, 15 de diciembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle, conforme fuera solicitado, fotocopia certificada del acta de proclamación de los diputados nacionales que resultaron electos en los comicios celebrados el 14 de septiembre de 2003.

Saludo a usted muy atentamente.

Manuel H. Blanco

Juez Federal con Competencia Electoral en la Prov. de Bs. As.

Señor juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a vuestra señoría que los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires son los que en cada caso se consignan: Ferri, Gustavo Enrique M.I. 22.822.571 domiciliado en Garona 791 de Lomas de Zamora; Landau, Jorge Alberto M.I. 7.600.763 domiciliado en La Plata 2048 de Escobar; Cassese, Lilia Estrella Marina M.I. 13.236.552 domiciliada en Ing. Sagasta 984 de Morón; Stella, Aníbal Jesús M.I. 4.555.160 domiciliado en Jujuy:3064 1° B de Matanza; Romero, Ricardo Toribio M.I. 4.680.669 domiciliado en San Martín 98 de Tapalqué; Coirini, Adriana Elsa M.I. 6.259.619 domiciliada en Sardi 396 de Esteban Echeverría, Smith, Santos M.I. 4.837.808 domiciliado en Rivera 1255 de Lomas de Zamora y Miguel, Darío Guillermo M.I. 21.572.114 domiciliado en Hipólito Yrigoyen 57 de Quilmes.

Es todo cuanto puedo informar a vuestra señoría.

Secretaría Electoral, la Plata, 15 de diciembre de 2003.

Dra. Liliana Lucía Adamo

Prosecretaría Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires

Sr. Presidente (Camaño). –La Presidencia informa que se encuentra en antecámara la señora diputada electa por el distrito de Buenos Aires, doña Lilia Estrella Marina Cassese.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se la invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Camaño). – Invito a la señora diputada electa por el distrito de Buenos Aires, doña Lilia Estrella Marina Cassese, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios la señora diputada Cassese, y se incorpora a la Honorable Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura del informe del juzgado federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires, en el que se determina quién sigue en el orden de la lista para ocupar la vacante del señor diputado Melchor Angel Posse.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

Señor juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a Vuestra Señoría que los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por el Partido Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación son los que en cada caso se consignan: Juan Carlos López, DNI 10.238.313, domiciliado en la calle 517 y 138 bis, s/Nº de San Carlos - La Plata; Ana María Posadas, DNI 5.174.989, domiciliada en la calle 15 Nº 1297 de City Bell - La Plata; Julio José Oscar Ginzo, DNI 4.964.399, domiciliado en la calle Bto. de Miguel Nº 107 de Junín; Ricardo Nicolás Vago, LE 8.479.766, domiciliado en la calle Rivadavia Nº 441 de Moreno.

Es todo cuanto puedo informar a Vuestra Señoría.

Secretaría Electoral, La Plata, 3 de febrero de 2004.

Dra. Liliana Lucía Adamo
Prosecretaría Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia informa que se encuentra en antecalaes el señor diputado electo por el distrito de Buenos Aires, don Juan Carlos López.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Camaño). – Invito al señor diputado electo por el distrito de Buenos Aires, don Juan Carlos López, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por la Patria el señor diputado López, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

5

DEROGACION DE LA LEY DE REFORMA LABORAL 25.250

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se deroga la ley de reforma laboral 25.250 y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos (expediente 356-S.-2003).

I

Dictamen de comisión (mayoría)

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se realiza un nuevo ordenamiento del régimen laboral y ha tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Ubaldini (1.147-D.-03) y del señor diputado Gutiérrez F. V. (1.186-D.-03) referidos al mismo tema y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la Comisión, 25 de febrero de 2004.

Saúl E. Ubaldini. – Adriana R. Bortolozzi de Bogado. – Raúl G. Merino. – Isabel A. Artola. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. – Patricia S. Fadel. – Alfredo C. Fernández. – Jorge P. González. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – José R. Mongeló. – Rodolfo Roquel. – Mirta E. Rubini. – Juan C. Sluga. – Daniel A. Varizat.

En disencia parcial:

Pascual Cappelleri. – Guillermo E. Alchoron. – Alicia A. Castro. – Alejandro O. Filomeno. – Francisco V. Gutiérrez. – Juan J. Minguez. – Alejandro M. Nieva. – Horacio F. Pernasetti. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se realiza un nuevo ordenamiento del régimen laboral y teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Ubaldini (1.147-D.-03) y del señor diputado Gutiérrez F. V. (1.186-D.-03) referidos al mismo tema, luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Saúl E. Ubaldini.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO PRELIMINAR DEL ORDENAMIENTO
DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 1° - Derógase la ley 25.250 y sus normas reglamentarias.

TITULO I

Derecho individual del trabajo

CAPÍTULO I

Del período de prueba

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 92 bis: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho que el empleador ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.

5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.

6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212.

7. El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

CAPÍTULO II

De la extinción del contrato de trabajo.

Preaviso

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 231: El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) Por el trabajador, de quince (15) días;
- b) Por el empleador, de quince (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 233: Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta

el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

Indemnización por despido sin justa causa

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 245: En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

CAPÍTULO III

Promoción del empleo

Art. 6º – La empresa que emplee hasta ochenta (80) trabajadores, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la seguridad social por el término de doce (12) meses, con relación a cada nuevo trabajador

que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004.

La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la seguridad social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes.

Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefas y Jefes de Hogar, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones.

Las condiciones que deberán cumplirse para el goce de este beneficio, así como la composición de la reducción, serán fijadas por la reglamentación.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

El Poder Ejecutivo nacional, en base a las previsiones que efectuará el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

El presente beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2004, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para prorrogar su vigencia o reducir los topes establecidos en el presente artículo, en función de la evolución de los índices de empleo. Anualmente el Poder Ejecutivo nacional deberá informar a las comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras del Poder Legislativo nacional sobre los elementos objetivos que fundaron la determinación adoptada. El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, respecto de los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Este beneficio no será de aplicación a los contratos regulados en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 7º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinsertar laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

TÍTULO II

Derecho colectivo del trabajo

CAPÍTULO I

Negociación colectiva

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 1º: Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores comprendidos en las leyes 23.929 y 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2º: En caso que hubiesen dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiese ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, atribuirá la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de sus personerías;
- c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren;
- d) La zona de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Las materias objeto de la negociación.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 4º: Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 5º: Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de los diez (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado ministerio.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6º: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 14: Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de comisiones paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 15: Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación;
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la comisión quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo, como parte integrante del mismo.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 16: Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 14, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la constitución de una comisión paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha comisión será presidida por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.

Art. 18. – Incorpóranse en la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, con las identificaciones y denominaciones que en cada caso se indican, los siguientes capítulos: Capítulo III - *Ambitos de la negociación colectiva*; Capítulo IV - *Articulación de los convenios colectivos*; Capítulo V - *Convenios de empresas en crisis*; y Capítulo VI - *Fomento de la*

negociación colectiva, que contendrán los artículos que en cada caso se incluyen.

CAPÍTULO III

Ambitos de negociación colectiva

Artículo 21: Los convenios colectivos tendrán los siguientes ámbitos personales y territoriales conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa:

- Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial.
- Convenio intersectorial o marco.
- Convenio de actividad.
- Convenio de profesión, oficio o categoría.
- Convenio de empresa o grupo de empresas.

Artículo 22: La representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa, a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y se integrará también con delegados del personal, en un número que no exceda la representación establecida en el artículo 45 de la ley 23.551 hasta un máximo de cuatro (4), cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo de que se trate.

CAPÍTULO IV

Articulación de los convenios colectivos

Artículo 23: Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación.

Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor.

Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar:

- a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor;
- b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor;
- c) Materias propias de la organización de la empresa;
- d) Condiciones más favorables al trabajador.

Artículo 24: Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

- a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito;

- b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones.

CAPÍTULO V

Convenios de empresas en crisis

Artículo 25: La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el título III, capítulo VI de la ley 24.013.

El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.

CAPÍTULO VI

Fomento de la negociación colectiva

Artículo 26: Con relación a los convenios colectivos de trabajo que se encontraren vigentes por ultraactividad, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la negociación colectiva

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 4º: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales, la que deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674, y la representación de los empleadores. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

- a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

- I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.

- II. Designar negociadores con mandato suficiente.

- III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.

- IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

- b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

- I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.

- II. Costo laboral unitario.

- III. Causales e indicadores de ausentismo.

- IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.

- V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.

- VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.

- VII. Planes y acciones en materia de formación profesional;

- c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

- I. Mantenimiento del empleo.

- II. Movilidad funcional, horaria o salarial.

- III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.

- IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.

- V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.

- VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

- I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
 - II. Situación económico-financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
 - III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
 - IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
 - V. Situación de los créditos laborales.
- d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.
- e) Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y podrá, además, sancionar a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al ciento por ciento (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del

plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser reducido por el juez hasta el cincuenta por ciento (50%).

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 5º: De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6º: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 23.546 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 7º: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

CAPÍTULO III

Conflictos colectivos de trabajo

Art. 24. – Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua

potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población;
- b) Cuando se trate de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El Poder Ejecutivo nacional, con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de noventa (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPÍTULO IV

Balance social

Art. 25. – Las empresas que ocupen a más de trescientos (300) trabajadores, deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa al sindicato con personería gremial, signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los treinta (30) días de elaborado. Una copia del balance será depositada en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos, deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Art. 26 – El balance social incluirá la información que seguidamente se indica, la que podrá ser ampliada por la reglamentación tomando en cuenta, entre otras consideraciones, las actividades de que se trate:

- a) Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros anexos y memoria del ejercicio;

- b) Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa;
- c) Incidencia del costo laboral;
- d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías;
- e) Evolución de la dotación del personal y distribución del tiempo de trabajo;
- f) Rotación del personal por edad y sexo;
- g) Capacitación;
- h) Personal efectivizado;
- i) Régimen de pasantías y prácticas rentadas;
- j) Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables;
- k) Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas;
- l) Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo.

Art. 27. – El primer balance social de cada empresa establecimiento corresponderá al año siguiente al que registre la cantidad mínima de trabajadores legalmente exigida.

TÍTULO III

Administración del trabajo

CAPÍTULO I

Inspección del trabajo

Art. 28. – Créase el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, eliminar el empleo no registrado y las demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social provoquen.

Integrarán el sistema la autoridad administrativa del trabajo y de la seguridad social nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actuarán bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional.

A tal efecto se celebrarán convenios y ejecutarán acciones con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para alcanzar los fines y objetivos descritos en los párrafos precedentes.

Los convenios celebrados por el Estado nacional con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anterioridad a la sanción de la

presente ley, mantendrán su vigencia hasta tanto no sean modificados.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar normas similares a las del presente capítulo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 29. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social en todo el territorio nacional. En tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento;
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios;
- d) Actuar, mediante acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local;
- e) Recabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

Art. 30. — Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo o con las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades.

Art. 31. — Los servicios de inspección comprendidos en el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss) deberán contar con los recursos adecuados para la real y efectiva prestación del servicio y llevarán un Registro de Inspección, Infracciones y Sanciones. Deberán informar a las organizaciones empresariales y sindicales acerca de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados. Los representantes sindicales de los trabajadores tendrán derecho a acompañar al inspector durante la inspección y a ser informados de sus resultados.

Art. 32. — Los inspectores actuarán de oficio o por denuncia, recogerán en actas el resultado de sus actuaciones y, en su caso, iniciarán el procedimiento para la aplicación de sanciones.

En el ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, los inspectores están facultados para:

- a) Entrar en los lugares sujetos a inspección, sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.
- b) Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado;
- c) Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar cumplimiento de las normas y hacer comparecer a responsables de su cumplimiento;
- d) Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata tareas que —a juicio de la autoridad de aplicación— impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores labrarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados colaborar con el inspector, así como a facilitarle información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

Art. 33. — Comprobada la infracción a las normas laborales que impliquen, de alguna forma, una evasión tributaria o a la seguridad social, el hecho deberá denunciado formalmente a la Administración Federal de Ingresos Públicos v/o a los otros organismos de control fiscal. Ello sin perjuicio, en el caso que corresponda, de la notificación fehaciente a las autoridades de control migratorio a los fines de la aplicación de la ley 25.871.

Art. 34. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá destinar la totalidad de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones pecuniarias a la infracción la normativa laboral, sea por imperio de la ley 25.212 o del artículo 37 de la presente, al fortalecimiento del servicio de la inspección del trabajo.

Art. 35. — Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará en todo territorio nacional acciones coordinadas con las respectivas jurisdicciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil.

Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 36. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 37. – Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que, a tal efecto, aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos. Posteriormente, remitirá las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos para la determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda, en el marco de su competencia.

Art. 38. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictarán las normas complementarias y aprobarán los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Simplificación registral

Art. 39. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Cooperativas de trabajo

Art. 40. – Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores de-

pendientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la ley 20.337.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 41. – Derógase la ley 17.183, los artículos 17 y 19 de la ley 14.250 t.o. 1988; el artículo 92 de la ley 24.467, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11 y 13 de la ley 25.013 y el decreto 105/00.

Art. 42. – Ratifícase la derogación de las leyes 16.936, 18.608, 18.692 y 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la ley 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley 25.013, el inciso e) del artículo 2° del Anexo I de la ley 25.212 y los decretos 2.184/90 y 470/93.

Art. 43. – Lo establecido por el artículo 2° de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

Art. 44. – Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dicte la reglamentación prevista por el artículo 24 de la presente ley, continuará transitoriamente en vigencia el decreto 843/00.

Art. 45. – Todos los plazos previstos en la presente ley, excepto los establecidos en el título I, se computarán en días hábiles administrativos.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI
Juan H. Estrada

FUNDAMENTOS DISIDENCIA PARCIAL

Honorable Cámara:

A continuación vengo a fundamentar mi disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, en base al proyecto remitido por el Honorable Senado de la Nación, Expediente N° 356-S.-03, referido a la derogación de la ley 25.250 y a un nuevo ordenamiento del régimen laboral.

La primera disidencia que se desea señalar, es en relación con el artículo que establece un mínimo de un mes de sueldo para la indemnización por despido. Con esta disposición, la ley genera que en algunos supuestos concretos las indemnizaciones de los trabajadores se vean reducidas.

Si la decisión era volver a la legislación anterior, entonces debió dejarse el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo tal cual como está redactado en la actualidad. No se justifica esa rebaja de la indemnización que, de no ser corregida, podría ser declarada inconstitucional.

En efecto, la reducción del piso mínimo a sólo un mes de sueldo no se compadece con el mandato constitucional que impone a las leyes proteger contra el despido arbitrario. En virtud de ese mandato el congreso siempre consideró oportuno, incluso en circunstancias donde la protección no era tan necesaria como la actual, que el piso mínimo de protección contra el despido arbitrario debía equivaler a dos veces la mejor remuneración mensual normal y habitual, con independencia de la antigüedad del trabajador en la empresa.

Para que cumpla su finalidad, la regulación de la protección contra el despido arbitrario debe implicar una carga indemnizatoria sobre el empleador que sea de tal magnitud económica que resulte disuasiva a fin de evitar los despidos, incausados. La disminución del piso indemnizatorio, no cumple con el imperativo constitucional indicado.

La modificación legal dispuesta resulta regresiva y por tanto contraria al principio de progresividad, mientras que la propuesta que efectuamos no sólo se condice con aquellos principios superiores, del ordenamiento sino que también se encuentra en absoluta, concordancia con las circunstancias y motivos que dieron fundamento a las disposiciones que surgen de los artículos 1º y 16 de la ley 25.561 que establecen la emergencia social y la suspensión de los despidos sin justa causa.

En el mismo sentido, tampoco encuentra justificación la modificación del instituto de la "integración del mes de despido" prevista en el actualmente vigente artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto resulta regresiva desde el punto de vista del trabajador. Por ello, proponemos mantener la redacción actual de este artículo, a saber:

Artículo 233 de la LCT:

Comienzo de/ plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido.

Los plazos del artículo 231 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización substitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día en que el despido se produjera.

También queremos expresar nuestra disidencia parcial con el artículo 6º del texto remitido por el Senado. La experiencia argentina demuestra que estas rebajas de contribuciones fijadas originariamente por el tándem Menem-Cavallo solo sirvieron para desfinanciar la seguridad social y las rentas fiscales.

No crearon empleo ni disminuyeron el trabajo no registrado.

Así no se fomenta el empleo sino el enriquecimiento sin causa.

Hace menos de un mes el Ministerio de Trabajo informó que la aplicación de estas rebajas que fueron establecidas en la ley que hoy todos queremos derogar, le significó al fisco una pérdida que estimamos en el orden de los 400 millones de pesos. Pero el 60% de ese importe, o sea la friolera de 240 millones de pesos que perdió el fisco, fueron malhabidos por empresas que lo usufructuaron en fraude a la ley y no crearon empleo.

La reiteración hubiera sido más lógica si la rebaja fuera no sólo limitada en el tiempo sino también dirigida a las empresas con menos de 40 trabajadores o a aquellas que reduzcan la jornada laboral, ya que esta sí es una forma no de crear empleo sino de redistribuirlo con mas equidad.

Por lo tanto, proponemos el reemplazo del artículo 6º por el siguiente texto:

Artículo 6º:

La empresa que emplee hasta cuarenta (40) trabajadores, cuya jornada laboral no exceda las ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, y, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social por el término de doce (12) meses), con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004.

Respecto de las reformas que la ley omite, entiendo indispensable y urgente incorporar en la legislación una norma, que dé respuesta a la situación de los trabajadores: que se ven dificultados o imposibilitados de percibir sus créditos como consecuencia de las maniobras de las empresas tendientes a insolventarse para evadir el pago de sus obligaciones, estableciendo la responsabilidad solidaria de socios, directores y administradores.

En efecto, es reiterada la configuración de situaciones de insolvencia provocada por parte de personas jurídicas que actúan como empleadores, por ello, y a fin de preservar el principio de indemnidad que rige en el derecho del trabajo, se vuelve imprescindible dictar una norma destinada a garantizar la efectiva realización de los créditos de los trabajadores en esos supuestos. A tal fin se propone que se incluya una disposición como la siguiente:

Artículo:

Cuando el empleador incurra en maniobras simulatorias o fraudulentas con aptitud para frus-

trar o dificultar el ejercicio de los derechos que las normas vigentes garantizan al trabajador, los socios, directores y administradores de la sociedad empleadora responderán solidariamente, de manera personal e ilimitada, frente a las acreencias del trabajador y de los organismos de seguridad social y obras sociales.

Se considerará especialmente que el empleador ha incurrido en tales maniobras cuando haya recurrido a formas contractuales no laborales, no haya registrado debidamente la relación laboral, o haya disminuido su solvencia patrimonial. La descripción de conductas efectuadas en este párrafo es meramente enunciativa.

Asimismo, a fin de garantizar la efectiva, realización de los créditos, los trabajadores que hubiesen obtenido una sentencia favorable y que viesen impedido o dificultada la realización de la misma, quedarán legitimados para iniciar ante el mismo juez un incidente de extensión de responsabilidad hacia sujetos no demandados (sean éstos personas de existencia física o ideal, incluyendo las UTE y las ACE), a fin de que sea extendida la condena si medió transformación de la figura del empleador, transferencia del establecimiento o empresa y/o insolvencia provocada.

No podrá oponerse cosa juzgada, incompetencia ni prescripción, toda vez que la cuestión a decidir no resulta ajena al proceso principal, garantizándose a los intervinientes el pleno derecho de defensa en lo que constituye objeto del incidente de extensión de responsabilidad.

No podrán las partes volver sobre aspectos ya debatidos y probados, pudiendo el juzgador hacer uso de los mismos al resolver el incidente.

Finalmente, considero que también constituye un imperativo ético la obligación de sancionar la inmediata derogación de todos los contratos basura que hoy se mantienen en nuestra normativa.

Durante la década del 90 se ha intentado justificar la sanción de leyes que permiten la contratación de trabajadores a través de modalidades precarias, con menos derechos o, lisa y llanamente, excluidas del derecho del trabajo, porque ello facilitaría la creación de empleos. La realidad ha demostrado que estas modalidades de contratación no han tenido incidencia alguna en el empleo, pero sí en la pérdida de su calidad.

En función de lo expuesto, propongo que se incluya en las disposiciones finales de esta ley la derogación lisa y llana del decreto 340/92, de la ley 25.165, de los artículos 1º y 2º de la ley 25.013 y del decreto 1.227/01 que son un fiel exponente de la política laboral implementada durante la última década.

Alicia A. Castro.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del

Honorable Senado por el que se realiza un nuevo ordenamiento del régimen laboral y ha tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Ubaldini (1.147-D.-03) y del señor diputado Gutiérrez F. V. (1.186-D.-03) referidos al mismo tema, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

TITULO PRELIMINAR NULIDAD DE LA LEY 25.250

Artículo 1º – Declárase insanablemente nula por inconstitucional la ley 25.250.

Art. 2º – La nulidad declarada en el artículo anterior no será oponible a las relaciones jurídicas, individuales o colectivas, surgidas al amparo de la norma anulada, en tanto sus efectos establezcan condiciones más beneficiosas para los trabajadores. A tal fin, la comparación entre normas se efectuará por instituciones.

TITULO I

CAPÍTULO I

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 17: *Prohibición de la discriminación laboral.* Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación a los trabajadores por motivos tales como raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, ideología, género, edad, posición económica, condición social, discapacidad, condición biológica o de salud, caracteres físicos, criterios estéticos, o preferencia, orientación o identidad sexual.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 81: *Igualdad de trato.* El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan distinciones arbitrarias en los términos del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 30: *Subcontratación y delegación –solidaridad–.* Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre o contraten o subcon-

traten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad inherente o conexas de la empresa, serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por los cesionarios, contratistas y subcontratistas, ante el personal que ocupen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluida su extinción y las derivadas de régimen de la seguridad social.

A los fines de este artículo, se entiende por inherente la actividad que constituya una fase indispensable del proceso productivo desarrollado por la empresa principal. Se entiende por conexas, a la obra o servicio que se realiza con ocasión de la actividad desplegada por la empresa principal, ordenada por ésta y destinada a contribuir a la satisfacción de su objeto.

CAPÍTULO III

Del período de prueba

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 92 bis: *Período de prueba*. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, a excepción del contrato de trabajo caracterizado en el artículo 96 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (texto según ley 24.013), se entiende celebrado a prueba durante los primeros treinta (30) días. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción.

El período de prueba regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho que el empleador ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.

4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.
6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo, incluidos los derechos establecidos para el caso de accidente o enfermedad inculpaible. Queda excluida la aplicación de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 233: *Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes de despido*. Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que el despido se produjera.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca dentro del período de prueba previsto en el artículo 92 bis.

Art. 8º – Incorpórase al título XII –De la extinción del contrato de trabajo– de la ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente capítulo:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 230 bis: En todos los casos de despido, en forma previa a su notificación fehaciente, el trabajador tendrá derecho a ser oído y a ser asistido por el sindicato al que pertenece o por un profesional.

El empleador deberá comunicar con claridad los hechos y causas que motivan el despido. No se admitirá la modificación de la causal invocada en la instancia administrativa ni en la judicial.

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 245: Indemnización por despido impropio. En los casos de despido dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a cuarenta y cinco (45) días de salario por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio a la que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculado en base al sistema del primer párrafo.

Art. 10. - Incorpórase al título XII. De la extensión del contrato de trabajo en la Ley de Contrato de Trabajo, como capítulo IV bis el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

Despido nulo: discriminatorio o socialmente injusto

Artículo 246 bis: Causales. Presunción. Inversión de la carga probatoria. Será considerado nulo el despido motivado en alguna de las siguientes causas:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un procedimiento entablado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas o judiciales competentes;
- d) La violación a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 17 de la presente ley;
- e) El embarazo notificado, maternidad o adopción de la trabajadora;
- f) El ejercicio del derecho de huelga;
- g) El despido comunicado en violación a lo dispuesto por el artículo 230 bis de la presente ley.

En los casos previstos en los incisos a), b), c), e) y f) no presumirá, salvo prueba en contrario, que el despido es nulo cuando se produzca dentro de ocho (8) meses de producida alguna de esas circunstancias.

Cuando el despido se produzca con posterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior; y en los casos previstos en los incisos d) y g) el juez dispondrá la inversión de la carga de la prueba cuando el trabajador acredite indicios de que el despido podría ser caracterizado como nulo.

La nulidad prevista en este artículo deberá ser declarada de oficio.

Artículo 246 ter. Efectos del despido nulo. En caso de despido nulo, el trabajador podrá optar por la readmisión inmediata en el puesto de trabajo o por el pago de la indemnización prevista en el artículo 245, incrementada en un tercio. Cuando se trate del despido que obedezca a razones de maternidad, embarazo o matrimonio la indemnización se elevará a un año de remuneraciones. En todos los casos, el empleador deberá abonar los salarios no percibidos hasta la efectiva reincorporación.

Concedida la readmisión en el empleo, la misma deberá ser efectivizada dentro del plazo de diez (10) días. En caso de que el trabajador no se presentare en dicho plazo, se tendrá por extinguida la relación laboral por renuncia del trabajador.

Art. 11° - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinsertar laboralmente a los trabajadores desocupados, capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores y erradicar el trabajo infantil.

TÍTULO II

Derecho colectivo del trabajo

CAPÍTULO I

Negociación colectiva

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 1° de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente texto:

Artículo 1°: Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores y una o varias asocia-

ciones sindicales, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores comprendidos en las leyes 23.929 y 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente texto:

Artículo 2º: Cuando se pretenda constituir una unidad de negociación de una o varias empresas determinadas, la autoridad de aplicación establecerá sus alcances en función de la aptitud representativa de los sindicatos y del grupo de empleadores y asociaciones de empleadores que hubieran expresado su voluntad de integrarla. La reglamentación indicará las pautas y criterios a los que debe someterse esa autoridad para establecer la aptitud representativa del sector de los empleadores, que se aplicarán en los supuestos en que éstos no hayan alcanzado un acuerdo. También fijará los que deban tenerse en cuenta para determinar la participación de sus integrantes en la formación de la voluntad del sector, para el caso de que estos últimos no lo establecieren de común acuerdo.

Se entenderá que dos o más empresas constituyen un grupo de empresas cuando estuvieren bajo la misma dirección, control o administración o estén de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá prever la conformación de una unidad de negociación que las comprenda.

Constituida la unidad de negociación, ya sea voluntariamente o por intervención de la autoridad de aplicación, se deberá publicar en el Boletín Oficial la constitución de la comisión negociadora. Dentro del quinto día hábil de su publicación las entidades sindicales o empleadores que entiendan que se ha violado su derecho a la negociación colectiva podrán recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El tribunal, previo traslado a todas las partes involucradas por tres (3) días, dictará resolución definitiva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del término anterior. El recurso tendrá carácter suspensivo de la negociación colectiva.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de sus personerías;

c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren;

d) La zona de aplicación;

e) El período de vigencia;

f) Las materias objeto de la negociación.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 4º: Las normas nacidas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieren; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzará a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 5º: Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de los diez (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado ministerio.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 6º: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 14: Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de comisiones paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 15: Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación;
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la comisión quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo, como parte integrante del mismo.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 14.250 (t.o. 1988) por el siguiente:

Artículo 16: Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas

en el artículo 14, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la constitución de una comisión paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha comisión será presidida por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.

Art. 22. – Incorpóranse en la ley 14.250 (t.o. 1988), con las identificaciones y denominaciones que en cada caso se indica, los siguientes capítulos: Capítulo III - *Ambitos de la negociación colectiva*; Capítulo IV - *Articulación de los convenios colectivos*; Capítulo V - *Convenios de empresas en crisis*; y Capítulo VI - *Fomento de la negociación colectiva*, que contendrán los artículos que en cada caso se incluyen.

CAPÍTULO III

Ambitos de negociación colectiva

Artículo 21: Los convenios colectivos tienen el ámbito funcional y territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa, que a continuación se describen con carácter enunciativo:

- Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial.
- Convenio intersectorial o marco.
- Convenio de actividad.
- Convenio de profesión, oficio o categoría.
- Convenio de empresa o grupo de empresas.

Artículo 22: La representación de los trabajadores en la negociación colectiva de cualquier nivel estará a cargo del o los sindicatos cuya personería gremial los comprenda y del o los sindicatos con simple inscripción que afilien del 10% de los trabajadores de la unidad a representar.

En la negociación colectiva por empresa la representación de los trabajadores estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y del sindicato meramente inscripto, si lo hubiese, que cumpla con el requisito de legitimación establecido en el párrafo anterior. La representación de los trabajadores debe integrarse también con los delegados del personal o miembros de la comisión interna. En todos los casos la representación sindical deberá ser proporcional a la cantidad de afiliados de cada una de ellas. La representación directa de los trabajadores tendrá un número equivalente a la representación de las entidades sindicales. Los paritarios deberán ser

elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos, quedando sujeto a reglamentación, la forma y modo de la elección, como la convocatoria a la misma.

Los miembros paritarios tendrán las garantías establecidas en los artículos 48 y siguientes de la ley 23.551.

Es requisito esencial para la validez de un convenio colectivo, cualquiera sea su nivel, que sea aprobado por los órganos deliberativos máximos de las entidades sindicales con representación por el voto directo y secreto de sus miembros. En los casos de convenio colectivo de empresa, deberá ser aprobado por asamblea o plebiscito de los trabajadores comprendidos, por el voto directo y secreto de los trabajadores.

CAPÍTULO IV

Articulación de los convenios colectivos

Artículo 23: Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación.

Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor.

Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar:

- a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor;
- b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor;
- c) Materias propias de la organización de la empresa;
- d) Condiciones más favorables al trabajador.

Artículo 24: Un convenio colectivo posterior modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones.

CAPÍTULO V

Convenios de empresas en crisis

Artículo 25: La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el título III, capítulo VI de la ley 24.013.

El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.

CAPÍTULO VI

Fomento de la negociación colectiva

Artículo 26: Con relación a los convenios colectivos de trabajo que se encontraren vigentes por ultraactividad, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la negociación colectiva

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 4º: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales, la que deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674, y la representación de los empleadores. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

- I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- II. Designar negociadores con mandato suficiente.
- III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.
- IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

- I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve.
 - II. Costo laboral unitario.
 - III. Causales e indicadores de ausentismo.
 - IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.
 - V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.
 - VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.
 - VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.
- c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

- I. Mantenimiento del empleo.
- II. Movilidad funcional, horaria o salarial.
- III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
- IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.
- V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reincorporación laboral.
- VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

- I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
- II. Situación económico-financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
- III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
- IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
- V. Situación de los créditos laborales.

- d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.
- e) Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el tribunal laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y podrá, además, sancionar a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al ciento por ciento (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser reducido por el juez hasta el cincuenta por ciento (50%).

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 5°. De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6º: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 23.546 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 7º: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

CAPÍTULO III

Conflictos colectivos de trabajo

Art. 28. – La parte en un conflicto colectivo de trabajo que decida la adopción de medidas legítimas de acción directa que impliquen la interrupción de actividades consideradas servicios esenciales, deberá garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos para evitar causar un daño a la vida, la seguridad o la salud de la población.

Se consideran esenciales exclusivamente los servicios sanitarios y hospitalarios, el abastecimiento de agua potable y energía eléctrica y el control del tráfico aéreo.

En caso de que las partes no arribaren a un acuerdo en el procedimiento de conciliación previsto en la legislación o en el convenio colectivo aplicable, los servicios mínimos que deberán matenerse durante la ejecución de la medida serán determinados, bajo resolución fundada, por una Comisión de Garantías, de composición tripartita, creada por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de la presente, con intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de trabajadores y empleadores.

Tanto la reglamentación como las intervenciones de la comisión prevista en el párrafo precedente, deberán ajustarse a los principios y recomendaciones de los órganos de control de la aplicación de normas de la Organización Internacional del Trabajo.

Las resoluciones dictadas por la comisión de garantías serán recurribles en el término de 24 horas ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

CAPÍTULO IV

Balance social

Art. 29. – Las empresas que ocupen a más de cien (100) trabajadores deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa a los sindicatos signatarios de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los treinta (30) días de elaborado. Una copia del balance será depositada en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos, deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Art. 30 – El balance social incluirá la información que seguidamente se indica, la que podrá ser ampliada por la reglamentación tomando en cuenta, entre otras consideraciones, las actividades de que se trate:

- a) Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros anexos y memoria del ejercicio;
- b) Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa;
- c) Incidencia del costo laboral;
- d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías;
- e) Evolución de la dotación del personal y distribución del tiempo de trabajo;
- f) Rotación del personal por edad y sexo;
- g) Capacitación;
- h) Personal efectivizado;
- i) Régimen de pasantías y prácticas rentadas;
- j) Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables;
- k) Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas;
- l) Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo.

Art. 31. – El primer balance social de cada empresa establecimiento corresponderá al año siguiente al que registre la cantidad mínima de trabajadores legalmente exigida.

TITULO III

Administración del trabajo

CAPÍTULO I

Inspección del trabajo

Art. 32. – Créase el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, eliminar el empleo no registrado y las demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social provocan.

Integrarán el sistema la autoridad administrativa del trabajo y de la seguridad social nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actuarán bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional.

A tal efecto se celebrarán convenios y ejecutarán acciones con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para alcanzar los fines y objetivos descritos en los párrafos precedentes.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar normas similares a las del presente capítulo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 33. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social en todo el territorio nacional. En tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento;
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios;

d) Actuar, mediante acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local;

e) Rccabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

Art. 34. – Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará en todo territorio nacional acciones de fiscalización para la eliminación del trabajo infantil.

Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales respectivas, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 35. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con competencia única y exclusiva, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Único de la Seguridad Social.

Art. 36. – Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio previstos en la legislación vigente. la determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda serán competencias exclusivas del citado ministerio.

Art. 37. – Las competencias señaladas en los artículos anteriores son indelegables, no pudiendo cederse, compartirse o atribuirse a ninguna otra entidad centralizada o descentralizada. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas complementarias y aprobará los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Simplificación registral

Art. 38. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción

laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Cooperativas de trabajo

Art. 39. — Sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad de fiscalización pública en materia cooperativa, los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el control de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social en relación a los trabajadores que prestaren servicios a aquellas en calidad de dependientes.

Si durante esas inspecciones los servicios del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss), dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social considerare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa sustrayéndose total o parcialmente a la aplicación de la legislación del trabajo, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción de quienes la hubieren cometido, denunciarán esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la ley 20.337.

TÍTULO IV

Capítulo único

Art. 40. — Apruébase el Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo.

TÍTULO V

Capítulo único

Art. 41. — Créase, bajo la dependencia del Congreso de la Nación, el Instituto Nacional del Trabajo cuya misión será, en el plazo de 365 días desde su constitución, la elaboración de un anteproyecto de Código de Trabajo. El instituto estará conformado con integrantes del Poder Ejecutivo nacional, académicos y especialistas en derecho laboral, representantes de los trabajadores y las organizaciones sociales con ámbito de actuación nacional, conforme lo establezca la reglamentación y estará dotado de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines. El instituto girará el anteproyecto a la Cámara de Diputados la que deberá, en un plazo de seis meses dar tratamiento al mismo.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 42. — Derógase la ley 17.183, los artículos 17 y 19 de la ley 14.250 t.o. 1988; la sección 4 del título III de la ley 24.467; los artículos 90, 91, 92, 93 y 95 de la ley 24.467, el artículo 20 de la ley 24.522; y los decretos 146/99 y 105/00; los artículos 178, 181 y 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 y sus modificatorias.

Art. 43. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto J. Piccinini. — Claudio R. Lozano.
— Sergio A. Basteiro.*

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ubaldini. — Señor presidente: el Poder Ejecutivo nacional ha remitido al Honorable Congreso de la Nación y ya ha sido aprobado por el Senado el denominado proyecto de Ley de Ordenamiento Laboral, mediante la cual se propone la derogación de la ley 25.250 y la sanción de una nueva norma, que trata cuestiones relacionadas con el derecho individual del trabajo, la promoción del empleo, el derecho colectivo y la administración del trabajo.

Previamente a efectuar consideraciones con respecto al articulado del proyecto de ley en tratamiento, me parece ineludible decir que la derogación de la cuestionada ley 25.250 es un acto que constituye un deber moral para los integrantes del Parlamento.

Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado, me parece insoslayable destacar que, debido a la urgencia con que debe efectivizarse la derogación de esta norma de origen espurio, esta reforma no puede considerarse más que como una primera etapa de lo que debería ser el camino de la recuperación de los derechos arrebatados a los trabajadores desde 1976 hasta la fecha.

La prioridad por derogar la ley vigente, que ha sido severamente rechazada por el conjunto de la sociedad, impone la limitación de una reforma que abarque sólo a los aspectos ineludibles, a fin de evitar el vacío legal que se podría ocasionar.

Existe un consenso mayoritario en favor de la derogación. También es digno recordar que muchos integrantes de la Cámara votamos en contra de aquella norma. Asimismo, existe una reivindicación para aquellos integrantes de la CGT disidente que fueron ferozmente atacados

por impedir su tratamiento en el Senado. Aquí quiero recordar al compañero Julio Piumato, quien recibió un impacto de bala con motivo de ello.

Esta era una deuda que teníamos. Gracias a Dios podemos estar orgullosos de que aquellos que votaron de buena fe, hoy entienden que desgraciadamente ni los fundamentos ni el articulado de aquella norma trajeron más trabajo, sino que sólo quitaron derechos a los trabajadores.

El Poder Ejecutivo nacional, en uso de sus facultades, ha enviado este proyecto de ley, aun soportando presiones, como se observa en los títulos de algunos periódicos de la fecha, que se refieren a que hoy se sancionaría la ley antiempresaria.

En realidad, hoy se sancionará la ley que requiere que de una vez por todas iniciemos el camino de la reconstrucción. Será la ley que, dentro de lo posible, es la mejor. Luego, habrá infinitas maneras de perfeccionamiento, no sólo de la ley sino de todo aquello que esté vinculado con una legislación clara.

Si tomamos en cuenta que la Ley de Contrato de Trabajo fue bastardeada por la dictadura militar, mediante el quite de veintisiete artículos y la corrección de cien, introduciendo solamente el artículo 301, que fijaba los montos que había que pagar a los abogados, veremos cuán lejos estamos de encontrar un camino.

Creo que el propósito fundamental del peronismo con esta norma es ir logrando las reivindicaciones necesarias, y considero que lo ha hecho desde el gobierno; Perón lo hizo desde el Departamento de Trabajo, la Secretaría de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su primer gobierno de 1946, oportunidad en la que colocó de ministro a un trabajador del vidrio, José María Freire, quien nos enseñó lo que era el aguinaldo, el estatuto del peón rural, las vacaciones pagas y la dignidad del trabajador.

Por eso es que insistimos en la derogación lisa y llana de la ley 25.250. Sabemos los problemas que podría traer aparejada su nulidad, y en el propio mensaje del Poder Ejecutivo se dice con grandeza que es necesario ir perfeccionando a posteriori todo aquello que establezca una relación real entre los empresarios y los trabajadores, pero no con un Estado neutro sino todo lo contrario, apoyando a los sectores más débiles que en este momento son los trabajadores.

La reforma se basa en cuatro títulos que podríamos sintetizar como cuestiones relacionadas con el derecho individual del trabajo, la promoción del empleo, el derecho colectivo y la administración del trabajo. Todos sabíamos lo que ocurría con el período de prueba, que desgraciadamente había sido tomado por algunos empresarios a fin de tener trabajadores golondrina sin otorgarles la titularidad que correspondía.

Por otra parte, existe un capítulo destinado al período de prueba, por el que se puede fomentar, a través de las aptitudes y condiciones de la mujer y el hombre de trabajo, que en menos de tres meses queden relacionados laboralmente. En este sentido, se había postulado en la ley nada menos que seis, y por convenio se permitían doce. Esto ha sido arrancado de raíz. Del mismo modo, antes no gozaban de ningún monto indemnizatorio y hoy cuentan con el preaviso de quince días, que es lo mínimo y necesario.

Asimismo, se persigue facilitar el registro de los trabajadores y no autorizar la rotación que llevaba a la inseguridad, porque la base fundamental de las leyes choca con la imprescindible necesidad de los trabajadores de trabajar en negro y muchas veces en condiciones de explotación.

De manera que esta primera etapa permitirá el funcionamiento ideal para ir cambiando las cosas, y esto lo queremos compartir con todos ustedes: de una vez por todas comenzamos a tratar leyes que benefician a los trabajadores y que tienen en cuenta a los desocupados y explotados. Evidentemente, esta es una necesidad perentoria.

En el discurso pronunciado por el señor presidente de la Nación en el día de ayer, se anunció que no se va a pagar la deuda externa con el hambre ni la necesidad del pueblo. Considero que esta es una definición clara respecto de la legislación laboral que necesitamos y merecemos.

No es posible mantener vigente una norma cuya legitimidad se encuentra cuestionada por la mayoría de los argentinos. Tampoco es posible diferir una decisión en particular respecto de esta cuestión. Por lo tanto, tenemos la firme convicción de que a favor de una rápida derogación de la ley aún vigente y de la sanción de un cuerpo normativo, deben considerarse insoslayables razones de seguridad jurídica e impe-

rativos éticos. Estos aspectos deben brindarnos la tranquilidad expresa respecto de todo aquello relacionado con las convenciones colectivas de trabajo encaradas en la norma.

Nosotros entendíamos que la ultraactividad era la única arma para defender las condiciones generales de un convenio; sin ésta y con la espada de Damocles que en dos años, de no haber acuerdo, hubiera provocado la caída de las condiciones de trabajo, los trabajadores muchas veces no se hubieran sentado a discutir con los empresarios por esa premisa indebida de la ley 24.013, reflejada posteriormente en la ley 25.250. Entendemos que hoy las convenciones colectivas de trabajo conllevan una libertad sumada a la información que deben tener los empresarios que reúnen más de trescientos trabajadores; esto debe ser la base de las actividades para el conocimiento exacto de lo que se puede discutir.

Recordemos los antiguos convenios, en los que se debatía desde el costo de la canasta familiar hasta la necesidad imprescindible de la formación de los trabajadores. Recuerdo aquellos convenios en los que la Comisión de Higiene y Seguridad tenía protagonismo; aquellos convenios en los que se debatía acerca de la igualdad, que luego se conseguía para los trabajadores y las trabajadoras en un mismo oficio.

Ha transcurrido mucho tiempo. Nos encontramos en una época dura y difícil, pero el gobierno ha tomado el toro por las astas arriesgándose a presentar al Parlamento este proyecto de ley. Desde nuestra bancada tenemos la firme convicción en cuanto a la necesidad de aprobar esta iniciativa, e invitamos al resto de los bloques a que también la apoyen porque la requieren y merecen los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se compromete a realizar nuevos controles. Todo aquello que contribuya a ese control debe ser apoyado, vía denuncias, por los sindicatos. Sabemos que el trabajo en negro es el principal enemigo del trabajador, y es necesario combatir a ese enemigo; primero, buscando un plan de producción y, luego, no permitiendo la explotación a la que son sometidos los trabajadores.

Por otra parte, se hace referencia a la reducción de contribuciones para las empresas que empleen hasta ochenta trabajadores, con el objeto de que las pymes generen trabajo. Todos

sabemos que éste se genera no con una legislación laboral sino mediante una propuesta económica y social que dignifique a quienes en estos momentos están sufriendo la desocupación. Tal dignidad está concebida no sólo en el trabajador sino también en la defensa de su familia y de quienes representan.

Por ello es necesario que, con la mayor suficiencia y disciplina posibles, se arbitre una lucha contra el trabajo en negro, que el Poder Ejecutivo, mediante este proyecto de ley, ha tomado el compromiso de combatir.

En lo que se refiere a los planteos es preciso tener en cuenta que las leyes deben ser cumplidas, y no eludidas como algunos lo hacen en la actualidad. ¿Acaso el trabajo en negro no es corrupción? ¿Acaso el trabajo en negro no atenta contra la seguridad social y la formación de aquellos que más necesitan y padecen?

Tenemos la firme convicción de propiciar, sobre la base de las distintas ideas que surjan de esta Cámara, sean del pensamiento político que fueren, proyectos de ley que apunten a respetar la condición humana de todo aquel que labora.

Recuerdo que en 1986, Francis Blanchard, entonces secretario general de la Organización Internacional del Trabajo, se refería a las situaciones que en esa época se vivían: habló de la flexibilización y de que se había terminado el trabajo. Es mentira, el trabajo no se terminó. El trabajo continuará, porque el ser humano está hecho para el trabajo y el trabajo fue hecho para el ser humano.

Muy claramente Su Santidad Juan Pablo II se refirió al "capitalismo salvaje", un término que después todos acuñamos; el capitalismo salvaje que explota al trabajador sin importarle las necesidades perentorias de su familia, que sufre grandes atropellos. Por eso, tenemos una firme convicción respecto de lo que establece el proyecto de ley.

En relación con el sistema normativo, no tengo dudas de que la discusión acerca de la formación de una legislación clara debe agotarse en el debate de este noble Parlamento. Por tal razón, sostenemos que todo aquello que sea mirado desde esta perspectiva debe incorporar la adhesión que necesitamos.

Con motivo de la derogación de la ley 25.250 y sus normas reglamentarias dispuesta en su título preliminar, el proyecto propiciado sustituirá

ye el texto de los artículos 92 bis, 231, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias; los artículos 1° a 6° y 13 a 16 de la ley 14.250, y los artículos 3° a 7° de la ley 23.546 y su modificatoria. A su vez, se incorporan cuatro nuevos capítulos a la ley 14.250, que contienen los artículos 21 a 26, los que se incluyen a continuación del actual capítulo II.

Se ha estimado conveniente receptar la experiencia recogida durante su vigencia, que puso de relieve la desnaturalización de ese instituto en beneficio de condiciones precarias de contratación laboral, concluyéndose en la conveniencia de acortar su duración al plazo único de tres meses, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes reglas.

Asimismo, se han regulado los institutos del preaviso y de la indemnización por despido sin justa causa.

Actualmente, podemos observar que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a octubre de 1998 poseen un régimen distinto de quienes lo hicieron con posterioridad.

Con respecto a los plazos establecidos para preavisar la ruptura del vínculo laboral, a partir de la modificación del artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador deberá hacerlo, en cualquier supuesto, con quince días de anticipación. Por su parte, el empleador que decida rescindir el contrato de trabajo, además del consabido deber de preavisar con uno o dos meses de anticipación cuando el trabajador posea una antigüedad inferior o superior a cinco años, también deberá hacerlo en este caso con quince días de anticipación al trabajador que se encontrare en período de prueba.

Con referencia a la integración del mes de despido, en el supuesto de omisión del preaviso se ratifica la vigencia del instituto tal como fuera previsto en el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, con excepción de los trabajadores que se encontraren en período de prueba, que reciben el preaviso.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, la reforma propone mantener el texto del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo tal como fuera sancionado en la ley 24.013, ajustando su texto a fin de adecuarlo, en algunos casos, a criterios jurisprudenciales y a modalidades actuales de las relaciones laborales.

En relación con el mínimo garantizado, por el último párrafo del citado artículo 245 la reforma

propone fijarlo en un monto equitativo que equilibra la relación entre la antigüedad de los trabajadores y el *quantum* indemnizatorio.

El proyecto también tiende a fomentar la contratación laboral. Ello no implica creer que el crecimiento o el decrecimiento del empleo puedan ser determinados por un ordenamiento jurídico dado. Sin embargo, debe admitirse que en un contexto de crecimiento sostenido del producto, del consumo y de las exportaciones —tal como sucede actualmente— la ley puede desempeñar un rol complementario que, aunque modesto, resulte de utilidad para estimular el empleo registrado en el sector de pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, según el informe a las comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras, hasta el 31 de diciembre se autoriza una reducción de las contribuciones patronales a las empresas que empleen menos de ochenta trabajadores. Sin perjuicio de esto, el proyecto contempla que la reducción no afecte el financiamiento de la seguridad social del personal.

También hay que considerar en parte el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo, que lucha por el acervo cultural.

Este instituto debe dar cuenta de la actitud negociadora de los actores sociales. El ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva es importante, no sólo como fuente normativa no estatal sino como una de las formas más genuinas de defender los derechos de los trabajadores.

En las convenciones colectivas de trabajo corresponde arbitrar los medios necesarios. Defender la ultraactividad significa que los empresarios y los trabajadores puedan tener un grado de tranquilidad. Sobre la base de las informaciones tanto de las empresas como de la situación social surgirán dignos debates que servirán para ir buscando cuáles son las posibilidades de la actividad que se defiende y qué oportunidad existe de que el contrato pueda mejorar la condición de los trabajadores.

El sistema de crisis, que también se modifica, merece un párrafo aparte. Debe existir mutuo acuerdo para que esto se aplique en alguna actividad cuya producción esté disminuyendo. Se considera lo que nosotros llamamos “trabajo digno” en la formación del trabajo decente, y para que haya trabajo decente y digno debe haber

una regulación expresa en el cumplimiento de las actitudes necesarias. Consideramos que el contralor encomendado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social sirve efectivamente en las convenciones colectivas de trabajo con la mra actuación del funcionario designado para arbitrar los medios, pero también entendemos que en el conocimiento y en la convicción de aquellos que defienden los intereses de los trabajadores estará la sana tranquilidad de que no estén negociando con una espada de Damocles sobre sus cabezas sino con la libertad y la expresión de las necesidades de la gente que trabaja en esa actividad.

Por eso sostengo que esto implica una evolución. Quizás el texto de la ley 14.250 ordenado en 1953 y modificado en 1988, todavía tenga preferencias, en rigor actitudes, que han adoptado las avanzadas tecnologías que hoy existen en el ámbito de la industria.

Todo aquello vinculado al proccsamiento, que antes no estaba relacionado con los trabajadores, que eran excluidos del convenio, en este texto queda incluido dentro de la seguridad de los montos indemnizatorios. Lo mismo sucede en el caso de los trabajadores a comisión, como los viajantes, con la famosa ley 14.546, según la cual debe existir un prorrateo que demuestre de modo eficaz la sanción de los despidos.

No queremos más despidos sino producción y trabajo para cambiar el rumbo en este momento y lograr lo que necesitamos y merecemos. El gobierno nacional está impuesto de esta necesidad.

Ha habido muchas presiones con este proyecto de ley; los *lobbies* han sido tremendamente fuertes, pero gracias a Dios la duda no ha entrado en esta Cámara de Diputados, de lo cual podemos estar orgullosos. Quienes están a favor y los que están en contra de esta iniciativa obran con total independencia, tal como lo hemos conversado en la Comisión de Legislación del Trabajo.

Los compañeros Gutiérrez, Castro y quien les habla hemos presentado otro proyecto, que quizás fuera lo ideal, porque contempla derogaciones de leyes que aún deben ser modificadas. Sin embargo, entendemos el valor del Poder Ejecutivo nacional al enfrentar y brindar un grado de tranquilidad para que esta derogación, que es pedida por la mayoría del pueblo, tenga el necesario respaldo de esta Cámara.

También quiero llevar tranquilidad, sin agredir a nadie. A mi amigo el señor diputado Polino quisiera decirle respecto de las cooperativas, que este texto pretende evitar nada más y nada menos que el fraude que puede perjudicar a los trabajadores cooperativos. Por eso tenemos este grado de tranquilidad, y además nuestra convicción ha sido discutida en el bloque.

Por supuesto que aceptamos las críticas en el sentido de que esto es perfectible, pero en estos momentos difíciles que vive nuestra patria, en los que nos debatimos contra aquellos que nos quieren explotar aún más, entendemos que debe llevarse a cabo esta necesaria y urgente derogación.

Por eso, no solamente nosotros estamos a favor de la derogación de la ley y apoyamos esta iniciativa, sino que también invitamos con toda lealtad e hidalguía al resto de los bloques a sumarse para aprobar la derogación de la ley 25.250. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Para referirse al despacho de minoría, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, quien comparte su tiempo con el señor diputado Basteiro.

Sr. Piccinini. — Señor presidente: creo que es justo y oportuno destacar que este proyecto que aprobó el Senado tiene importantes mejoras respecto de la ley actual. Pero, dado que ya se conoce el resultado, nosotros creemos que es insuficiente y por eso hemos firmado un dictamen de minoría. Tal vez hoy las condiciones políticas no permitan aprobar este último, pero a lo mejor dentro de un tiempo se pueda aplicar. De todos modos, me gustaría fundamentarlo.

La primera gran duda que se nos presentó a los señores diputados que integramos ARI tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 1º del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y sancionado por el Senado. Quizás ésa sea la razón principal que llevó a los miembros de nuestro bloque y a otros señores diputados comprometidos con los derechos de los trabajadores y el respeto a la democracia y a las instituciones de la República a confeccionar y suscribir un dictamen de minoría.

El artículo 1º propone la derogación de la ley 25.250, penosamente conocida como la ley Banelco. Ante la disyuntiva entre la derogación o la nulidad de la ley muchos señores diputados nos hemos preguntado lo siguiente: ¿puede derogarse una ley que no ha existido? ¿Pode-

mos los miembros de esta Cámara, los representantes del pueblo, considerar válida una norma obtenida por métodos que ofenden al pueblo que representamos, que transgreden la Constitución Nacional, ensucian a este Congreso y repugnan a nuestra Constitución?

Esa ley ha sido engendrada a través de la compra de voluntades de legisladores que no representaban al pueblo ni a las provincias de la Nación Argentina. Se utilizó el dinero de los contribuyentes para sancionar una ley contraria a los derechos fundamentales de los trabajadores y a los principios básicos de nuestro sistema republicano.

Pero la ley Banelco no sólo es nula porque su proceso de formación y sanción está enfermo de peculado y de cohecho; es nula también por violar el mandato que la Constitución Nacional y el pueblo argentino imponen al Poder Legislativo, que consiste en asegurar los derechos de los trabajadores a través de las leyes, tal como ordena el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

A contramano del orden jurídico y de la historia, en los más altos niveles del gobierno se compraban voluntades de corrompidos senadores con el dinero del pueblo trabajador, mientras ese mismo pueblo rodeaba este Congreso y marchaba por las calles exigiendo que no se siguiera vendiendo al país y reclamando que se detuviera el proceso de degradación institucional y de destrucción de los principios constitucionales, los derechos del trabajador y las conquistas sociales, que caracterizó a los infames años 90.

El pueblo no había votado un mero cambio de personas para el desempeño de cargos gubernamentales. La ciudadanía argentina estaba hastiada del desparpajo con que los máximos responsables de la administración menemista exhibían su impunidad y su falta de escrúpulos. Pero también y principalmente demostró su rechazo a los intereses antinacionales y antipopulares de sus políticas obedientes de las instrucciones impartidas por poderes financieros internacionales.

El voto conferido en favor de la Alianza llevaba implícito el mandato de la sociedad para recomponer el orden constitucional, restaurar los derechos sociales y aportar a la economía argentina alternativas de desarrollo que se apartaran del saturado camino del endeudamiento crónico que poco tiempo después llevó al Esta-

do a la bancarrota, a que los depositantes bancarios perdieran gran parte de sus ahorros, al desmantelamiento del sistema previsional de los trabajadores, entre otras penurias, como la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, la precarización de los empleos y la desocupación.

A todo eso el electorado argentino le había dicho “basta” en 1999. En aquellas elecciones, el pueblo expresó, entre otras cosas, su saturación y rechazo a las personas que se habían enriquecido en el gobierno durante una década. A través del voto el pueblo dijo “basta” también a una metodología de políticas oscuras. Dijo “basta” a las políticas de ajuste y de entrega de derechos y garantías sociales, como pudo comprobarlo uno de los ministros de Economía de la administración de De la Rúa, el doctor Ricardo López Murphy, quien tuvo que dejar el gobierno horas después de anunciar un plan económico que implicaba dejar exangües a los trabajadores y llevarse unas libras de carne más de la clase media argentina, con el único fin de pagar servicios de la deuda pública cada vez más desmesurados, cada vez más impagables.

Por eso, señor presidente, no podemos asumir que lo que invalida a la ley 25.250 es la simple declaración de un arrepentido. Mucho más que eso, es la conciencia pública de que la sanción de esa ley ha sido contrabandeada por una asociación ilícita que no dudó en sacrificar los principios y derechos de los trabajadores por sólo dar una señal —una prueba de amor— al Fondo Monetario Internacional y a los intereses financieros, locales y extranjeros que llevaron a nuestro país a hundirse cada vez más profundamente en la cienaga del endeudamiento y en la vergüenza del entreguismo sin límites ni escrúpulos.

No hace falta que lo certifique la Justicia. Esta Honorable Cámara no necesita esperar a que declaren más arrepentidos en la causa en la que se investiga el cohecho. Ni siquiera hacía falta la declaración de Pontaquarto para que toda la sociedad tuviera la convicción de que esa ley había nacido del delito, con la sola finalidad de atentar contra los trabajadores para congraciarse con los usureros de la República.

Por lo expuesto, mi bloque se pronuncia a favor de que el Congreso de la Nación declare la nulidad absoluta de la ley 25.250, con la previsión especial de que sus efectos no se apliquen de manera que perjudiquen retroactivamente dere-

chos adquiridos por los trabajadores durante su seudovigencia.

Respecto de la necesidad de ampliar el alcance de la reforma proyectada, podemos mencionar lo siguiente. En cuanto al contenido del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores, cabe decir que exhibe como aspectos positivos la pretensión de recuperar principios e institutos jurídicos relevantes en la defensa de los derechos de los trabajadores.

No menospreció la importancia de que las leyes de la Nación resguarden el orden público laboral, con sus efectos de protección unilateral al trabajador; que sostengan la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo; que no admitan la "disponibilidad colectiva"; que pongan límites a la pretensión de reglamentar el derecho de huelga, y que instrumenten una mayor eficiencia de los servicios de inspección del trabajo.

Esos aspectos merecen también nuestro apoyo, en tanto implican la recuperación de instituciones básicas del marco jurídico de las relaciones laborales que nunca debieron haberse suprimido ni menoscabado.

Nosotros también estamos de acuerdo con esos principios. Simplemente afirmo que los cambios proyectados son insuficientes para recomponer las pérdidas sociales, económicas y jurídicas que sufrió la clase trabajadora durante casi tres lustros de políticas de ajuste fiscal y flexibilización del mercado de trabajo.

El saldo de estas políticas preconizadas desde el Consenso de Washington ha sido un incremento exponencial y acelerado de los índices de desocupación, precarización, segmentación de la clase trabajadora, pobreza e indigencia. Fue una verdadera catástrofe social que no decayó a pesar de que la economía argentina tuvo etapas de crecimiento coyuntural y registró un fuerte aumento de la productividad durante toda la década de 1990.

Así, la experiencia argentina ha demostrado que la creación de empleo –y más aún, la creación de empleo de calidad o "trabajo decente", tomando el concepto de la OIT– no puede quedar librada a las fuerzas del mercado, porque las consecuencias del libre juego de la oferta y de la demanda sobre el trabajo son desastrosas.

Por otro lado, nuestra experiencia es ilustrativa de que la intervención del Estado reforzando la protección de la estabilidad en la relación

de trabajo como la llevada a cabo mediante la ley de emergencia 25.561, por medio de la suspensión de los despidos sin causa, la exigencia de tramitar un procedimiento preventivo de crisis y la duplicación de las indemnizaciones, ha servido de dique de contención al torrente de extinciones contractuales detonado a partir de la crisis de fines de 2001 y, a su vez, no ha impedido el crecimiento de la producción industrial ni la recuperación del nivel ocupacional registrado durante la segunda mitad del año 2003.

En definitiva, si en el propio discurso del presidente de la Nación y del ministro de Trabajo se admite el fracaso de las políticas de flexibilidad laboral para la creación de empleo y se asume la necesidad de la intervención positiva del Estado en el sistema de relaciones laborales y, por otra parte, si las razones de citar un nuevo régimen reconocen una causa más profunda y trascendente que la mísera declaración de un delincuente arrepenido, entonces, el nuevo régimen de trabajo que este Congreso sancione en reemplazo del que se declare nulo debe tener un alcance más amplio y reparador que el que contiene el proyecto de ley de ordenamiento laboral aprobado por el Senado.

Podría extenderme, pero a efectos de abreviar me referiré ahora a otros aspectos que revisan algunos contratos; por ejemplo, a la eliminación de los llamados "contratos basura".

Si bien el mensaje de elevación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo expresa la intencionalidad de combatir la precarización laboral y se pronuncia en favor del "trabajo decente", el articulado de la iniciativa se contenta con la modesta rectificación del período de prueba a la que acabo de referirme, dejando subsistentes importantes reservorios de precarización laboral como los "contratos basura" con falsa finalidad formativa, la eximición de responsabilidad solidaria entre empresas y subcontratistas y la disponibilidad colectiva para la pequeña empresa.

Como contrapartida nuestro dictamen considera necesario terminar definitivamente con las figuras de contratación precaria, también denominadas "contratos flexibles" o lisa y llanamente "contratos basura". Para ello, resulta imprescindible derogar totalmente la ley 25.013, que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Senado deja subsistente.

Los artículos 1º y 2º de la ley 25.013 –que cabe recordar surgió del acuerdo plasmado en

el Acta de Coincidencias del 9 de mayo de 1997, entre el gobierno de Menem y la CGT oficial-, que el proyecto en debate mantiene intactos, regulan el contrato de aprendizaje y el contrato laboral de pasantía.

A pesar de lo que sugieren sus denominaciones, estas dos figuras contractuales son claramente contratos de prestación de trabajo y no de formación. Por lo tanto, sus relaciones deben quedar sujetas a las normas de orden público laboral. Más aún, el contrato de pasantía previsto en el artículo 2° de la ley 25.013, está manifiestamente de más, dado que existe un régimen integral de las pasantías que tiene como eje la ley 25.165 y sus normas complementarias, sin perjuicio de las correcciones que merecería dicho régimen, el cual debe ser objeto de un tratamiento legislativo pormenorizado.

Ambos contratos precarios deben ser derogados, en tanto constituyen figuras que potencian la desprotección del trabajador. Además, han demostrado su inutilidad tanto en la creación de empleo como en el cumplimiento del supuesto rol formativo con el que se intentó justificar su inclusión en la legislación argentina. Por el contrario, más bien dieron lugar al fraude laboral, al ser utilizados en reemplazo del contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Voy a acortar mi exposición en función del tiempo del que dispongo, aunque completaré estas ideas en el texto cuya inserción solicito en este momento.

De todos modos, quiero agregar algo que para los trabajadores es de vital importancia. Me refiero al tema de la libertad y de la democracia sindical, que es algo que en mi opinión falta en el proyecto aprobado por el Honorable Senado. El proyecto adolece de este problema, y por eso, como contrapartida, el nuestro prevé una redacción para el artículo 22 de la ley 14.250 diferente de la propuesta del Poder Ejecutivo.

Si se convirtiera en ley el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, que cuenta con aprobación del Honorable Senado, se podría dar la contradicción de que un sindicato meramente inscrito, pero que en una empresa determinada cuenta con un porcentaje de afiliación mayor al del sindicato más representativo de la totalidad del ámbito laboral en que se desempeña, quede excluido de la conformación de la comisión negociadora prevista en el convenio colectivo. De darse esta situación se estarían violando claras disposiciones constitucionales.

Quiero detenerme en este último punto para comentarles mi experiencia en la práctica. Aquí hay personas que conocen el ámbito sindical, en su mayoría prestigiosos laboristas, que pueden ratificar lo que voy a señalar. Por ejemplo, personalmente pertenezco al gremio metalúrgico, donde tenemos un convenio del año 1975. Aplicando el sentido común nos daremos cuenta de que ese convenio no puede seguir vigente.

Además, más allá de nuestra voluntad, y en función de las fallas que se registran en nuestro sistema sindical, existen muchos lugares en los que hay acuerdos de fábrica. Quien sepa de sindicalismo no podrá negar que en el discurso se habla mucho de los derechos de los trabajadores y de que los trabajadores no tienen que debilitarse dividiéndose. Pero éste es un argumento que esgrime la burocracia sindical, porque se opone a la participación de los trabajadores en la discusión de los convenios y con las patronales.

Tenemos que manejarnos con la realidad. Para evitar este tipo de efectos contrarios a la libertad sindical y a las relaciones laborales democráticas debe contemplarse la representación de los trabajadores y la posibilidad de coexistencia de una representación paritaria de sindicatos meramente inscritos con sindicatos dotados de personería gremial. Esta es la realidad que se da en algunos lugares, como por ejemplo, con los metalúrgicos de Villa Constitución.

Tengamos en cuenta que las leyes están para cumplirse y no para decir simplemente que contamos con una legislación. Todos sabemos que esas normas se cumplen cuando hay relación de fuerza favorable a los trabajadores, pero para eso tiene que existir democracia y libertad sindical. Además, debemos terminar con los "dueños" de los sindicatos y permitir la participación de todos los trabajadores en la discusión de los convenios a través de asambleas o mediante los mecanismos que el sindicato crea necesarios.

Del mismo modo, en la negociación colectiva de empresa la representación de los trabajadores estará a cargo del sindicato con personería gremial, junto al sindicato meramente inscrito - si lo hubiere- que cumpla con el mencionado requisito del diez por ciento de afiliación, y además con la integración de los delegados del personal o miembros de la comisión interna, de manera proporcional a la cantidad de afiliados de cada una de estas representaciones.

Asimismo, en consonancia con los convenios internacionales que tutelan la libertad sindical números 87 y 88 de la OIT, el primero con jerarquía constitucional y el segundo de rango superior a la ley, conforme a nuestro ordenamiento constitucional reformado en 1994, se prevé que todos los miembros paritarios gozarán de las garantías establecidas en los artículos 48 y siguientes de la ley 23.551, que impiden el despido y la modificación de las condiciones de trabajo hasta un año después de concluida su función representativa gremial.

Por otra parte y concluyo con esto, nuestro proyecto prevé como requisito esencial para la validez de un convenio colectivo de cualquier ámbito o nivel, que el mismo sea aprobado por los órganos deliberativos máximos de las entidades sindicales mediante el voto directo y secreto de sus miembros, y en los casos de convenios colectivos de empresa, la aprobación por asamblea o plebiscito directo y secreto de los trabajadores a los cuales se aplicará el respectivo convenio.

Esta modificación que proponemos es coherente con nuestro proyecto de ley de garantismo sindical que oportunamente hemos presentado en esta Cámara y se ajusta a la normativa de los convenios internacionales citados, pero sobre todo a nuestra convicción acerca de que son los trabajadores, destinatarios de los convenios colectivos de trabajo, los que deben expresar su aprobación o rechazo a los contenidos que fueron objeto de negociación por los miembros paritarios.

Dado que resta parte de mi discurso, voy a solicitar su inserción en el Diario de Sesiones.

Quiero agradecer la paciencia que han tenido al escuchar esta exposición. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Su exposición no molesta, señor diputado. Restan cinco minutos para ser utilizados por el señor diputado Basteiro.

La Presidencia aclara que en el momento de la votación en general la Honorable Cámara se pronunciará acerca de las inserciones solicitadas, de modo tal que los señores diputados que lo deseen pueden ir formulando sus correspondientes pedidos. Asimismo, se informa a los señores diputados que hay veintiséis oradores anotados para hacer uso de la palabra durante la consideración en general de este asunto.

• Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires:

Sr. Basteiro. – Señor presidente: muchas de las pautas que motivaron la presentación de este dictamen de minoría, junto con el bloque de ARI y en nombre del Partido Socialista, se vinculan con dos necesidades que es importante plantear en este recinto.

En primer lugar, nos llevó a presentar este dictamen de minoría la convicción de entender que la ley 25.250 es nula de nulidad absoluta. Si bien la Justicia todavía no se ha expedido, creo que no hay un solo argentino que pueda creer que no son ciertas las denuncias sobre coimas formuladas por el ex secretario parlamentario del Senado. Es una ley que nació a partir de un hecho ilícito y como tal debe ser anulada.

Este Congreso tiene antecedentes sobre este tema. Ante el hecho ilícito por el cual la fuerza militar presionó a un gobierno constitucional, este Congreso sancionó hace pocos meses la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Consideramos que es formal la situación que nos lleva a que estemos tratando una derogación en lugar de una nulidad.

Hace cuatro años, me tocó estar en la calle junto con las organizaciones sindicales, con la Central de los Trabajadores Argentinos y con otras centrales sindicales para plantear que esta ley no tenía que existir. Por ello, es que hoy no voy a resignar la posibilidad de plantearlo en este recinto.

Si hace cuatro años decíamos que esta ley no debía ser promulgada, ¿por qué no la anulamos ahora, cuando la sociedad argentina ha entendido que fue aprobada a partir de la coima y de un hecho ilícito?

No comprendo por qué hay que esperar, ya que las condiciones políticas están dadas. No hay nada que se pueda poner en peligro si tratamos la nulidad en lugar de la derogación. Esta es la convicción que nos lleva a plantear la cuestión de la nulidad en este proyecto de ley.

Después, existe la necesidad de poder expresarnos. La voluntad que mostró el gobierno nacional hizo que la norma pasara rápidamente por el Senado, y se produjera también un tratamiento maratónico en la Cámara de Diputados. En la Comisión de Legislación del Trabajo, que integro, no tuvimos más que una hora de debate para plantear objeciones y aportes a esta iniciativa.

• No tuvimos la posibilidad de entrevistar a las centrales sindicales o a los empresarios a fin de

señalar a conciencia y en función de una crítica constructiva puntos que creemos imprescindibles para incorporar al proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Por eso, el dictamen de minoría que acaba de fundamentar el compañero Alberto Piccinini plantea un conjunto de objeciones que hacemos a muchos de los artículos del proyecto.

También queremos señalar que numerosos artículos de la iniciativa van a recibir nuestro apoyo, a pesar de que en general votaremos por la negativa en virtud de la cuestión de la nulidad. Así, consideramos imprescindible poner en vigencia prontamente la ultraactividad, que está planteada tanto en el dictamen de mayoría como en el de minoría.

En poco tiempo, muchas organizaciones sindicales se verán ante la situación de discutir sus convenios colectivos de trabajo, lo que resulta muy difícil cuando no existe un piso, una red o algún tipo de protección, ya que se debe discutir todo desde cero, a partir de la Ley de Contrato de Trabajo. Por eso, es fundamental que el tema de la ultraactividad se mantenga como un resorte fundamental para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Tanto en el dictamen de mayoría como en el de minoría hay acuerdo en que la norma más favorable al trabajador prevalezca cuando haya convenios que puedan presentar contradicciones entre sí.

A pesar de que vamos a votar en general por la negativa, creemos necesario reivindicar dos o tres puntos. El abogado laboralista Recalde planteó claramente que ir por la nulidad era ir por la derogación más uno. En este sentido entendemos que es un derecho de los trabajadores el poder empezar a discutir todo desde cero.

Consideramos que la nulidad debería extenderse también a la ley 25.013, denominada "ley de empleo" o "ley Erman", que fue sancionada a partir de una realidad del país diferente de la actual. Dicha norma no aportó ningún beneficio a los trabajadores ni a la generación de empleo, que eran los objetivos de las leyes 25.013 y 25.250.

Hay decretos de la dictadura que todavía tienen plena vigencia y este Congreso en estos veinte años de democracia no ha hecho lo suficiente para provocar su nulidad. Hace dos años, cuando entré en este recinto como legislador, tenía la firme esperanza de poder llevar adelan-

te la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final; y tengo la suerte de haber participado en esa sesión histórica. Obviamente, también planteé que debíamos lograr la nulidad de la ley 25.250 de régimen laboral. Por ello y para ser coherente con mis actos y mis dichos es que hoy voy a votar por esa nulidad, presentando un dictamen de minoría en contra de la derogación de la norma. Entendemos que con esta nulidad no nos ponemos en contra de los trabajadores; al contrario, pretendemos reforzar el proyecto del Poder Ejecutivo y el derecho de los trabajadores a contar nuevamente con un marco laboral imprescindible. Es necesario que la Cámara prontamente comience a trabajar para lograrlo.

Las leyes que hoy tenemos no nos sirven, no generan empleo, siguen provocando discriminación, no nos dan libertad al derecho de huelga y no cumplimentan muchas de las demandas de los trabajadores. Es imprescindible seguir discutiendo en ese marco.

Para finalizar, quiero señalar que el dictamen de minoría que hemos presentado pone especial atención en el artículo 40 del proyecto del Poder Ejecutivo respecto del tema de las cooperativas de trabajo. Seguramente, el señor diputado Polino va a explayarse y a explicar en el curso de la sesión por qué en nuestro dictamen de minoría planteamos que no puede considerarse a las cooperativas de trabajo ilegales o fuera del marco de la normativa vigente. Existen derechos a fin de que estas cooperativas puedan desarrollarse en igualdad de condiciones ante la ley. Creo que existen leyes, como las de cooperativas y las de pymes, que deberían ser modificadas para avanzar en esta dirección.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical voy a adelantar nuestro voto afirmativo al proyecto del Poder Ejecutivo nacional en cuanto impulsa la derogación de la ley 25.250 y su sustitución por una nueva normativa que será incorporada a la legislación laboral.

El radicalismo concurre a este debate a sabiendas de las responsabilidades propias que vamos a reconocer de manera explícita, pero también reconociendo que lo nuestro va a ser un aporte en el camino hacia la reconstrucción

de una legislación que creemos debe volver a dignificar a este Parlamento.

De todos modos, queremos advertir lo que nosotros vemos con preocupación respecto de que esto podría significar una nueva oportunidad perdida en cuanto a las posibilidades de torcer el rumbo de la legislación flexibilizadora de la última docena de años.

Sin entrar a un *racconto* puntual de las características de dicha legislación, quiero señalar que fue inspirada en el Consenso de Washington y que formó parte —junto con la liberalización de la política económica, de la política comercial, de las inversiones extranjeras, de la política financiera y de las privatizaciones— de la conformación de un modelo económico y social que contrapuso de manera drástica, y con consecuencias que todos conocemos y seguimos pagando, la concentración económica en manos de unos pocos y la exclusión social de los muchos.

Durante esta década fueron incorporadas en esta legislación las llamadas contrataciones o modalidades promovidas de contrataciones: los “contratos basura”. Además, conocemos y hemos identificado el inicio de esta política como la resignación de aquello que, en materia de derecho laboral, fuera paradigma: la estabilidad en el empleo. Por supuesto, la pérdida de la estabilidad laboral provocó en el trabajador la necesidad de flexibilizar por sí mismo las condiciones de su contrato, afrontando una tasa de desocupación que le impone la aceptación de requisitos indignos para poder mantenerse dentro del mercado de trabajo.

Lamentablemente, el abandono de ese paradigma —la estabilidad en el empleo— y de la protección que de ella hacía la Constitución Nacional, fueron acompañados por una reducción drástica de las indemnizaciones por despido arbitrario. Este es otro de los símbolos de esta última docena de años. Las indemnizaciones por despido cayeron al 70 por ciento en estos años. Hasta ese entonces la legislación impedía la renuncia a ciertos derechos: el llamado “orden público laboral”, que, a partir de ese momento, pasó a formar parte de la disponibilidad que se podía hacer, justamente, de esos derechos.

Se instaló como verdad que la disminución de los costos laborales podía generar empleo, pero esos costos cayeron estrepitosamente sin que se generara ni un solo puesto.

El Estado reemplazó el riesgo propio del capital empresario para garantizar, por vía de la ley, la ganancia del empresario. Los costos cayeron pero en nada se modificó la situación de desempleo, pues ésta siguió aumentando cada vez más.

En el año 1994, el acuerdo marco del gobierno con la CGT abrió el camino a la aprobación de nuevas leyes flexibilizadoras. Se precarizaron aún más las relaciones laborales y las tasas de empleo siguieron cayendo; sobre todo, se aceptó como natural esta resignación de las condiciones de empleo.

Mediante la ley 24.465 se estableció el derecho de prueba como una modalidad de la contratación precaria, quedando incorporada tal disposición en el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya modificación hoy se propicia.

Luego, fueron sancionadas la Ley de Riesgos del Trabajo, el régimen laboral especial para las pymes, la modificación de la Ley de Concursos y Quiebras, hasta llegar en 1998 a la sanción de la ley 25.013.

Aquella década también se caracterizó por la centralización en el poder de negociación de las condiciones de trabajo, el retroceso y la caída más abrupta de los derechos laborales, la mayor inestabilidad y la rotación de los trabajadores. La concentración otorgó a las cúpulas sindicales un poder de negociación extraordinario en desmedro de las atribuciones que deberían tener los sindicatos de base y de la participación de los trabajadores en la discusión de las condiciones laborales a aplicárseles.

Esa concentración de poder que caracterizó al modelo sindical, con la sanción de la ley 25.013, no tuvo su impacto en mejores condiciones del trabajo. Nosotros haremos eje en este punto a los fines de la discusión de iniciativas que nos permitan avanzar en la creación de un modelo más democrático de representación sindical.

Es necesario decir que la mayor concentración que por ley se atribuyó a las grandes centrales sindicales de ninguna manera significó mejores condiciones de trabajo para sus representados, ni siquiera para los propios gremios que, en los últimos años, perdieron gran parte de su representación, tal como las organizaciones y los partidos políticos, en lo que en esta última década se ha dado en llamar “crisis de representación”. Esa crisis —es necesario ana-

lizarlo en este contexto— también se relaciona con la disminución de la calidad institucional de nuestra democracia.

Por otra parte, la última década se vio caracterizada por la quietud sindical convalidando toda esta legislación. Esto siempre se hizo a cambio de la contraprestación que el Estado y el gobierno concedían, que consistía en la retención, el control y la administración de las obras sociales.

El artículo 14 de la ley 25.013 proclamaba de manera explícita la concentración de la representación de los trabajadores en cabeza de la asociación gremial de grado superior. Solamente los establecimientos con más de quinientos trabajadores reconocían la existencia de delegados para participar en la discusión de los convenios. Esos delegados no eran elegidos por sus compañeros trabajadores, sino por la asociación sindical. Sin embargo, el desempleo aumentó y las condiciones de trabajo empeoraron.

Sra. Castro. — ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. Stolbizer. — Discúlpeme, señora diputada, pero no se la concederé.

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. — Las mujeres y los mayores de 40 años podían en ese tiempo ser contratados sin derecho a posterior indemnización por despido, mientras que los convenios colectivos podían establecer condiciones de contratación y de trabajo menos favorables que las que había hasta ese momento, que eran condiciones mínimas inderogables.

Quiero aquí resaltar algo que reiteraré a lo largo de toda mi exposición: ésa fue la realidad que, con errores, pretendimos cambiar: la reducción de las condiciones de trabajo a partir de una legislación que concentró el poder sin favorecer a los trabajadores. Repito que ésa fue la realidad que pretendimos modificar, aunque lo hicimos con errores.

Por supuesto que no podría cerrar esta exposición en la que describo los antecedentes, sin admitir de manera autocrítica el papel que jugó el gobierno de la Alianza. Es importante reconocer que nuestro gobierno llegó al poder en el año 1999 habiendo generado por sobre todas las cosas expectativas y esperanzas de cambio,

que frustró en un lapso cortísimo, defraudando al conjunto de los argentinos, así como también nos fuimos defraudando a nosotros mismos en nuestras convicciones.

Creimos sencillamente que el gobierno, que tenía pocos días de vida, merecía nuestra confianza. Hacía pocos días que la Alianza había ingresado en el gobierno con un apoyo popular superior al 50 por ciento. Creimos que era necesario dar ese apoyo dado que nos teníamos confianza, porque nuestra confianza era la ratificación de aquella que el pueblo había conferido a ese gobierno. Y nos equivocamos.

Asimismo, cometimos terribles excesos en la legislación, a los que por supuesto me voy a referir. El primero de ellos consistió en repetir el esquema de flexibilización, aumentando incluso el período de prueba a niveles que no se podían aceptar. Cometimos además el exceso de la derogación de la ultraactividad, al que me volveré a referir cuando mencione los beneficios de esta reforma. Pero lo hicimos con un espíritu de cooperación que encontramos en este Congreso, cuando la mayoría de sus miembros, particularmente de la Comisión de Legislación del Trabajo, también entendió, con espíritu de cooperación, que debía brindar esa herramienta al gobierno en ese momento.

Luego, vino la aprobación de la ley, con el episodio que justifica la sesión de hoy, y que podría calificar como el mayor agravio que las instituciones de la República hayan hecho al pueblo de la Nación en los últimos años.

Esta es la razón por la cual participamos hoy de este debate, cuya principal motivación es recuperar la legitimidad que la ley había perdido como consecuencia de aquel acto de agravio.

Por tal motivo es que venimos a participar de este debate, por sobre todas las cosas con humildad, intentando restituir la legitimidad de la ley y aportando nuestro esfuerzo en pro de la mejora de una legislación que pueda torcer este rumbo.

El segundo objetivo que tiene el tratamiento de este proyecto es incorporar las mejoras que naturalmente deben realizarse a esta legislación, que se refieren justamente a aquellos excesos que tuvo la ley 25.250, objetivo que creemos se ha cumplido sustancialmente.

Me refiero, por un lado, a la disminución del período de prueba en el contrato individual de trabajo y a la restitución de la ultraactividad en

el derecho colectivo, recomponiendo además para el trabajador sus derechos adquiridos y la posibilidad de la invocación de la norma más favorable al trabajador frente a la existencia de un conflicto. Creemos que también en ello es positivo el avance que propone este texto.

Destacaré de manera muy somera los aspectos que el proyecto en consideración toma de la ley 25.250 y que es lo que nos motiva a justificar o ratificar aquella sanción. Cabe mencionar las cláusulas establecidas por el ejercicio abusivo del período de prueba establecido por la ley 25.250. Reitero que en forma equivocada, apostando a las mismas fórmulas o recetas anteriores, se piensa que con la promoción de la disminución de los aportes se genera empleo. Ya entonces nosotros sostuvimos que esa norma no servía para generar empleo, aunque sí implicaba importantes avances en cuanto a la promoción del empleo en blanco y el régimen de simplificación registral para las pequeñas y medianas empresas, que ahora ha sido eliminado.

Ponemos de relieve además la existencia del balance social, que por primera vez se incorpora a la legislación, en un momento donde parecía que la tendencia era otra. Sin embargo, los trabajadores acceden al reconocimiento a su derecho a la información, a la posibilidad de saber lo que pasa en la empresa, a partir de la obligatoriedad que se impone a determinadas empresas grandes de presentar anualmente un balance social.

Rescatamos otros aspectos de la ley que mantiene el proyecto en discusión. Uno de ellos es la derogación del impedimento para que los sindicatos de primer grado puedan negociar si no es por delegación de funciones de los de grado superior.

Asimismo, se mantiene la derogación de la normativa de la dictadura y de un decreto del ex presidente Menem, restrictivo, por reglamentario, del derecho de huelga en materia de servicios esenciales. Poco se dice de esto porque aparece como natural, lógico, bueno, y la norma no podía no avanzar en esa derogación. Sin embargo, creo que es necesario expresar que el silencio respecto de la importancia que tenía esta derogación encubre la necesidad de silenciar también todos los años que se mantuvo esa normativa. No decir que su derogación fue importante de alguna manera significa tapar todos los años en que toleramos esa legislación hasta que la ley 25.250 la derogó.

Plantearé nuestras discrepancias de manera genérica, pues serán motivo de pedidos de modificación en el tratamiento en particular.

El mantenimiento de los contratos de aprendizaje y pasantías es una de nuestras diferencias. En ese sentido, advertimos que el Estado es el principal abusador de la utilización de este tipo de contratación precaria. Pedimos entonces que, frente a la consideración de esta norma, el oficialismo reconozca que ha hecho todo lo que pudo, para evitar querer convencernos de los beneficios sin reconocer los límites que el ejercicio del poder justamente impone.

Respecto del fomento del empleo, creemos que en el artículo 6º hay un retroceso importante en cuanto a que el fomento no se vincula con la creación de nuevos puestos de trabajo de calidad o permanentes, porque la disminución del aporte que se concede al sector empresario se registra en todos los casos. Nosotros consideramos que debería mantenerse el régimen de la ley 25.250 en cuanto a que el régimen promocional de disminución del aporte sólo rige cuando la empresa incorpora un puesto de trabajo en su dotación de personal permanente. Esto solicitaremos que se modifique.

La rebaja de las indemnizaciones por despido es un factor decisivo en la desprotección del trabajador, y en cuanto a la fijación del tope quiero destacar sólo una frase del doctor Fernández Madrid en la Comisión de Legislación del Trabajo del Senado en cuanto a que la fijación de topes siempre lleva a la injusticia. Por lo tanto, creo que sería necesario eliminar el límite fijado.

Por supuesto, también quiero reiterar que la excesiva concentración en perjuicio incluso de la autonomía negocial de las partes no lleva necesariamente a una mejor situación de los representados. Creemos que es necesario establecer un mecanismo más racional y cooperativo para la discusión de los contenidos de las convenciones de trabajo.

Entendemos además que se ha perdido la oportunidad de avanzar en la democratización del modelo sindical incorporando la posibilidad de que los trabajadores debatan y aprueben los convenios colectivos que serán discutidos en asambleas de trabajadores. La atribución que la ley confiere al Ministerio de Trabajo para la constitución de la representación empresarial no sólo violenta los principios jurisprudenciales y

de la Organización Internacional del Trabajo sino que permite, lisa y llanamente, la fabricación de una representación.

En este aspecto incorporamos también otro dato que nos pareció debía tenerse en cuenta, que es la situación de las pymes. Todos reconocemos que las pymes son las que hoy generan un altísimo porcentaje de puestos de trabajo. Sin embargo, nunca tienen la posibilidad de participar en la representación patronal para discutir las condiciones de trabajo.

Hay que tener cuidado, además, porque si bien el proyecto determina la negociación articulada y el convenio colectivo de trabajo actuaría como piso, manteniéndose la norma más favorable al trabajador como pauta interpretativa, al dejar libradas a la disponibilidad del convenio aquellas materias propias de la empresa, como por ejemplo el presentismo, la productividad, la jornada, la movilidad funcional, eso puede hacer que el propio convenio, a través de esa disponibilidad, disminuya las condiciones, aun en perjuicio de la Ley de Contrato de Trabajo.

Creemos que para la aplicación efectiva de la norma más favorable lo que debería hacerse, lisa y llanamente, es volver a la ley 20.744. La invocación de esta ley no es parte del romanticismo setentista; es simplemente porque cuando nos fuimos alejando de la ley 20.744 y disminuyendo las condiciones de los trabajadores, fuimos disminuyendo también la calidad de nuestras instituciones, la calidad de nuestra representación y, por lo tanto, la calidad de nuestra propia democracia.

Las normas en materia de inspección del trabajo además de ser violatorias del orden constitucional, por cuanto avanzan en atribuciones propias que la Constitución confiere a las provincias y que no han sido delegadas, atentan sobre todo contra la eficacia en la persecución del cumplimiento de las normas de trabajo. Las estadísticas indican que hoy más de la mitad de los trabajadores asalariados se desempeña en empresas que no cumplen con las leyes. Por lo tanto, estimamos que esto merecería una atención especial que garantizara, sobre todo, la eficacia en su implementación.

Sostenemos además que lo primero que debe buscar la ley en términos generales es la estabilidad del trabajador, porque si este último está desprotegido, él mismo flexibiliza sus condiciones de trabajo. Opinamos que hay que empezar

a hablar de otras cuestiones, como la responsabilidad social de las empresas, el abuso de las posiciones dominantes que también termina perjudicando a los trabajadores, la falta de marcos regulatorios para la prestación de todos los servicios públicos y, además, la consecuencia que el debilitamiento de las relaciones de trabajo al generar tensiones sociales y violencia.

Para terminar, señor presidente, quiero decir que seguramente el pueblo espera un mea culpa del radicalismo y de la Alianza. Yo estoy dispuesta a hacerlo sin ningún tipo de pudor, porque creo que si somos capaces de reconocer los errores, sin culpa y sin vergüenza pero con arrepentimiento, recién ahí podremos tener la autoridad para construir y diseñar una perspectiva de futuro.

Nosotros nos equivocamos pero, como dije, lo hicimos sobre la base de la honestidad intelectual y de conducta que orientó nuestras acciones; pero nos equivocamos. Ojalá todos juntos podamos encaminarnos hacia el diseño de una sociedad más justa, al ser capaces de admitir nuestros errores del pasado para dignificar desde lo colectivo su construcción.

Con este reconocimiento, y sin culpa ni vergüenza, vengo en nombre de mi bloque a defender la derogación de la ley ya sancionada y las mejoras que la nueva norma incorpora, con las advertencias y las diferencias que hemos expresado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien comparte el tiempo de exposición con los señores diputados Natale, Comelli y Bonacorsi.

Sr. Alchouron. – Señor presidente: adelanto la posición del Interbloque Federal de que estamos totalmente de acuerdo con la derogación de la ley 25.250, fundamentalmente a la luz del trámite irregular que se ha ido evidenciando a través de las distintas pruebas que se fueron acumulando, que demuestran la posibilidad más o menos cierta de que hayan mediado actos de corrupción en la sanción de esa ley.

De acuerdo con la distribución del tiempo, y para que mis colegas de bloque también puedan expresar su opinión, voy a tratar de ser lo más preciso y breve posible.

De la misma manera en que estamos de acuerdo con la derogación de esta ley por las razones apuntadas, nos preocupa mucho que en los tiempos actuales de nuestro país estemos de

alguna forma fijando nuevas pautas de rigidez en el contrato laboral.

La verdad es que el trámite legislativo de esta norma no nos ha permitido una buena discusión sobre los temas que incluye, que son muy importantes, porque —como ya se ha dicho hace unos minutos— los diputados estuvimos conversando prácticamente una hora luego del cuarto intermedio, ya que la mayor parte del tiempo hemos escuchado la palabra del señor ministro de Trabajo.

Yo solicité que hubiera una reunión de la Comisión de Legislación del Trabajo en el día de hoy para la discusión de esta norma, y que mañana se realizara la sesión. Pero esto no ha sido posible ya que hay una suerte de necesidad derogatoria que aceptamos; admitamos que hay una enorme preocupación por terminar con este tema de la ley 25.250. Entonces, vamos a atenernos a las reglas de juego, que son las que se han presentado.

No es menor la preocupación que podemos expresar en cuanto al riesgo de imponer nuevas normas de rigidez en el contrato laboral, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país. Lo que en este momento tenemos que fomentar es fundamentalmente el empleo. Considero que no es cierto —aunque respeto las opiniones de los demás— que una legislación laboral no influye tanto en el empleo ni en la economía. Creo que las circunstancias de un país influyen enormemente en la decisión que van a tener aquellos que van a dar empleo. Es decir, el empresario, pyme o no pyme, que tenga que poner en marcha un acrecentamiento de su actividad productiva tendrá en cuenta todas las circunstancias.

En ese esquema, dada la debilidad del tejido económico argentino de hoy, me parece muy importante que tratemos de no embarrar la cancha y permitamos que se exprese de la mejor manera posible todo el juego de las posibilidades de crecimiento de empleo, no trayendo ciertas dudas sobre la conveniencia o no de contratar a alguien a la luz de una legislación que pueda ser cada día más rígida. Un ejemplo de ello es la doble indemnización. Este instituto, que se planteó en un momento en que la situación económica era realmente afligente, pudo haber sido un factor disuasivo para aquel que tenía en vista producir algún cambio dentro del plantel de gente que tenía a su cargo.

Pero veamos qué es lo que pasa hoy. El ministro nos ha dicho que muy probablemente vaya a prorrogar la vigencia de la doble indemnización. Yo creo que en el ánimo de la gente está la prórroga de dicha figura, pero me parece que es un factor enormemente disuasivo para aumentar el empleo. Es cierto que esto no rige para contratos nuevos, pero tengamos en cuenta la inseguridad jurídica que existe en la Argentina, de la cual muchas veces nosotros somos responsables. Pensemos hasta qué punto es válida la duda normal que pueda tener un empleador al pensar que a lo mejor esa doble indemnización que no existía hasta ahora empieza a regir a partir de mañana y entonces todas aquellas contrataciones que se hicieron sobre la base de un régimen sin doble indemnización efectivamente tengan que soportar esta figura.

Pienso que la ley 25.250 no era perfecta ni remotamente y que podríamos incurrir en un nuevo error si acentuáramos la rigidez que hemos venido planteando en esta nueva exposición.

También me preocupa el mensaje del Poder Ejecutivo cuando señala que ésta es una reforma inicial y que hay muchos institutos que deben plantearse en el futuro. En la reunión de la Comisión de Legislación del Trabajo le pregunté al ministro si podía decir cuáles iban a ser esos institutos y me dijo que no lo sabía.

Dadas las circunstancias del país, estoy a favor de dar la mayor protección posible a los trabajadores, pero me preocupa muchísimo la gente que está desocupada y la que de alguna manera se va incorporando a la demanda de trabajo, la gente joven, pues decenas de miles se incorporan todos los años a este segmento.

No voy a entrar a considerar los institutos uno por uno dado que no hay tiempo para ello. Simplemente, quiero decir a mis colegas que debemos ser muy cautos; ya que puede ser muy justo dar la mayor protección posible al trabajador, pero también tenemos que pensar —como dije recién— en los desocupados y en la juventud que realmente quiere emplearse.

Creo que éste es un tema esencial. Sé que esto va a contramano con el pensamiento de muchos de mis colegas, a quienes respeto profundamente, pero no sería serio de mi parte que no expresara la gran preocupación que tengo por hacer todo lo posible para crear las máxi-

mas posibilidades de empleo, porque si hay empleo vamos a tener crecimiento, mejores recursos y vamos a llegar a niveles de exportación que estamos muy lejos de tener, y realmente vamos a poder proveer de verdad a esas necesidades básicas de la población que como sabemos son la salud, la educación, la seguridad, etcétera.

De este modo, concluyo esta primera parte de mi exposición y nos reservamos la posibilidad de intervenir en oportunidad de analizarse el proyecto en particular.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: comparto la preocupación que tienen los legisladores sobre el contrato de trabajo y la estabilidad en el empleo. Realmente, creo que la ley que se va a sancionar no va a resolver ese tipo de problemas.

El mundo asiste a lo que muchos ya denominan la tercera revolución industrial, signada por las nuevas tecnologías, la información y las comunicaciones.

Todos sabemos que la primera revolución industrial se desarrolló desde mediados del siglo XVIII hasta buena parte del siglo XIX. Estaba signada por la máquina de vapor, las máquinas de tejer –que fomentaron las hilanderías– y por el aporte de la siderurgia.

La segunda revolución industrial, que va desde fines del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, estuvo caracterizada por los motores a combustión, por la electricidad y por la industria química, que aflora en el mundo durante el siglo pasado.

Finalmente –como acabo de señalar–, ahora vivimos lo que se denomina la tercera revolución industrial, signada por las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual. Esto está provocando un cambio muy importante tanto en la actividad de las empresas como en las relaciones laborales.

Fijense qué interesante: a principios del siglo XIX los servicios abarcaban exclusivamente el 15 por ciento del total del empleo; la industria, alrededor del 25 por ciento, y la agricultura, el 60 por ciento. A fines del siglo XX, en Estados Unidos, el 80 por ciento del empleo es creado por el sector servicios; en Francia ese porcentaje es del 72 por ciento. Por su parte, la industria apenas absorbe el 20 por ciento del empleo, y la agricultura no llega al 4 por ciento.

Si miramos a la Argentina vamos a advertir que la tendencia no es demasiado diferente en cuanto a la creación de puestos de trabajo respecto de lo que se da en los países más desarrollados. El sector servicios cada vez genera más empleo, mientras que la industria disminuye su participación a niveles asombrosos a causa de la automatización. Por su parte, la agricultura emplea una porción residual del trabajo.

Esta nueva organización de las empresas está modificando fuertemente las relaciones en el mundo del empleo. El número de puestos de trabajo destinado a la producción ha sido reducido drásticamente por la automatización. Ahora, el empleo se concentra más en las tareas destinadas a definir nuevos productos, técnicas de producción y modos de distribución más eficaces para competir en los mercados.

La innovación provoca diferenciaciones en los contratos de trabajo. Se registra una proliferación de las formas de empleo, donde cada vez gravita menos la negociación colectiva de los contratos de trabajo. Voy a anticipar algunas cifras para que se entienda cómo la negociación colectiva cada vez es menos importante en la relación trabajo-empleador.

En Francia, que tiene una larga historia sindical, los sindicatos tienen una menor gravitación en las decisiones atinentes a la relación del empleo. El estatuto de trabajo se modifica sustancialmente. El contrato de duración ilimitada –base de nuestro contrato de trabajo–, que es discutido a través de las negociaciones colectivas, se ve paulatinamente modificado por otras modalidades. Así, aparece el empleo a tiempo parcial, que los nórdicos –Suecia, Noruega y Dinamarca– inventaron hace décadas para incorporar el trabajo femenino, pero que hoy empieza a ocupar un lugar importante en la inclusión de los jóvenes. Según un relevamiento hecho en 2002, en Francia el 16 por ciento del empleo lo ocupan los trabajadores de tiempo parcial.

El contrato por tiempo determinado, que también se registra mayormente entre los jóvenes, es otra de las figuras que se están utilizando.

Por último, tenemos el autoempleo, o sea, el trabajo independiente, que resulta de la creación de empresas que aplican las nuevas tecnologías.

Continúo con el ejemplo de Francia porque es un país con una fuerte influencia de los movimientos sindicales. Allí, el empleo a tiempo

parcial ocupa el 16 por ciento del personal; el empleo por tiempo limitado, el 10 por ciento, y el autoempleo, el 15 por ciento. En síntesis, el 40 por ciento del empleo en Francia se ubica en estas nuevas modalidades contractuales, totalmente alejadas de las tradicionales que hemos conocido.

En la Argentina esto se da por una vía totalmente distorsiva, que es la del empleo en negro, que viene a romper con todos los cánones y que debería ser nuestra mayor preocupación.

La pregunta que uno debe hacerse es cuál es el problema central en materia de empleo y de relación de trabajo en nuestro país. El problema central es la falta de trabajo. Ese es el problema número uno; el desempleo. Según las estimaciones que podemos hacer, si no computamos el Programa Jefes de Hogar, el desempleo está en el orden del 25 por ciento. Insisto: éste es el problema central que debería preocuparnos a todos.

El ministro Tomada ha dicho que esta ley no va a favorecer el empleo. Si el problema número uno que tenemos en materia laboral es el desempleo y el ministro reconoce que este proyecto no propicia la creación de empleo, me pregunto qué estamos votando, qué estamos propiciando. ¿Estamos legislando para una época de pleno empleo o para una de profundo desempleo?

No soy de los que creen que la legislación laboral tiene relación directa con la creación de empleo. Creo fervientemente que sí existe una relación directa entre crecimiento económico y creación de puestos de trabajo. Basta con observar la realidad argentina de la última década.

Cuando se produjo la recesión de 1995 y el producto bruto interno cayó el 4,4 por ciento, el desempleo saltó del 12 al 18 por ciento. En los años sucesivos, de 1996 a 1998, en que vuelve a crecer el producto bruto interno, la tasa de desempleo baja hasta el 12 por ciento. A su vez, a partir del proceso de recesión que comienza en el último cuatrimestre de 1998, nuevamente sube la tasa de desempleo. Es evidente que la evolución del producto bruto interno tiene una relación directa con los niveles de desempleo.

Sin embargo, es indudable que la legislación de alguna manera puede contribuir a la creación de empleo. Si en la Argentina el empleo en negro orilla el 50 por ciento —cifra realmente

escalofriante— y si la tasa de desempleo, sin tener en cuenta los Programas Jefes de Hogar, se aproxima al 25 por ciento, me parece que la legislación —que si bien no es decisiva es un factor coadyuvante—, de alguna manera debería apuntar a imponer condiciones favorables para la gestación de empleos en blanco.

Evidentemente, la legislación que se está proyectando no va a ayudar a lograr el objetivo buscado.

Hoy, nos encontramos en el rebote de la fuerte caída del producto bruto interno que produjo la devaluación de 2002. De aquella caída del 12 por ciento tuvimos una recuperación de ocho puntos durante el año pasado. Además, estamos desarrollándonos en un clima internacional de condiciones realmente excepcionales: las tasas de interés más bajas que se recuerde en décadas en todos los mercados financieros del mundo y los precios de los *commodities* más altos desde hace muchísimo tiempo. Pero, cuidado, la soja de trescientos sesenta dólares por tonelada no va a permanecer así para siempre, aunque China siga comprando cada vez más y la India se incorpore al mercado de demanda.

La Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos está previendo que la cosecha de septiembre en el hemisferio Norte tendrá un valor muy inferior, que oscilará entre doscientos cincuenta y doscientos setenta dólares por tonelada. Ello va a tener incidencia sobre las retenciones, sobre nuestra producción agropecuaria y sobre los ingresos del fisco.

El precio del petróleo de treinta y seis dólares por barril no creo que subsista demasiado tiempo. Su evolución es indescifrable y ni los mismos petroleros saben cuándo va a subir o bajar, pero los treinta y seis dólares por barril no son el precio habitual que ha presentado en el pasado.

Entonces, no nos encandilmos con la bonanza que nos ofrecen los mercados internacionales en relación con nuestras exportaciones. Vamos a sancionar una iniciativa que, como el propio ministro de Trabajo reconoce, no creará puestos de trabajo.

No estamos atacando el problema de fondo, que es el desempleo, para lo que se requiere un proceso de crecimiento constante y sostenido del producto bruto interno.

Concluyo señalando que hoy vivimos del rebote posterior a la fortísima caída que sufrimos

fundamentalmente en el año 2002. No debemos creer que esta bonanza será para siempre. Advirtamos que podemos tener en el futuro preocupaciones que hoy no aparecen en el horizonte inmediato, pero apenas las principales exportaciones argentinas sufran una caída de sus valores a los precios que han sido corrientes durante la última década, podrían trastabillar las expectativas tan favorables que hoy tienen algunos.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por el Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: seré muy breve. Compartiendo los compromisos éticos en cuanto a la pronta derogación de la ley en vigencia, quisiera abordar un tema en particular. Lo hacemos en la discusión en general porque consideramos que no se trata de un cambio de palabras, sino de una cuestión conceptual.

Me refiero a las facultades y prerrogativas de las provincias en una materia no delegada, como es la policía del trabajo. Más allá de las modificaciones que se han aprobado en el Senado, entendemos que de ningún modo se dejan a buen resguardo estas prerrogativas, abriendo la posibilidad de que la Nación avasalle las autonomías municipales y de que éstas no ejerzan en plenitud sus facultades no delegadas.

En el debate de la iniciativa, que denota ser el producto de la necesidad del gobierno y de la premura de negociaciones entre sectores sindicales y empresariales –donde dentro de lo posible cada uno ha obtenido algún punto favorable–, las grandes ausentes han sido las jurisdicciones locales y, particularmente, las provincias, representadas en el Consejo Federal del Trabajo.

Al respecto, cuando se conforma el instituto y se designa como autoridad de aplicación al gobierno nacional, aun cuando se enuncian los criterios de colaboración y cooperación, creemos que ello importa un avance que podría desplazar a las autoridades locales.

Quienes hemos sido hasta hace pocos meses miembros de la mesa ejecutiva del Consejo Federal del Trabajo, sentimos la doble obligación de plantear en el recinto que los últimos años de crisis institucional demandaron cambios permanentes en las autoridades del Ministerio de Trabajo. El consejo tuvo una vocación, a través de las representaciones de todas las provincias, de encontrar los mecanismos de colaboración y de

fortalecer, en aquella terrible crisis, los mecanismos de control contra el trabajo en negro, con lo cual sentimos que este proyecto no requiere meramente de un cambio de palabras sino de un cambio de conceptos que salvaguarden esta autonomía.

Resulta llamativo ver cómo no pudimos avanzar en la discusión sobre las fallas que se atribuyen al pacto fiscal, cómo subsanarlas, cuáles serían las garantías de un mejor funcionamiento que no están previstas en el proyecto, y tal vez hubiera sido interesante atribuir mayores facultades al consejo, porque también hubiera significado un fortalecimiento del sistema republicano y federal.

Esto no está simplemente vinculado con este proyecto y con la administración. Ya en el año 1995 empezamos a tener fuertes presiones con aquel proyecto presentado por Caro Figueroa con el acompañamiento de Maristani. Así existieron muchos otros proyectos y normativas internas del ministerio que pretendían particularmente dejar a las administraciones locales o por lo menos avanzar sobre estas competencias del poder de policía.

Lo que más nos preocupa, porque así lo hemos visto en algunos medios, es que se pretenda crear una antinomia en el sentido de que el trabajo en negro responde a una deficiente o ineficiente gestión y administración de las autoridades locales. Creo que esto conspira contra el espíritu de la ley que estamos tratando; es decir, no sólo generar empleo con las particularidades antedichas sino también lograr el blanqueo.

En ese marco –y en particular vamos a acompañar las propuestas– reiteramos que debe invertirse la visión y volver a lo que fue el nudo del debate cuando discutimos el pacto federal, rescatando la trascendencia de las jurisdicciones y de las provincias que estuvieron presentes en estos cuatro años en un trabajo arduo y con muchas carencias que contó con el acompañamiento de la Nación, según el ministro y los gobiernos de turno.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bonacorsi. – Señor presidente: voy a ser lo más breve posible en aras al desarrollo de este debate.

De más está decir que compartimos la necesidad de eliminar de cuajo una ley que ha naci-

do con un vicio que la hace inviable, pese a que este vicio no ha surgido hace treinta ni sesenta días.

Hubiéramos querido tener más tiempo para discutir en profundidad una serie de características de esta nueva iniciativa que vamos a sancionar. Dadas las condiciones por las que está atravesando el país, consideramos que esta norma no va a brindar una solución al problema del empleo. Asimismo, pensamos que hay varias instituciones que deberían haber sido materia de discusión y análisis, pero que la urgencia —que insisto no es tal— nos obliga a tener que tratar en esta maratónica sesión del día de la fe

Algunos colegas han planteado una suerte de antinomia entre el trabajo y la empresa —respeto tal opinión aunque discrepo con ella—, pero en realidad se trata de dos caras irreductibles de una misma moneda, ya que se necesitan mutuamente; dos caras sin las cuales no existiría ni la empresa ni el trabajo.

En relación con el tema del balance social, a esta altura de los acontecimientos sería una ingenuidad pensar en que será algo reservado, secreto e intangible. No sólo significa un riesgo para las empresas alertar a la competencia acerca de sus condiciones laborales, sus proyectos y sus emprendimientos; impensadamente también se está abriendo la puerta a que los advenedizos de turno extorsionen a las empresas pero no precisamente en defensa de los intereses de los trabajadores. Entiendo que éste es un tema central que deberíamos haber discutido previamente.

Por otro lado, la ultraactividad de las convenciones colectivas de trabajo no beneficia la generación de nuevas fuentes laborales. Tengo la sensación de que el proyecto de ley en tratamiento no promoverá la creación de nuevos puestos de trabajo, a menos que el país se encamine hacia el su crecimiento. Por ello, pienso que las empresas dudarán al momento de tener que tomar trabajadores.

Además, mediante convenios colectivos que no contemplan las distintas condiciones de cada trabajador, se desconoce la realidad del país. Ello, porque las condiciones laborales de un trabajador de la Capital Federal, de uno de la provincia de Buenos Aires y de otro de Jujuy no son las mismas. Deberíamos considerar este punto dando mayor marco y relevancia a los convenios por empresa, que están destinados a desaparecer.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada Artola, por Buenos Aires, quien compartirá su término de exposición con los señores diputados Pérez Suárez y Rodríguez Saá.

Sra. Artola. — Señor presidente: éste es un momento muy importante en la vida política de nuestro país, ya que vamos a derogar una ley que forma parte del recuerdo amargo de un pasado que debemos superar lo antes posible. ¿Qué significa derogar esta norma? Varias cosas.

Tal derogación es un hito en la historia de esta Cámara, ya que demuestra que a pesar de la voluntad de un conjunto de legisladores que creyó que nada iba a pasar si sancionaban entre gallos y medianoche una ley perversa y encima se dejaban sobornar para hacerlo, sí ocurrieron hechos que finalmente fueron el corolario de una época.

Ha concluido el tiempo de la impunidad. Este también es un mensaje para quienes prohicieron, protegieron y tomaron como modelo el avasallamiento de los derechos de los trabajadores. Debemos decir “nunca más” a esta manera de proceder.

Quienes aquí estamos formamos parte del pueblo trabajador. Durante nuestra infancia, la mayoría de nosotros ha vivido tiempos felices y fuimos privilegiados. Cada día, desde la madrugada, nuestros padres y abuelos ponían en marcha al país y se sentían orgullosos de ser metalúrgicos, textiles, madereros, telefónicos, papeleros o de trabajar en tantas otras especialidades en las que se repartía el empleo de miles de hombres y mujeres que se identificaban por su actividad.

Nada hay comparable en dignidad al trabajo fecundo realizado con la fuerza vital de los pueblos fuertes, como es el pueblo argentino. Estamos en deuda con nuestros jóvenes y con nuestros viejos. Con los jóvenes, porque no han podido ingresar a tiempo en el Mercado del Trabajo, y con los viejos, porque no se los está compensando, después de una larga vida de aportes y sacrificios, con una jubilación aceptable.

Ayer, en este mismo recinto, el presidente de la Nación dijo que la generación que apareció en la mitad del siglo pasado —gente que en la actualidad tiene alrededor de 50 años— hoy cuenta con la oportunidad de dar vuelta la página de la historia devolviéndola a nuestros compatriotas

y a nosotros mismos la alegría del trabajo. Solamente con empleo se renovarán la esperanza y la fe, y volverá a salir el sol sobre miles de hogares que tendrán pan en la mesa y el cansancio del deber cumplido cada día. A nadie le gusta que su familia deba concurrir a un comedor comunitario para poder alimentarse; tampoco es tarea de la escuela proveer alimentos. Estas son circunstancias especiales y de crisis.

Hoy estamos derogando una ley y sancionando otra que servirá para dar marco a mejores acuerdos. No podemos pensar que generará más empleo, porque las leyes sirven para ayudar a las organizaciones a zanjar sus diferencias y a ordenar sus actividades. La generación de empleo surgirá de las políticas productivas que implementen el gobierno nacional y los provinciales. Las leyes no son perfectas, y más importante que el preciosismo de la letra escrita es la voluntad política de quien las ponga en práctica.

Entre 1933 y 1934 se formularon en nuestro país las mejores leyes, las más perfectas, pero tuvo que venir la voluntad política del gobierno del general Perón para ponerlas en práctica, porque antes no se pudo hacer. Esa voluntad política de grandeza es la que esperamos defina las futuras acciones del gobierno nacional.

Señor presidente: proteger y alentar a nuestros trabajadores es tarea de los dirigentes que sirven a la patria y a sus instituciones. La única voluntad a satisfacer es la del pueblo.

Las convenciones colectivas de trabajo, las paritarias por gremio y la discusión de los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores son parte del ejercicio lógico de esta democracia que supimos conseguir y que debemos perfeccionar cada día, ya que cuando nos equivocamos las consecuencias son devastadoras.

Muchos fueron los errores que hubo que soportar con estoicismo y con indignación. Algunos de esos errores destruyeron conquistas de más de cincuenta años de lucha de los trabajadores. Jamás hubiéramos imaginado que en nuestro país, que logró un aparato productivo organizado como muy pocos en el mundo, un día se redujera el sueldo a los trabajadores y jubilados. Era un hecho impensable que algo así ocurriera, pero sucedió.

También se produjeron otros hechos impensables en nuestro país, como llegar a tener una

desocupación superior al 20 por ciento y una desnutrición infantil inédita.

En el Museo de Bellas Artes de la Ciudad de Buenos Aires hay un cuadro ejemplificador de la desgracia de un hombre: se llama *Sin pan y sin trabajo*, y muestra una familia integrada por una mujer, un hombre y un hijo pequeño. El hombre, con los puños apretados de impotencia mira por una ventana la fábrica que cerró sus puertas y lo dejó exactamente como el título lo indica: sin pan y sin trabajo. Lo peor que le puede suceder a un trabajador es quedarse sin empleo. Ese cuadro de Ernesto de la Cárcova es ejemplo de las consecuencias de la década infame que tuvo lugar entre 1930 y 1940.

En esta segunda década infame que acabamos de vivir el cuadro se ha vuelto a pintar. Los protagonistas son otros pero la sensación de impotencia es la misma. Aplicando un modelo de acumulación ilícito y perverso se llegó a límites inéditos en nuestro país, reduciendo salarios, anulando convenios y pactando a espaldas de los trabajadores, determinando así un destino de miseria y desesperación para miles de hombres y mujeres. Nosotros creemos que esa época terminó, y estamos tratando aquí de demostrar nuestra fuerte voluntad de cambio táctico y estratégico. Queremos otro modelo de país con una distribución justa y con un caudal humano satisfecho y preparado para enfrentar los tiempos que vienen. Queremos un pueblo pujante y consciente de sus posibilidades. Tenemos un gran país; empecemos a retomar el camino que nos obligaron a abandonar con artimañas y fantasías de mundos que nunca quisimos alcanzar.

Señor presidente: desde ya adelanto nuestro voto afirmativo a la derogación de la ley 25.250 y el apoyo a la nueva ley de ordenamiento laboral, que se deberá modificar de acuerdo con las necesidades de una Nación que crece y madura al calor de la lucha de su pueblo trabajador y requiere una legislación adecuada a los tiempos que corren. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Pérez Suárez. – Señor presidente: en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria del 17 de diciembre manifesté la urgente necesidad de derogar la ley 25.250 por carecer de legitimidad política y haber sido sancionada

en el marco de un procedimiento viciado de ilicitud y signado por presuntas maniobras delictivas.

En nombre del bloque unipersonal Eva Perón que integra el interbloque Provincias Unidas, hoy vengo a adelantar el apoyo en general y en particular al dictamen de mayoría. Adopto esta posición con espíritu de cooperación, como lo sostuvo la señora miembro informante de la oposición, con la diferencia de que mi espíritu de cooperación proviene del oficialismo, que integro.

Soy consciente de que este texto puede y debe considerarse incompleto y que puede decirse de él que es un parche más. He escuchado las reflexiones, los comentarios y las críticas, por cierto acertadas, de alguien a quien respeto, aprecio y conozco desde hace mucho tiempo: el doctor Recalde, un experto que nos acompaña en el palco bandeja, a quien conocí más de veinte años atrás por intermedio del doctor Ricardo Siniscalchi, quien ya no está con nosotros.

No puedo sentirme orgullosa de que se sancione esta ley, como dijo el miembro informante de la mayoría, mi compañero y amigo huracanense Saúl Ubaldini. No me siento orgullosa, más aún tras escuchar el repaso que él hizo con sentimiento peronista del marco legal que existía en la época de Perón y Evita. Me alegra que se nombre a Perón y Evita, y además que se los siga.

Quiero instar a este Congreso a cumplir con lo que dispone el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional respecto a dictar un Código de Trabajo y Seguridad Social, que tal vez terminaría con esta maraña legal.

Me preocupa que las autonomías de la Ciudad de Buenos Aires y de algunas provincias se vean vulneradas en las materias que no delegaron y que les pertenecen por derecho propio, como es el caso del poder de policía laboral, al que ya aludió una diputada que me precedió en el uso de la palabra.

Tengo la esperanza de que los convenios o tratados que se puedan llegar a celebrar entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación no violen su autonomía. Ayer, el presidente de la Nación dijo que como generación tenemos la enorme responsabilidad, el inmenso privilegio de diagramar un país diferente, más serio y normal. Como miembro de la misma generación del compañero presidente yo agreeo a

los calificativos serio, normal y diferente, un país más justo con un pueblo feliz. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: con mucha alegría, convicción y coherencia adelanto el voto afirmativo de nuestro interbloque a la derogación de una ley vergonzosa para la vida de la República.

Sostengo que es vergonzosa porque fue sancionada con la voluntad viciada de una de las dos Cámaras del Parlamento argentino. Las denuncias sobre irregularidades se habían efectuado durante el tratamiento de la norma y también con posterioridad, durante muchos meses y aun años. Pero esa ley también es vergonzosa porque fue votada contra las convicciones de quienes surgimos de un movimiento que se caracterizó por defender el derecho de los trabajadores argentinos. El máximo orgullo de los peronistas es defender la justicia social y el derecho de los trabajadores argentinos. (*Aplausos.*)

Según decían en esa época, esa ley que mandó votar el Fondo Monetario Internacional era la condición para que nos dieran el blindaje, el megacanje o no sé cuál de los negociados de turno que perjudicaron al pueblo argentino.

Hoy en este recinto se han formulado importantes autocríticas que respeto y valoro, porque es de buen ciudadano republicano reconocer los errores cometidos, ya que esto nos permite no volver a cometerlos; de lo contrario, de nada vale reconocerlos. Espero que cuando el Fondo Monetario nos apriete por el tema de los bancos y por tantas otras cuestiones tengamos el coraje de defender los intereses de la Argentina y la soberanía de nuestro pueblo.

Para finalizar, señor presidente, quiero rendir un homenaje, porque mientras muchos se equivocaban, en las calles de nuestro país el pueblo argentino, conducido por dirigentes con convicciones, salía a luchar. Tal como lo dijo el señor diputado Ubaldini, el compañero Piumato recibió un balazo y Moyano, Palacios, Recalde y tantos otros dirigentes recibían críticas feroces de la prensa de turno. Por su parte, el pueblo argentino recibió represión, y sólo un puñado de senadores, con valor y convicciones, se animó a denunciar tan grande atropello para la República. Me refiero a los senadores nacionales Maya, de Entre Ríos, a los dos senadores del

Partido Justicialista de San Luis y a los dos senadores del Partido Justicialista de Santa Cruz. Podemos decir que ellos son honrosas excepciones. Cuando hacemos la autocrítica también debemos tener el valor de reconocer y homenajear a quienes desde la soledad supieron defender sus convicciones. También rindo homenaje a aquellos que desde esta Cámara supieron con honestidad votar correctamente en aquellas jornadas históricas de la Argentina.

Debemos defender los intereses del pueblo argentino por encima de cualquier interés sectorial. Por eso, voy a acompañar este proyecto con entusiasmo, convicción y coherencia, porque siendo presidente de la Nación asistí a la Confederación General del Trabajo y me comprometí a remitir un proyecto de ley de derogación de las normas laborales del soborno. Esa iniciativa la remití el 27 de diciembre del año 2001 y tuvo despacho de comisión junto a la iniciativa que habían presentado los señores diputados Ubaldini, Alicia Castro y otros, pero no hubo el coraje ni la voluntad política de torcer el brazo de quienes habían perjudicado al pueblo argentino diciendo que con la Ley de Flexibilidad Laboral iba a disminuir el desempleo y se iban a generar nuevas fuentes de trabajo.

Fue todo lo contrario: más humillación, más exclusión, más dolor, más hambre y más miseria para el pueblo argentino.

Es hora de que con renovada esperanza miremos el futuro de la patria y empecemos a corregir los errores. Esperamos que se vuelvan a llenar estas galerías que hoy están vacías con un pueblo que no confía suficientemente en sus instituciones porque le llegan tarde las normas legales que son imprescindibles para corregir el rumbo de la Argentina, que como dijo la señora diputada Artola es una tierra grande y llena de oportunidades.

Por eso, con convicción, con felicidad y tratando de que éste sea un nuevo camino que vamos a transitar los argentinos, vamos a votar a favor de la derogación de la ley que está siendo reconsiderada. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires, quien compartirá su tiempo con el señor diputado Macaluse.

Sra. Maffei. – Señor presidente: voy a referirme parcialmente a la ley 25.250, porque expresamente quiero hablar del dictamen de mi-

noría que hemos presentado. Respecto de la primera, quiero dejar bien aclarado que comparto con el señor diputado Alchouron que el tema no ha sido conveniente ni suficientemente discutido.

Nuestro bloque considera que la derogación de la ley en realidad ratifica su vigencia desde el momento de su sanción hasta el de su derogación. Venimos a plantear la nulidad de la ley porque es una norma nacida de la corrupción, para explotar trabajadores, para desfigurar las instituciones de la Nación y para viciarlas junto con la democracia nacional.

Por eso venimos a plantear la nulidad de la ley, y no es la primera vez que lo hacemos. Si no nos hubiéramos quedado pícaramente –para decirlo suavemente– sin quórum en la última sesión del año pasado, ya estaríamos con la ley absolutamente anulada o derogada. Por eso, repito que no es la primera vez que lo planteamos, y también tenemos proyectos presentados para la nulidad de la ley.

Pero quiero hablar expresamente de la situación de los trabajadores. Todos saben que provengo del ámbito laboral; hace cuarenta años que soy dirigente sindical y no voy a cambiar mi ropaje por estar acá adentro.

Vengo a hablar de los trabajadores argentinos. Nunca los trabajadores argentinos estuvimos peor que hoy. Nunca estuvimos menos tutelados, menos protegidos y amparados por la legislación laboral vigente.

Hace un momento el señor diputado Natale planteaba claramente la debilidad del convenio colectivo, y es verdad que ésta existe porque los trabajadores estamos debilitados, porque no estamos amparados.

La legislación laboral nunca debería haber perdido la visión tutelar que se le adjudica en la Constitución Nacional, porque precisamente en la relación empleador-trabajador el más débil y desprotegido es el segundo a la hora de negociar colectivamente y desde el punto de vista de los derechos consagrados en la legislación vigente.

Estoy de acuerdo con lo planteado por el señor diputado Ubaldini y otros legisladores en cuanto a que es verdad que las leyes laborales no procuran empleo, pero tampoco es absolutamente cierto que sólo el desarrollo económico permite lograrlo.

Nosotros hemos tenido desarrollo económico y hemos seguido teniendo explotación labo-

ral, hombres que trabajan hasta doce y catorce horas y extranjeros explotados en la clandestinidad. Hoy tenemos un millón y medio de niños que trabajan.

Entonces, el desarrollo económico no ha llevado al empleo legal, al empleo transparente ni a mejorar las condiciones de trabajo. Por el contrario, un desarrollo inhumano, como lo planteó ayer el señor presidente, un desarrollo sin equidad, absolutamente insustancial insustantivo ha llevado al crecimiento sin empleo y al crecimiento con explotación. De esto tenemos que hablar hoy acá. Por eso planteo que es cierto que el desarrollo económico incide, pero la legislación laboral —que no ha protegido a los trabajadores— también puede promover el desempleo en términos de precariedad y de la desconsideración que padecen la mayor parte de los trabajadores.

Quiero mencionar algunos de los efectos que se han producido sobre los trabajadores como consecuencia de las sucesivas reformas laborales que hemos tenido. No se trata sólo de la ley 25.250. La década infame, de la corrupción, del neoliberalismo, del *dolce fare niente* para la mayoría de las empresas, de la acumulación infame, sin trabajo o como la queramos llamar ha producido sobre los trabajadores enormes daños que tienen que ver con el período a prueba y su extensión —como bien decía el señor diputado Ubaldini—, con las indemnizaciones que cada vez son más bajas —son directamente un estímulo para despedir a los trabajadores—, con los “empleos basura”, con la caída de los aportes patronales y del pago de los impuestos, y con una situación social absolutamente injusta, que es a lo que especialmente me quiero referir: el despido sin causa.

¿Por qué hay despidos sin causa en el país? ¿Acaso no hay una enorme cantidad de causas legales para despedir a los trabajadores? ¿Los trabajadores no pueden ser despedidos cuando una empresa verifica la inconducta, la deslealtad o el abuso de un trabajador? ¿Acaso los trabajadores no pueden ser despedidos cuando la empresa no puede producir más o ha caído en quiebra o convocatoria de acreedores o ha perdido la clientela o está en una situación económica que puede demostrar ante el Ministerio de Trabajo? Aquí hay una ex ministra de Trabajo que puede corroborarlo.

¿Por qué no abonamos el despido con causa? ¿Por qué abonamos el despido injustificado,

sin ningún motivo? Este es un despido absolutamente discriminatorio y se lo favorecemos a las grandes empresas con una indemnización irrisoria. Así es como los trabajadores quedan en la calle.

Esto no es teoría: es la realidad cotidiana, lo que como dirigentes sindicales vemos que pasa todos los días; es la causa principal de la caída del salario, un salario que hoy —según las estadísticas publicadas— está en promedio un 25 por ciento debajo del valor de la canasta básica alimentaria. Hablo de todos los trabajadores del país. La situación de ellos no es solamente de desempleo sino de fraude laboral; se trata de una relación no constatada, una situación de trabajadores sin aportes a las obras sociales, sin cobertura por accidentes de trabajo, con niños que son explotados y demás. De esta situación vengo a hablar y digo que no podemos seguir abonando una legislación injusta para los trabajadores.

Les puedo asegurar que cuando un trabajador es despedido lo que menos le importa es la indemnización. Un trabajador sabe que la indemnización es volátil, que a los tres meses no tiene un centavo en el bolsillo de la mínima indemnización que se le da. Cuando un trabajador va a ser despedido está preocupado por el despojo patrimonial que significa el desempleo, por la desprotección de su familia, porque no va a poder atender las necesidades mínimas de sus hijos, porque se va a quedar sin obra social, porque se queda en la exclusión, absolutamente atrapado y sin posibilidad de salida.

Entonces, en lugar de legislar como lo estamos haciendo hoy una vez más para ver cómo despedimos sin causa a los trabajadores, empecemos a ver cómo se puede legislar para no despedirlos sin causa. Sé que muchos empresarios tienen otras causas inconfesables a la hora de despedir a los trabajadores. Esta es la realidad concreta de mi país. ¿Por qué se despide a los trabajadores? Para atemorizar al conjunto, para que no reclamen, para que ni remotamente se les ocurra ir a una delegación del Ministerio de Trabajo. No importa cuán protectoras sean las leyes: ningún trabajador amenazado de despido va a ir al Ministerio de Trabajo a presentar un reclamo. Se los despide en represalia por ejercer el derecho de huelga, por pertenecer a una organización sindical, por presentarse como candidatos; es más, hoy se los despide por el simple hecho de haberlos visto conversando con

un dirigente sindical. En la organización sindical hemos llegado al colmo de tener que ir a la casa particular del trabajador porque si nos ven dialogando con él en el lugar de trabajo también lo despiden. Estas son causas ocultas, causas ilegales que tenemos que remover.

Nosotros no podemos guardar silencio ante este despido discriminatorio. Ya existe en nuestro país una ley de carácter general –23.592– que ampara a los trabajadores contra la discriminación. Nosotros tendríamos que haber trabajado fuertemente en contra del despido discriminatorio, porque es un despido que deja a la gente en la calle, que no le permite al trabajador ser notificado ni escuchado, y que tampoco permite que sea el empresario –como corresponde en la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba– quien demuestre que existieron causas justas para despedir a un trabajador.

Frente a esa situación llamo a la reflexión a este Congreso. Esto es algo que no podemos pasar por alto. No podemos dejar de reconocer claramente que hay despidos discriminatorios. Aquí se despide a la gente por el peso, por el color de la piel, por la edad, por el sexo, por la opción sexual, porque la mujer está embarazada o porque se ha casado. Hemos llegado al extremo de tener compañeras y compañeros que niegan a sus hijos por temor a ser despedidos.

Esa es la realidad. Sin embargo, parece que no tenemos nada que decir contra el despido discriminatorio. En este proyecto no existe una sola palabra que ampare a los trabajadores frente a esas actitudes discriminatorias, que son la causa fundante –como señaló el señor diputado Natale– de que tengamos debilidades en la negociación colectiva.

¿Cómo no vamos a tener debilidad si cuando nos juntamos para pelear, en el instante que presentamos el primer reclamo somos despedidos? Esto es lo que nos debemos plantear. El despido discriminatorio es nulo, y el trabajador debería tener la oportunidad de concurrir a los tribunales para demostrar que ha sido un despido discriminatorio y así obtener la reincorporación en el puesto de trabajo. Si luego el trabajador opta por la indemnización, es un tema de él, pero le tenemos que dar la oportunidad de obtener la reinscripción laboral. Estos no son tiempos para dejar a la gente en la calle. Esta es la realidad que debemos analizar.

En la Organización Internacional del Trabajo existe un convenio que tiene veinte años, y en el proyecto oficialista se reitera en varias oportunidades la adscripción a los principios de la OIT. Justamente, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo claramente hace referencia a la nulidad del despido discriminatorio y a la inversión de la carga de la prueba, que tiene que estar a cargo del empleador. En ese convenio también se establece con claridad el derecho del trabajador a ser oído antes de perder la relación de trabajo. Por estas razones solicitamos la ratificación del Convenio 158 de la OIT.

Por otro lado, he escuchado a lo largo de este debate hablar sobre si se va a presentar o no el balance social. En mi opinión nadie va a presentar ese balance, porque las grandes empresas se han encargado de tercerizar y de subcontratar –ustedes lo saben muy bien–, con lo cual figuran como empresas mucho menores de lo que son en la realidad. Sólo un 3 por ciento de las empresas tienen más de trescientos trabajadores. Por eso, reitero que nadie va a presentar el balance social.

También es mentira lo que se dijo sobre el derecho a la información. Hay empresas químicas gigantescas, abastecedoras mayoristas del mercado de medicamentos, que dicen tener cinco empleados.

Es cierto que ha cambiado la realidad. Es cierto que hemos pasado del empleo agrícola al industrial y que ahora está creciendo el empleo en el área de las empresas de servicios, pero el hecho de que hayan cambiado las formas de trabajo no quiere decir que debamos desproteger a los trabajadores. En estos últimos quince años nadie ha perdido todo lo que perdió un trabajador. Por eso no es posible que miremos para otro lado. Tenemos la obligación de velar por los trabajadores y de tutelarlos.

También tengo mucho derecho a sospechar cuando se dice que éste va a ser el inicio de una revisión de la atrofiada, anárquica, injusta y arcaica legislación laboral argentina. Esto no es cierto. Si fuera verdad, esta iniciativa tendría que impulsar –como figura en el proyecto alternativo– la creación de un Instituto del Trabajo que, en el plazo de un año y con la participación de todos los sectores, propusiera un nuevo Código de Trabajo. Necesitamos un código que nos saque de la anarquía laboral y que, ajustándose a la realidad, proteja a los trabajadores.

Aquí se trajo el ejemplo de Francia, pero en ese país los empleados trabajan siete horas, no lo hacen ocho, diez, doce o catorce horas, como los trabajadores argentinos. En Francia la semana laboral es de cinco días, y no de seis o siete como en la Argentina, donde se llega a trabajar trece días con dos feriados.

No solamente proponemos considerar el despido arbitrario, el despido socialmente injusto o sin causa, sino también la solidaridad empresarial. Con las subcontrataciones los empresarios han ido evadiendo toda responsabilidad en relación con el destino de sus trabajadores.

Proponemos la creación de este instituto para que de una vez por todas en la Argentina no legislemos para la coyuntura —como decía ayer el presidente de los argentinos— y empecemos a pensar en la responsabilidad que tenemos.

No tengo que arrepentirme de lo que hizo mi bloque porque votó en contra de la reforma laboral. Por otra parte, creo fervientemente —no tengo por qué no hacerlo— en lo que han expresado muchos legisladores. Sin embargo, algunos se han equivocado actuando de buena fe al pensar que estaban abonando una legislación que permitía el ingreso al trabajo. Otros votaron en igual sentido pero actuando de mala fe y con corrupción.

Sin embargo, no alcanza con que digamos que nos hemos equivocado. Tenemos que hacernos cargo de los errores cometidos en contra de los trabajadores, y no me refiero al año pasado o al anterior sino a los últimos quince años.

Debemos pensar en una legislación completa que defienda al más débil en la relación laboral, que es el trabajador. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señor presidente: ayer, escuchamos al presidente de la Nación y lo aplaudimos cuando terminó el párrafo que decía: “Entre emergencias y soluciones para la coyuntura hemos dejado veinte años de nuestra historia y los sueños y las esperanzas de varias generaciones. Nuestra democracia no puede tardar otros veinte años para estructurar estratégicamente un nuevo proyecto nacional. Debemos marcar un final de época los argentinos. Es la oportunidad y tenemos la posibilidad de hacerlo. Hasta nuestras carencias tienen que transformarse en la oportunidad de construcción de lo nuevo”.

Esta ley es la oportunidad de construcción de lo nuevo, y el presidente señalaba ayer la necesidad de ir saliendo del paradigma del Consenso de Washington, que planteaba que cuanto menos derechos tienen los trabajadores, mejor se podía producir y más avanzaba la economía. La Argentina ha sido el país que han tomado como modelo y dio por tierra con esos tópicos de los años 80.

Se dice que la ley no genera empleo; yo no quisiera ser tan drástico. Es verdad que si no hay una acción proactiva por parte del Estado el empleo no se va a generar mágicamente. Pero también me llama la atención el doble estándar que tiene el *establishment* cuando se modifica o no una ley. Son los adalides de la seguridad jurídica cuando dicen que no se puede cambiar de caballo en el medio del río, que no se pueden cambiar las leyes. Sostienen que cuando invierten es necesaria una permanencia en la legislación para saber a qué atenerse.

Sin embargo, en el caso de las leyes laborales es el *establishment* el que reclamó la modificación. Quiere decir que si bien la ley por sí misma no genera empleo, es verdad que las leyes son tutelares y protectivas de los trabajadores. Por ello es que quieren violentar la seguridad jurídica establecida en la Argentina.

En otros países quizás este verso sea viable, pero ya en el siglo pasado la Argentina conoció la justicia social y por ello es muy difícil avanzar aquí con ese verso.

Creo que perderemos esta oportunidad que tiene el presidente si no avanzamos a fondo en construir lo nuevo. A pesar de que esta legislación incursiona en la restitución tímida de algunos derechos del trabajador —lo cual votaremos favorablemente en la discusión en particular—, se queda y no puede saltar el alambrado del corralito que se tejó en el Consenso de Washington entre fines de los 80 y la década del 90 para la Argentina. Estos tópicos planteaban la necesidad de desestructurar y desordenar el sistema laboral, aplicar la precarización del empleo y la relativización de la estabilidad laboral, el relevamiento al empleador de sus responsabilidades previsionales, el avance sobre el derecho de huelga y la privatización del salario diferido de los trabajadores.

Esta ley mantiene varios de los institutos que se establecieron en los noventa, como por ejemplo la falta de un ordenamiento laboral.

Cada vez que se discute una ley laboral en el país, se plantea la necesidad del famoso Código Laboral, que nunca se vio y nunca lo tendremos si no nos sentamos a hacerlo.

Esta iniciativa sería la oportunidad de avanzar en la creación de un instituto que vaya en pos de ese ordenamiento del Código Laboral, lo que proponemos en un proyecto alternativo que hemos presentado.

Los "contratos basura" se siguen manteniendo bajo el subterfugio de los contratos de pasantías y aprendizaje, según lo acordado en los últimos tiempos.

Respecto de la estabilidad laboral, tampoco se avanza ni se modifica el paradigma de los años noventa en cuanto a la reducción de las contribuciones y las restricciones al derecho de huelga.

Un tema clave, tal como se planteó anteriormente, es la estabilidad laboral, que constituye la piedra angular de las relaciones de trabajo. Si la estabilidad no está garantizada todos los que hemos trabajado en el tema de las relaciones laborales sabemos que quedarán relativizados todos los otros derechos y conquistas que puedan estar escritos en el papel, ya que, frente al temor de la inestabilidad laboral, se tornan inaplicables, porque el mismo trabajador obvia esos derechos que posee.

Otra cuestión que planteaba otro diputado se refería a que se debe legislar para terminar con la falta de trabajo. Este es otro subterfugio que atenta contra la estabilidad laboral. En realidad, ni en la Argentina ni en los países emergentes falta trabajo. Basta con salir a la calle y caminar por los barrios para observar las cloacas que faltan, el agua potable que no llega y la electricidad que escasea.

Entonces, sobra trabajo, pero existe una decisión ex profeso del *establishment* de no utilizar la fuerza laboral para que ese ejército de desocupados ejerza una presión concreta sobre los derechos laborales de quienes están ocupados.

Algunos dicen que sobra trabajo pero que falta dinero para pagar esa fuerza laboral. Es cierto: falta dinero porque se destina al pago de la deuda externa y a la compensación de los bancos. Existe una decisión política que impide la empleabilidad en la Argentina.

Esto no se soluciona sólo con algunos aspectos de la legislación, pero creemos que resulta

importante consagrar la garantía de la estabilidad laboral, salvo por causa de despido justificado, donde proponemos que se invierta la carga de la prueba.

El hecho de que la empresa deba probar la causa justificada asegura a la gente que el bien máspreciado que hoy existe en la Argentina quede garantizado, junto con la aplicación de todos los derechos y conquistas que estamos discutiendo. Esta es una carencia de la iniciativa.

La otra cuestión se refiere a la reducción de las contribuciones patronales. Se dice que de esa manera habrá más empleo y que mejorará la situación de los trabajadores. Esto es mentira. En realidad, en el pasado se redujo el empleo.

Existió un subsidio indirecto y no genuino a las empresas. Si queremos subsidiar a las pymes, hagámoslo, pero subsidiémoslas con fondos genuinos y no fundiendo a las cajas de los jubilados, porque después no les podremos pagar a quienes se retiren.

Esta cuestión de las cajas jubilatorias se vincula con otro de los tópicos del Consenso de Washington y sus derivados, que se relacionan con las reformas de la primera y segunda generación: adónde se va a destinar el salario diferido de los trabajadores. Las ART y la ley de las AFJP fueron exacciones a los trabajadores. Me quiero referir expresamente a este aspecto, porque ésta es no sólo una carencia de la ley sino también del discurso del día de ayer del señor presidente.

Si no se modifica la ley previsional en la Argentina es muy difícil redistribuir el ingreso, esto quiere decir que no hay estrategia de redistribución del ingreso. La ley de privatización de la previsión social es un crédito blando que los trabajadores dan a los bancos; basta con ver la ruta que sigue el dinero.

Si uno pide plata a un banco, éste le dice que se la prestará, pero que le cobrará un interés. Por esta ley el trabajador le presta plata a un banco, y éste le dice que le va a aceptar la plata pero que le cobrará una comisión. En este caso el deudor está cobrándole al acreedor. Esto implica que durante los 90 los bancos recaudaron siete mil millones de dólares, lo que coincide con el déficit primario que tuvo la Argentina, que recibía los aprietes del Fondo Monetario Internacional, que la obligó a sancionar esa norma,

diciéndole que era imposible que tuviera ese déficit. Como la Argentina efectivamente tenía ese déficit, el Estado no podía pagar a los jubilados e iba al banco a pedir prestado. Este le decía que iba a prestarle el dinero, pero que iba a cobrarle un interés, por la misma plata que le dieron los trabajadores. Como esa plata que antes iba al Estado —que es insolvente— ahora la tiene el banco, el interés que le cobrará no será del 2, del 4 o del 5 por ciento como en Estados Unidos sino del 15, 20, 30 o 50 por ciento anual.

Entonces, el Estado queda doblemente desfondado y el banco cobra dos veces interés por plata que le prestan los trabajadores. Cuando los trabajadores se enteran de esto no quieren pertenecer más al sistema de privatización, porque además no saben con exactitud si algún día cobrarán. Cuando deciden irse les dicen que no pueden hacerlo, porque la ley que se sancionó acá es como esas tramperas donde las ratas entran pero no pueden salir.

Si no cambiamos esta derivación del destino del salario diferido de los trabajadores es muy difícil que el Estado no tenga déficit salvo que siga la lotería de la soja y es muy difícil que se pueda redistribuir el ingreso.

Existen otras cuestiones que quisiéramos analizar y que no están contenidas en la norma, y ésta podría ser la oportunidad de crear cosas nuevas. A pesar de que esta iniciativa mejora la situación de los trabajadores, sigue siendo tributaria del pensamiento de los años 90: si los trabajadores mantenían sus derechos se suponía que se iba a producir más, que eso iba a gotear y chorrear sobre las cabezas de los trabajadores que iban a estar bien alimentados.

Por eso, a pesar de que votaremos afirmativamente algunos artículos de la iniciativa que mejoran particularmente la situación de los trabajadores, vamos a votar en contra de la norma en el tratamiento en general.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. — Señor presidente: venimos a este debate como si fuera atemporal; es decir, como si el motivo de esta discusión nunca hubiera existido.

Uno recoge esta impresión cuando se toma el trabajo de leer las versiones taquigráficas del debate del Senado. En realidad, uno imaginaba que si el Ejecutivo eligió el Senado para introducir esta iniciativa, su objetivo era que éste casi

sobreactuara y tuviera una actitud de lavarse las culpas producidas por actos y hechos inadmisibles para una República seria y sensata, como a la que hoy se apelaba para un país normal.

Paradójicamente el Senado se abocó a discutir lo que tiene que ver con la supuesta evolución que en materia de derecho laboral esto genera para la Argentina. Ello, como si de repente se hubiera tomado conciencia de que hay una necesidad de poner un punto de inflexión en la conculcación de los derechos de la clase trabajadora e iniciar una etapa de características distintas.

Vinimos a este debate —nuestro bloque impulsa la nulidad de la ley 25.250— suponiendo que la discusión estaría atravesada por cuestiones jurídicas, casi doctrinarias, alrededor de la idea de si efectivamente el Congreso puede proceder a declarar nula una ley. De alguna manera, ya dimos este debate hace muy poco tiempo, al momento de declarar insanablemente nulas las leyes de Obediencia Debida y de Punto final. Por lo tanto, pareciera que no debería ocuparnos demasado tiempo la discusión acerca de si declarar una ley nula es exclusiva competencia del ámbito jurisdiccional o el Congreso de la Nación, sobre sus actos propios, puede declarar tal nulidad.

Es más, para aquellos que hacen terrorismo jurídico, ante la eventualidad del desbaratamiento de derechos a raíz de la anulación de la ley, a futuro podríamos llegar a encontrarnos con el argumento de que hoy estamos derogando —dando legitimidad retroactiva a la ley 25.250— y que un juez de la Nación considere que hay mérito suficiente para procesar a aquellos que han cometido el delito de cohecho.

Por lo tanto, cualquier damnificado al amparo de la ley 25.250 podría presentarse ante la Justicia para pedir la nulidad de la ley, aunque existiría el siguiente problema: esa declaración de inconstitucionalidad, a raíz de que el ámbito jurisdiccional tiene un control de constitucionalidad difuso, solamente podría actuar sobre el hecho puesto a consideración de la Justicia. Es decir que no tendría efecto *erga omnes*, para todos los afectados. ¿Qué daría verdaderamente previsibilidad jurídica, tranquilidad y seguridad? Que el propio órgano del que emanó el acto ilícito procediera a declarar esa ley nula y por lo tanto fulminara todos y cada uno de sus efectos. Ya lo ha dicho la Corte en el caso “Los

lagos”, en 1941: la nulidad fulmina absolutamente los efectos que ha producido.

No está mal que el legislador, incluso en su espíritu de no dañar a aquellos que pueden llegar a ser los más vulnerables al amparo de la aplicación de la ley 25.250, de alguna forma trate de atenuar lo que podría ser el impacto negativo diciendo cosas tales como que ante la eventualidad de que algún trabajador haya sido afectado o hubiese resultado beneficiado al amparo de la ley 25.250, se aplique el principio del *in dubio pro operario*. Esto es de dudosa y difícil aplicación, pero éste no sería un problema del Congreso. La aplicación de la ley y la determinación de los efectos que produce es cuestión exclusiva y excluyente del ámbito jurisdiccional, es decir, del Poder Judicial.

La teoría del árbol ponzoñoso en materia penal es implacable. Ningún árbol ponzoñoso puede dar frutos sanos. Ninguna institución corrompida al extremo que llegó la degradación en nuestro país al momento de sancionarse esta ley más allá de que no exista sentencia judicial, siendo los hechos concordantes y contundentes, y prácticamente no habiendo argentino alguno que dude tan siquiera de que ese cohcocho existió—se supone que este ámbito es la caja de resonancia de todos los habitantes del país, que están seguros de que ese hecho ocurrió—, puede proceder a remediar su error.

Creo que en cualquier momento —y ésta es una oportunidad y un ámbito importantes— se pueden formular críticas y autocríticas en la medida en que hagamos un diagnóstico adecuado sobre lo que nos hemos equivocado en los últimos años. Me parece que un diagnóstico adecuado es creer que uno se equivoca al depositar en el Poder Ejecutivo esperanzas y responsabilidades que son propias del Parlamento como institución. La degradación institucional en la Argentina tiene un paralelismo innegable con la degradación social, y por otro lado éste, lamentablemente, no es un fenómeno social de la Argentina. Existen países desarrollados con una contención social óptima porque cuentan con instituciones que están a su altura.

La ley Banelco fue el punto límite, extremo, insoportable, que se supone debería afectar a todas las fuerzas políticas democráticas, sean de derecha, izquierda, centro, o lo que fuera. Se supone que en eso debería haber absoluta transversalidad, porque puedo entender que haya

quienes crean incluso con convicción que precarizando las condiciones de trabajo habrá más empleo. También puedo entender que aquel que milita en la derecha, aun desde una mirada de izquierda, no lo hace desde la perversidad sino convencido de que está aportando a mejorar las condiciones de aquellos que representa.

Cuando Bobbio describía a la democracia como una regla de juego, y en esa lógica planteaba la lógica lúdica, se refería a que en la medida en que todos respetemos las reglas del juego uno tiene que aceptar el resultado.

Cuando alguien transgrede las reglas de juego deja de ser un buen jugador, por más que gane la partida, porque a partir del momento en que transgrede las reglas de juego se convierte en un tramposo. Una institución seria debe ser implacable con aquellos que transgredan las reglas de juego.

Esta es una oportunidad espectacular para iniciar un nuevo ciclo en la Argentina, para dar un primer paso en el sentido de que no sólo el presidente de la República tiene legitimidad. Hay que tener cuidado con los que creen que la acumulación de reconciliación social con un hombre puede sacar a la Argentina de la situación en la que se encuentra.

Quienes hoy tenemos una mirada crítica sobre lo que se hace desde el Poder Ejecutivo nacional no lo hacemos destilando odio, envidia ni rencor, sino creyendo que desde este lugar de oposición estamos haciendo un aporte para que le vaya mejor al conjunto del país. Lo mínimo que podemos demandar es tolerancia.

¡Qué bueno sería que aquel que hoy tiene el 80 por ciento de acompañamiento popular, en vez de espetarle en la cara a este Congreso hace menos de veinticuatro horas que él se comunica con la sociedad sin intermediación institucional alguna, hubiera pensado cómo poner esa legitimidad al servicio de la política y de las instituciones, para garantizar en el mediano plazo un país previsible! Queremos un país que no nos haga a todos—incluidos quienes estamos acá sentados— pensar en la angustia y el vértigo que implicaría el fracaso de esta gestión de gobierno.

Desgraciadamente, muy probablemente no habría reemplazo, más allá de que encontraríamos las formas institucionales para sanear a una sociedad que quizá nos está dando la última oportu-

tunidad de volver a creer que desde la política y las instituciones de la democracia se puede aportar para sacarla de la situación en la que se encuentra. Creo que éste es el debate central que debemos encarar.

Nos hubiera gustado venir a este recinto a discutir cómo reacciona el Parlamento ante la constatación de que ha existido un soborno, de que la lógica de mercado que ganó casi cada poro de las instituciones y de la sociedad toda también se enquistó en el Parlamento, y de que el mercadeo de leyes se registró también en este Poder Legislativo. La reacción, amigos diputados, debería ser: el contenido me importa nada. Me importa nada si lo que se votó es la socialización de los medios de producción o la precarización laboral, porque no estamos dispuestos a aceptar que se compren y vendan voluntades. Este debería ser el dato mínimo elemental de transversalidad en serio, de instituciones serias, de empezar a funcionar o, por lo menos, hacer el intento de tomar un camino que nos convierta en un país que no solamente sea visto por el mundo como previsible sino que comience a ser previsible para sus ciudadanos, a quienes fundamentalmente debemos nuestra representación.

Ya en el siglo XVIII Kant hacía una crítica a la monarquía republicana británica. Obviamente, Kant estaba influenciado por el iluminismo, por el faro que era la Revolución Francesa, cuando afirmaba que era casi vejatorio para el pueblo presentar el modelo de la monarquía absoluta británica, y que, por lo tanto, había que presentar una monarquía republicana que en los hechos funcionaba con un monarca y dos Cámaras, a través de las cuales aquél concretaba cada una de sus iniciativas y sus improntas.

Kant llega a decir que hay algunas cuestiones, como la trata de negros, que a veces el monarca permite que se discutan en las dos Cámaras del supuesto Parlamento, pero en las cuestiones de fondo es él quien ordena y manda y las Cámaras sólo están para obedecer y convalidar.

Pocos días atrás, el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social visitó esta Cámara para presentar el proyecto que nos ocupa. No sería honesto si no dijera lo lamentable que me resultó ver a mis pares miembros del Poder Legislativo preguntar al representante del Poder Ejecutivo si había margen para modificar tal o cual cosa. Preguntaban esto a un ministro al que,

después de que declaró que contaba con ciento veinte o ciento treinta inspectores de trabajo, en realidad deberían decirle: “¿Para qué legislamos nosotros si después el órgano de control no existe para verificar si efectivamente se pone en práctica o no lo que sancionamos?”

No nos confundamos, el problema es que sigue existiendo la crisis y la inercia de decadencia institucional. Seguimos siendo víctimas de esa crisis institucional, seguimos teniendo un Parlamento que ya no sólo se reúne a efectos de delegar facultades en el Poder Ejecutivo, sino que de hecho funciona como aquella monarquía republicana que criticaba Kant en el siglo XVIII, lo que es muy grave.

En un país donde las urgencias y las necesidades llegan al extremo en el que efectivamente las padece la enorme mayoría de los ciudadanos, con los índices de indigencia y de pobreza que tenemos, sé que hablar del mejoramiento institucional parece algo absolutamente desvinculado y desmembrado de esa situación. Paradójicamente, va a ser muy difícil que podamos sacar a nuestra República y a nuestro pueblo de la situación de postergación en la que se encuentran si nosotros, como Congreso de la Nación, no ponemos las instituciones de la República al servicio de ese mejoramiento.

Hoy se preguntaba alguien cómo se coopera y cómo se vuelve a confiar en las instituciones. Nosotros creemos que esto se puede lograr no sólo si los que estamos aquí sentados representamos el buen o el mal sentido, sino también si sintonizamos con la moral media de cada uno de los argentinos.

Estoy convencido de que si cualquier ciudadano que hoy se encuentra fuera de este Parlamento tuviera que votar qué actitud tomaría ante la constatación de un hecho ilícito o repugnante, como fue la coima pagada en el Senado para sancionar la llamada ley Banelco, reaccionaría de la peor manera: tomaría la actitud más dura, no dejaría hendidura ni el mínimo lugar para la duda a fin de que quede claro que ante esa transgresión ése es el límite de lo soportable. De ninguna manera estamos dispuestos a soportar eso, provengamos de donde provengamos ideológicamente, reconociendo a todas las fuerzas democráticas.

Nosotros actuamos en esa convicción y en esa inteligencia, pero por sobre todas las cosas con la esperanza de que este debate que esta-

mos dando no sólo esté condicionado por las disciplinas de bloque y por los intereses partidarios sino, fundamentalmente, por hacernos cargo de que nadie va a venir a rescatar a las instituciones de la República por nosotros; dependerá de nuestra postura, de nuestra actitud, de nuestro trabajo y de nuestra conducta, pero también de nuestras señales, que las mismas se recuperen y se reencaucen por un camino que jamás se debió haber perdido.

Por las razones expuestas vamos a votar por la nulidad de la ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. – Señor presidente: la norma que va a votar esta Cámara en el día de hoy mejora en algunos aspectos –como aquí se ha dicho– las relaciones laborales en favor de los trabajadores. Pero hay un aspecto que va a perjudicar a un sector del mundo del trabajo, el de los trabajadores que forman parte de las cooperativas de trabajo. Voy a explicar por qué digo esto.

Cuando hace cuatro años se trató el respectivo proyecto de ley, esta Cámara aprobó la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo nacional en la cual no había una sola línea vinculada con las cooperativas de trabajo. El Senado introdujo –no por la puerta sino por la claraboya– el artículo 4° de la ley 25.250, que establecía que el Ministerio de Trabajo tendría facultades para inspeccionar no sólo a los trabajadores que se desempeñaren en relación de dependencia con las cooperativas sino también a los asociados. Luego, las reformas del Senado pasaron a esta Cámara.

En cumplimiento del artículo 81 de la Constitución Nacional, que establece que la Cámara revisora solamente puede hacer correcciones o adiciones a la sanción de la Cámara de origen, este cuerpo aprobó un tema importante sin haberlo discutido en ningún momento, ni en comisión ni en el recinto.

¿Cuál era el camino que tenían hasta el día de hoy las cooperativas de trabajo a las que arbitrariamente se les quisiera aplicar el artículo 4° de la ley 25.250? Tenían la puerta abierta para ir a la Justicia y plantear la inconstitucionalidad de esa norma legal con muchísimas posibilidades de éxito.

En cambio, esta Cámara hoy le va a dar legitimidad a esa verdadera ofensiva, a ese verdadero atropello en que pueden incurrir los fun-

cionarios del Ministerio de Trabajo con los asociados de las cooperativas. Porque se debería saber, ya que es elemental, que el asociado no tiene relación de dependencia con la cooperativa de trabajo. Hay una relación de carácter asociativo donde el Ministerio de Trabajo no tiene nada que hacer. En todo caso, la autoridad de aplicación es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, que debe intervenir para verificar que se cumpla la ley.

Esto lo ha entendido la entidad que agrupa a las cooperativas de trabajo, ACTRA. Acá tengo un documento que cuestiona severamente esa interpretación. También avala esta postura Cooperar, que es la confederación que agrupa a las cooperativas urbanas de todo el país. Asimismo, sostiene esta postura la Confederación de Trabajadores Argentinos. También el Senado de la Nación piensa de igual modo, y el 28 de noviembre de 2002 sancionó un proyecto de los senadores Prades, Agundez, Baglini, Losada, Maestro, Colazo, Moro y Falco, que dice lo siguiente: “Artículo 1°. – Establécese que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral.

”Artículo 2°. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de cualquier dependencia estatal se abstendrá de considerar a los asociados de las cooperativas de trabajo como ‘empleados en relación de dependencia’.

”Artículo 3°. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dejará sin efecto todos los actos administrativos consecuentes de interpretaciones desajustadas a lo establecido en la presente ley.”

La sanción del Senado vino a esta Cámara y la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales, con la unanimidad de todos los bloques políticos, emitió un dictamen que luego pasó a la Comisión de Legislación General y quedó, por vencimiento del plazo, sin la posibilidad de ser considerado.

Yo les digo a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que tienen tan pocos inspectores, que los utilicen para controlar a las empresas capitalistas que todos los días violan descaradamente las normas más elementales de la legis-

lación laboral; que se dediquen a inspeccionar a las grandes cadenas de supermercados que llevan a cabo la explotación más inicua contra empleadas a las que se les paga tan solo trescientos pesos por mes; que se dediquen a controlar a los empleados de los grandes laboratorios, de las grandes empresas privatizadas; que esos ciento catorce inspectores del Ministerio de Trabajo no pierdan el tiempo en inmiscuirse en una actividad en la que no tienen nada que hacer, simplemente para molestar, para perturbar, porque no es ahí donde se comete el fraude a la legislación laboral.

Tengo sobre mi banca datos oficiales dados hace pocas horas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. ¿Saben cuántas cooperativas de trabajo hay inscriptas? Son 8.768. ¿Saben cuántos sumarios se sustancian en este momento por presunto fraude a la legislación laboral? Son diecisiete. Si hay cooperativas en fraude a la legislación cooperativa y laboral, las autoridades del Instituto Nacional de Acción Cooperativa les deben aplicar la máxima sanción de la ley, que incluso establece el retiro de la autorización para funcionar, pero el Ministerio de Trabajo no tiene nada que hacer en este sector.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sr. Polino. — En el artículo 40 se han introducido dos pequeñas modificaciones al artículo 4º de la ley 25.250. Estas modificaciones no hacen al fondo de la cuestión. Aquí el tema central es que hay funcionarios que consideran que si en una entidad los trabajadores cumplen órdenes del consejo de administración o cumplen horario hay relación de dependencia. Ellos creen, por ignorancia, que la entidad, por ser una cooperativa de trabajo, tiene que funcionar anárquicamente, de un modo donde cada cual puede entrar y salir a la hora que se le ocurra y hacer el trabajo que le plazca. Ese es un verdadero error, y ha habido imputaciones en ese sentido.

Eso es absurdo y no tiene nada que ver con la realidad. Las cooperativas de trabajo son empresas autogestionarias en cuyo seno se superan las contradicciones que existen en las empresas capitalistas entre el capital y el trabajo. En las empresas cooperativas se trabaja porque se ha hecho aporte de capital, y eso se pudo hacer porque se trabaja. En consecuencia, hay

una relación de carácter asociativo. No estamos ante el trabajador autónomo o el trabajador dependiente: se trata del trabajador que tiene una relación asociativa particular y, por lo tanto, no le son aplicables las normas de la legislación laboral.

Quiero señalar la contradicción que existe con el gobierno nacional que viene apoyando enfáticamente a las cooperativas de vivienda y de trabajo, donde se otorgan créditos a manos llenas. Aunque debo observar que hay cooperativas de vivienda y de trabajo que tienen muchos años de antigüedad y, sin embargo, se están entregando créditos a algunas que se constituyeron antes de ayer, en buena hora que se canalice dinero para promover al sector de la economía social.

Pero la contradicción radica en el hecho de que, por un lado, hace pocas horas el presidente de la República estuvo en Gualaguaychú inaugurando con bombos y platillos una cooperativa de trabajo y, por el otro, envió luego a esta Honorable Cámara un proyecto que tiende a cercenar el desarrollo autónomo de estas entidades de la economía social.

Quiero advertir a la Honorable Cámara sobre este problema. Hace un momento la señora diputada Stolbizer dijo: “Nos hemos equivocado”. Luego agregó que querían dar muestras de confianza en un Poder Ejecutivo que en ese momento estaba a cargo del gobierno de la Alianza y que tenía más del 50 por ciento de opinión favorable.

Sr. Presidente (Arnold). — La Presidencia informa al señor diputado que ha finalizado su tiempo, así que le solicita que redondee su exposición.

Sr. Polino. — Ya finalizo, señor presidente.

Debo decir que los diputados de la bancada socialista formábamos parte del gobierno de la Alianza, pero en el momento de tratarse lo que hoy es la ley 25.250 consideramos que ella precarizaba y flexibilizaba aún más las relaciones laborales y que no iba a generar nuevos puestos de trabajo ni a blanquear el empleo en negro, como se proponía. Discutimos con nuestros compañeros diputados, vinimos a este recinto y fundamentamos nuestro voto contrario a la sanción de esa norma.

Hoy sé que los diputados de la mayoría quieren aprobar sin poner ni quitar una coma el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, porque el

gobierno cuenta con un 80 por ciento de imagen positiva. Ojalá no tengamos que venir acá, dentro de dos, tres o cuatro años, a modificar este aspecto de la ley y a decir nuevamente que nos hemos equivocado.

La Cámara de Diputados no debe ser una escribanía que protocolice los actos del Poder Ejecutivo nacional. Formamos parte de uno de los tres poderes del Estado, y esto es esencial para la plena vigencia del Estado de derecho. Si este Parlamento no funciona con autonomía y libertad, haciéndoles todas las correcciones y modificaciones que crea necesarias a los proyectos del Poder Ejecutivo, estaremos matando la esencia del Estado de derecho. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señor presidente: haré uso de la palabra en nombre del Interbloque Convergencia, y adelanto que luego utilizarán parte de nuestro tiempo otros compañeros de banca.

Venimos a derogar una norma infame, que no sólo lo es por la forma escandalosa en que fue sancionada –detalle en el que algunos hicieron hincapié más que en el fondo de la cuestión–, sino también por la infamia básica de su contenido, que tendía a conculcar los derechos de los trabajadores argentinos y a modificar un aspecto sustancial del derecho laboral, como precisamente lo es la protección del trabajador.

También debemos reconocer que hoy existe una urgencia ética derivada de una demanda social que se percibe en los propios fundamentos del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. Dice éste en su mensaje de enero de 2004 que la decisión de propiciar la sanción del presente proyecto se funda en la circunstancia de público conocimiento de que se ha instalado en la sociedad un fuerte estado de sospecha sobre los mecanismos legislativos que dieron lugar a la sanción de la ley 25.250, que debe ser rápidamente superado.

Creo que es indudable la influencia de ese aspecto coyuntural en el rápido tratamiento de la derogación. Pero también considero que debemos aprovechar las circunstancias para ir mucho más a fondo. Así, dice también el Poder Ejecutivo en su mensaje que de allí que sea sólo posible, en las actuales circunstancias, proceder a un rápido reordenamiento de los institutos del derecho del trabajo que se encuentran afec-

tados, difiriendo para otra oportunidad un amplio debate de ideas sobre cuestiones que habitualmente son objeto de las más diversas visiones doctrinarias y de fuertes confrontaciones en el campo de los intereses particulares y colectivos.

Continúa diciendo que hubiera sido preferible haber superado el actual estado de emergencia económica y social antes de emprender una reforma de estas características, pero las circunstancias han obligado a ello.

Me detengo en este punto porque me parece muy importante para nuestra futura labor parlamentaria, y no me refiero a un futuro *in illo tempore*, sino a un futuro próximo.

Prosigue diciendo que, por ello, la actual sólo es una reforma de alcances limitados circunscripta a establecer criterios normativos suficientemente conocidos y sin pretensiones de innovar en profundidad.

Se ha dicho ya que no es el momento de un cambio profundo, ya que ello demandaría un debate cuya extensión y profundidad obligaría a mantener vigente una norma que debe ser derogada de inmediato. También se señala que se trata de un primer paso.

Coincidimos en que se trata de un primer paso y en que es un paso en la dirección correcta, en la medida en que por primera vez desde que asumiera el gobierno Menem y se estableciera como modelo el discurso único del proyecto neoliberal, comienza a legislarse con esta derogación para protección de los trabajadores.

El Interbloque Convergencia considera que debemos ponernos a trabajar rápidamente –en gran medida lo estamos haciendo– en la derogación y reforma profunda de una serie de leyes y de decretos de la dictadura militar y de otras normas sancionadas desde la aplicación en democracia del modelo neoliberal durante los gobiernos de Menem y de la Alianza, que tienen que ver con un cambio profundo de dos ciclos en nuestro país.

Podríamos decir que un ciclo económico, social y político está comprendido entre los años 1945 y 1975 y se caracteriza por la sustitución de importaciones. En los momentos de mayor alza de ese ciclo se consideraba –como dijo el general Juan Perón– que gobernar era crear trabajo.

En esos años, a mitad de los 40 y en los 50, efectivamente se produjo el ascenso adminis-

trativo del viejo Departamento de Trabajo existente en los tiempos de la oligarquía al rango de Secretaría de Trabajo y Previsión, primero, y de Ministerio de Trabajo y Previsión, después.

En aquellos años, criticados por algunos como populistas, en los que se estableció el Estado de bienestar en la Argentina, nació también un nuevo fuero en la Justicia: el laboral. Hasta ese momento los problemas de trabajo se discutían en el fuero civil, en el comercial o en cualquiera de los otros. No existía la especificidad de alguien que se ocupara de los derechos del trabajador consagrados, como aquí se ha dicho, en la Constitución de 1949.

Lamentablemente, a partir de 1955, cuando no por casualidad se establece el primer acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, durante la llamada Revolución Libertadora, se dicta una serie de decretos durante las dictaduras de Aramburu y Rojas —lo mismo ocurrió luego en otras dictaduras y en algunos gobiernos constitucionales—, que introdujeron una progresiva flexibilización del trabajo.

Quisiera citar a un eminente laboralista, quien por suerte sigue presente en este recinto. Me refiero a Héctor Recalde, quien precisamente recuerda este proceso de deterioro que comienza a partir de los gobiernos militares, pero que alcanza su apogeo en la dictadura militar genocida que se inició el 24 de marzo de 1976.

Dice Héctor Recalde en su anatema a esta ley, en su libro *Crónica de una ley negociada*: “Podría decirse que el comienzo de su deterioro se sitúa en 1976 con la dictadura militar, en tanto que prohibió la actividad gremial, intervino los grandes sindicatos y las grandes obras sindicales, convirtió como ya lo mencionamos el derecho de huelga en delito del derecho penal, modificó la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, suspendió el derecho constitucional de negociar colectivamente y derogó cláusulas de convenios colectivos vigentes”.

Otros autores, como Cataldo y Novick, mencionan: “También se vio desde el gobierno radical que las llamadas corporaciones, sindicatos, grupos económicos, Iglesia y fuerzas armadas fueron vistas como el principal obstáculo para alcanzar el estado de derecho”.

Esta flexibilización que surgió a partir de la dictadura alcanzó su apogeo durante el “menemato”, lo que obedece también a un cambio del ciclo económico. De la industrialización

por la sustitución de importaciones el país pasó a un ciclo de valorización financiera, donde hasta los grandes grupos industriales y agropecuarios pasaron a tener principalmente activos financieros antes que productivos.

O sea que éste no fue un fenómeno meteorológico, sino una consecuencia del modelo neoliberal. La flexibilización iniciada durante la dictadura militar, con el proyecto económico de Martínez de Hoz, alcanzó —al igual que otros aspectos vinculados con la entrega del patrimonio nacional— niveles paradigmáticos durante el menemismo.

Vuelvo a citar a Recalde: “La política flexibilizadora implementada una vez recuperadas las libertades públicas y la democracia comenzó en diciembre de 1989, con la sanción de dos decretos que, por un lado, posibilitaron el pago en vales o en especie, funcionando en la realidad como operadores de la seguridad social y, por el otro, habida cuenta que esa contraprestación no es considerada remuneratoria implicaban un verdadero pago en negro, desnaturalizando todos los derechos del trabajador que tuvieran como base la retribución.

”La década menemista dejó a los trabajadores con menos derechos aun que los que restaban como saldo de la dictadura militar.”

Efectivamente, el decreto 1.477/89 permitió el pago de hasta un 20 por ciento en vales alimentarios, y el decreto 1489/89 dejó traslucir lo que fue un negocio non sancto, y habilitó el oligopolio en el suministro a los empleados de *tickets* mediante los cuales se consumaba el sistema.

Todos conocemos la Ley Pymes y la Ley Erman. No tiene sentido abrumar a los colegas y proseguir con esta historia de flexibilización de facto, que lejos de crear empleo aumentó la desocupación hasta los niveles de hiperdesocupación que conocemos y que han dejado a más del 50 por ciento de la población argentina por debajo de los márgenes de pobreza.

El trabajo en negro creció de manera descomunal. Hay que recordar que un trabajador al que se le paga en negro gana un 40 por ciento menos que un trabajador al que se le paga con el concepto de la OIT de trabajo decente, de manera abierta, y de acuerdo con las normas fiscales y la inspección correcta que debe realizar el Ministerio de Trabajo.

La ley que vamos a derogar, llamada tristemente “Banelco”, en recuerdo de un ministro

de Trabajo que se ufano del hecho de que con una tarjeta Banelco podía comprar a los senadores de la oposición justicialista para llevarlos a votar en contra de lo que había sido el fundamento, el numen y la médula de la doctrina de justicia social inaugurada por el peronismo en 1945, fue la guinda del postre.

Esa guinda —como muchas otras— se colocó en la Argentina con violencia y represión. El 19 de abril del año 2000, enfrente de este recinto donde hoy estamos sancionando esta norma, fueron violentamente reprimidos los trabajadores de la CGT disidente a vista y paciencia de todos los ciudadanos argentinos, hecho que fue transmitido en directo por algunos canales de televisión. Además, como se dijo aquí, hubo efectivamente un dirigente de la Unión Empleados de la Justicia de la Nación, Julio Piumato, quien fue herido de un balazo. Es decir, que no sólo hubo soborno sino que también se añadió el otro crimen de la represión.

Creo que este proceso iniciado por la Justicia, demorado como nos consta a quienes desde el periodismo de investigación pudimos ver cómo el Poder Ejecutivo de aquel momento —de la Alianza— trababa la investigación judicial a través de una serie de chicanas, debe llegar ahora a su máxima conclusión a fin de que algunos de los responsables, como Flamarique y De la Rúa, terminen donde deben terminar: en la cárcel.

Consideramos que esta norma benefició sin lugar a dudas a los grandes grupos en lugar de las pequeñas y medianas empresas que decía querer beneficiar.

Como interbloque vamos a votar la derogación de esta ley no sin antes efectuar algunas reflexiones. Creemos que hay aspectos muy positivos; que las mejoras se dan, por ejemplo, en la reducción del período de prueba a tres meses en lugar de los seis o la extensión de un año, como existía antes. Asimismo, se han mejorado las indemnizaciones por despido, que vuelven a ser de un mes de sueldo por año de antigüedad o fracción mayor de tres meses. También es importante —como lo han señalado aquí algunos distinguidos colegas— que se mantenga la plena vigencia de los convenios colectivos vencidos, o sea la ultraactividad. Otros de los puntos que también merecen nuestro cuestionamiento serán motivo de la discusión y el análisis que este bloque llevará a cabo específicamente en el plano laboral.

Debo confesar que somos críticos a la reducción de los aportes de aquellas pymes que cuentan con menos de ochenta empleados, porque consideramos imprescindibles los mecanismos para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, sobre la base del plan nekeynesiano propuesto por el presidente Kirchner al asumir su mandato el 25 de mayo de 2003, y reiterado en su alocución de ayer.

Las pequeñas y medianas empresas son estratégicas para la creación de empleo, como también lo es —sin lugar a dudas— la reducción del pago de la deuda a los fines de la atención de importantes inversiones públicas tendientes a reactivar de inmediato la actividad laboral.

Por otro lado, mantenemos cierto nivel de cuestionamiento respecto de la eliminación del piso de las dos indemnizaciones, pues consideramos que ese piso se vincula directamente con la voluntad expresa de los constitucionalistas, en el artículo 14 bis, en cuanto a la defensa de los derechos del trabajador. Precisamente, el aumento del monto indemnizatorio desalienta la indemnización.

Sin embargo, somos conscientes de que en este momento no podemos dejar al trabajador sin un amparo legislativo, sin una estructura legal de soporte. Consideramos que se ha dado un paso hacia adelante en lo relativo a la protección del trabajador como centro del derecho. Al respecto haré una comparación sobre la base de lo que hace años manifestara un gran médico, quien señaló que el protagonista de la medicina no es el médico sino el enfermo. De la misma manera, el protagonista del trabajo no es el empresario ni el gobernante sino el trabajador, y por lo tanto el derecho debe apuntar a su protección.

Por las razones expuestas, adelantamos nuestro voto afirmativo a la derogación de la infame Ley Banelco.

Sr. Presidente (Arnold). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Jarque. — Señor presidente: si quisiéramos caracterizar el momento que atraviesa nuestro país, rápidamente podríamos ponernos de acuerdo en la determinación del principal flagelo que afecta a millones de argentinos. Esto es así porque las cifras son descarnadas. Sin duda, el principal flagelo es la desocupación masiva, el desempleo estructural. Para formular tal afirmación basta mirar la última medi-

ción, realizada hace apenas cinco meses –en octubre de 2003–, que coloca al desempleo en el 16,5 por ciento. Este porcentaje podría interpretarse como favorable en comparación con algunas mediciones anteriores, pero el propio INDEC ha reconocido –y además todos lo sabemos– que si se tiene en cuenta la incidencia del Programa Jefes de Hogar y otros programas de empleo, lamentablemente nos encontraremos ante el peor índice de nuestra historia dado que, en ese caso, el desempleo se ubicaría en el 21,5 por ciento. Esto se traduce lisa y llanamente en cientos de miles de compatriotas que buscan empleo y no lo encuentran.

Es cierto que algunos indicadores económicos podrían alentar expectativas de reactivación, pero no necesariamente van a garantizar revertir esta dramática situación en el corto ni en el mediano plazo. Esto se debe a que la generación de empleo –a esto ya se han referido algunos diputados preopinantes– no necesariamente está vinculada en forma directa con el crecimiento global de la economía sino con el modelo de desarrollo que un país impulsa.

Como ejemplo basta recordar algunos de los paradigmas de la desigualdad a los que asistimos durante la década menemista. Veíamos con claridad que había crecimiento, y sin embargo el desempleo aumentaba; crecía el producto bruto interno y se exhibían índices de crecimiento, pero aumentaba el desempleo. Había crecimiento pero no una distribución progresiva del ingreso en la Argentina. La torta era cada vez más grande pero se seguía distribuyendo regresivamente.

Dicho esto como telón de fondo, debemos asumir que como en todo tiempo de cambio hoy podemos encontrarnos ante una oportunidad en nuestro país. Cuando hablo de oportunidad me refiero a la de quebrar esta dinámica que ha sido altamente regresiva e injusta para con los sectores populares y que, como señaló anteriormente el diputado Bonasso, tiene su comienzo en el golpe de Estado de 1976. Esa política económica tuvo su correlato en la política laboral, y su aplicación fue minando uno a uno los institutos del derecho laboral, del derecho individual y del derecho colectivo de trabajo en la Argentina.

Desde nuestro bloque creemos, insisto, en que hoy nos encontramos ante una oportunidad. Y queremos entender la derogación de esta ley que hoy se propone como el primer paso para

desandar el camino recorrido durante una década de políticas neoliberales.

Entre los aspectos positivos que queremos destacar del proyecto encontramos, por supuesto, en materia de derecho individual, la mejora en la indemnización por despido, la inclusión del preaviso de quince días para el trabajador durante el período de prueba y una indemnización sustitutiva si el empleador no lo respeta, así como también el retorno a los tres meses del período de prueba.

Por su parte, consideramos que los aportes más importantes de esta nueva legislación posiblemente se encuentren en el área del derecho colectivo. Tal vez el más importante de ellos sea la vuelta legal a la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo porque éste era precisamente el resorte con el cual cuando cayeran las convenciones colectivas se presionaba para una negociación a la baja, es decir, en contra de los intereses de los trabajadores.

Parece iniciarse un camino donde el Estado intenta volver a colocarse en un rol de intervención en materia laboral. Por eso, también vemos positiva la intervención en materia de homologación de los convenios colectivos de trabajo y por supuesto la restitución del principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador.

Estos aspectos y otros que más adelante iremos desarrollando son los que nos llevan a acompañar la derogación de la ley.

No obstante, me gustaría también dejar sentados algunos temas que nos parecen insuficientes en el proyecto que estamos tratando.

Tenemos en claro que una ley por sí sola no puede revertir el marco de la realidad al que hacemos referencia, el alto índice de desocupación ni el alto índice de trabajo no registrado o en negro, que muchas veces termina funcionando como el flexibilizador más implacable.

Entonces, vemos bien que una ley que plantea el reordenamiento laboral en la Argentina contenga un capítulo sobre promoción del empleo, pero no estamos de acuerdo con el eje conceptual sobre el que se promueve la creación de nuevos puestos de trabajo. No acordamos con que se siga insistiendo con la reducción de aportes y contribuciones patronales como la única receta o fórmula que se ha venido aplicando desde hace ya diez años, y que no ha dado ningún tipo de resultado visible. Más

bien ha sido el modo de transferir recursos que son de la sociedad a manos de algunos empresarios, y lamentablemente de acuerdo con la redacción del proyecto no podemos determinar sus alcances.

No nos queda claro cuáles son los parámetros que el Ejecutivo ha elegido para determinar los topes en ochenta trabajadores y en una facturación que desgraciadamente no conocemos porque queda para una posterior determinación.

Esos son los extremos que el texto plantea para calificar las empresas dentro del mecanismo de rebaja de aportes y contribuciones, y cuanto menos nos parecen peligrosos.

Queremos dejar en claro que el riesgo que advertimos en esta norma es, en primer lugar, que en esta política de promoción ingresen empresas cuya rentabilidad no lo justifique. Hay otras variables que debieron tenerse en cuenta para considerar cuáles son las empresas que deben ser promovidas, como por ejemplo, el nivel tecnológico y el capital fijo, además de la cantidad de trabajadores y de la facturación.

Como ya se señaló, no podemos ignorar que es una artimaña más que usual que las grandes empresas utilicen políticas de achicamiento, de tercerización de sectores, etcétera. De este modo se pretende reducir costos laborales vía mecanismos como el que contiene el artículo 6°, buscando también desligar responsabilidades respecto de las obligaciones con los trabajadores. En nuestra opinión, institutos de esta naturaleza precisamente estimulan este tipo de prácticas en lugar de desalentarlas.

Por otra parte, no acordamos con que la prórroga del beneficio sea una atribución del Poder Ejecutivo nacional. Si bien el Honorable Senado ha introducido una leve modificación en este aspecto, no nos parece razonable; en todo caso se trata de una mera información del Ejecutivo al Legislativo por intermedio de las comisiones de Legislación del Trabajo. En verdad se trata de una comunicación *post facto*, luego de que la prórroga está concedida, y de algún modo no permite intervención en ese debate.

Insistimos entonces en que es necesario adoptar todos los recaudos para que no se beneficien aquellos que siempre lo han sido con este tipo de mecanismos. En nuestra opinión, no es una cuestión menor el rol que las pymes tienen en nuestro país y en un modelo de desarrollo económico. Las pymes son auténticas generadoras de em-

pleo que deben ser promovidas, y es estratégico pensar en un actor local, dinamizador de la economía. Hay que ayudar a constituir un actor económico local en la Argentina, pero no nos parece que se pueda alcanzar ese objetivo con una medida sesgada de este tipo.

Veríamos justificable una reducción de aportes si fuera acotada en el tiempo y en el número de trabajadores y circunscripta indiscutiblemente a las pymes.

Otro argumento que no nos parece menor respecto de este tema es el simple hecho de que luego de la devaluación los salarios reales han caído el 60 por ciento. Es decir que el costo laboral es un 60 por ciento menor que en la etapa anterior, por lo que hay muchos empresarios a los cuales ya no hay más que ofrecerles para que generen trabajo.

En materia de derecho individual queremos dejar planteado el disenso con el piso indemnizatorio que determina el último párrafo del artículo 5°. Esa norma no nos resulta comprensible dado que establece que la indemnización no podrá ser inferior a un mes de sueldo, bajando el piso para una porción de los trabajadores de dos meses a uno. En nuestra opinión no es un argumento de peso en el orden jurídico, por lo cual adelantamos que en el debate en particular nos opondremos a este artículo.

Reiteramos que el proyecto contiene auspiciosos cambios en materia de derecho colectivo, y que podríamos empezar a construir una agenda de temas pendientes, uno de los cuales podría ser el estímulo a la acción sindical. Entendemos que no es materia específica del proyecto que estamos tratando, pero creemos que es imperioso empezar a discutir la democratización y la renovación de la vida sindical en la Argentina.

Nuestro país viene de vivir un colapso; todo el sistema de representación entró en crisis. Si bien han sido insuficientes, considero que desde la dirigencia política se han ido dando algunas señales, y nos parece que de algún modo la renovación debe llegar a todos los sectores, y el sindical es uno de ellos. Sería muy bueno que en este Congreso pudiéramos dar tratamiento a estos temas en un futuro inmediato.

Para finalizar, adelanto el voto afirmativo en general del bloque Encuentro al despacho de mayoría. Digo simplemente que la agenda de problemas pendientes en materia laboral es lar-

ga y compleja. Tal vez lo alentador es que vamos a discutir un proyecto de país en la Argentina luego de un autoritarismo que duró mucho tiempo: primero, de la mano de la dictadura militar, y después de la mano del impiadoso mercado.

Me parece que la cuestión central que debemos discutir es que todas las familias argentinas, todos los jefes y jefas de hogar, puedan tener un trabajo digno, un trabajo pleno, una vida digna. Si bien esto puede parecer un gran sueño, creo que es lo que nos merecemos todos los argentinos.

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Filomeno. – Señor presidente: quiero empezar diciendo que para nuestro bloque hoy es un buen día. Hoy, vamos a salir de este Congreso con la satisfacción del deber cumplido, de haber comenzado a andar un camino para finalizar de una vez por todas con la ignominia que significó la ley 25.250. Hoy, vamos a terminar con la ley 25.250, que no es poca cosa, señores diputados.

Alguien sostendrá, seguramente, que podría ser un gran día. Pero generalmente, y sobre todo en el mundo de la política, lo óptimo es enemigo de lo posible. Hoy por hoy, el texto enviado por el Poder Ejecutivo, que ya recibió la sanción del Senado, es el que ha alcanzado el mayor consenso posible.

Durante dos años –el 2002 y el 2003– estuvimos discutiendo en la Comisión de Legislación del Trabajo distintas alternativas: la del ex senador Barrionuevo y las de los señores diputados Castro, Gutiérrez, Ubaldini y otros que en este momento no recuerdo. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría o el consenso necesarios para poder considerarlas en este recinto.

Más allá de las distintas posiciones, lo cierto es que hoy vamos a fulminar ética y políticamente esta ley nefasta para la República Argentina, y por eso decimos que hoy es un buen día.

Nos satisface el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo si evaluamos las consideraciones que se hacen en sus fundamentos. Esta norma se ha denominado de reordenamiento laboral, y realmente no tiene otra pretensión que reordenar algunas de las relaciones laborales desquiciadas en diez o quince años de régimen neoconservador y neoliberal en la Argentina.

Si bien el señor ministro de Trabajo reconoció que no era de buena técnica legislativa la enunciación del artículo 1º iniciando la ley, se procedió de esa manera porque se quería dar un fuerte gesto de autoridad política y un singular gesto ético. Fue por eso que la colocaron en primer término.

El artículo 1º dice que se deroga la ley 25.250, y me parece que esto es lo principal. No dejemos que lo accesorio, lo secundario, sobre lo que debemos trabajar, nos haga perder el rumbo. Nosotros también consideramos –como bien dijo el señor ministro– que esto es un punto de partida y no el punto de llegada en la modificación de las relaciones laborales en la Argentina. Tomamos el desafío, y desde aquí nos comprometemos a trabajar en el mejoramiento y en la recuperación de los derechos de los trabajadores.

Entonces, nos parece que este proyecto ha logrado equilibrar intereses en la medida de lo posible y de acuerdo con la realidad económica, social y política que hoy vive nuestro país. Se han modificado institutos del derecho laboral –después me voy a referir a ellos– con fines bien pragmáticos, contantes y sonantes: desde la publicación de la ley va a haber trabajadores en período de prueba que se van a ver beneficiados, no en la filosofía laboral sino en el bolsillo.

También es cierto que hay necesidad de operar sobre esta realidad laboral, sobre estos institutos laborales, para coadyuvar a profundizar la transformación que hoy es incipiente en nuestro país.

Hecha esta presentación, este encuadre, quiero hacer una muy breve argumentación sobre por qué estamos de acuerdo con la derogación y no con la nulidad. Como claramente afirma la exposición de motivos, si con motivo de las denuncias que tramitan en sede judicial los tribunales de justicia declararan ante demandas formuladas por particulares la nulidad de la ley 25.250, ello daría lugar a una situación de grave incertidumbre acerca de las normas aplicables.

Declarando la nulidad generaríamos un verdadero caos en el mundo laboral, que afectaría no sólo a los empleadores, que también tienen derechos adquiridos por la aplicación de la ley 25.250, sino fundamentalmente a los trabajadores y a los miembros de la comunidad jurídica, magistrados, funcionarios, auxiliares de la Justi-

cia, al Poder Judicial, a los abogados, a los peritos y demás expertos que intervienen en estas causas.

Más allá de la discusión académica sobre si el Poder Legislativo es el que tiene la potestad de anular o no las leyes, ya que hay distintos criterios en este sentido, como generalmente pasa en el derecho —la mitad de la biblioteca da la razón a unos y la otra mitad a otros—, creemos que hoy el mejor camino es el de la derogación.

Tenemos algunas observaciones que hacer. Creemos que éste es un buen día, pero no podemos decir que sea un gran día, ya que consideramos que hay algunas asignaturas pendientes que luego vamos a especificar.

Creemos que es trascendente, estratégico y fundamental el período de prueba. Tenemos que valorizar debidamente esta modificación, pues en general la flexibilización del período de prueba, que era de tres meses y podía ampliarse a un año —casi siempre pasaba así— precarizaba las relaciones laborales y, sobre todo, a la masa de trabajadores menos antiguos.

Recordemos que esta flexibilización laboral fue traída de la mano por el ministro Cavallo, primero durante la gestión de Menem y luego durante el gobierno del doctor De la Rúa. Fue utilizada por los grandes empresarios no para fomentar el trabajo y generar empleo sino para hacer circular trabajadores por los mismos puestos de trabajo, con el único fin de tener mano de obra barata, con una relación de trabajo precaria, y sobre todo para que se callen la boca, tal como ocurrió.

Como dije antes, esta situación precaria y de cuasisujeción a los deseos y caprichos de los empleadores podía abarcar un año. Las grandes empresas aprovecharon esta situación en perjuicio de la calificación de mano de obra, porque prefirieron achicar sus costos laborales con la ceguera propia de ellos, todo lo cual se vio incrementado por la fenomenal transferencia de ingresos que se produjo durante la década del 90 en nuestro país.

Hoy —y éste es un logro que todos reconocemos— vamos a darle partida de defunción a esa figura; vamos a terminar con este nefasto instituto del período de prueba que según el neoliberalismo y la corriente de ideas neoconservadora, en la Argentina iba a generar fuentes de trabajo. Lo mismo haremos con otros

institutos del derecho laboral que aún están vigentes, cuyas partidas de defunción iremos firmando en la medida en que logremos el consenso necesario. Por lo tanto, rescatamos entre otros aspectos positivos de la ley el punto referido al período de prueba.

En cuanto al artículo 245, es claro que se disminuyó la garantía del artículo 45 reduciendo el mínimo a un mes. Esto es verdad y no nos gusta, pero debemos decir también, a fuer de ser sinceros, que esto afecta solamente al trabajador con menos de un año de antigüedad y más de tres meses, casi el mismo que antes estaba en la situación de período de prueba.

Se nota que ésta es una ley muy consensuada, muy trabajada con los sectores empresariales, y esto no está mal, porque fue bien negociada, con valentía y teniendo en cuenta la relación de fuerzas que hoy se expresa en la Argentina.

El tope de la indemnización se ratifica como un monto equivalente a tres veces el sueldo promedio previsto en la convención colectiva de trabajo de que se trate. Claro que esto no nos gusta. Nosotros consideramos que en un país donde funcionan de verdad —esto lo digo entre comillas— las reglas del mercado éstas también tienen que regir para el ámbito laboral, por lo que habría que eliminar ese techo, pero reconozco que éste no es el momento de hacerlo. Asimismo, debemos convenir que esto abarca a un universo de trabajadores sumamente reducido, que son los que ganan sueldos muy elevados.

Hay otro aspecto que me parece importante, y no quiero de ninguna manera polemizar con el señor diputado Polino. Me refiero a que la modificación propuesta en el artículo 40, que habla sobre las cooperativas de trabajo, no está en contra de los cooperativistas: está en contra de los que utilizan la figura de la cooperativa para cometer fraude laboral, que en el mal cooperativismo es uno de los fraudes más extendidos. Para combatir eso es necesaria y procedente la intervención del Ministerio de Trabajo cuando corresponda.

Por último, como elemento central de lo que vemos como avances dentro de la materia laboral está el tema de las convenciones colectivas de trabajo y la reposición de la ultraactividad. Consideramos que éste es un avance positivo, aunque disintimos. En realidad, lo que nosotros creemos es que tanto la caducidad de las nor-

mas colectivas consensuadas como la ultraactividad son meros instrumentos que tienen que ser puestos al servicio de las mejoras salariales y de las condiciones de trabajo de los trabajadores en la Argentina. Esto no se consigue solamente reponiendo la ultraactividad.

Yendo más allá, decimos que para evitar algunas experiencias que ocurrieron durante la vigencia de la ley 25.250 y normas anteriores hay que restringir la posibilidad de la negociación a la baja, que es la que afecta fundamentalmente a los trabajadores, porque de lo contrario no habrá motivación ni vocación de sentarse a negociar nuevas condiciones de trabajo o mejoras salariales. Creemos que ésta es una carencia real que se advierte en el proyecto en tratamiento, razón por la cual durante la discusión en particular haremos nuestra propuesta en ese sentido.

Por otro lado, coincidimos con la definición del Poder Ejecutivo, que coloca como uno de los ejes de su gestión en el mundo del trabajo la cuestión del trabajo decente. Al respecto, la señora diputada Maffei mencionó durante su exposición que en el país existe un millón y medio de niños que trabajan. Esto es una aberración. Por eso, entendemos que resulta necesario definir el trabajo decente con un compromiso permanente, puntual y profundo por parte del Poder Ejecutivo para lograr la erradicación y combate del trabajo infantil. Durante la discusión en particular vamos a proponer que esta definición sea incorporada a alguno de los artículos que establecen la forma de funcionamiento de la policía del trabajo.

Somos conscientes de que éste debe ser el comienzo de esa discusión que nos permita recuperar los derechos de los trabajadores y la participación de ellos en la distribución de la riqueza. Quiero remarcar esto último porque aquí se ha hablado mucho, durante los últimos diez o quince años, de que estas políticas posibilitarían la acumulación de riqueza, que luego iba a derramar y así llegaría el momento en que los trabajadores volverían al *fifty/fifty* de las décadas del 40 y del 50.

Eso no ocurrió porque los grandes capitales se enriquecieron y los trabajadores perdieron muchos de sus derechos; incluso algunos de ellos dejaron de pertenecer al mundo laboral para engrosar los sectores de desocupados que hoy constituyen uno de los principales problemas

sociales de la Argentina. Sin embargo, nadie discute cómo se debe redistribuir la riqueza que se produce en el país, a pesar de que ésta es una de las funciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Es necesario que los sectores del capital entiendan que de la recesión no se sale con las recetas liberales que durante tanto tiempo han defendido. Deben entender que ahora cuentan con un marco económico propicio, con una economía que crece y con un aumento sostenido del consumo. La expansión no se consigue con la flexibilización de los institutos del derecho del trabajo, sino todo lo contrario, es decir, con su pleno funcionamiento. Deben entender que la inversión es el eje del sostenimiento de la empresa. Las empresas y las fábricas constituyen un bien social que debemos defender todos los que nos sentimos involucrados en esta problemática.

También resulta necesario comprender que la participación del sector del trabajo en la producción de la riqueza nacional es hoy una de las más bajas de nuestra historia. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo tiene que propiciar la profundización de esta política, y los legisladores debemos trabajar para profundizarla a través de la modificación de las normas laborales. No debemos trabajar sólo para la coyuntura. Los grandes capitales concentrados deben comprender que el "changüü" de la coyuntura y de la emergencia se está terminando, porque hay hombres y mujeres del gobierno —que nosotros también formamos— que estamos dispuestos a trabajar por una justa distribución de la riqueza. Al respecto, los institutos del derecho del trabajo son un instrumento fundamental y estratégico.

Sr. Presidente (Arnold). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. — Señor presidente: en el año 2002, a través del expediente 7.586-D.-2002, presentamos un proyecto de derogación y anulación de la ley 25.250. Lamentablemente, no logramos que fuera tratado ni aprobado por el Parlamento.

Hago esta primera mención porque me parece que el debate sobre la anulación o derogación de esa norma tiene una enorme importancia, teniendo en cuenta los ingredientes que encierra esa discusión. Además, el hecho de que la anulación haya sido descartada, es la primera razón por la cual el bloque Autodeterminación y

Libertad va a votar en contra del proyecto enviado por el presidente Kirchner, que cuenta con media sanción del Senado y que hoy se encuentra en debate aquí.

La llamada ley, norma, acto normativo o como quiera denominársela, dado su origen espurio, que lleva el número 25.250, se generó en un proyecto, como todos sabemos, enviado por el entonces presidente De la Rúa bajo exigencias públicas del FMI.

Esto es algo que en los últimos años se hizo notorio. Lo que antes había que estar denunciando porque se encontraba en la trastienda –había que deschavar que Alfonsín, por ejemplo, hacía lo que hacía porque lo “apretaba” el Fondo– ahora ha salido a la luz pública. Estos hechos ahora aparecen en los titulares de los diarios. A veces nos enteramos de que habrá una inclusión en el temario de los asuntos a tratar por la Cámara porque en un título de un diario podemos leer que el FMI exige que se vote tal o cual proyecto; y uno se prepara para ese debate. Esto ya ocurría durante la época de De la Rúa y de Menem, por supuesto.

La exigencia del FMI consistió en: “Saquen la ley sea como sea”, ustedes recordarán esa expresión. De la Rúa entendió el mensaje y sacó la ley como sea.

Esa era una norma, como todas las que exige el Fondo, en perjuicio del país, y en particular una de las tantas que exigían arrancar conquistas obreras a los trabajadores.

Si bien hechos similares ocurrieron con Alfonsín y con Menem, en este caso en particular esta ley fue la condición para el llamado blindaje, que luego fue la avenida por la cual circularon los veinte mil millones de dólares de fuga de capitales durante el año 2001.

Todo esto forma parte del mecanismo perverso de relación FMI, grupos económicos, pérdida de conquistas obreras, rol de instituciones, partidos políticos y dirigentes sindicales, que en su gran mayoría también estuvieron vinculados a este círculo de perversión.

La ley que se consiguió bajo esa exigencia facilitó el otorgamiento condicionado del llamado blindaje, que sirvió para que todos los que sabían que se venía la devaluación fugaran dólares durante 2001. Primero fue el corralito y después la devaluación.

Aquí se hizo referencia a un hecho notorio: el tema de los sobornos. En su mensaje el Poder

Ejecutivo alude a este hecho con el tono sofisticado que usan los gobiernos y los legisladores en su gran mayoría. Es así que señala que la decisión de promover la sanción de este proyecto que estamos debatiendo se funda “en la circunstancia de público conocimiento de que se ha instalado en la sociedad un fuerte estado de sospecha sobre los medios y mecanismos utilizados...” –para lograr la sanción de la ley en cuestión–, “...el que debe ser rápidamente superado”. Ese es el primer motivo por el cual se propone este proyecto: debe ser superado el “estado de sospecha”, como dice el mensaje.

Al enviar este proyecto el presidente Kirchner dice en su mensaje que no es posible “mantener vigente una norma cuya legitimidad se encuentra cuestionada por la mayoría de los argentinos...” y que no es posible “...diferir una decisión sobre el particular hasta la culminación de la causa penal que se ha iniciado con motivo de la denuncia formulada”.

Se pronuncia luego a favor de una rápida derogación de la ley vigente y de la sanción de un nuevo cuerpo normativo y que tenga en cuenta los “imperativos éticos” –esto es importante porque incluye la ética–, a los que deben agregarse “insoslayables razones de seguridad jurídica”, según expresa Kirchner. Esto alude a la posibilidad de que las denuncias judiciales en el ámbito penal dicesen lugar a la comprobación del delito, lo que luego podría ser utilizado por algún afectado por la ley 25.250, llegándose a una sanción de nulidad en el ámbito laboral de esa norma.

El miembro informante también abundó en algunos de estos argumentos cuando defendió el proyecto de ley. Gran parte de la argumentación que se esgrimió en el Senado estuvo orientada en el mismo sentido.

Desde el punto de vista jurídico lo que señala el Poder Ejecutivo es insostenible y no tiene ningún valor, pero se le puede sacar jugo desde otro aspecto.

Si un tribunal laboral declarara la nulidad ante el reclamo individual de un trabajador afectado, basado ya en la comprobación del delito penal que dio origen a la sanción de la ley 25.250, se despejaría toda incertidumbre. Había certidumbre de que la norma es nula.

¿Cuál es la incertidumbre que causa preocupación? ¿Acaso se trata de la posibilidad de que un trabajador tenga dificultades para hacer va-

ler sus derechos en la Justicia como consecuencia de la sanción de una ley con origen espurio, donde los recursos de la coima se utilizaron para arrancar conquistas a los trabajadores?

Incluso, como el fallo sólo tendría validez para el trabajador, porque no es *erga omnes*, es evidente que aquí no radica la preocupación del gobierno, entre otras cosas porque esto ocurrió en el año 2000 y ya pasaron los años 2001, 2002 y 2003. Sin embargo, los gobiernos de esos años y el Congreso actual, que hizo suyos los argumentos del Poder Ejecutivo, no mostraron ninguna preocupación por ello.

Se dice que están en juego imperativos éticos, es decir que no se puede dejar librada la situación a la incertidumbre. Nos parece que aquí está el meollo de la cuestión. Me refiero a la tardanza en tratar el tema y a la forma en que se lo considera y resuelve.

Lo que preocupa es la incertidumbre que crea inseguridad en los supuestos derechos de los empresarios a costa de los trabajadores. No preocupó en el año 2000, sino en 2004, porque hace dos meses existió el llamado “ponta-quartazo”.

Cuando ello sale a la superficie, se ven afectados los grupos económicos e incluso las empresas medianas, que utilizaron y abusaron de todas las normas de flexibilización laboral. Se trata de la incertidumbre sobre el futuro de los derechos que fueron arrancados a los trabajadores gracias a esta ley.

El Estado, representado por el gobierno de Kirchner, actúa en defensa de los mismos empresarios y grupos económicos que influyeron cuando se sancionaron las leyes de flexibilización laboral.

Ahora el Congreso vuelve a actuar de la misma forma que en el año 2000, preocupado por la seguridad jurídica de los grupos empresarios. La cuestión no puede quedar librada a que un trabajador plantee una nulidad en el ámbito laboral sobre la base de lo establecido por la justicia penal.

Entonces, se decide convalidar la ley del año 2000. Esto es lo que está haciendo hoy el Congreso y lo que se puso como objetivo el señor presidente Kirchner. La ley que puede traer incertidumbre debe volverse cierta y segura, a fin de que el empresario se quede tranquilo, estableciendo que la mayor parte de las conquistas arrancadas a los trabajadores, en base a la ley

de 2000, se mantienen por esta ley en debate; por eso utiliza la derogación en lugar de la nulidad. La derogación, en primer término, no es para dar un mensaje de transparencia frente a un hecho de corrupción, sino para dar un mensaje de transparencia a los empresarios diciéndoles: “Convalidamos la ley espuria 25.250”.

No se puede derogar lo nulo ni lo ilícito; en derecho no existe el instituto de derogar algo que es inexistente o nulo. Se deroga lo válido; ése es el mensaje del señor presidente Kirchner: no se preocupen frente a los cuestionamientos de invalidez de la ley 25.250; con el proyecto que envió al Congreso cuestionamos la forma desde hace cuatro años y confirmamos el contenido. Este es el accionar con cierta inteligencia y agudeza de este gobierno frente a otros temas, por ejemplo, el plebiscito nacional para la quita del 75 por ciento; en realidad, puede ser leído como plebiscito nacional para pagar doce mil millones de pesos al Fondo Monetario Internacional, al Banco Mundial y al Banco Interamericano de Desarrollo, más 25 por ciento a los bonistas privados. Esto podríamos extenderlo a otros campos.

La ética del señor presidente es la ética empresarial, si se puede hablar de dos términos tan contradictorios y enfrentados entre sí. Evidentemente, “empresario” y “ética” son términos separados por una distancia sideral. Según dicen Tomada y Kirchner hay un imperativo ético, es decir, hay algo inmoral; aun así no se puede anular. Por momentos pensaba en los debates del Senado y en el que se está llevando a cabo en este recinto; se discute acerca de si el artículo 1º beneficia a los trabajadores y se analiza qué es mejor para la seguridad jurídica, para los empresarios –si bien el discurso no es muy claro implícitamente se está diciendo eso para no afectar las exigencias del Fondo–, etcétera, y en determinado momento alguien afirma que no le importa el contenido de la ley que se votó sino el hecho de que existió un soborno. Evidentemente, el soborno existió, pero en realidad no se trata de una cosa ni de la otra, porque entre el blanco y el negro existe el gris, que es muy profundo y que está íntimamente vinculado.

No conozco que trabajadores en ningún lugar del mundo hayan hecho una “vaquita” para coimear a legisladores para que sancionen una ley que los favorezca. Si alguien puede dar un ejemplo, lo escucho, porque yo no conozco nin-

gún caso. Sin embargo, conozco lo que hacen los trabajadores para lograr que una ley que los beneficia se sancione: luchan, recurren al derecho de huelga, se movilizan, se juegan. La coima y la presión son los mecanismos de los empresarios, de los gobiernos, de los buitres, del Fondo Monetario Internacional, que es el buitre número uno.

Ni siquiera se trata de un caso puntual. ¿Es acaso el soborno en el Senado un caso puntual? El otro día el señor presidente Kirchner dijo que estábamos dando vuelta una página de la historia. Yo creo que es la continuidad de la historia; no se trata de ninguna vuelta de página ni de ningún hito.

Aquí se está tratando de cancelar el pasado burocráticamente con una decisión. Casi no se ha tocado el tema del origen de la ley, salvo alguna mención, pero debemos recordar que el origen de esta ley es muy parecido al de otras y a muchas de las actuaciones del Congreso, aunque en algunos casos no haya habido coima y en otros sí. Adelantos del Tesoro a las provincias para lograr que los senadores o los diputados voten una norma son mecanismos muy similares. Esto no lo estamos diciendo ahora; yo tuve el privilegio –porque me siento orgulloso del rol que cumplí, con todos mis errores– o la desgracia de haber sido legislador desde 1989 hasta 1993, pero denuncié muchas cosas similares a ésta que estamos viviendo.

Entonces, se hace esto y ya está, se afirma. Las instituciones empiezan a funcionar en beneficio del país, en forma transparente, ética –palabra que se utiliza en el mensaje– y a favor del pueblo argentino. Pienso que no deberíamos cancelar el pasado sino rastrear en él; tener memoria no para vivir en el pasado sino para proyectar el futuro. Acá ustedes están tratando de cancelar el pasado; por eso casi ni lo mencionan, es como un hecho menor, o grande, pero puntual. Un grupito, De la Rúa, los senadores justicialistas que aceptaron... La Justicia determinará cuántos y quiénes son, qué hicieron los radicales, etcétera. Los mencionan como hechos puntuales de pocas personas.

Voy a referirme a un artículo publicado en “Página/12” el 7 de junio de 2003. La fuente es importante. Estoy citando a “Página/12”, que como todos sabemos, lamentablemente, se ha transformado en un boletín informativo del gobierno; en consecuencia, reitero, la fuente es importante pues no constituye un periódico opo-

sitor al gobierno. Es un periódico oficioso del gobierno. Sería bueno que se transformara en un diario oficial del gobierno, para que todo el mundo supiera en nombre de quién habla.

En ese artículo se hace una entrevista a Tomada. Me estoy refiriendo a junio del año pasado. Verán el valor que daba a los principios éticos invocados. En la entrevista intervienen dos periodistas. Uno de ellos dice: “Todo el proceso de precarización del trabajo fue de la mano de la sanción de leyes de flexibilización laboral. ¿Considera que las leyes laborales de la década del menemismo deberían ser modificadas?”.

Tomada responde lo siguiente: “Llegó el tiempo de decir ‘basta’ a las reformas laborales...”. Interpreto que eso quiere decir que no habría de continuarse con leyes de flexibilización laboral. Luego, continúa: “Los resultados no son exitosos como para seguir haciéndolas. Me parece que eso cerraría por ahora un aspecto muy importante del debate [...]. Retrotraer la legislación no está en la agenda de hoy [...]. No sé si pondría energía en eso”.

Cuando uno habla de imperativo ético no hace esa evaluación, sino que dice: cómo no vamos a retroceder en esa mugre antiobrera conseguida con sobornos. ¿Dónde estaba en junio el “imperativo ético” de Kirchner y de Tomada?

Este era el pensamiento de Kirchner en junio; de allí lo ocurrido con Pontaquarto en diciembre. Entonces surge lo que señalan los periodistas de “Página/12”: Carlos Tomada tendrá que atender como ministro de Trabajo un tema urgente, que es la desocupación, pero carece de herramientas para lograr golpes de efecto como los que se dieron hasta ahora en materia militar, en la policía, en el PAMI, en la Corte Suprema.

Es decir que no tenía golpes de efecto para mostrar maquillaje de cambios. Cambiamos el Poder Judicial cuestionado por todo el país; sacamos a dos jueces y ya está, cambió el Poder Judicial en la Argentina. Sacamos a algunos militares y ya está: fuerzas armadas democráticas. Este es el mensaje que transmite el presidente.

En diciembre, Tomada tuvo la herramienta para el golpe de efecto, en cuanto a la posibilidad de cambiar algo para no cambiar nada, como decía Lampedusa.

Todo esto se vincula con la anulación y con la derogación; no se trata de una polémica jurí-

dica. Es una polémica profunda respecto de las instituciones, de los derechos de los trabajadores, de su defensa ante la explotación empresarial.

Los periodistas de "Página/12" se referían a las herramientas para lograr golpes de efecto. Según dicen en ese artículo, Tomada todavía no contaba con ellas. Pero esto es mucho más que un golpe de efecto; no es sólo un maquillaje para quedar bien. Kirchner se desvive todos los días por fortalecer la relación y las expectativas con la población, porque sabe que está muy condicionado por tales expectativas. No es indiferencia ni pasividad; son expectativas. Las está siguiendo día a día, a ver si son ciertas. Todos los días está buscando golpes de efecto porque necesita revalidar lo inmoral a partir de la denuncia de diciembre, no por criterios éticos.

De allí la necesidad de establecer lo primero: "Empresarios: quédense tranquilos, su seguridad jurídica se mantiene". Por eso, a pesar de que cuestionan algunos aspectos, los empresarios aceptan la ley. Como dijo el ministro Tomada: han demostrado una actitud seria, responsable, y aceptan la ley.

Según el discurso de ayer, que leí porque no me gusta participar personalmente de una Asamblea Legislativa en donde habla uno y los demás escuchan, a pesar de haber sido votado para dar mi opinión, el gobierno cuestiona al FMI y la forma en que se contrajo la deuda, y vuelve a hacer mención al endeudamiento, los responsables, etcétera.

El "blindaje" fue una de las expresiones más perversas de los gobiernos que hemos tenido desde 1975 hasta ahora para asegurar directamente la fuga de capitales al exterior cuando se venía abajo la convertibilidad.

El ex presidente Rodríguez Saá pagó en una semana setenta millones de dólares a los organismos financieros internacionales. Muchas veces he dicho que fue una suerte que solamente haya estado cinco días a cargo de la presidencia, porque si en tan poco tiempo pagó semejante suma a los organismos financieros que critica, lo que habría sido en los meses siguientes... Seguramente, habría sido lo mismo, peso más peso menos, que lo que pagaron Duhalde o Kirchner después.

Lo sucedieron Duhalde y Kirchner. Por supuesto que como estuvieron mucho más tiempo pagaron muchísimo más dinero a los organis-

mos financieros: desde el *default* de diciembre de 2001 –llamémoslo así– hasta la fecha pagaron alrededor de siete mil millones de dólares, es decir alrededor de la tercera parte de lo que nos robaron el Fondo con el blindaje y los grupos económicos que se aprovecharon. Es decir que Kirchner está pagando y está siendo coherente con esta ley. Por supuesto, ya que la ratifica, no la fulmina de nulidad. A pesar de tener elementos para cuestionar esa asociación ilícita pergeñada contra el país, lo primero que hizo fue reconocer la legitimidad de toda la deuda con los organismos financieros. Esto lo hicieron primero Rodríguez Saá, después Duhalde y Kirchner ahora. Kirchner pagó doce mil millones de pesos, es decir, cuatro mil millones de dólares de los siete mil millones.

Entonces, todo está íntimamente vinculado; no son frases cualquiera, porque hablar del Fondo Monetario puede ser una consigna o una cosa demagógica.

¿Hay retroceso o negociación en la ética? ¿Se puede hacer algo inmoral porque alguien lo extorsiona a uno? Esto es lo que están haciendo el presidente y el Congreso al aceptar cumplir ese rol.

Este mecanismo que acabo de describir cruzó la década del 90. Muchas veces hubo ayuda para que los integrantes del Parlamento se decidieran a votar lo que el Fondo Monetario exigía y el gobierno promovía. Hubo denuncias de coimas, algunas de las cuales yo trasladé a la Justicia, como el caso de la ocurrida con la privatización de YPF. Aquí mismo, delante de algunos de ustedes, seguramente lo recordarán, el diputado Luis Saadi dijo: "Acá se están pagando coimas de tres a siete millones de dólares para que se privatice YPF". Sin embargo, no vi que se pararan todos y dijeran: "Esto hay que investigarlo". ¿Saben qué le decían? "Rectifíquese." Yo planteé que se investigara. Imagínense que ustedes van a una comisaría porque le robaron la casa y el comisario les dice: "Rectifíquese". Es decir, van a denunciar un delito y los empiezan a presionar para que retrocedan.

Estamos hablando de las campañas electorales financiadas por los grupos económicos. Se usan unos u otros mecanismos, ¿pero son distintos?

El pueblo trabajador vota en el marco de la idea de que se necesitan representantes. Ojalá

algún día cuestione la representación y pelee por mecanismos de democracia más directa, como humildemente sugerimos nosotros, que pensamos que son un camino mejor para decidir y alcanzar superiores condiciones de vida. Porque para nosotros, en Autodeterminación y Libertad, el problema que debatimos no hace a unas pocas personas sino a las instituciones y a su funcionamiento.

Ya en 1989 Born confesó que financiaba las campañas del radicalismo y del justicialismo, de acuerdo al que tenía más posibilidades; dio los datos y Bauzá lo aceptó. Incluso Bauzá hizo una discriminación y dijo que, en la campaña de Menem, Fortabat aportó tanto, y Yofre en nombre del radicalismo dijo que Born exageró, que no había puesto tanto, sólo dos millones de dólares desde 1974 a 1989. Todo esto se publicó en los diarios, pero sin embargo se ha olvidado.

Ahora, los campeones de la reforma política dicen que se controla el aporte empresario. ¿Pero qué pasó antes? Todos estos datos los estoy tomando de proyectos que presenté en 1992 para investigar, y en algunos casos me quisieron desaforar, aunque no es por eso que lo menciono. Lo recuerdo para demostrar que hay una historia detrás que descompuso las instituciones y las hizo tan partidarias de defender intereses minoritarios del capital concentrado.

No casualmente una de las denuncias la hice en un debate similar, en octubre de 1991, cuando se discutió la llamada "ley de empleo", que algunos de ustedes votaron a mano alzada, a manos llenas. Me refiero a la ley 24.013; yo ya denuncié en ese momento que había habido irregularidades para conseguir los votos. Se aumentaron horas antes los ingresos de los legisladores mediante el aumento de los gastos reservados —ver expediente 3.688-D.-1991—.

Esto ameritaría formar una comisión investigadora. El 15 noviembre de 1992, en "Página/12" se publicó un artículo de Verbitsky sobre las cajas chinas y los sobresueldos, que decía lo siguiente: "Desde 1989 los funcionarios del gobierno nacional reciben sobres con sobresueldos originados en contribuciones de empresas. Este mecanismo se extendió luego a la Municipalidad de Buenos Aires y, este año, también al Congreso. Luego de conversar con ex ministros, ex secretarios y ex subsecretarios, se confeccionó este informe. Al estilo de los pactos de sangre de la dictadura militar, el método de las cajas chinas compromete el silencio de todos.

Del financiamiento de la política se pasa al financiamiento de los políticos. Este es el aviso pero que alborotó Cavallo con su extroversión radial".

Ustedes recordarán que Cavallo confesó que cobraba un sueldo de la Fundación Mediterránea. Llegó al límite de aceptar que las empresas que se presentaban en licitaciones en el área de su ministerio le pagaban un sueldo extra de diez mil pesos mensuales. Cavallo ganaba catorce mil pesos, pero dijo que no podía vivir con el sueldo de ministro.

Sr. Presidente (Arnold). — Ha vencido su término, señor diputado.

Sr. Zamora. — Redondeo mi exposición, señor presidente.

Como ésta, hubo muchas denuncias. Por ejemplo, Pino Solanas hizo denuncias muy importantes sobre declaraciones de Julio Bárbaro e incluso ofreció testigos. Según Solanas, Julio Bárbaro le dijo respecto de las Galcerías Pacífico: "Por favor, eso no es nada. ¿Sabés los negocios que están haciendo con las privatizaciones? ¿Sabés la plata que corre? ¿Sabés los funcionarios que se enriquecen? Preguntá en el Congreso". Todo esto lo volqué en un proyecto y reclamé la creación de una comisión investigadora. Ahí citaba al diputado justicialista Mendoza cuando denunció que "diputados llegan con los bolsillos flacos y salen llenos de plata. Es decir, roban y coimean en nombre del pueblo". ("La Nación", 15-9-92, expediente 4.136-D.-1992.)

¿Dónde está la búsqueda de la transparencia y de la ética? Es sabido que Autodeterminación y Libertad es un bloque pequeño, con pocos recursos, escasos elementos para investigar y poco acceso institucional. Ustedes tienen el poder institucional. Esto no es creíble ni es la vuelta de página de la historia de nada, es como sacar a Bendini o a Brinzoni y pensar que ya tenemos un ejército democrático, o creer que con mover dos jueces y tres fiscales se soluciona el problema del Poder Judicial, el poder de la injusticia en la Argentina, cómplice de lo peor que se hizo en la década menemista.

Así es todo, como la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Juzgamos a cuarenta o cincuenta, pero no se puede cerrar un genocidio con diez juzgados. Se requieren más. ¿Cincuenta o sesenta? Salvamos a los diez mil y ya la institución está salvada; ya no fue el Ejército, fue un loco, Videla, Acosta...

¿Cuántos hay que tirar al agua para salvar a la institución? No fue la institución la que reprimió, nos dicen; no fueron diez mil los que salieron como fieras a torturar y asesinar, nos dicen. A veces el problema es muy grave y hay que tirar más lastre al agua. Me parece que acá estos temas estuvieron ajenos, por pretender salvar la institución.

Ni siquiera pudo mantener los treinta días del preaviso, que es una discusión que viene desde el año 1975, de un fallo del fuero del trabajo, donde se discutió que existe un período de prueba de tres meses y no hay derecho a indemnización si se pierde el trabajo antes. Pero el preaviso estaba fuera de discusión. Después, el presidente Menem lo eliminó, y el actual presidente ni siquiera pudo volver a ese preaviso.

Además, se reprimen las huelgas. ¿Cómo va a estar legislando sobre un derecho protector de los trabajadores, débiles en la relación con la patronal, cuando avala el decreto del presidente Menem en ese sentido? ¿O acaso ustedes recuerdan que en la Ley de Contrato de Trabajo estaba previsto reprimir huelgas?

¿Dónde está la vuelta de página? Se dice que esta norma es insuficiente y que no es todo pero que vamos en esa dirección. Pero no es así; no vamos en esa dirección ni en ninguna.

Sr. Presidente (Arnold). – Redondee su exposición, señor diputado.

Sr. Zamora. – Otro tema es el de la rebaja de las indemnizaciones, inclusive por el juego de los topes. Además, unifica –cosa que nadie ha pedido– las distintas reglamentaciones y conserva la de las pymes, manteniendo la precarización en estas últimas. En fin, mantiene toda una serie de instituciones que son parte del Consenso de Washington, de la ofensiva neoliberal, del *establishment*, como se dice, es decir, de los grupos económicos. Todos sabemos que éstos operan acá y afuera y ocurren a cualquier cosa para poder obtener sus leyes.

También queda toda la matriz que parió a las AFJP y a las siniestras y perversas ART, así como toda la desfinanciación del sistema previsional a costa de aumentar la tasa de ganancia de los empresarios y de que todos nosotros –o por lo menos la mayoría del pueblo argentino– paguemos la desfinanciación del sistema.

También se quiere asegurar el fortalecimiento del siniestro aparato sindical, que ha sido en

gran parte el mayor responsable de la pérdida de las conquistas. Lejos de estar a la cabeza de defenderlas, estuvo a la cabeza de cómo mejor venderlas, transarlas, negociarlas o cederlas; a veces apoyando una ley, a veces por adelante y a veces por atrás. Por eso tienen la lista única, gracias a los empresarios que los apoyan porque, como ustedes se imaginarán, prefieren negociar con un burócrata y no dialogar con un luchador, teniendo en cuenta ese rol siniestro de muchos dirigentes sindicales de denunciar al luchador en la fábrica para que el patrón lo eche, porque se le va a enfrentar en el gremio, donde hay una verdadera dictadura; esta última la encontramos en las fábricas y en los sindicatos. Sin embargo, esto lo ignora el presidente Kirchner, y por eso transó de nuevo con la gran mayoría de los dirigentes de la CGT.

No hay ninguna vuelta de hoja en las páginas de la historia. El presidente se llena la boca hablando de la generación del 70, como si eso no fuera demagogia. El triunfo golpista de 1976 –la generación del 70 llamó a todos los trabajadores y jóvenes para oponerse a él– fue justamente el que empezó este proceso de ofensiva sobre las conquistas sociales, que siguió y sigue hasta el día de hoy.

Entonces, más allá de la demagogia y del uso que se hace de esa generación, ésta se jugó hasta el final con la vida, se podría haber dicho que se derogaban todas las leyes antiobreras que fueron sancionadas desde 1976 hasta el presente, y que todavía rigen en la Argentina. Es vergonzoso que todavía rijan leyes de la dictadura que arrancaron conquistas obreras.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Zamora. – Entonces, a partir de aquí se podría haber abierto cualquier debate, en cuanto a la amplitud, pero no en cualquier lugar. ¿Por qué no vamos a las fábricas y a las oficinas para ver qué opinan los trabajadores del preaviso, de la indemnización, del período de prueba?

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: su tiempo ha terminado.

Sr. Zamora. – Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: no me excederé en el uso de mi tiempo. Hay una corriente de pensamiento según la cual para que haya

empleo es necesario precarizar o, si es posible, eliminar todos los derechos de protección de los trabajadores. Me permitiré discrepar con esa corriente en la que están representados algunos ejecutivos que se preocupan de golpe por la situación de los desempleados o algunos académicos que no se hacen todas las preguntas pero tienen todas las respuestas para cualquier cosa.

Tenemos totalmente en claro que cuando estamos tratando una ley laboral se busca la protección de los trabajadores y no la generación de empleo, porque ésta es seguramente materia de muchas leyes. Hay muchas leyes que son necesarias para generar empleo, pero no es necesario que se efectúe la precarización de las condiciones de trabajo, ya que en este caso nos quedaría la duda de si estamos generando empleo —suponiendo que se generase, lo que no creemos— o si en realidad estamos beneficiando a determinados sectores con motivo del trabajo en negro o del desempleo.

A esa gente le quiero recordar algunos antecedentes de la legislación laboral argentina. A los que quieren eliminar todas las cargas sociales les podría recordar que la primera ley de jubilaciones fue sancionada en 1904, durante la presidencia del general Roca; se dispuso la jubilación de los estatales con un descuento del 5 por ciento de los sueldos.

La ley de descanso dominical fue sancionada en 1905, durante la presidencia de Quintana, complementada en 1913, durante la presidencia de Sáenz Peña, por la ley del sábado inglés.

Las leyes sobre el Departamento de Trabajo, las inspecciones y las paritarias, que vamos a tratar hoy, fueron sancionadas en 1912, también en la presidencia de Sáenz Peña, y reglamentadas por el mismo mandatario en 1913.

La ley de accidentes de trabajo, de protección a los trabajadores, es de 1915, de la presidencia de De la Plaza. La ley de trabajo de mujeres y menores, la protección del embarazo y la lactancia, que contenía penas de prisión, es de 1924, de la presidencia de Alvear.

La reglamentación del pago de salarios por quincena, en moneda y sin descuentos, es de 1925. En la presidencia de Yrigoyen, en 1918, se reglamentó el trabajo a domicilio y se establecieron salarios mínimos. En 1929, durante la segunda presidencia de Yrigoyen, se estableció la jornada de ocho horas.

La reforma del Código de Comercio en 1934 estableció como de orden público las licencias anuales, el preaviso con integración del mes que también estamos discutiendo hoy, la indemnización por despido con criterios de antigüedad y demás.

Cabe recordar que en 1905 Carlos Pellegrini, que no se puede decir que sea un enemigo del capital ni del desarrollo productivo, propició la creación de sociedades de trabajadores para eliminar la relación de subordinación entre los trabajadores y los patrones.

Decía Pellegrini en 1905: “Mientras el obrero sea un simple asalariado, un mercenario de los ejércitos del trabajo, sin vinculación ni interés propio en los resultados económicos e industriales de su propio esfuerzo, será inútil buscar la fórmula o el procedimiento que lo vincule y lo interese en la prosperidad de la empresa industrial que lo ha reclutado”.

En su propuesta de crear sociedades igualitarias en la negociación colectiva Pellegrini proponía que el capital y el trabajo sean socios para que desaparezca la relación actual de amo y sirviente. Y terminaba diciendo: “Dignificar al ciudadano es dignificar al gobierno democrático... haciendo de cada elector un verdadero interesado en el bienestar y la prosperidad general”.

Después de esto vino el peronismo, que más allá de las críticas y de los aplausos es indiscutible que ha generado una formidable revolución cultural en la Argentina, que fue la que permitió que todos los argentinos en condiciones de igualdad se sintieran —permitaseme reiterar el término— iguales unos a otros, sin hijos ni entenados, sin universitarios ni aluviones zoológicos, en un pie de igualdad no solamente en la letra de las leyes sino también en las acciones de los juzgados y en las decisiones de los gobiernos.

Vamos a considerar el proyecto que estamos tratando, no como un mecanismo para eliminar todo tipo de protección al trabajo, a efectos de generar un empleo que finalmente no se genera, sino con la mirada puesta en cuáles son realmente las decisiones que pueden favorecer a los trabajadores en la Argentina.

Por lo expuesto, vamos a acompañar en general el proyecto del gobierno y en particular la propuesta de derogación de la ley 25.250. A diferencia de los que consideran que los que aprue-

ben la derogación estarán traicionando un mandato moral y proponen la nulidad, nosotros creemos que la nulidad no es posible porque el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que corresponden a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación. Esto es lo que ha motivado que en sede administrativa, por ejemplo, se haya establecido desde tiempos inmemoriales que el Poder Ejecutivo no puede anular sus propias decisiones cuando ha generado derechos subjetivos a terceros administrados, porque esos administrados tienen derecho a ser juzgados por la Corte Suprema y los tribunales inferiores y no pueden ser juzgados por el Poder Ejecutivo.

Esa es la razón jurídica, la razón de la vieja tradición constitucional argentina que impide en casos como éste resolver la nulidad y aconsejan proceder a la derogación de la norma.

Por cierto nosotros acompañamos la derogación de la ley 25.250, y lo hacemos con una fuerte impronta en nuestro espíritu por los escandalosos hechos que son motivo de investigación a raíz de la sanción de esa norma. Quizás sea verdad que ese hecho signifique un punto culminante y un "no va más" en el proceso de degradación de las instituciones, que es nuestro deber recomponer, como han dicho varios señores diputados preopinantes.

Sin embargo, tenemos varias discrepancias algunas de ellas importantes— con el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo. No discrepamos en el tema del balance social y de la información que las empresas tienen que dar a los trabajadores, porque el principio de amplitud de la información ya estaba contemplado en aquella ley de Sáenz Peña. Nos parece que ir más atrás de Sáenz Peña es demasiado, por más que la flexibilización requiera de adecuaciones en la legislación.

Estamos en contra de la propuesta gubernamental, principalmente en materia de negociaciones colectivas, en lo que tiene que ver con la violación del principio del federalismo y respecto de las huelgas en el sector de servicios esenciales.

En materia de negociación colectiva se propone un mecanismo combinado de ultraactividad, con primacía de los convenios de mayor ámbito y con un mecanismo de articulación de arriba hacia abajo, lo cual fortalece a las cúpulas

empresariales y sindicales en sus negociaciones y perjudica la adaptación a las condiciones particulares de cada caso, de cada industria y de cada situación, que son lo que mejor conocen los trabajadores de las empresas y los empresarios.

He oído a empresarios que decían que preferían los convenios centralizados, porque sus empresas eran más eficientes que la media de la industria. Entonces, con los convenios basados en la media de la industria obtenían condiciones que terminaban beneficiando a sus empresas; por eso no se oponían a este mecanismo.

He escuchado a otros empresarios defender el sistema de sindicato único con argumentos semejantes, sosteniendo que es mejor negociar con una persona que con varias, ya que esto último les podría ocasionar un perjuicio en su desenvolvimiento y en sus intereses.

En cuanto a la negociación colectiva, estamos convencidos de que es una fuente de progreso social. Creemos que la ultraactividad permanente combinada con una supremacía de los convenios de rango superior puede llevar a niveles de estratificación y de prevalencia de los convenios celebrados en la década del 70 sobre situaciones actuales y modificaciones posteriores, lo cual sería perjudicial para los empresarios y para los trabajadores. Se podrían dar muchos ejemplos, pero la brevedad del tiempo me aconseja no abundar en esta cuestión.

Por ello, en un proyecto alternativo al que voy a dar ingreso —solicito a la Secretaría que lo registre— proponemos un mecanismo sencillo, que consiste en considerar que los acuerdos asociativos son ley para las partes. Además, en este proyecto se establece que los convenios posteriores derogan a los anteriores, y que los convenios especiales derogan a los generales. Considero que ésta es una fórmula sencilla y general en el derecho, que no pone en riesgo la defensa de los intereses de los trabajadores por parte de los propios empleados en los distintos ámbitos de negociación. Sin duda esto daría gran certeza a las relaciones de inversión y trabajo en el futuro de la Argentina.

En materia de federalismo, estamos convencidos, desde aquellas leyes de la época de Yrigoyen, de que la autoridad de aplicación no puede ser el Ministerio de Trabajo sino las provincias. Esto nos preocupa, porque cuando se delegan en el poder federal facultades de las

provincias, después también se terminan delegando en el gobierno nacional recursos que son de las provincias. Así surgen los problemas de financiamiento provincial, que se terminan discutiendo cuando se trata el tema de la coparticipación federal, que es algo que nunca se resuelve.

Por último, en materia de servicios esenciales hemos advertido una alteración de la norma original que nos parece perniciosa. Anteriormente, los servicios esenciales eran aquellos en los que estaba en juego la seguridad o la salud de la población, pero también aquellos en los que estaban en juego las libertades de la población. En la nueva redacción se ha eliminado la palabra "libertad", con lo cual todos los derechos del artículo 14 que fueran violados por huelgas en servicios que se deberían considerar esenciales, ahora parecería que podrían ser violados.

Y en particular se han eliminado como servicios esenciales el transporte, la educación primaria, la Justicia, las telecomunicaciones, algunos de los cuales, sin ninguna duda, pondrían en peligro, en caso de ejercerse de manera no reglamentada, no sólo la libertad, sino también probablemente la seguridad. El mecanismo que propone el gobierno de designar organismos independientes que determinen nuevos servicios esenciales, pero sin considerar las libertades del pueblo, nos parece que es absolutamente insuficiente y negativo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: el 24 de febrero de 2000, después de doce horas de debate, este Congreso aprobó por 137 votos a favor, 93 en contra y 3 abstenciones la ley de reforma laboral. Ese fue un día trágico, fue el principio del fin de un gobierno que había llegado acompañado por la esperanza popular, que había llegado acompañado por todos los sindicatos que habíamos resistido durante más de diez años la flexibilización y la desregulación de la legislación laboral, que había asumido un mandato de cambio y a los pocos días de llegar al poder rompía totalmente su contrato electoral, enviando al Congreso esta ley que propiciaba la rebaja directa del salario y la eliminación del derecho residual de los trabajadores.

El gobierno que había prometido trabajo estable, extendía hasta un año el período de prueba; el gobierno que había prometido trabajo dig-

no, eliminaba la piedra angular del derecho laboral argentino: la cláusula más favorable al trabajador; y quienes se habían comprometido a recuperar el orden público laboral, ampliaban indefinidamente la disponibilidad colectiva pretendiendo ignorar la debilidad negocial en que estábamos colocados trabajadores y organizaciones sindicales representativas en el marco del desempleo.

Esta ley fue una estafa, señor presidente. Fue una estafa a la esperanza del pueblo y, particularmente, a la de los trabajadores. Hasta he escrito un libro que se llama *Estafas en el Congreso*, en la responsabilidad de dar inteligibilidad a la política y de compartir como protagonista los hechos pormenorizados de aquellos días.

Voy a pedir autorización para leer muy brevemente los comentarios y la reacción que suscitó la reforma laboral en el movimiento de trabajadores argentinos, que, repito, había ayudado a la Alianza a llegar al poder.

Decía que es extraño que el ajuste y la flexibilización laboral tengan ahora como protagonistas a muchos de quienes hasta hace muy poco compartieron nuestras marchas, nuestras movilizaciones y nuestros actos de protesta y de resistencia contra el modelo neoliberal caballo-menemista, y hoy al ser poder se convierten en administradores prolijos de este gobierno. Pero quiero recalcar que era el primer día de gobierno.

La CTA dijo: "Los desocupados no tienen en la reforma laboral ninguna medida que sirva para crear empleo, los jubilados reciben un nuevo golpe por la baja de los aportes patronales y el debilitamiento del sistema previsional, las pequeñas y medianas empresas ven en la reforma un nuevo mecanismo de concentración de la economía".

Señor presidente: tal como recordará yo milité y voté en contra de esta ley. Fui la única diputada de la Alianza que presentó un dictamen de minoría. Fui la primera diputada que presentó un proyecto de ley de derogación, contenido en el expediente 7.557-D.-2001, que tiene dictamen favorable por unanimidad de la Comisión de Legislación del Trabajo desde el año 2002.

No fui disciplinada con mi partido, y no me arrepiento. No fui disciplinada con el gobierno, y tampoco me arrepiento. Fui disciplinada con mi palabra empeñada y con el compromiso contraído.

Voy a citar a Cristina Fernández de Kirchner en su intervención como diputada en la histórica sesión en que se trató la reforma laboral. Según la versión taquigráfica del 24 de febrero de 2000, Fernández de Kirchner decía: “Y aquí está una cuestión que sí nos debe importar a los partidos políticos: la coherencia. Algunos dicen que es casi un principismo decir una cosa cuando se está en el gobierno y lo contrario cuando no se está en él. Yo no estoy de acuerdo con esto...” –fíjense qué admonitorio– “y creo que va a ser trágico para la clase política argentina”.

Luego agregó: “Coincido con la señora diputada Alicia Castro, que manifestó que sigue confiando. Yo también sigo confiando en que desde la acción política se pueden modificar las relaciones de fuerza”.

Finalmente, para responder a los dichos del señor diputado Raimundi, quien había sido uno de los voceros de la Alianza durante la reforma laboral, que apoyaba, aunque proponía otros cambios y modificaciones, la señora diputada Fernández de Kirchner decía: “Es importante librar estas batallas, pero para dar esta batalla o cualquier otra lo más importante es no cambiar de bando”.

Algunos colegas, a quienes respeto, votaron contra sus convicciones, creyendo que favorecerían entonces al gobierno. Un pequeño grupo de diputados de la Alianza, como miembros de uno de los partidos que presidía el país, sostuvimos que si el gobierno quebraba sus compromisos con la base social que lo había llevado al poder y si tomaba una o más medidas impopulares, no le sería posible gobernar. No nos equivocamos.

Ese día, con esta ley se inició una crisis de credibilidad y legitimidad de la que no se volvería atrás. Así llegamos a la crisis de representación más profunda y extensa de toda la historia argentina, que culminó con la crisis política de diciembre de 2001, cuando el pueblo salió a la calle a derrocar al gobierno que había traicionado esa y cada una de sus promesas.

El pueblo dijo “basta” no sólo al saqueo de sus pertenencias, bienes y derechos, sino también a la politiquería. Desde mi punto de vista, hay dos modos de entender la política, que son antagónicos.

O existe un debate público de ideas y de articulación con los distintos sectores de la socie-

dad a fin de promover activamente la participación protagónica del pueblo para alcanzar grandes consensos, o todo esto se evita y se reemplaza por la transa y el acuerdo de cúpula entre tres o cuatro grandes operadores.

La Alianza, que había llegado al poder con la promesa de un cambio en el modo de hacer política, optó por la segunda forma, que es más tradicional en la corporación política argentina.

Sabemos y supimos entonces que esta ley se sancionó mediante la compra de algunas voluntades y el quiebre de otras. Nosotros hoy no venimos a derogar esta ley porque se quebró Pontaquarto, quien es el típico emergente de un sistema mafioso. Lo venimos a hacer porque siempre nos pareció muy mala para los trabajadores.

Vale la pena aprovechar este momento asumiendo la responsabilidad de dar inteligibilidad a la política para reflexionar colectivamente sobre que nos pasó, que se compró, que se vendió, por qué se pagó, y para eso hay que hablar del contenido de la ley. Se pagó para dar claramente desde el inicio del nuevo gobierno una señal de que se rompería la alianza con las mayorías populares, con los trabajadores, para continuar bajo el sometimiento de los organismos multilaterales de crédito. Esta ley se inscribió claramente en las directivas precisas del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional.

El objetivo de esta ley fue la transferencia de recursos de los bolsillos de los trabajadores al bolsillo de los empresarios. La coima es el vuelto, la propina. El verdadero saqueo está en la reducción del salario de los trabajadores, que suma millones y millones de pesos; ahí está el botín.

Estas medidas –como sabemos– eran apoyadas por la Unión Industrial Argentina –el señor diputado representante de la UIA fue una de las dos abstenciones del Partido Justicialista– y las corporaciones económicas que querían seguir manteniendo el régimen de convertibilidad.

Como no querían la devaluación del peso tenían que devaluar al hombre, al salario, porque pretendían seguir teniendo altas tasas de interés y seguir remesándolas al exterior en dólares. Las reformas de la etapa menemista habían bajado significativamente los costos laborales mediante la flexibilización de las condiciones de trabajo, la reducción de los aportes patronales, la introducción de nuevas formas de

contratación, los llamados “contratos basura”, el aumento de las horas de trabajo y la presión a la baja del salario por la creciente masa de desocupados, lo que se llama clásicamente la reserva.

Al fin, llegó el momento en que el congelamiento salarial tampoco les alcanzó, dejó de serles útil, razón por la cual decidieron quedarse con parte de ese salario para sostener las ganancias de las empresas y la convertibilidad. En ese contexto se presionó para obtener la reforma laboral.

Por razones de brevedad voy a pedir autorización a la Presidencia para insertar en el Diario de Sesiones el texto de un artículo excelente del periodista Carlos Eichelbaum titulado *Las razones de una ley que costó cinco millones de pesos*, publicado en el diario “Clarín” el 14 de diciembre de 2003.

Advertimos nosotros en aquel entonces que esta ley causaría estragos en el sector laboral argentino. Así lo confirmó un estudio realizado por la consultora Equis publicado en el diario “La Nación” el 24 de mayo de 2002, dos años después de aprobada la reforma laboral. Bajo el título *Un millón de ocupados son indigentes*, el texto resume: “Ser pobre o indigente en la Argentina no es una condición reservada para quienes sufren el problema del desempleo. La baja nominal del salario que tuvo impacto el año pasado y el alza del costo de vida en los últimos cinco meses generaron que el 50 por ciento de los trabajadores del sector privado –3.300.000 personas– tengan hoy un ingreso inferior al definido como la barrera que separa al resto de la sociedad de quienes no tienen recursos suficientes para procurar la alimentación básica para el grupo familiar”. De eso se trató, señor presidente.

Hoy, este Congreso, atento al reclamo masivo de los ciudadanos, está desandando errores. Con la anulación de las leyes de obediencia debida y de punto final nos hemos pronunciado colectivamente por el fin de la impunidad de los genocidas que cometieron terrorismo de Estado. Ahora, nos falta terminar con la impunidad de los que cometieron terrorismo económico y con los que llevaron al vaciamiento moral de la Argentina, y esto es tarea del Congreso.

Hoy, vamos a votar afirmativamente el proyecto de derogación de la ley 25.250, con algunas disidencias que formularé oportunamente

durante el tratamiento en particular. Resumidamente, en relación con el artículo que establece un mínimo de sólo un mes de sueldo para la indemnización del mes de despido, nos parece insuficiente para cumplir con el papel de la indemnización que fue impuesta por el legislador para disuadir al empleador de realizar un despido arbitrario por un lado, y por otro, para dar al trabajador un pequeño resarcimiento con el que cuente hasta que encuentre un nuevo trabajo. Sostenemos que un solo mes de salario por despido no cumple con el imperativo constitucional.

Mantenemos una disidencia parcial respecto del artículo 6º, razón por la cual vamos a proponer limitar la reducción de los aportes y las contribuciones patronales respecto de las empresas de hasta cuarenta trabajadores, que además cumplan con la jornada laboral de ocho horas diarias.

En relación con las reformas que el proyecto de ley omite, propondremos un nuevo artículo que establezca la responsabilidad solidaria de socios, directores y administradores. Por otro lado, insistiremos en nuestro proyecto original, que, entre las disposiciones finales, incluye la derogación lisa y llana del decreto 340/92, de la ley 25.165, de los artículos 1º y 2º de la ley 25.013 y del decreto 1.227/01, que son un fiel exponente de la política laboral implementada durante la última década.

No necesitamos mayor discusión sobre estos temas dado que en la Comisión de Legislación del Trabajo el debate se ha dado extensamente a lo largo de estos años, y además llegamos al consenso. Recuerdo que incluso el señor diputado Alchouron nos hizo el favor de dejar que emitiéramos este dictamen mayoritariamente.

Es preciso discutir y actualizar la legislación laboral para los trabajadores argentinos, que por culpa y responsabilidad de este Congreso han ingresado al siglo XXI con las reglas sociales y laborales del siglo XIX.

El Parlamento funcionó durante la última década como un engranaje en el mecanismo de transferencia de recursos del sector de los trabajadores hacia el sector del capital más concentrado. Tenemos una deuda con la sociedad. Debemos desarmar ese mecanismo de apropiación del dinero público para propiciar otra distribución del ingreso a los fines de contribuir a dos objetivos ampliamente consensuados, que

como prioridad fue expuestos ayer en el discurso del presidente de la Nación: eliminar la pobreza y la exclusión social y generar empleo.

Tenemos que abocarnos a formular una profunda reforma del sistema tributario. Señor presidente, estimados colegas: ¿cuándo vamos a hacer que en la Argentina paguen más los que más tienen?

La mayor recaudación se obtiene por el IVA, un impuesto regresivo que hace pagar a los pobres cuando compran el pan y la leche. Por el contrario, los grandes evasores son premiados en nuestro país, en una connivencia entre lo público y lo privado. Debemos terminar con esto.

Todavía hay grandes nichos de corrupción. El mayor deudor del Estado nacional, concesionario de Aeropuertos Argentina 2000, Eduardo Eurnekian, recientemente fue premiado con subsidios públicos para su línea aérea privada, y con la concesión de un corredor vial.

También es imprescindible que el Congreso efectúe una profunda reforma previsional dado que el actual sistema, que compulsivamente favorece la jubilación privada, desfinancia al Estado y deja desprotegidos a ciudadanos de cualquier edad.

Asimismo, es fundamental que analicemos urgentemente la modificación de las leyes de Quiebras, de Riesgos del Trabajo, de Entidades Financieras —que data de la dictadura—, y nos aboquemos a nuestra responsabilidad de investigar los ilícitos de la deuda externa entendiéndolo —al igual que la comunidad nacional e internacional— que la deuda ha funcionado como un mecanismo no sólo de expoliación, de saqueo y de exportación de nuestros bienes, sino también —y sobre todo— de dominación.

Tenemos la oportunidad de tomar la decisión estratégica de dar forma a una nueva agenda legislativa que permita lograr un verdadero cambio de prioridades, una revolución de prioridades. El Congreso puede y debe hacerlo; por ello, hoy debe demostrar, entre otras cosas, que ha aprendido la lección.

Legisladores, de todas las bancadas: por experiencia propia sabemos que la mejor manera de colaborar con el gobierno no es, en modo alguno, refrendando las decisiones que provienen del Poder Ejecutivo o actuando acriticamente en nombre de la confianza ciega, de la conveniencia, del compromiso personal, de la pereza intelectual, o simplemente para favorecer procesos de acumulación partidaria.

En este debate la señora diputada Stolbizer realizó una oportuna y pormenorizada autocrítica reflexionando en voz alta en cuanto a que lo hacía sin culpa. Es cierto que la culpa es una categoría moral o religiosa. Incluso, en algunas religiones, culpa y absolución son parte del ritual; pero en la política hay responsabilidades, y es bueno asumirlas para poder cambiar, como señalara la señora diputada.

Debo decir que durante su alocución solicité una interrupción cuando mencionó la complicidad sindical como causa de desprotección de los trabajadores. Faltó hacer una distinción expresa —debo decirlo e intento repararlo— de todas aquellas organizaciones y dirigentes sindicales entre los que nos contamos varios aquí presentes, sobre todo del Movimiento de Trabajadores Argentinos, de la Central de los Trabajadores Argentinos y de la Corriente Clasista y Combativa que confrontamos decididamente y resistimos durante más de una década la flexibilización y la desregulación laboral y le pusimos el pecho y el cuerpo al saqueo a los derechos laborales, arriesgando a veces hasta la personería gremial de nuestros sindicatos, soportando y enfrentando las presiones y las persecuciones en el sindicato y en la calle, como se ha recordado hoy muy oportunamente.

Durante la sanción de esta ley uno de los nuestros, que debo decir que además apoyó calurosamente y aportó lo suyo para que la Alianza llegara al poder, estaba aquí manifestando en contra de la Ley de Reforma Laboral cuando recibió un tiro en los genitales. Este Congreso tiene que haber aprendido la lección. Está aquí —y ha sido uno de los pocos presentes durante todo el debate— desde antes del mediodía, el distinguido laboralista doctor Héctor Recalde, maestro de sindicalistas, maestro de legisladores y compañero de los trabajadores. Con él hemos compartido años para tratar de aprender y de enseñar los efectos que tendría la flexibilización laboral. El caballito de batalla del neoliberalismo sostenía que la culpa del desempleo era la rigidez del mercado laboral argentino, los buenos convenios o los altos salarios que tenían los trabajadores argentinos, aquello que orgullosamente nos había distinguido del resto de la Latinoamérica hundida.

Quiero hacer un agradecimiento público a alguien que tal vez todavía nunca ha llegado a ser ministro de Trabajo porque siempre estuvo del lado de los trabajadores.

Con el afán de hacer un aporte constructivo al debate, deseo señalar también que he advertido alguna contradicción en aquellos legisladores que entre ayer y hoy han señalado que al discurso del presidente le faltó asignar un rol específico a este Parlamento. ¿Acaso necesitamos que el Ejecutivo venga a asignar el rol que debe cumplir este Parlamento? Ese rol está asignado por nuestros representados y por la Constitución Nacional, y la división de poderes, base del sistema republicano, habilita y obliga a este Congreso a asumir un rol estratégico y activo en la articulación de consensos para poder construir un nuevo proyecto de Nación.

Nuestro pueblo reclama y merece un cambio drástico. Tenemos la oportunidad única e histórica de integrarnos a un proceso de renovación ética y económica que se está dando en todo el continente, y lo podremos llevar adelante con los hombres y mujeres coherentes que asumamos una responsabilidad revolucionaria de cambio. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: para mi bloque, Izquierda Unida, la ley Banelco es nula porque compartimos la íntima convicción de que efectivamente aquella noche en que se terminaba de votar en el Senado, Pontaquarto iba a pagar por voluntades en relación con la aprobación de esa norma.

Creemos que como Cámara de Diputados podemos hacer valer nuestras convicciones políticas y adoptar las decisiones que legítimamente nos competen, y que es factible determinar la nulidad de esta ley.

Esta discusión es ante todo y en primerísimo lugar de naturaleza política. No es la primera vez que abordamos el planteo de nulidad de una ley. El 12 de agosto del año pasado, esta Cámara de Diputados resolvió que las leyes de punto final y de obediencia debida eran nulas, tras debatir durante años si podíamos o no declarar la nulidad de leyes de esas características.

Se hablaba entonces de los riesgos, de la seguridad jurídica, de lo que puede o no hacer el Poder Legislativo y de lo que puede o debe hacer el Poder Judicial. Finalmente, se comprendió –me alegro de que así haya sido– la posibilidad de recuperar la capacidad del Congreso de la Nación de avanzar en la declaración de nulidad de esas leyes. Algo tienen que ver esas

normas con esta ley Banelco, porque habiendo escuchado durante horas las exposiciones me pareció que algunas diputadas y diputados que insistían en la nulidad, en algunos casos estaban planteando con mucha corrección los aspectos centrales del debate que hoy estamos celebrando, o sea, cuáles son las cuestiones más importantes, cuáles las secundarias y cuáles las secundarias de las secundarias.

En algún caso se logró situar históricamente esta ley Banelco, comprenderla en términos de la exigencia del Fondo Monetario Internacional, e incluso se citó correctamente aquella frase que dice algo así como: “Hagan lo que sea, pero apruébenla”. Entiendo que quedó claro que el tema no pasa por el monto de la coima cobrada sino por el gigantesco mecanismo de despojo que se puso en marcha para nuestros trabajadores.

Alguien puede suponer, incluso con buena fe y buena voluntad, que hoy podríamos irnos satisfechos al sancionar este proyecto y fulminar la ley Banelco, pero lo cierto es que sólo habremos terminado ficticiamente con un instrumento, seguramente no el único, pero sí uno clave a la hora de hablar de la flexibilización laboral. Desgraciadamente, pensar y sostener esto no me depara ningún tipo de felicidad, todo lo contrario, me veo obligada a decir que los muertos que vos matáis gozan de buena salud, porque en nuestro país el principal mecanismo flexibilizador es la desocupación. Se sostiene que el índice correspondiente es del 16,5 por ciento porque se ha incluido el Programa Jefes de Hogar, lo que demuestra que hay hipocresía para rato. Se considera ocupada a una jefa o un jefe de familia que está percibiendo cinco pesos por día, cuando además la inscripción para acceder a esos planes está cerrada y éstos están cayendo.

Nos parece que pretender utilizar esa inclusión ficticia o esa existencia de planes que no permiten otra cosa que desnutrirse y morirse de hambre como un argumento para decir que la estadística no arroja el 21 sino el 16,5 por ciento es el colmo de la hipocresía y que no se va a poder seguir sosteniendo durante mucho tiempo.

La mentira tiene patas cortas. Por más que aquí permanentemente se siga sosteniendo lo contrario, hay un país real, e importantes sectores de ese país real, los partidos de izquierda,

las organizaciones sociales y las de desocupados plantean y reclaman la nulidad de esta ley.

Nosotros también, desde esta modesta banca —lo digo porque es una sola—, planteamos la nulidad de la ley. En su momento decidimos acompañar el proyecto del señor diputado Macaluse en ese sentido. Otro proyecto que proponía la nulidad es el presentado por el señor diputado Rivas, que es el que finalmente firmamos. Cabe aclarar que hemos firmado proyectos de diputados de otros bloques que también planteaban la nulidad, dado que en éste como en tantos otros temas no nos importa quién se lleva el prestigio de encabezar una iniciativa con una firma sino que pensamos que hay que construir consensos. Es por eso que hemos acompañado con nuestra firma todas esas iniciativas —en plural— que proponían y siguen proponiendo la nulidad de la ley, entre ellas una del señor diputado Zamora, como él mismo lo mencionó.

En su momento se tuvo la intención, y hasta existió el compromiso, de llevar a cabo este debate. Recuerdo cuando a fines de diciembre intentábamos venir al recinto para dar este debate, pero mientras en la Comisión de Labor Parlamentaria algunos diputados hacíamos enormes esfuerzos por tratar esta norma sin aguardar un segundo más, a fin de terminar con las nefastas condiciones laborales para los trabajadores, otros querían posponer la discusión. Y resulta que hoy aquellos diputados que en su momento querían postergar el debate están más apurados que nunca; no sé si todos, pero sí algunos. Por eso digo que la historia de la hipocresía es compleja.

Nosotros queremos plantear hoy algunas cuestiones que nos preocupan y que entendemos que vale la pena compartir. La primera es que en todos los medios de comunicación se hace referencia a este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo como un proyecto al que no hay que tocarle ni una coma. Nos parece lamentable que en los diarios de nuestro país se publique que a este proyecto no se le puede tocar ni una coma, y nos parece mucho más lamentable aún que eso sea cierto y que, efectivamente, no se le pueda tocar ni una sola coma.

Es decir que los discursos que instan a la participación, al debate de ideas y a escuchar las voces de la oposición son meros discursos, ya que a la hora de los bifes no se puede tocar una sola coma del proyecto. No podemos introducir

ninguna modificación por más que probemos que algunas de las cuestiones planteadas tanto en el artículo 1º que opta por la derogación como en los siguientes son perjudiciales para los trabajadores. Esto lo podemos probar.

Si bien nos vamos a explayar al respecto durante la discusión en particular, creemos que resulta un atentado contra la inteligencia querer sostener, por ejemplo, que es una gran conquista —o en todo caso la posibilidad de devolver a los trabajadores una conquista— el hecho de que estemos hablando de un período de prueba de tres meses. El período de prueba debería ser cero; esta es nuestra posición. ¿Es ésta la posición de la izquierda, del bloque de Izquierda Unida, que tal vez siempre exagera y plantea lo imposible? De ninguna manera. Esta es la posición que estaba reflejada en nuestra legislación hasta 1994. Antes de ese año el período de prueba era cero. Entonces, si volvemos a un período de prueba cero, nadie está concediendo nada a ningún trabajador. Simplemente, se les permite recuperar aquellas conquistas que ganaron con sus luchas, que es la única manera con la cual en todo el planeta los trabajadores obtienen beneficios laborales.

Si empezamos a comparar algunas cuestiones nos vamos a dar cuenta de que en los medios de comunicación se ha instalado este tema. Si a cualquier trabajador con sentido común le dicen que el período de prueba era de un año o de seis meses y ahora va a ser de tres, dirá que le conviene. Pero nosotros decimos que no, porque lo que conviene en un país como el nuestro, con más del 20 por ciento de desocupación, es que el período de prueba sea cero. Esto tendría que formar parte del conjunto de medidas que se adopten para resolver la cuestión del desempleo en la Argentina. Hay que tratar de procurar el pleno empleo.

Para que no se diga una vez más que nosotros cuestionamos pero no tenemos propuestas, decimos que somos los que sostenemos, como también muchas organizaciones de desocupados, partidos políticos de izquierda y organizaciones sociales, que hay que reducir la jornada laboral a seis horas sosteniendo el salario, que por otra parte no es gran cosa. Esto permitirá la distribución de los puestos de trabajo, lo cual nos permitiría gestar alrededor de dos millones de empleos reales.

Alguien preguntó en alguna exposición anterior de dónde se sacaría el dinero para hacer las

cosas que a veces se nos ocurren. El dinero se obtendría planteando no honrar un delito. No se puede honrar un delito, ni a propósito de la ley Banelco ni a propósito de la deuda externa. Nosotros no podemos ir a negociar con dignidad nacional un delito.

La deuda externa es inmoral, ilegal, ilegítima y fraudulenta. Debe ser el propio Congreso el que entienda en el tema y no el Poder Ejecutivo. Debemos ser capaces de formar la comisión investigadora de los delitos de la deuda, y entonces podremos discutir si destinamos diecisiete mil millones a la compensación a los bancos o dirigimos éste y otros importes a resolver cuestiones tan graves como las vinculadas con la falta de empleo.

Nos parece que todos estos temas son bastante simples. La derogación, en contraposición con la nulidad –que es lo que nosotros estamos planteando– no es neutra, ni se basa de ningún modo –como alguna buena voluntad puede suponer– en tratar de no generar un caos, porque desde el punto de vista laboral creo que es difícil imaginar una situación más caótica que la que reina en la República Argentina.

Aquí tenemos un ejército de desocupados, que precisamente por su cantidad de integrantes está siendo el factor flexibilizador por excelencia. Esta situación es la que permite a las patronales decir en cualquier circunstancia que las condiciones de trabajo son de sobreexplotación, porque si al trabajador no le gusta hay una cola de desocupados que está dispuesta a ocupar ese lugar. Esta es la razón de la flexibilización.

Por ello, queremos dar un debate que sea en serio para un país que está como el nuestro, en las condiciones reales en que está la Argentina.

Cuando se optó por la derogación en el proyecto del Poder Ejecutivo, a nuestro modo de entender se optó por confirmar la ley Banelco y no por cuestionarla. Se la confirma porque eso ejercita el mecanismo de la derogación. Se deroga lo que existe, lo que se reconoce; se deroga una ley que se reconoce como tal.

Ahora bien, si sostenemos que esta ley se obtuvo comprando y vendiendo voluntades, no es una ley sino un delito. Por lo tanto, tenemos que declararla nula. Pero, ¿cuál sería la razón por la cual nosotros nos empeñamos en plantear la nulidad y el Poder Ejecutivo se empeña en plantear la derogación? Que la diferencia no

es neutra, porque si se deroga, los efectos que tuvo la ley Banelco cuando se instrumentó se mantienen. Esto es lo que no se puede seguir ocultando a la opinión pública. Una vez que esta ley esté derogada y se convierta en nueva ley laboral en relación con todas las nuevas disposiciones laborales que incorpora, todos los convenios flexibilizadores y explotadores que homologó o no el Ministerio de Trabajo durante las gestiones del ex presidente Eduardo Duhalde y del actual presidente, doctor Néstor Kirchner, se vuelven ultraactivos.

Por lo tanto, estos convenios, que yo diría que son una verdadera muestra del horror a la hora de analizar lo que se puede proponer en una mesa de negociación hablando en representación de los trabajadores, quedan ultraactivos. Por supuesto, luego de este planteo mío algún diputado va a invocar la posibilidad de ir en procura de la norma más favorable al trabajador. Esto se llama litigiosidad; lo que se supone que se quiere evitar es lo que se está instalando.

Nosotros no les resolvemos el problema a los trabajadores que han sido flexibilizados y precarizados por la implementación de la ley Banelco, que se usó y mucho. Solamente al mes de octubre de 2003 estamos hablando de setenta y cinco convenios flexibilizadores, no sólo con bajas salariales sino también con períodos de prueba de un año o de seis meses, invocando como argumento y posibilidad para resolver esto la ley Banelco, además del fraccionamiento de las vacaciones y de una cantidad increíble de medidas antiobreras, negreras y explotadoras que han firmado algunos paritarios, como Rodolfo Daer, en representación de los trabajadores. Cito su nombre porque realmente ofende a la comprensión más simple que pueda tener un trabajador de este país el convenio del Sindicato de la Alimentación, o sea, que alguien en nombre de los trabajadores pueda estar firmando condiciones de trabajo esclavas. Ese convenio no está cayendo porque hoy estemos derogando la ley sino que, por el contrario, se vuelve ultraactivo.

Es importante entonces reconocer que este debate, tal como se planteó, estuvo mal planteado. No pudimos discutir estos temas con el tiempo necesario ni con la profundidad requerida, ni siquiera con la posibilidad de convocatoria en la Cámara de Diputados, a la cual pertenecemos.

Los integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo saben que, a pesar de que no la integro, dada la naturaleza del tema en debate que nos parece importantísimo porque hace a los trabajadores y a los desocupados, fui con la mejor voluntad posible a plantear nuestras inquietudes.

Le pedimos al ministro de Trabajo de la Nación que nos hiciera llegar la nómina de los convenios en los que se flexibiliza en función de la ley Banelco, pero todavía no hemos recibido respuesta. Esto no nos sorprende, porque sabemos que pusimos el dedo en la llaga. Esta es la verdadera razón por la cual la ley se deroga y no se anula.

Incluso se ha publicado en algunos diarios por parte de prestigiosos periodistas e investigadores –me refiero al periodista Horacio Verbitsky, del diario “Página 12”– que precisamente el actual ministro de Trabajo, el doctor Carlos Tomada, y la actual viceministra de esa cartera, la doctora Noemí Rial, asesoraron en su momento a uno de los diputados nacionales que integran esta Cámara para que se expresara a favor de la ley Banelco.

Por lo tanto, todo lo que se ha publicado –solicito la inserción de ese artículo periodístico, en el que el señor Horacio Verbitsky describe incluso mejor que yo esta situación– resulta interesante para tratar de entender quién es quién en este país.

Los trabajadores son sometidos a jornadas que llegan a las doce horas de trabajo continuado. Si alguien pregunta si esto es ilegal, la respuesta es “no”. Y no lo es porque el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha homologado convenios en los que se establece que el promedio anual de trabajo es de dos mil cuatrocientas horas. De este modo, las empresas pueden decir que por una cuestión vinculada con un pico en la producción necesitan que el trabajador cumpla una jornada de doce horas, y en períodos del año donde no se requiere tanto trabajo lo compensan con jornadas de menos horas. ¿Qué es lo que hay que compensar? Una jornada de doce horas es sinónimo de explotación.

Entonces, quienes firman estas verdaderas lacras para los obreros de nuestro país –llámense paritarias, Rodolfo Daer o Ministerio de Trabajo, que es el que homologa– no pueden defender ni discutir estas cuestiones y, por ende, pre-

tenden blanquearlas. La derogación de la ley Banelco es una operación de blanqueo. Nosotros ya lo hemos denunciado; no somos cómplices y por eso no blanqueamos y seguimos en la lucha.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia recuerda a los señores diputados que ya anticipó que la Honorable Cámara autorizará todas las inserciones, en oportunidad de la votación en general.

6

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sra. Camaño. – Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: a lo largo de mi actividad parlamentaria jamás un miembro de este cuerpo me vio plantear una cuestión de privilegio. Sin embargo, me siento obligada a hacerlo en el día de la fecha habida cuenta de algunos conceptos que se vertieron en este recinto.

Me refiero fundamentalmente a las palabras pronunciadas por la señora diputada Alicia Castro, cuando para resaltar las cualidades como abogado laboralista del doctor Recalde, señaló que no fue ministro de Trabajo por no haber sido entregador de los trabajadores.

Ningún integrante de esta Cámara desconoce que desde mayo de 2002 hasta el mismo mes de 2003 me desempeñé como ministra de Trabajo de la Nación.

En este mismo cuerpo hay algunos legisladores que, en su calidad de dirigentes sindicales, pueden dar fe de que en ningún momento mi gestión ha tenido como base destruir el derecho del trabajo o perjudicar a los trabajadores. Por el contrario, la estrategia del Ministerio de Trabajo bajo mis órdenes fue la de acompañar al trabajador y a su dirigencia en el momento de mayor crisis de nuestro país. Por ello es que me siento agraviada por las palabras aquí vertidas.

Cuando me hago cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social lo hago con absoluta dignidad. Es más, en el mismo momento en que me hice cargo, pudiendo optar por la posibilidad de pedir una licencia a esta Cámara –algo que es muy usual en este cuerpo–, resolví

renunciar en ese mismo instante para ponerme a disposición, no ya de un gobierno sino de mi país, que en ese momento atravesaba la historia más trágica y negra que se podía pensar. No solamente estaba en juego la institucionalidad —algo de lo que mucho se habla y poco se hace— sino que también estaba en juego la posibilidad de que este país sucumbiera ante los múltiples problemas que tuvimos. En esa instancia me desempeñé como ministra de Trabajo.

Creo que en la República Argentina ningún trabajador puede señalarme con su dedo acusador o tildarme de entregadora de los derechos del trabajo.

Es por ello que planteo esta cuestión de privilegio por los dichos de la señora diputada Castro. Solicito al señor presidente que esta cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales porque me propongo debatirla a fondo.

Esto se ve regado por algunos conceptos que virtió la señora diputada preopinante, que son opinables y que también me gustaría aclarar en este marco. No pretendo involucrar en esta cuestión de privilegio a la señora diputada Walsh porque, reitero, sus dichos son opinables.

Sería interesante que tuviéramos a la mano todos los convenios y acuerdos homologados por el Ministerio de Trabajo —tengo la suerte de disponer de ellos por haber sido ministra de esa cartera— no sólo durante mi gestión sino también durante la del doctor Tomada. Del resumen de esos documentos se advierte claramente que las homologaciones se vinculan directamente con sostener la fuente de trabajo.

Cuando se discute a destiempo se olvidan las situaciones que reinaron en determinado momento en nuestro país. No hay convenios a la baja homologados; hay una realidad aceptada por los trabajadores y sus dirigentes y hay muchísimos convenios en los que se luchó para resarcir los salarios de los trabajadores.

Voy a poner a disposición de la señora diputada Walsh —vuelvo a aclarar que no está en el marco de la cuestión de privilegio en la que involucro a la señora diputada Castro— los convenios y acuerdos que fueron homologados durante mi gestión y la del doctor Tomada.

Luego de haber examinado individualmente cada convenio, tengo el convencimiento de que no es cierto el argumento según el cual aquí se pretende la derogación de la ley y con ello esconder alguna actitud mezquina o espuria.

Dicho esto, solicito que esta cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde pediré a la señora diputada Castro que aporte las pruebas de la entrega. En este mismo recinto hubo y hay señores legisladores que han sido excelentes ministros de Trabajo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia informa que cuando haya quórum se considerará el pedido de la señora diputada para que la cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales. La Presidencia recuerda que las cuestiones de privilegio no se discuten; sólo se votan.

7

DEROGACION DE LA LEY DE REFORMA LABORAL 25.250

(Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). — Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

Sr. Lozano. — Señor presidente: la señora diputada Castro le solicita la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia es la que otorga la palabra, señor diputado. Ya le daré la palabra, señora diputada Castro.

Sr. Lozano. — Señor presidente: a juzgar por lo expuesto en los fundamentos que ha enviado el propio Poder Ejecutivo ratificado también por varias afirmaciones que aquí se han vertido, parecería que estamos discutiendo más en función de las sospechas que Pontaquarto instalara sobre la ley 25.250 que por lo que debería ser el objetivo central de este debate, que no debería perderse: garantizar los mecanismos legales que hagan posible restituir los derechos conculcados a millones de trabajadores.

La sospecha que ha instalado Pontaquarto parece justificar la discusión de una reforma parcial y limitada, que ciertamente no desmonta el conjunto de las normas flexibilizadoras que se pusieron en marcha a partir de 1976 y que se profundizaron en la década de 1990. Ello también parece justificar la celeridad en el tratamiento de este tema, que podría haber sido mejorado por el Parlamento.

Al no darnos la posibilidad de hacerlo, nuestro debate se transforma en una ficción parlamentaria. Parecen increíbles algunas de las pa-

radojas que nos plantea la vida política argentina, donde de repente los temas centrales, como serían discutir y llevar a fondo las controversias sobre los derechos de los trabajadores, aparecen relegados por otro tipo de cuestiones. Ello ocurre, incluso, cuando se debate la corrupción, que está implícita en la discusión de esta norma.

Muchas veces parece que nos quedamos más en el terreno del procedimiento formal y de las valijas que han circulado, que en el contexto que hizo posible que la corrupción económica se extendiera.

Sin un paso previo, al cual aludió en parte la señora diputada Castro, no habría habido ninguna posibilidad de corrupción en el sistema institucional. Me refiero a la corrupción política, entendida como desconocimiento del mandato popular y como abandono de la necesidad de preservar mediante las normas el bien público y el interés de quienes trabajan en este suelo.

La definición previa que supone desconocer el mandato popular abre las puertas a los fenómenos de corrupción económica y de circulación de valijas que ocupan tantos centímetros en las presentaciones de los medios.

Por lo tanto, comparto absolutamente muchos de los argumentos que se han vertido aquí con respecto a la necesidad de un gesto fuerte por parte del Parlamento, haciéndose cargo de sus propios actos y no permitiendo que una norma que ha sido comprada pueda tener efectos, pero quiero señalar que si nos quedamos en el debate entre nulidad o derogación, no estaremos yendo al fondo de la discusión sobre la problemática de los trabajadores, que es lo que debería comandar el debate sobre cada uno de los artículos de esta ley.

En este marco quiero señalar que hay algunas cuestiones del proyecto del Poder Ejecutivo, obviamente en una escala en la que venimos de un pozo, que mejoran la situación imperante.

Es cierto que el período de prueba es una institución que no debería existir, pero también lo es que es mejor que sea de tres meses en lugar de un año.

Es cierto que efectivamente hoy la ultraactividad no garantiza nada, pero es preferible que exista a que no exista.

Es mejor que los convenios se homologuen por control de legalidad y no introduciendo cláusulas

económicas que determinan su aceptabilidad o no.

Es cierto también que es mejor que la articulación entre los convenios tenga que ver con restituir a los trabajadores la norma más favorable, y es mejor que exista acuerdo voluntario y libre de las partes para la negociación colectiva, así como también que se avance en regular el poder de policía y la facultad del Estado para intervenir en los conflictos colectivos.

Por tanto, entiendo que este proyecto que el Poder Ejecutivo envió presenta aspectos para mejorarlo y perfeccionarlo, si es que el tratamiento parlamentario lo hubiera permitido. Es una pena que no hayamos tenido tiempo suficiente para poder mejorar esta iniciativa. Es inexplicable y no existe justificación alguna. ¿Cuál es la razón por la que no se puede demorar esta sanción un mes más, si de todos modos la situación imperante en la Argentina no cambiaría? Esto es algo que debemos destacar y que evidentemente se relaciona con las definiciones planteadas por los señores diputados Polino y Castro en el sentido de que el Parlamento tiene un lugar institucional que cumplir, y en este caso no lo está haciendo.

La imposibilidad de discutir aquí adentro para modificar y perfeccionar una norma es la que me ha obligado a acompañar el dictamen de minoría. Lo hago con la convicción de que las mejoras que la ley introduce siguen dejando afuera de la consideración aquellos aspectos que son centrales y esenciales para el debate de los trabajadores en el momento actual.

¿Cuáles son aquellos aspectos, por lo menos desde nuestro punto de vista? Un tema es el vinculado con el empleo y la distribución de los ingresos y el otro, con la cuestión de la democracia sindical. Respecto del primero —alguien ya lo señaló—, la vigencia de una tasa de desocupación que sin planes se ubica en el 21,4 por ciento de la población activa y la existencia de un 50 por ciento de la población ocupada en situación irregular, determinan que resulte casi ocioso nuestro debate sobre el período de prueba. Podemos discutir que no debe existir, que sea de un mes, que sea de seis meses; lo cierto es que si tenemos el 50 por ciento de los trabajadores en negro, el período de prueba en la Argentina es tan largo como el patrón quiere.

Consecuentemente, hay que ubicar este debate para asumir con claridad que la verdadera

ley de flexibilización vigente en la Argentina es la desocupación generalizada. En ese contexto, la desocupación transforma a los trabajadores que están ocupados en rehenes que efectivamente terminan aceptando ingresos y condiciones de empleo mínimos. ¿Qué quiero señalar con esto? Que efectivamente podemos discutir la mejor norma de protección legal, pero si el contexto en el que dicha norma se aplica no permite su vigencia, no estamos discutiendo la cuestión fundamental.

Las dos cosas que determinan la vigencia de un derecho que protege a los trabajadores son el contexto económico objetivo que vive el país y la implementación de la democracia sindical, es decir, la capacidad de los trabajadores para definir quiénes habrán de representarlos.

Todavía no hay una verdadera política de seguridad social que garantice ingresos mínimos para el conjunto de los hogares en situación de pobreza e indigencia, de forma tal que la política pública no actúa como punto de referencia para generar la capacidad de discusión de los trabajadores que están ocupados. En consecuencia, tal capacidad no podrá lograrse aunque sancionemos y apliquemos la mejor norma.

Si bien es cierto que no pediríamos que una ley laboral resuelva el problema del desempleo, sí podemos solicitar que se abandonen viejas concepciones que ya han demostrado su fracaso más estrepitoso, como aquella matriz conceptual que indica que bajando costos laborales se fomenta el empleo.

Si hubiésemos trabajado activamente, seguramente nos habríamos puesto de acuerdo en que el artículo 6º, tal como está redactado, debería estar excluido de esta norma. Que no se siga justificando que mediante la reducción de los costos laborales se genera empleo, porque incluso toda la biblioteca de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico señala que las estrategias de reducción del costo de la contratación sólo producen precarización y no generación de empleo.

Al fijarse el techo de ochenta trabajadores ocupados, cuando el censo industrial establece que el 96 por ciento de los establecimientos cuenta con menos de cincuenta ocupados, prácticamente se hace inexistente el límite para accionar el beneficio; y aun es mucho más inexistente frente al hecho de que ni siquiera hay precisiones sobre la cuestión de la facturación, ya que

podrían acceder al beneficio empresas de los sectores químico, de las comunicaciones o de la informática, que tienen una alta facturación y un muy bajo nivel de empleo.

Estos planteos también se suman a lo manifestado por muchos colegas diputados en cuanto a la necesidad de derogar los “contratos basura”, de modificar disposiciones de la ley 25.013 y de la Ley de Contrato de Trabajo rompiendo la solidaridad entre la empresa usuaria y la empresa contratista. Evidentemente, podríamos haber hecho desaparecer estas normas, mejorando así la iniciativa en discusión.

Por otra parte, deseo referirme al tema de la democracia sindical. Como señalara el señor diputado Piccinini en su fundamentación del dictamen de minoría, consideramos preciso incluir a las organizaciones de trabajadores simplemente inscriptas, de acuerdo a su nivel de representación. Nosotros fijamos un piso del 10 por ciento de los afiliados del sector a los fines de que puedan participar en la discusión de los convenios colectivos.

Quienes sufren o gozan de los convenios –los trabajadores– deben tener la oportunidad de definir por sí o por no a través del órgano máximo de su organización, o mediante plebiscito o asamblea, en cuanto a la aceptación de los convenios que firman los dirigentes.

Hablamos de “democracia sindical”, pero no por fuera de una discusión a fondo. En realidad, el propio gobierno ha reconocido que existen problemas en torno de este tema al aceptar las recomendaciones de la comisión de expertos de la Organización Internacional del Trabajo, en una de cuyas conclusiones señalan que varias disposiciones de la ley 23.551 de asociaciones sindicales no están de conformidad con las normas internacionales del Convenio 87 sobre libertad y democracia sindical.

Al señalar esto no estamos quitando al sindicato más representativo la capacidad de actuar y de tener prioridad. Lejos de ello, en todo caso estamos poniendo en discusión que no existe siquiera la posibilidad de constatar cuál es el sindicato más representativo. Ello porque la realidad sindical argentina indica que en la actualidad hay tres mil sindicatos y ochenta y cinco federaciones; 1.357 organizaciones tienen personería gremial y 1.792 no la tienen, y están tratando de lograrla.

En realidad, lo que estamos discutiendo es que la diferencia entre las organizaciones sindi-

cales con y sin personería consiste en que los representantes de las últimas no tienen cobertura legal a la hora de organizarse a nivel laboral; no pueden intervenir en los conflictos colectivos, carecen del beneficio de retención de nómina por parte de las empresas, y en rigor deben cumplir tantos requisitos para acceder a la personería gremial que resulta absolutamente quimérico que puedan siquiera hacerlo.

Es decir que si no se abre esta posibilidad se congela la situación imperante en materia sindical, que creo que efectivamente merece una precisión respecto de lo afirmado por la señora diputada Stolbizer. En la Argentina no ha habido quietud sindical; en todo caso, habrá habido quietud de parte de algunos dirigentes sindicales. Pero tal como lo señalaba la diputada Castro, tanto la organización a la que pertenezco, la CTA, como el MTA, la Corriente Clasista y Combativa y muchas otras organizaciones que en las diferentes localidades han venido haciendo resistencia al paradigma neoliberal en la Argentina, son demostrativas de que aun en un contexto de suma dificultad los trabajadores hicieron presente una y otra vez su cuestionamiento a las políticas que nos llevaron a un cuadro de colapso como el que hemos vivido.

En este sentido, a efectos de que quede claro para el conjunto de los diputados y para la opinión pública, solicito la inserción en el Diario de Sesiones de la presentación que en los próximos días hará la Central de los Trabajadores Argentinos, junto con el Centro de Estudios Legales y Sociales, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reclamar en favor de la vigencia de la libertad sindical en la Argentina.

Quiero hacer la salvedad de que, tal como lo planteara el presidente de la Nación, efectivamente la Argentina ha crecido durante el año pasado un 8,4 por ciento. De todos modos, no podemos dejar de destacar —para quienes dicen que la cuestión es el crecimiento— que el debate no es sólo crecer o no crecer, sino cómo y para quién se crece y qué modalidad adopta el crecimiento económico. Por lo menos hasta ahora, en los dieciocho meses que llevamos de reactivación luego de la devaluación en nuestro país, efectivamente la tasa de desempleo ha bajado mucho menos que lo que ha crecido el producto; sigue teniendo números escalofriantes como el 21,4 por ciento.

Asimismo, el empleo generado es en un 75 por ciento de carácter irregular; la jornada laboral sigue siendo de once horas; la pobreza y la indigencia continúan fijas prácticamente en los mismos niveles de antes del comienzo de la reactivación, y además la cifra relativa a los accidentes laborales ha duplicado la del crecimiento del producto.

Con esto quiero decir que estamos creciendo en la Argentina pero no estamos en capacidad de garantizar una organización social mínimamente justa. Por lo tanto, situar la cuestión de la distribución del ingreso como clave del debate argentino implica favorecer por vía de las normas institucionales a aquellas estrategias legales que benefician la mejor y mayor organización de los verdaderos actores que hacen posible la existencia de la distribución, que son los trabajadores.

En tanto y en cuanto no existen aún políticas de ingresos mínimos para los hogares en situación de pobreza, en tanto esta norma mantiene el criterio de reducción del costo laboral para favorecer el empleo, no avanza en cuestiones relativas a la democracia sindical y además mantiene problemas que se han mencionado aquí, como por ejemplo los referidos al mínimo para la indemnización, el tema de las cooperativas, el despido sin causa, etcétera, y dado que no nos hemos dado el tiempo para profundizar este debate, me veo obligado a acompañar el dictamen de minoría y a insertar lo que creo son modificaciones razonables para el proyecto que estamos discutiendo.

8

ACLARACION

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. — Señor presidente: muy brevemente quiero formular algunas aclaraciones en relación con la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Camaño.

Debo aclarar que en ningún momento dije que Recalde entregó a los trabajadores; lo calificó como “maestro de legisladores, maestro de sindicalistas, amigo de los trabajadores.” Cuando sostuve que tal vez por eso no llegó a ser ministro de Trabajo —quizás fue desafortunada la expresión en este contexto— particularmente estaba expresando mi frustración porque en el único momento en que tuve oportunidad de in-

fluir en la designación de ese cargo fue durante el gobierno de la Alianza, y cuando varios diputados sindicalistas pretendíamos que se designara una persona con articulación, idoneidad y experiencia en el mundo del trabajo, se nombró a un operador político: Flamarique. Hice esa referencia cuando diferencié la búsqueda de consenso de la operación política. En modo alguno fue mi intención agraviar a la diputada Camaño, y lo quiero aclarar con toda contundencia.

Sr. Presidente (Camaño). – Tíene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. Señor presidente: me parece de una gran hidalguía la aclaración formulada por la señora diputada Castro, por lo que retiro la cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda desestimada la cuestión de privilegio.

9

DEROGACION DE LA LEY DE REFORMA LABORAL 25.250

(Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. – Señor presidente: el proyecto en consideración consta de dos partes, la primera de las cuales es la derogación de una ley antiobrera, mientras que la segunda establece un nuevo marco jurídico.

La norma que se propicia derogar en esta sesión es una ley antiobrera porque se alzó contra los principios *in dubio pro operario*, de ultraactividad y de buena fe en las relaciones jurídicas, al hacer prevalecer los convenios colectivos particulares sobre los convenios colectivos generales, generando derechos a la baja de los trabajadores.

Personalmente, estoy de acuerdo con la primera parte de esta norma que es la derogación de la ley 25.250. Las relaciones sancionadas entre los particulares al influjo de las leyes dictadas por el Estado los hace ejecutores de buena fe de los actos y hechos jurídicos.

Es cierto que la ley 25.250 está teñida de la peor calaña institucional de la que puede ser acusada una norma: de ser comprada. También es verdad que su marco y plexo jurídicos son contrarios a la Constitución Nacional, los prin-

cipios liminares de la Organización Internacional del Trabajo y a todas las encíclicas papales.

Si tenemos en cuenta que en nuestro país las pymes son las mayores contratantes de mano de obra, debemos decir que en estos tres o cuatro años de vigencia de la ley se han producido situaciones y relaciones jurídicas de buena fe entre los actores de ambos extremos de la relación jurídica. En ese sentido, no tenemos derecho a afectar esas relaciones jurídicas que de buena fe se han celebrado en el marco de una norma que aparece sospechada de viciosa en su origen, y cuyo articulado en general ha perjudicado a los trabajadores. De tal manera que en este esquema político y jurídico que es nuestra Constitución Nacional, si aun pudiéramos evitar el análisis de estas relaciones cumplidas, deberíamos decir que es imposible la sanción de nulidad de una ley por parte del Congreso de la Nación.

Existe una división de poderes que es el eje central del ejercicio del poder constitucional. Cada uno de los poderes tiene sus propias limitaciones y facultades y un control sobre el resto de los poderes. Pero la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación la facultad de sancionar o derogar leyes y también de controlar al Poder Ejecutivo.

Las facultades nulificantes o de investigar cuál es la relación de contradicción que existe entre una norma inferior y una superior están acordadas, por ese marco jurídico y político, al Poder Judicial de la Nación, de tal manera que las reglas de juego del sistema democrático, al cual todos decimos adscribir, obligan a que este Congreso solamente pueda expedirse por la derogación de la ley, que es lo que establece expresamente el artículo 1º.

Esta posición ya la he sostenido en este recinto hace poco tiempo cuando se debatió la nulidad de dos leyes que finalmente se sancionó. En esa oportunidad sostuve lo mismo que sostengo ahora, y como se trataba de un tema tan caro a los intereses de cada uno de los argentinos decidí abstenerme. Repito lo que dije en ese debate: cada uno de los poderes tiene un rol y debe cumplirlo. De tal manera que no hay ninguna posibilidad de que este Congreso se arrogue facultades judiciales que no le corresponden por mandato constitucional.

Con respecto a la división de poderes, nosotros tenemos un sistema donde se elige un pre-

sidente que tiene un montón de atribuciones, un montón de facultades y varios poderes que le otorga la Constitución Nacional. Aquí algunos discursos que adolecen de amnesia le han imputado al ejercicio de este mandato constitucional una acumulación excesiva de poder. Y digo que parten del discurso de la amnesia porque no recuerdan que fueron incapaces de cumplir un mandato constitucional y se terminaron yendo de la Casa de Gobierno en un helicóptero.

Ahora algunos se molestan y se disgustan cuando ven que hay alguien que toma la Constitución en sus manos y los poderes y facultades que ésta otorga y los ejerce en beneficio del interés general; son los mismos que bajan a este recinto no sólo con este proyecto de ley sino con todos los que se tratan. Aquí me permito recordar aquello de la moral de Robespierre en el discurso: ocupan tanta moral en el discurso que no queda lugar para la política.

Es cierto que en la política no se puede partir de una base que no sea ética, pero también lo es que la historia universal ha hecho una diferenciación entre la religión, la moral y la política, y este Parlamento es un parlamento político; no es un tribunal moral. Es cierto que ha habido hechos de corrupción—hasta institucional—en el país, pero también lo es que la ley que vamos a derogar viene de la mano de la política y de la filosofía del Consenso de Washington, que los moralistas de Robespierre en este recinto supieron acompañar en la última época de esos doce años. No tienen autoridad moral para tratarnos de inmorales por no querer sancionar la nulidad de esta ley.

Sr. Breard. — ¡Los conversos son peligrosos, señor presidente!

Sr. Presidente (Camaño). — Señores diputados: tratemos de terminar la noche en paz. La idea de esta Presidencia es poder tratar esta iniciativa en general y en particular en forma ordenada. Por eso, pide por favor a los señores diputados que bajen los decibeles de los discursos para no tener inconvenientes.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. — La norma que vamos a sancionar modifica muchos puntos de la ley que vamos a derogar.

El período de prueba, la ultraactividad y el poder de policía son temas que trata la legislación laboral. Las leyes pueden ser brillantes en su redacción, en su filosofía y en su articulado,

pero si no existe la posibilidad práctica de que tengan cumplimiento efectivo terminan siendo meras declamaciones legislativas.

Acá se ha hablado de los índices del trabajo en negro, y convengamos que hasta ahora todo el sistema de contralor de la relación laboral en su faz individual pasa fundamentalmente por los organismos provinciales, que frente a la magnitud de la crisis se han mostrado impotentes para poder bajar drásticamente los índices del trabajo en negro ejerciendo ese poder de policía.

Entonces, no es que con este proyecto la Nación se arrogue facultades propias. Lo dice concretamente el proyecto de ley: se trata de corresponsabilidad, de coordinación; no se trata de la invasión de facultades constitucionales propias de las provincias, sino de sumar un instrumento más en la lucha contra el trabajo en negro.

De manera tal que me parece que estas normas que tienen que ver con el poder de policía, con reforzarlo y coordinarlo, no tienen absolutamente nada que ver con algún tipo de inconstitucionalidad.

Decía que esta ley que hoy vamos a derogar es producto de las políticas del Consenso de Washington, que dejó pocas empresas y pocos trabajadores, con pocos derechos. Entonces, alejarse de esas políticas del Consenso de Washington es defender a los trabajadores. Por supuesto que en este caso concreto se efectúa la derogación de la ley y se produce el nacimiento de otra pieza jurídica.

Cuando mencionaba las políticas del Consenso de Washington y hablaba de la amnesia me estaba refiriendo a aquellos sectores que no han hecho su pública autocritica, y que muchas veces pasaron de pregonar o de ser parte de estas políticas a ser, en este recinto y en la opinión pública, los que más las han criticado.

Creo que una de las cuestiones esenciales de la dirigencia es hacer el reconocimiento de las cosas a favor y en contra que ha tenido la política del país en los últimos tiempos.

Esta ley pone en marcha un proceso político de revisión de toda una serie de normas que tenemos la obligación de revisar, porque no sólo hay que rever la ley de contrato de trabajo, sino también las leyes 23.551, de organizaciones sindicales, la de accidentes de trabajo y la que reglamenta el sistema previsional.

Muchas veces se sostiene la necesidad de los efectos inmediatos cuando todavía no hay resultados porque el proceso político está en marcha. Creo que estamos en el buen camino porque esta ley mejora definitivamente la situación de protección de los trabajadores, por lo que la vamos a acompañar.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gutiérrez (F.V.). – Señor presidente: en el inicio del tratamiento de este proyecto de ley del Poder Ejecutivo, que pone fin a una década infame, quiero hacer un expreso reconocimiento a los trabajadores que hace cuatro años, semana tras semana, se movilizaban al Congreso de la Nación para solicitar a los diputados y senadores que esa ley nefasta no se aprobara. Lejos estaba en ese momento pensar que en el Congreso de la Nación se anidaba tan profunda corrupción que castigaba y ofendía la conciencia de nuestro pueblo: que senadores recibieran dinero para aprobar una ley que condenaba a los trabajadores argentinos a la miseria y la exclusión.

Semana tras semana vinimos al Congreso de la Nación los sindicatos que cuestionábamos la ley y que en ese momento participábamos en la Confederación General del Trabajo que comandaba el compañero Hugo Moyano. En esa oportunidad nos reunimos –y por ser parte de la conducción del movimiento obrero estuve presente–, con la mayoría y con casi todos los diputados de las distintas bancadas, así como también con los senadores. A todos les expusimos nuestra objeción a ese proyecto de ley y les explicamos por qué la CGT disidente no avalaba esa propuesta del gobierno. También cuestionábamos a aquellos dirigentes sindicales de la CGT oficialista que vinieron avalando durante una década, durante el gobierno de Menem, todas y cada una de las leyes que destruyeron la protección del trabajador argentino. Cuestionábamos a aquellos dirigentes que entre gallos y medianoche aprobaron la reforma laboral.

Es por eso que a los trabajadores les causa indignación que no haya autocritica o que algunos dirigentes no tengan memoria y olviden lo que pactaron en aquella oportunidad. Me estoy refiriendo al señor secretario de la CGT oficialista, Rodolfo Daer. Hace pocos días se publicó en un periódico que él decía que jamás había avalado la reforma laboral, cuando todos vimos su foto con el ex presidente De la Rúa

mientras hablaba de las bondades que iba a tener esa ley, bondades que en la práctica de ninguna manera se cumplieron; fue todo lo contrario. El secretario general Rodolfo Daer debería tener un poco de dignidad y renunciar a la CGT para permitir la unidad del movimiento obrero. Esta es una unidad que se necesita para acompañar el proceso que está iniciando el presidente de la Nación.

Escuché con muchísima atención el discurso que ayer pronunció el presidente en la Asamblea Legislativa, uno de cuyos párrafos me permitiré leer: “Tenemos la certeza de estar viviendo un instante muy singular de la Argentina. Entre los inmensos conos de sombra que proyectan el problema de la deuda y el dolor de la exclusión y el empobrecimiento, se percibe concretamente un sendero para el cambio profundo, de concreción de un proyecto de Nación.

“Cambio profundo significará dejar atrás la Argentina que cobijó en impunidad a genocidas, ladrones y corruptos mientras condenaba a la miseria y a la marginalidad a millones de nuestros compatriotas.”

Este es el momento de dejar atrás toda esa legislación surgida de este tipo de procedimientos delictivos que hoy se tramitan ante la Justicia y que esperamos que se esclarezcan debidamente, quedando los responsables en la cárcel, como corresponde.

Hace pocos días asistí a un congreso internacional de la Federación de Trabajadores Metalúrgicos de Latinoamérica.

A esa frase del señor presidente se refirieron muchos representantes de los trabajadores metalúrgicos de Latinoamérica, cuando se trató la situación por la que está atravesando nuestro país. Ellos nos observan con expectativa y con esperanza, y apoyan decididamente el proceso que lleva adelante el presidente Kirchner en lo económico, en lo que respecta a la posición soberana frente al Fondo y en lo atinente a esta cuestión que apunta a recuperar los derechos de los trabajadores argentinos.

La posición argentina frente al Fondo Monetario Internacional, de no pagar en concepto de deuda más del 3 por ciento del superávit primario y la quita sustancial del 75 por ciento a los acreedores privados es un ejemplo que se está tomando en América latina.

La recuperación de los derechos laborales es otro hito que los trabajadores de nuestro conti-

nente siguen con mucha atención.

No bastó que hubiera un arrepentido, que también participó de las maniobras delictivas, para que ese proyecto se tratara hoy en esta Cámara. Fue necesaria también la incansable y constante lucha de los trabajadores y de todos los sindicatos, que en su gran mayoría se negaban a discutir los convenios colectivos sobre la base de la norma que se había aprobado. Si alguno lo hacía tendría que responder ante sus trabajadores. La gran mayoría de los sindicatos se negó a discutir convenios a la baja, porque si algo nos enseñaron a los sindicalistas el general Perón y la compañera Evita es que nunca debíamos negociar a la baja; siempre se negocia para arriba. De ahí el concepto de ultraactividad que defendimos en aquella oportunidad y que este proyecto de ley apunta a recuperar.

Fue una ardua lucha de millones de trabajadores, que no sólo participaron de las movilizaciones, sino que además pararon sus fábricas, sus talleres y vinieron a manifestarse frente al Congreso en esa noche fatídica de represión que todos vimos por televisión. Quienes estábamos acá pudimos ver cómo se castigaba y golpeaba a miles de compañeros que protestaban contra la sanción de esa ley. Un compañero cuyo nombre ya se mencionó en este recinto y que en mi opinión es importante que reciba nuestro reconocimiento fue el compañero Piumato, quien resultó baleado en aquella oportunidad.

Ninguno de esos actos represivos lograron acallar nuestra voz ni detener nuestra lucha. Fuimos nosotros, los compañeros de la CGT disidente —el compañero Hugo Moyano, el compañero Juan Manuel Palacios, quien les habla y el compañero Carlos “Perro” Santillán, de la Corriente Clasista y Combativa— quienes denunciábamos por primera vez lo que había señalado el ministro de Trabajo, Flamarique, es decir que la ley se iba a aprobar porque “tenía la Banelco” y ya estaba todo arreglado.

En aquella oportunidad pedimos que la Justicia investigara. También le solicitamos públicamente al entonces vicepresidente Carlos “Chacho” Alvarez que, siendo el abanderado de la transparencia y de la lucha contra la corrupción —como señalaba—, iniciara un proceso judicial, habida cuenta de que en su gobierno y en el propio Senado que presidía se estaba desarrollando el acto de corrupción más criminal en contra de los trabajadores.

No tuvimos suerte. Pasaron cuatro años, pero hoy la verdad ha surgido. Por eso expresamos nuestro reconocimiento por la lucha llevada adelante por la CGT disidente.

Por estas razones, adelante que desde el bloque del Polo Social y desde el interbloque Convergencia vamos a apoyar en general el proyecto de ley en consideración, ya que rescata los institutos más importantes que se habían destruido con la sanción de la ley 25.250. Me refiero al preaviso, la indemnización, la integración del mes, la ultraactividad y el convenio de la norma más favorable al trabajo, entre otros.

También tenemos algunas diferencias y divergencias que vamos a señalar puntualmente durante la discusión en particular.

No queremos pasar por alto algunas manifestaciones de compañeros y diputados aquí presentes, algunos de extracción sindical. Se habla mucho de los convenios ultraactivos, de los convenios 75 y del modelo sindical.

Queremos reivindicar el modelo sindical argentino, más conocido en el mundo como el modelo sindical peronista, que para nosotros es el modelo de la justicia social porque todos los derechos que queremos recuperar fueron impulsados y defendidos por esos sindicatos del modelo sindical argentino.

Queremos reivindicar que en nuestro país existe absoluta libertad sindical. No lo decimos sólo aquí, en la Cámara de Diputados, nos ha tocado defender este criterio en las distintas asambleas anuales de la Organización Internacional del Trabajo.

Hay tres mil sindicatos inscriptos en el país, de los cuales mil cuatrocientos cuentan con personería jurídica y el resto con una simple inscripción gremial. Es importante que en este concepto de modelo sindical tengamos en claro que ante un proceso de concentración económica del capital monopólico y financiero no debemos propender a la disuasión, división y atomización del movimiento obrero sino, por el contrario, a la concentración y a la negociación colectiva nacional.

Esto es lo que hoy están procurando obtener muchos sindicatos de países hermanos, como el caso de los metalúrgicos de Brasil, presidido actualmente por el compañero Lula, un dirigente metalúrgico. En ese país existen convenios de fábrica y no existen los delegados de fábrica. Lo que hoy está buscando la Confederación

Unica de Trabajadores de Brasil es la negociación del convenio colectivo nacional como tenemos los metalúrgicos en la Argentina.

No es cierto lo que se ha dicho en este recinto en cuanto a que no hay participación de los trabajadores de base ni de los delegados en el convenio colectivo nacional.

Es justo decir la verdad ante los hechos que han sucedido recientemente en nuestro país, y por ello en primer lugar quiero destacar y reconocer — como señaló respecto de la compañera diputada Camaño — que algunos diputados de extracción gremial podemos dar fe de su honestidad y de su lucha al frente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Desde el gremio metalúrgico queremos hacer un expreso reconocimiento a su gestión.

Lo mismo puedo decir del señor diputado Atanasof, quien por poco tiempo también estuvo al frente del Ministerio de Trabajo de la Nación, ya que durante ese período no hubo ningún proyecto de flexibilización en contra de los trabajadores.

En cuanto a los convenios quiero señalar que en el mes de octubre del año pasado, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, que hoy tiene ciento sesenta mil afiliados en cincuenta y cuatro seccionales repartidas en todo el país, ha discutido su convenio colectivo nacional y sus convenios colectivos por rama de producción siderúrgica, aluminio, automotriz, metalúrgica pesada, bienes de capital, metalúrgica en general, metalúrgica de ferrosos y todos los trabajadores han participado a través de sus comisiones internas y cuerpos de delegados. Todas las seccionales del país en los meses de noviembre y diciembre han reunido a sus delegados en congresos para aprobar el convenio colectivo nacional, incluyendo la seccional a la que pertenecía el compañero de la UOM, diputado nacional Alberto Piccinini.

Hoy tenemos firmado un convenio nacional que representa a ciento sesenta mil trabajadores y no hay un solo trabajador metalúrgico del país que haya cuestionado esta negociación colectiva. En este momento estamos abriendo la negociación paritaria nacional.

Por eso es una premura — lo dije en una intervención anterior el año pasado y también en la Comisión de Labor Parlamentaria — la necesidad de que rápidamente se sancione este proyecto de ley, porque muchos sindicatos de dis-

tintas actividades están negociando sus convenios colectivos y sus salarios a partir de los decretos de este gobierno, que ha planteado incorporar los doscientos veinticuatro pesos a las remuneraciones. Por ello, es necesario contar con una iniciativa absolutamente clara.

La legislación está de acuerdo con un modelo de país. Las leyes sancionadas durante la etapa del modelo económico neoliberal deberán ser revisadas: ART, jubilaciones, tercerización, trabajos eventuales, empleo y “contratos basura”.

Todas esas normas deben ser revisadas porque responden a la concepción de un modelo antinacional y antiproduktivo, que ruego que todos hayamos abandonado definitivamente.

Una ley responde a un modelo productivo, y esta iniciativa está de acuerdo con el proyecto de Nación al que ayer nos convocó el señor presidente Kirchner en la Asamblea Legislativa.

Por lo expuesto, apoyamos en general este proyecto de ley y formularemos nuestras observaciones durante la consideración en particular.

Sr. Presidente (Camaño). — Por Secretaría se dará lectura de los nombres de los señores diputados que están anotados para hacer uso de la palabra a efectos de dar por cerrada la lista de oradores.

Sr. Secretario (Rollano). — Se trata de los señores diputados Atanasof, Cappelleri, Bossa, Canteros, De Brasi, Neri, Vargas Aignasse, Tinnirello, Nieva, Pernasetti y Díaz Bancalari.

Sr. Presidente (Camaño). — Cada uno de los señores diputados mencionados dispondrá de cinco minutos para su intervención.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Atanasof. — Señor presidente: voy a tratar de ser breve y, si me excediera en mi tiempo, solicito a la Presidencia que me lo haga notar.

Claramente quiero transmitir mi alegría porque nuevamente el justicialismo trae al debate en el recinto un intento por terminar con el proceso de flexibilización laboral que caracterizó a la política de las últimas dos décadas en la Argentina.

Discutimos mucho cuando se sancionó la ley 25.250. A mí me tocó ser quien, en nombre del justicialismo, planteó la oposición a la sanción

de esa ley. Justamente, tratamos de dejar elaro en el debate en particular nuestra oposición a los institutos –todos ellos a la baja– que se crearon con la ley 25.250.

Creo que hoy todos estamos reconociendo que lo que en aquel momento anticipó el justicialismo fue lo que ocurrió en la Argentina posteriormente.

Hoy, todos coincidimos en la necesidad de derogar esta ley, no sólo porque está manchada por supuestas irregularidades en su procedimiento de sanción, sino porque también está poniendo fin al proceso flexibilizador, que tanto hemos criticado y diseutido.

Por otra parte, en la práctica todos hemos podido demostrar que no fue funcional para atacar la crisis de empleo que tuvo la Argentina y para restablecer el carácter protectorio de la legislación laboral que estaban esperando los trabajadores.

Creo que éste es un proyecto de ley que claramente está intentando poner equilibrio en la ecuación y en la permanente puja que sanamente tienen trabajadores y empresarios en nuestro país.

Tomando algunas palabras de Scalabrini Ortiz que es oportuno recordar, debemos decir que si no se legisla en dirección a favorecer a los más débiles, seguramente se estará legislando en dirección a favorecer a los más poderosos. Hoy, con esta ley estamos yendo en dirección a favorecer a los más débiles en esta ecuación entre trabajadores y empresarios.

Es importante destacar el período de prueba de tres meses, período que es justo. Seguramente, en el debate en particular podremos ahondar en esta cuestión, pero quiero señalar que se corresponde con el mareo internacional en materia de período de prueba. También es importante destacar el hecho de que no se pueda volver a tomar a un trabajador, en el mareo de este período de prueba, dándole fin de esta manera al empleo itinerante o “calesita” que ha caracterizado una parte importante de la historia laboral de nuestro país.

Mucho se habló aquí del tema de la nulidad o derogación. Lo que debemos hacer hoy es dotar a esta norma de la seguridad jurídica necesaria que nos permita seguir avanzando en este incipiente proceso de recuperación económica que tiene la Argentina. En este sentido, no es posible anular la ley, por lo menos en estas cir-

cunstancias; sí es posible derogarla y voy a dar una opinión que es absolutamente personal. Anular la ley podría colisionar con el proceso de división de poderes. Entonces, considero que el camino más apropiado sería el de la derogación para poder agilizar este proceso.

No podemos dejar de reconocer y de mencionar la importancia que tiene la reaparición del preaviso, un instituto que en nuestro país se había perdido y que ahora aparece mostrando un claro cambio de tendencia en materia de legislación laboral. Algunos dirán que es insuficiente, pero no podemos dejar de reconocer que la Argentina implosionó a fines del año 2001, y que por lo tanto ahora estamos en un proceso de reconstrucción de todos los parámetros desde los puntos de vista político, social, económico y por supuesto laboral.

En materia de negociación colectiva, un tema por el que hemos diseutido mucho cuando se sancionó la ley 25.250, debemos destacar dos aspectos fundamentales: uno es precisamente el concepto de la ultraactividad de los convenios colectivos. Sin duda, esto implica claramente favorecer a los más débiles, porque puede darse la circunstancia de que sectores empresarios se nieguen a negociar para enviar a los trabajadores al mareo de la ley de contrato de trabajo, presionándolos a una negociación a la baja.

El otro aspecto que no podemos dejar de señalar es la importancia que tiene el tema de negociar sobre la base de la norma más favorable al trabajador.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Atanasof. – Ya coneluyo, señor presidente.

Se habló mucho aquí sobre la libertad sindical. Evidentemente, éste es un tema que excede el mareo del debate de esta ley, y se vincula con el debate del modelo sindical argentino. En este sentido, comparto las expresiones del señor diputado Gutiérrez en cuanto a la importancia que el modelo sindical argentino tiene, y creo que debemos trabajar para fortalecerlo. Este es el punto en el que el Estado tiene que comenzar a jugar su verdadero rol para tratar de equilibrar las desigualdades que han venido produciéndose en materia laboral.

Anoté una frase del presidente Kirchner que, a mi juicio, resume claramente algo que mu-

una etapa histórica del sistema capitalista que ya se ha desvanecido.

Confieso que no soy un ideólogo de la flexibilización laboral, pero me parece que las leyes son como aquellos fantoches, aquellos modelos que deben tratar de aproximarse lo más posible a la realidad que pretenden regular. He visto leyes hermosas, construcciones jurídicas imponentes, que jamás se aplican porque la realidad discurre por otros carriles. Por lo tanto, a pesar de nuestras ideologías, nunca debemos abjurar del derecho que tenemos de legislar conforme a la realidad.

Me he tomado el trabajo de traer un gráfico sobre la evolución del empleo en negro en la Argentina, que a mayo de 2003 –aparentemente, el último período en que se midió– ascendería al 44,8 por ciento de la población económicamente activa, es decir, aquella que según el INDEC no busca trabajo porque se supone que lo obtiene.

El problema del proyecto que estamos tratando no consiste en si genera empleo o inhibe su creación. Coincido con muchos diputados que sostienen que la creación de empleo es un hecho macroeconómico en el que convergen múltiples variables: el respeto a la propiedad privada, la inserción de la Argentina en el mundo, el respeto de los compromisos del país, el respeto por los derechos humanos, la previsibilidad, etcétera. Todo eso contribuye a la creación de empleo. Lo que sí creo es que esta ley no va a contribuir a bajar la tasa del empleo en negro o no declarado.

Quiero detenerme sólo un instante para recordar las consecuencias que el empleo en negro trae para la salud económica y social del país. Un empleado en negro no realiza aportes; por lo tanto, es una futura carga para los sistemas sociales estatales. Un empleado en negro no realiza aportes al sistema de seguridad del trabajo, por lo que un accidente en funciones de ese trabajador terminará siendo absorbido por el sistema público de salud. Un trabajador en negro no tiene la dignidad que da el hecho de pertenecer a la clase trabajadora. Un trabajador en negro adscribe al más oneroso “contrato basura” que tenemos en la Argentina, al tener que aceptar cualquier condición laboral solamente porque el desempleo del 21 por ciento es, como dijo la diputada Walsh, el principal factor de flexibilización que tiene el empleo en nuestro país.

Mucho me temo que este proyecto, al no estimular el blanqueo de los trabajadores porque persiste en ciertos vicios y errores del pasado, terminará creando una mayor carga impositiva para futuras generaciones de argentinos debido a que el conjunto de la sociedad tendrá que hacerse cargo de la responsabilidad de millones de compatriotas que no pudieron o no tuvieron la oportunidad de efectuar sus aportes jubilatorios al sistema de las AFJP.

El presidente Kirchner dijo ayer, en un párrafo que personalmente me encantó, que la cultura política argentina ha terminado por instalar la falsa visión de que se puede convivir con los problemas casi indefinidamente, sin asumírselos, sin enfrentarlos y, lo que es peor, sin resolverlos. Creo que esta norma, alentada con seguridad por las mejores intenciones y respaldada genuinamente por los trabajadores y los luchadores del campo gremial, a quienes respeto desde lo más profundo de mi ser, no contribuye a solucionar los problemas que ineludiblemente se plantearán en la Argentina de los próximos decenios.

En mi opinión, el regreso de la ultraactividad no le sirve al país, y la adopción de convenios con la metodología arriba-abajo desoye el reclamo de muchas pymes en el interior profundo de la Argentina que pretenden acordar con sus propios trabajadores, en el marco de las economías regionales, cuáles son las mejores condiciones de trabajo.

Asimismo considero que el límite de ochenta personas para definir una empresa como pyme es arbitrario, porque no especifica lo que ella es en esencia. Alguna vez a Ortega y Gasset le preguntaron cómo definiría la especialización, y respondió que es saber cada vez más de cada vez menos. Parafraseándolo, yo sostengo que esta norma será la prueba de que legislamos cada vez más para cada vez menos, debido a que el empleo en negro avanza sobre el tejido social del país sin solución de continuidad.

Quiero finalizar mi intervención citando al ¿cómo llamarlo? camarada José Luis Rodríguez Zapatero, candidato del Partido Socialista Obrero Español, quien ha propuesto en su plataforma más autonomía, más descentralización sindical y un período de prueba más extenso para los contratos por tiempo indeterminado en el hermano Reino de España.

Adhiero a lo que expresó el presidente de la Nación: necesitamos un capitalismo en serio, y

éste requiere muy buenos salarios y pleno empleo, porque eso trae la legitimidad de la política y la legitimidad de la población para con sus autoridades. Por eso, entiendo que este proyecto de ley no contribuye a conformar el capitalismo en serio que tanto necesita nuestro país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Canteros. – Señor presidente: estoy a favor tanto de la derogación de la ley 25.250 como de los cambios propuestos por el Poder Ejecutivo nacional en la denominada “ley de ordenamiento laboral”.

No me referiré a la imperiosa necesidad de que se derogue la ley 25.250 en razón de que muchos de los diputados preopinantes describieron con suficiente fundamento los motivos por los cuales esta ley, cuya sanción se encuentra inscripta en una atmósfera cargada de las peores sospechas y, por qué no decirlo, transformada en un símbolo del desprestigio social del que es objeto el Parlamento nacional, debe ser derogada de inmediato, si es que en la Argentina nos proponemos restablecer de un modo pleno el respeto a la seguridad jurídica.

En cuanto a las propuestas del Poder Ejecutivo en las cuestiones relacionadas con el derecho individual del trabajo, la promoción del empleo, el derecho colectivo y la administración del trabajo, interpreto como positivas las modificaciones contenidas en la nueva normativa. Entiendo que ellas propician un cambio de tendencia que es favorable a la recuperación del derecho laboral, en contraposición al enfoque basado en un precepto no escrito pero sí aplicado reiteradas veces en nuestro país. Me refiero al dogma que, en última instancia, sostiene que cuanto más desprotegido se encuentre el trabajador mayores serán las oportunidades de empleo. Quienes sugieren profundizar ese camino de degradar los derechos a través de la equiparación de las normas laborales a las condiciones de precarización impuestas, de hecho, por efecto de la instalación de una tasa de desempleo y subempleo estructural, parecerían ser impermeables a la experiencia.

En la Argentina de las últimas décadas, la profunda afectación del llamado mercado laboral, expresado cuantitativamente en el aumento de la tasa de desocupación y cualitativamente en la drástica reducción del poder adquisitivo

del salario medio de la economía y en una desmejora progresiva de las condiciones de contratación, no fue de ningún modo consecuencia de la existencia de una legislación contraria a la generación de empleo y a la inversión, sino producto de la aplicación de políticas económicas que derivaron en la generación de condiciones adversas al proceso de inversión y acumulación de capital en el campo de la producción y, muy particularmente, de la industria.

No es un lugar común decir que, como no ha sucedido en ningún otro país del mundo y mucho menos en aquellas naciones que fueron capaces de desarrollar un capitalismo nacional maduro y moderno, en la Argentina durante décadas se vulneró una ley de oro, respetada sin excepción por los países prósperos. Aquí la tasa de rentabilidad de las inversiones de carácter especulativo, ya sean de corto o largo plazo, fue más atractiva que las ofrecidas a la inversión en términos promedio en el terreno de la producción.

En este mundo del revés, sostenido artificialmente, entre otros recursos, a través del endeudamiento irresponsable e ilimitado, se estaba gestando la actual decadencia nacional y la destrucción del trabajo y del empleo. La historia de nuestro país nos enseña que existió pleno empleo con la vigencia de un derecho laboral considerado de avanzada, mientras que en otra etapa, a la inversa, hubo desocupación récord al tiempo que en los hechos la contratación laboral en amplísimos sectores se realizaba al margen del cumplimiento de cualquier norma legal.

Es evidente que las causas de aquellas fluctuaciones hay que buscarlas no en la legislación laboral sino en las condiciones macroeconómicas que frustraron el desarrollo y la inversión productiva en nuestro país.

Hoy no existe argumento alguno para señalar que el costo laboral en la Argentina es un obstáculo para las inversiones; en rigor –insisto– nunca lo fue, y mucho menos ahora, cuando el salario real se ha reducido a niveles comparables con los países más pobres de la región.

Creo, en síntesis, que debemos consolidar un derecho laboral que nivele hacia arriba la relación entre el capital y el trabajo; dicho de otro modo, debemos avanzar en una legislación que, dentro de lo posible, actúe como un amortiguador de las presiones generadas por la precarización de hecho y que propicie –como

sucede con los cambios propuestos por el Poder Ejecutivo— una mejora en las condiciones de contratación.

Esa tendencia, junto con la búsqueda de fórmulas que permitan la recuperación de los salarios, forma parte de otro conjunto de iniciativas que deberían impulsarse para lograr que en el largo plazo la Argentina recupere un atributo perdido y que nos hacía singulares en el contexto de la región: la elevada calificación de nuestros recursos humanos y laborales, una condición imprescindible para mejorar la competitividad nacional y atraer las inversiones necesarias para emprender con éxito el desafío del desarrollo.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. De Brasi. — Señor presidente: me voy a referir muy brevemente a una cuestión que atraviesa este debate y que esta norma toca en todos sus artículos.

Cuando se plantean los derechos de los trabajadores no sólo debemos ceñirnos a los aspectos económicos sino también a una cuestión de fondo, que está implícita y recorre esta ley: la dignidad de los trabajadores y de la sociedad en su conjunto.

Muchos han hablado, tanto aquí en la Argentina como en otras partes del mundo, de este aspecto tan importante: el de la dignidad del ser humano.

Recuerdo cuando, antes de ser elegida diputada, participé en Roma de una convocatoria por los derechos de los trabajadores. Frente a tres millones y medio de personas: empleados, desempleados, muchos que nunca habían sido empleados, y jóvenes, un sindicalista democrático italiano planteó el tema de la dignidad: del reconocimiento del otro, de su sufrimiento, siendo que en su base está el antiautoritarismo. También lo he escuchado aquí en la Argentina, de las corrientes más democráticas de nuestra sociedad.

Me gustaría ilustrar esta cuestión de la dignidad con un ejemplo que hemos investigado: las relaciones entre los trabajadores, el personal jerárquico y los usuarios en un hipermercado.

Este lugar, que puede encontrarse en cualquier parte del mundo, tanto en Europa como en América Latina, posee todas las características de lo que Michel Foucault ha descripto como propias de una institución total, similar en

sus modalidades de funcionamiento a un manicomio, una fábrica o una prisión.

Estos son lugares asfixiantes, donde priman las relaciones de dominación, como las vimos en el hipermercado. Las personas rotan constantemente, pierden sus cualificaciones, se impide todo tipo de relación entre los trabajadores dado que permanentemente cambian sus tareas. Se desdibujan sus identidades y sus libertades.

Esta ley está reafirmando las relaciones de dominación, en las cuales se desconoce al individuo como sujeto de sí mismo y sujeto de derecho.

En estos momentos de gran angustia social, con un nivel de desocupación elevado y una gran parte de la población en estado de pobreza y miseria, es una cuestión de orden ético y moral —es decir, de conciencia— pedir la nulidad de esta ley 25.250, de reforma laboral, la que hoy nos convoca.

Rechazamos la ley de reforma laboral dado que el espíritu que de ella emana es lo que podríamos llamar, con cierta ironía, el “dominio flexible”. Es decir que la flexibilidad es una manera artera del dominio sobre los que viven en la desesperación y en la marginación.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Neri. — Señor presidente: no podría agregar nada al planteo muy responsable y claro que hizo la señora miembro informante de mi bloque en lo que respecta a lo sustantivo del tema que estamos discutiendo. Pero respondiendo en alguna medida a la convocatoria ética que hizo el señor diputado Rivas, no puedo dejar de comentar dos aspectos, uno de ellos referido al dictamen que hemos presentado, aunque naturalmente teniendo en consideración también el de mayoría.

Respecto del dictamen de minoría, me preocupa que desde el Congreso reiteremos un intento de sentar jurisprudencia en una competencia que no tenemos, como es la de declarar la nulidad de una legislación, de cualquier tipo. Me preocupa en términos de la seguridad jurídica y, en definitiva, del respeto a las leyes.

Los problemas de inconstitucionalidad son atributos de otro poder, no del nuestro, en términos de dictaminar. Sentamos ese precedente con las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, con un subproducto negativo política y moralmente. Generamos una situación en la que

juzgamos a los sargentos y dejamos protegidos por el indulto a los generales responsables y, seguramente también, a conspicuos dirigentes guerrilleros.

Podemos imaginar un Congreso que con el cambio de composición política y un poco tentado por la embriaguez y la espectacularidad de algunas buenas causas, que pueden ser mal instrumentadas, pretenda con frecuencia reiterada revisar hacia atrás la legislación vigente, con los efectos negativos que esto produce en la sociedad.

¿Qué pasaría con la mayor ilegitimidad, que es la de las dictaduras? ¿Alguien se ha puesto a recopilar la cantidad de decretos leyes que hoy siguen rigiendo en el país? ¿Alguien se ha puesto a pensar lo que significaría declarar su anulación retrospectiva por razones de ilegitimidad de origen? Me parece que éste es un elemento de reflexión que nos debería preocupar hacia adelante.

En cuanto a la propuesta de reemplazo de la ley que estamos derogando, mi preocupación se basa en la percepción de un muy fuerte montaje escénico de este proyecto de reforma. Digo reforma porque el montaje escénico ya se percibe desde el artículo 1°. Es de la experiencia de todos que la derogación suele ir al final de los cuerpos legales. En este caso se deroga en el artículo 1°, porque interesa mucho llamar la atención sobre ese problema, sobre el intento de derogación, a pesar de que después el proyecto que se propone reproduce, con palabras parecidas o frases algo diferentes, buena parte del que viene a ser derogado por ese artículo 1°.

Creo que hemos tenido sobre este punto una discusión muy enturbiada por la sospecha de corrupción acerca del nacimiento de esta ley, y ese enturbiamiento nos ha impedido percibir algunas prioridades.

No me cabe ninguna duda de que todos estamos preocupados por esa posibilidad de corrupción y de que todos queremos –como planteó algún diputado preopinante– que los responsables de pagar vayan a la cárcel. Lo único que yo agregaría por lo menos es algo que también me importaría, es que vayan a la cárcel también los responsables de cobrar y no solamente los responsables de pagar. (*Aplausos.*)

Pero lo que más me preocupa que se enturbie es la prioridad de los temas a los que los

legisladores dedicamos nuestro tiempo. No quiero ofender la preocupación ni la profesionalidad de ningún dirigente sindical ni de ningún abogado laboralista, pero si hay algo de lo que estoy profundamente convencido es de que el problema de las relaciones laborales normadas es hoy en la Argentina un lujo de minorías, y la prioridad argentina no es tanto la profundización de la discusión de las relaciones laborales sino del problema dramático del trabajo. Todos los que nos escandalizamos tanto con los modelos flexibilizadores tendemos a omitir el hecho de que la mayor y más dramática flexibilización es el crecimiento incesante de la informalidad, que es lo que convierte a las relaciones laborales normadas en un lujo real de minorías.

La expansión de esa informalidad hasta su extremo es la desocupación. El extremo de la precarización y del trabajo intermitente es la desocupación. ¿Qué respuesta tenemos para la desocupación? Respuestas crudamente asistencialistas, que fueron necesarias e indispensables y que hemos respaldado en 2002 en medio del incendio, pero que ni este gobierno ni el anterior han atinado todavía a ir reemplazando por formas superadoras, que puedan servir de prevención para lo que está pasando. Me refiero a la corporativización de la miseria y de la desesperación, que en muchos casos es manejada por dirigentes honestos, pero en otros por aventureros inescrupulosos. De lo contrario, esto podría terminar como el aprendiz de brujo, que creía que iba a poder manejar su propio invento, pero que en realidad lo rebasaba y superaba.

Lamentamos mucho no haber escuchado ayer en el mensaje de nuestro presidente algún atisbo de un intento superador. Lo que escuchamos, junto con una compartida preocupación por disminuir el clientelismo, es un refuerzo de todas las modalidades asistenciales en las que inexorablemente hace pie, tarde o temprano, el clientelismo político.

Acompañamos la política del gobierno de no reprimir esas manifestaciones corporativizadas de la miseria, pero no compartimos la aparente convicción de que la mejor estrategia radica simplemente en apoyar a los buenos dirigentes –entre comillas– para desalentar a los malos dirigentes de esos movimientos.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Neri. – Así lo haré, señor presidente; me estoy ajustando al tiempo que usted me otorgó.

Necesitamos discutir ampliamente esos temas. Necesitamos discutir la principal política social indirecta, que es la económica; me refiero a una política económica productiva, con centro en la generación de trabajo, que lamentablemente ayer tuvo una escasa o nula presencia en el discurso presidencial.

Necesitamos discutir políticas directas sustitutivas de estas modalidades asistenciales, que a través de estrategias de ampliación de una seguridad social moderna tiendan a la universalidad sobre la base de derechos de ciudadanía y no de derechos exclusivamente laborales. Si le dedicamos más tiempo a esa discusión seguramente estaremos aprovechando mucho mejor el tiempo parlamentario que nos hemos comprometido a gastar en los cuatro años que duran nuestros mandatos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señor presidente: comparto las expresiones del señor diputado preopinante, pero en este momento el orden del día nos invita a debatir la nueva ley de ordenamiento laboral. Quizás en otro momento podamos avanzar sobre las posibilidades de generar más empleo en la Argentina.

Como acabo de señalar, estaba convencido de que íbamos a debatir sobre este proyecto, que constituye un avance y que espero se convierta en la piedra angular sobre la base de la cual podamos recuperar viejas conquistas de los trabajadores.

Sin embargo, algún sector de la oposición nos llevó a una discusión respecto de si esta ley –conocida como ley Banelco– debe ser derogada o anulada. Para ser claro y contundente debo señalar que nosotros no podemos ni debemos anular esa norma. En primer lugar, no podemos hacerlo porque la anulación de una ley únicamente puede ser dispuesta por el Poder Judicial y no por el Parlamento.

Esta Cámara no puede anular leyes; no tiene la potestad suficiente para anular leyes, más allá de algunos precedentes sobre los cuales me voy a referir cuando termine de cerrar este primer concepto.

Técnicamente la nulidad es una sanción que prevé el Código Civil y que tiene un efecto retroactivo totalmente contrario a lo que preten-

demo y podemos hacer en este momento, que es abrogar una ley. Técnicamente lo que estamos por hacer es abrogar una norma porque vamos a sustituir totalmente una ley por otra. Por lo tanto, tiene efectos únicamente hacia el futuro, efectos que no son retroactivos.

Hay un dictamen de minoría que pretende que anulemos esta ley, es decir, que todos los efectos anteriores sean totalmente borrados. Esto es lo que se define en derecho como no acto. La nulidad es un no acto de los actos jurídicos que se anulan.

No podemos, pero si pudiéramos o si quisiéramos anular esta ley –porque la nobleza del papel permite que cualquier diputado presente el proyecto que quiera y la autodeterminación de este Parlamento permite se firme cualquier dictamen y luego se vote absolutamente cualquier cosa–, ¿qué pasaría con todas las relaciones contraídas anteriormente?

Este cuestionamiento se lo planteo especialmente a la oposición porque es muy sencillo sentarse y decir que se debe declarar nula la ley 25.250, la ley Banelco.

¿Qué pasaría con los trabajadores que se encuentran en la última semana del período de prueba de doce meses? ¿Tendrían que empezar un nuevo período de tres meses, porque se supone que la ley anulada es un no acto y no existió?

Tampoco podemos aplicar una nulidad parcial porque es algo que no existe en derecho; la nulidad es para toda la ley. No podemos decir que sólo son nulos aquellos artículos o presupuestos que no favorezcan al trabajador. Esto es absolutamente absurdo e inaplicable en el derecho. Seríamos el hazmerreír de este país si aprobáramos el dictamen de minoría.

¿Qué pasaría con la reducción de los aportes patronales ya devengados de acuerdo con la ley 25.250, que en este momento constituyen un crédito patronal y pasarían a ser un débito fiscal?

Caerían cataratas y cataratas de demandas judiciales a los tribunales y les aseguro que quienes saldrían perjudicados serían los trabajadores. Sería una absoluta irresponsabilidad declarar la nulidad de esta ley.

Por otra parte, se ha hecho una analogía lamentable al comparar esta ley, que seguramente –si bien no hay ninguna sentencia judicial que así lo determine– ha nacido en un pesebre de

corrupción, con las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Más allá de las diferencias abismales que existen, ya que en estas últimas hay principios supraconstitucionales, hay delitos de lesa humanidad que han sido violentados y un Estado nacional que ha reconocido su culpabilidad porque ha indemnizado a víctimas de la dictadura, debemos decir que ante un planteo en la Justicia de alguno de los militares procesados, la Corte puede decir tranquilamente que lo que hemos hecho es absolutamente inconstitucional porque ya hay derechos adquiridos para quienes han sido juzgados de acuerdo a leyes lamentables, oprobiosas, cobardes sancionadas por este Parlamento en su momento.

Hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que es la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede alegar su propia torpeza, ni siquiera el Estado. Si se sancionaron leyes que han tenido vigencia y que han estrechado relaciones en la comunidad, no podemos anularlas y decir que nunca han existido, porque ello no es cierto.

Entonces es muy fácil hablar de que se quiere anular la ley. Parecería que quienes quieren hacerlo son más pulcros que quienes queremos derogarla porque entendemos responsablemente que aquello no se puede hacer.

Aquellos que siempre quieren diferenciarse dicen que la quieren anular. En realidad, lo hacen porque así parecen estar más en desacuerdo con esta ley.

Puedo asegurar que el Partido Justicialista ha sido quien más se ha opuesto a ella, porque no acompañó el proyecto de la Alianza. Muchos se opusieron a la ley pero sostuvieron el proyecto del presidente De la Rúa.

Como no habrá tiempo para hacer uso de la palabra durante la discusión en particular por la gran cantidad de oradores, quiero señalar que estoy totalmente de acuerdo con esta nueva iniciativa. Adhiero a todos los postulados con los que ha iniciado esta sesión el señor presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Incluso, como hombre del interior, de la provincia de Tucumán, apoyo al artículo 28, que crea el Sistema Integral del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss), a pesar de que según la versión taquigráfica de la sesión del Senado hubo legisladores de mi provincia que se opusieron especialmente a dicho artículo, esgrimiendo absurdamente la autonomía de los municipios.

Esa autonomía es impracticable y constituye letra muerta en nuestro país. Los senadores se oponían de manera absurda a que trabajáramos juntamente con la Nación para tratar de controlar la aplicación de esta nueva iniciativa.

En Tucumán hay setenta y cinco mil trabajadores estacionales, que empiezan sus tareas en abril o mayo y las finalizan en septiembre u octubre, trabajando en la cosecha de la caña de azúcar, en los ingenios y en la exportación de limón.

Luego, Tucumán presenta una sobredemanda de empleo, a punto tal que se exporta mano de obra. Existen trabajadores golondrina que viajan al sur para ocuparse en la cosecha de fruta fina y la vendimia, actividades que se contraponen a la temporada de mayor demanda en Tucumán.

Imagínense cuánto necesitamos el apoyo nacional para un verdadero control de esta norma. Todos sabemos lo que ocurre en las provincias. Hay inspectores que no inspeccionan bien, controladores que no controlan bien y defensores que no defienden bien. Hoy más que nunca necesitamos el apoyo de la Nación.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sr. Vargas Aignasse. — Es necesario evitar que ocurra lo que sucedía en 1900 en Tucumán, que también es conocido por los salteños y jujeños. Me refiero a la leyenda del famoso perro familiar, que era un perro blanco con cadenas que deambulaba por los cañaverales de las provincias del Norte. Justamente se alimentaba de aquellos trabajadores o zafreiros que dignamente se oponían a decisiones arbitrarias de los industriales del azúcar.

El trabajador que se oponía a que se violentaran sus derechos humanos —no sus derechos laborales—, desaparecía y se decía que el perro familiar lo había devorado esa noche.

Esta leyenda del perro familiar estuvo vigente durante muchos años en Tucumán, y la superstición de la gente del interior hacía que se creyera. De esta manera se blanqueaban las barbaridades que se cometían contra la población. Hoy ya no está el perro familiar, existen leyes que lo han suplantado. Espero que ésta sea la piedra angular que permita recuperar la dignidad de los trabajadores y devolverles los plenos derechos establecidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señor presidente: en mi primera intervención en este recinto voy a ser consecuente con lo ya planteado por nuestro bloque Autodeterminación y Libertad. Por eso, seguiré insistiendo en la nulidad de la ley 25.250, no porque esto sea lo más fácil, como dicen algunos diputados, ya que evidentemente lo más fácil es estar con la mayoría.

La mayoría pide la derogación a pesar de que todos denuncian que ha habido delito. Nosotros creemos y somos consecuentes con el reclamo de nulidad, porque no estamos de acuerdo con avalar esos delitos que perjudican claramente a los trabajadores.

También resulta evidente, o por lo menos a mí me parece extraño, que los que hoy están diciendo que cuestionan y rechazan la ley Banelco, que son miembros del Partido Justicialista, sostienen que no apoyaron la norma, cuando en realidad en el Senado siempre han tenido mayoría y la ley no hubiera salido si no hubiera sido votada por ellos. De manera que no han sido los cinco o seis senadores que hoy están siendo cuestionados por haber sido sobornados o haber negociado el soborno, sino que la votaron muchos otros senadores.

El problema no es sólo que esta ley se sancionó gracias a la Banelco; el problema es que existía convicción al sancionarla. Esta ley que hoy se quiere derogar y cuya nulidad nosotros reclamamos, ha sido votada con convicción; la convicción que tienen muchos diputados en este recinto de quitar a los trabajadores sus derechos y aplicar la flexibilización laboral y la precarización.

Es evidente que lo que reclamaba en su momento el Fondo Monetario Internacional ha sido cumplido al pie de la letra. Ahora, desde el gobierno de Kirchner se plantea la derogación, pero de esta manera se da validez a los cuatro años recorridos durante los cuales se aprovechó esta ley nefasta para destruir y avanzar sobre los derechos de los trabajadores.

Entonces, no voy a mirar esto desde una oficina de abogados, como algunos pueden hacerlo; voy a mirarlo desde el punto de vista del trabajador metalúrgico que he sido desde los 14 años, cuando salí a la calle a trabajar. Desde ese ámbito, donde aprendí sobre los derechos laborales allá por 1971 y 1972, reclamé la nulidad

de una ley que ha permitido que las grandes empresas, las multinacionales, se enriquezieran a costa de los trabajadores. Ese mismo sentido flexibilizador es el que hoy observo en el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo.

Las indemnizaciones, que hasta el día de hoy, por la emergencia económica, consistían como mínimo en dos meses de sueldo por año trabajado, bajan a un mes; lo que históricamente fue un mes de preaviso, se reduce a quince días, y se sigue manteniendo la exención en los aportes patronales.

Se reglamenta el derecho de huelga, todo un logro para un gobierno antidemocrático. En realidad, la reglamentación del mismo significa impedir que los trabajadores peleen por sus derechos.

Algunos diputados han dicho que el problema central es la corrupción. El problema moral es muy grave, es repudiable. Si realmente están cuestionando la actitud puesta de manifiesto al aprobar aquella ley, deberían explicar por qué dentro de sus filas siguen los corruptos: los que han dado la coima y quienes la han recibido, incluso en puestos ejecutivos muy importantes, algunos como gobernadores de provincia. Esto me parece una fuerte contradicción o por lo menos una falacia.

Desde nuestro movimiento, desde nuestro bloque, seguimos insistiendo en que deben ser anuladas todas las leyes surgidas desde 1976 en adelante. La dictadura militar genocida no sólo impuso a los trabajadores la pérdida de sus derechos sino que además produjo una masacre histórica muy pocas veces vista en el mundo; y ha tenido continuidad en los gobiernos democráticos que la sucedieron, porque muchas de las leyes que estamos cuestionando incluso son más profundas que las de la propia dictadura militar.

Aquí hay responsabilidad de los partidos mayoritarios. Ahora no se pueden olvidar de sus responsabilidades. La complicidad no se oculta con el olvido. No hay autoridad moral para tratar en este recinto un nuevo proyecto de reforma laboral. Deben ser los trabajadores; buscando abrir la posibilidad de un debate profundo, sin intermediarios ni dirigentes sindicales ni políticos; quienes establezcan las reglamentaciones que les permitan defender sus derechos. En eso estamos y en pos de ello proponemos seguir peleando desde nuestra organización.

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. – Señor presidente: estamos llegando al final de un debate que desde este bloque comenzara con una exposición muy clara de la diputada Stolbizer, en la que se ha asumido la responsabilidad de nuestro partido en la sanción de la norma que hoy estamos derogando. Venimos a asumir los errores que en su momento cometimos.

Hoy se deroga la ley 25.250 por la fundada sospecha que existe acerca de su trámite, que si se comprueba –y espero que la Justicia llegue al fondo de la cuestión– implica sin duda un crespón para la democracia de los argentinos y para las instituciones democráticas.

El Parlamento hoy procede a derogar esta ley, pero hace mucho más que eso. Ya se ha hablado aquí de la imposibilidad de que este Parlamento elabore una nulidad. Nosotros podemos hacer lo que hacemos: derogarla. Algunos diputados han manifestado que hay que derogar la ley y que su contenido no importa, pero esto no es así. Esto me recuerda a dos conceptos que se han escuchado muchas veces en este recinto cuando se nombra a Max Weber y se habla de la ética de los principios y de la ética de la responsabilidad. La ética de los principios es aquella que por cuidar de los principios se olvida de las consecuencias. ¿Pero qué ocurre con las consecuencias? De ellas, que se haga cargo Dios.

La ética de la responsabilidad, que es la que nosotros estamos ejerciendo sin descuidar los principios, atiende a las consecuencias.

La iniciativa que estamos considerando es mucho más que la derogación de la ley 25.250, porque no sólo aborda las lagunas que puede provocar su derogación –en este sentido en algunos casos mejora y en otros reitera normas o disposiciones de la ley 25.250 que estuvieron acertadas–, sino además otras cuestiones del derecho individual del trabajo. En algunos casos lo hace bien y en otros no tanto.

Este proyecto viene a iniciar la revisión de los dogmas del 90. Algunos de los legisladores que estamos aquí participamos del debate de las leyes laborales que sancionó este Congreso durante la gestión menemista. Muchos escuchamos la doctrina dominante cuando el entonces ministro Caro Figueroa incluso escribía un libro y decía que el problema del empleo en la Ar-

gentina residía en los altos costos laborales. De ese modo, se defendían por ejemplo la reforma a la Ley de Quiebras, la Ley de Riesgos de Trabajo y la 25.013 en la que se incorporaban “contratos basura” como los de pasantía y aprendizaje, que lamentablemente todavía no se derogan por esta norma.

Decía que esta iniciativa empieza a revisar lo que en su momento fueron dogmas y que se demostró que fueron verdades a medias y en muchos casos errores lamentables. Este proyecto incorpora algunas instituciones, lo que a nuestro entender es positivo. Por ejemplo, vuelve a la institución del preaviso de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque a partir de la notificación se obliga a la integración del mes de despido cuando éste no es efectivamente realizado, lo que obviamente encarece la indemnización en beneficio del trabajador, y eso es bueno.

En otro artículo del proyecto se aborda el problema de la indemnización por despido injustificado, y se vuelve al concepto de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que también es positivo, aunque se mantiene el sistema de los topes, que ha sido criticado por la jurisprudencia y que fue mencionado en este recinto, reiterando las apreciaciones que algunos juristas formularon en el Honorable Senado sobre la injusticia que produce la aplicación de esos topes en la indemnización.

El proyecto de ley en consideración reduce el período de prueba, modificando la ley 25.250, y eso está bien, porque estuvo mal llevar el período de prueba a seis meses, y que se pudiera aumentar hasta a doce meses por convención colectiva. Desde nuestro punto de vista el período de prueba debe reducirse, y es correcto que se establezca en tres meses. Con lo que no estamos de acuerdo es en que se insista, como en el artículo 6º, con la reducción de los aportes patronales. Justamente el capítulo se titula “Promoción del empleo”, reiterándose una doctrina que ya fracasó en nuestro país.

En el *Libro Blanco de la Seguridad Social*, publicación realizada por el Ministerio de Trabajo durante la gestión de la actual diputada Graciela Camaño, se analizan las consecuencias que tuvo la reducción de aportes patronales sobre el sistema de seguridad social. Se sostiene que desde 1993 hasta 2000 la reducción de aportes patronales fue del orden del 50 por

ciento, pasando del 33 por ciento de la nómina al 17,8 por ciento, situación agravada más tarde por la ley que hoy se propicia derogar, la 25.250, que estableció un recorte adicional en los aportes patronales del 33 por ciento y hasta del 50 por ciento en algunos casos.

En la mencionada publicación el desfinanciamiento de la seguridad social se estima en ese período de siete u ocho años en la suma de veintiocho mil millones de pesos. Otros cálculos elevan esa cifra a cuarenta mil millones de pesos, que entonces equivalían a cuarenta mil millones de dólares.

Por lo expuesto, si la bancada oficialista abre su criterio para considerar reformas, debería tener en cuenta una modificación en este artículo. De no ser así, nos parece incluso mucho mejor la redacción de la ley 25.250. Resulta más claro que lo que se premia con la reducción del aporte patronal es la creación de un nuevo trabajo, porque lo que aquel texto tenía de positivo en este sentido era que la reducción del aporte patronal se hacía efectiva únicamente si se creaba un nuevo puesto de trabajo y se tomaba al trabajador de manera permanente, lo que no sucede en el proyecto en consideración.

Nos parece más feliz la redacción de la ley 25.250 porque atiende la situación de los mayores de cuarenta y cinco años de edad, de las mujeres jefas de hogar y de los menores de veinticuatro años, que son los sectores más desprotegidos de la franja de desocupados.

El proyecto en consideración vuelve a la ultraactividad de los convenios y al principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador, lo que en nuestra opinión está muy bien.

Nosotros reconocimos y reconocemos en este recinto que, siendo bancada oficialista, pecamos por exceso cuando en su momento discutimos la ley 25.250. Estaba mal, y sin embargo, por las razones expuestas por la señora diputada Stolbizer, por ser un gobierno que recién empezaba, por el crédito y por las razones de Estado que muchas veces se nos explicaban y que seguramente hoy se explican a la bancada justicialista terminamos votando normas que incluso muchos de nosotros no compartíamos.

La norma que vamos a sancionar es mejor que la vigente ya que mantiene algunos aspectos positivos de la ley 25.250. Por ejemplo, mantiene la derogación del arbitraje obligatorio que conculcaba el derecho de huelga. En otras pa-

labras, esta norma mantiene la derogación del decreto del ex presidente Menem, que al reglamentar los servicios esenciales prácticamente conculcaba también el derecho de huelga.

Esta norma también es buena porque mantiene la presencia de los delegados de fábrica en la negociación de los convenios colectivos de empresa. También es positiva porque sale del viejo concepto de la ley 25.013, que establecía que solamente podía haber un delegado de fábrica, y sólo en las negociaciones de las empresas con más de quinientos trabajadores.

Por otro lado, tiene algunos defectos. Por ejemplo, avanza sobre las facultades de las provincias. Entre otras cosas, establece que la autoridad de aplicación es solamente el Ministerio de Trabajo y se omite lo que afortunadamente se introdujo en su momento, que fue la posibilidad de celebrar convenios con las provincias para que ejerzan las facultades conjuntamente.

Asimismo, hay un retroceso en el artículo 9º de la norma, que viola las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo al establecer que la autoridad de aplicación puede suplir la representación patronal. También contiene otros aspectos negativos que vamos a puntualizar durante el tratamiento en particular, en el que vamos a proponer redacciones alternativas para distintos artículos.

Particularmente, nos parece conflictiva la supresión del carácter autónomo que tenía el Servicio Federal de Mediación y Arbitraje. La ley 25.250 le otorgaba autonomía financiera a través de un organismo creado por ley, que hoy se deroga, si bien se menciona que se lo va a restablecer. Entendemos que en esto hay una involución, al igual que en otras cuestiones.

Entiendo que este Congreso puede hacer mucho más que lo que está haciendo. Ayer escuchamos el mensaje del señor presidente de la Nación, pero lamentablemente no escuchamos referencias a la tarea que tiene que hacer el Parlamento para acompañar un proyecto nacional, un proceso que implique dar vuelta la torta de más de diez años de privatizaciones y de retroceso en los derechos de los trabajadores. Pero la política es el ámbito de la libertad, y la realidad son las circunstancias que nos rodean también. Hoy este Parlamento tiene la oportunidad de asumir también los errores que le caben a la bancada justicialista. Para el señor diputado Atanasof la memoria debe ser un po-

quito más larga y abarcar también los errores. Si nosotros hemos admitido algunos, creo que también desde aquel lado se podrían reconocer los errores que se cometieron cuando se acompañaron mansamente las políticas que se dictaban desde un gobierno que había adoptado en este aspecto una doctrina neoliberal. Lo peor que podemos hacer, señor presidente, es caer en la soberbia de creer que sabemos todo y que el debate está acabado.

Para terminar, me parece oportuno recordar una cita de un filósofo, un pensador de este tiempo, cuyo libro titulado *La sociedad abierta y sus enemigos* es realmente una delicia. Al referirse al enfoque racional dice que este último significa estar preparado para admitir que estamos equivocados, que uno puede tener razón pero que a pesar de eso vale la pena hacer un esfuerzo común y poder acercarnos a la verdad. Espero que éste sea el comportamiento de la bancada justicialista a la hora de abordar el tratamiento en particular de esta iniciativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: estamos cerrando este debate. Hace un momento salí del recinto y un periodista me preguntó por qué los diputados hablábamos tanto. Y a veces hablamos mucho para decir tan poco. Esta reflexión me hizo pensar en lo que pensaba decir en el cierre de este debate por parte de nuestro bloque, e incluso cambié totalmente el discurso que pensaba pronunciar.

Hice una reflexión, que después puedo acompañar con una inserción que contenga algunos datos. Aproximadamente en los últimos doce años, desde un poco más de 1989, el Congreso Nacional sancionó más de treinta y tres leyes que tenían presente el tema del empleo en su articulado o en sus fundamentos.

Todas tenían la misma finalidad: bajar la tasa de desempleo, combatir el trabajo en negro, mejorar la calidad del trabajo y demás. Algunas de esas normas fueron la Ley de Empleo, la Ley de Fomento del Empleo –sancionada a los dos años de la anterior– y la Ley de Quiebras. Ciertos pactos fiscales con las provincias se llaman pacto para el empleo y la producción.

En la Ley de Financiamiento de la Vivienda, cuando creamos el fideicomiso, hablábamos del empleo. También se hacía referencia al empleo en las últimas leyes impositivas. La ley

antievasión contenía un capítulo destinado a combatir el empleo en negro.

Y resulta que cuando este Congreso comenzó a discutir estas leyes teníamos una tasa de desempleo de un dígito, y hoy –como bien lo ilustraba el señor diputado Lozano– estamos en un 21,4 por ciento.

En 1995, cuando ya varios de nosotros éramos diputados, la tasa de desempleo que dieron los medios era de casi el 16 por ciento. Hicimos una sesión especial para tratar el tema y estuvimos hablando durante 18 horas. Y hoy tenemos la tasa de desempleo del 24 por ciento, y como dijo recién un señor diputado, el 44 por ciento de los que trabajan lo hacen en negro.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Pernasetti. – Tal como dijo un señor diputado por Tucumán, me alegra que estemos pensando en el Servicio de Inspecciones del Trabajo, el que también está contemplado en varias leyes. Hemos creado el Consejo Federal del Trabajo. La ley que estamos derogando tiene también toda una reglamentación. La simplificación registral, que se dispone en uno de los artículos de la iniciativa que estamos tratando, también está en la ley 25.250.

En una oportunidad, un jefe de Gabinete vino a esta Cámara y nos ilustró sobre que había que hacer cuarenta y cuatro trámites distintos para registrar un empleado, y que se pensaba bajarlos a nueve, diez u once. Ha pasado el tiempo y no se hizo nada.

Creamos un organismo especial que funcionó con un nombre raro para unificar todo lo que eran aportes de la seguridad social y demás, también en nuestra gestión. Evidentemente, no tuvimos éxito.

Esto indica que en varias partes hemos errado el diagnóstico, no solamente en lo que se refiere a la legislación sino también en lo que respecta a la implementación, y quizás todo esto falló porque había otras cuestiones que no tuvimos en cuenta y que eran la verdadera causa del desempleo. Me refiero a la convertibilidad, a esa caída cada vez más terrible de la producción que fuimos teniendo a partir del tequila y al pronunciamiento de la degradación del trabajo. Y resulta que hoy seguimos hablando de mejorar los servicios.

Cuando se le preguntaba al ministro de Trabajo sobre los inspectores, alguien dijo aquí que había ciento veinte, lo peor es que la mayor parte de los organismos del Estado que supuestamente tienen que controlar tanto a nivel provincial como municipal son los primeros tomadores de empleo en negro, porque hemos generalizado las pasantías y ahora el monotributo. Entonces, ¿con qué calidad vamos a hacer esto? La ley que derogamos tenía un capítulo, que ahora es mejorado, sobre las facultades y derechos de los inspectores del trabajo, pero nadie se fija en cuál es la situación salarial o el régimen de carrera que puedan tener estos empleados en las distintas jurisdicciones.

Creemos que hoy se está haciendo un buen acto, que es el de derogar la ley, y también se está haciendo un buen acto al derogar la ley 25.250 en cuanto a la negociación colectiva, cuestión discutible, por cierto, en muchos aspectos. Pero como decía el señor diputado Nieva, el principio del convenio más favorable es el más importante. Pero hay otras cuestiones que entendemos que son un error y que no sabemos por qué se repiten.

El tema de las indemnizaciones no estaba contemplado en la ley 25.250. No sé qué necesidad tiene el Poder Ejecutivo de aparecer legislando en esta ley, que como bien se calificó es una ley de reordenamiento y no puede abarcar todos los temas debido a la urgencia que existe por dar una señal.

No comprendo por qué nos metemos en las indemnizaciones, y encima lo hacemos mal, porque en algunos casos se modifica a la baja, y en otro caso, por derogar por ejemplo el artículo 10 de la ley 25.013 incluso estamos abaratando el despido por falta o disminución de trabajo, porque conforme a la ley 25.013 es del 66 por ciento y según la Ley de Contrato de Trabajo es del 50 por ciento.

Esto fue señalado, no por nosotros sino por los tratadistas que fueron invitados a la respectiva comisión del Senado, donde también plantearon la inconveniencia de mantener los topes indemnizatorios. Allí nos señalaron que los legisladores debemos procurar definir claramente el espíritu de las leyes, porque de lo contrario estamos contribuyendo a la litigiosidad, que es lo que ocurre cuando dejamos lagunas en las normas.

Yo mismo pregunté al ministro en la comisión qué pasa con aquellos empleados que han sido

contratados por alguna de las formas promovidas por esta ley —es decir, mayores de cuarenta y cinco años, mujeres jefas de hogar y menores—, si la derogamos y no se pone ninguna cláusula que les garantice su estabilidad, y eso que son empleados permanentes, porque cuando rigió la disminución de los haberes en la ley 25.250 es para esa clase de empleados.

Uno de los invitados al Senado nos envió una carta donde nos plantea esta preocupación. El ministro nos dijo que para él continuaba, pero la ley no lo dice. Por eso es que en particular vamos a proponer algunas modificaciones, pero hay una fundamental que pido al oficialismo que la piense, que es referida a la necesidad de garantizar los derechos de los trabajadores que han sido contratados en virtud de esta ley o leyes anteriores.

Si no hacemos una distinción diciendo que esta norma no va a afectar derechos de los trabajadores que han sido contratados por leyes que se derogan, vamos a tener distintos regímenes indemnizatorios, como los tuvimos con la sanción de la ley 25.013. Con la aplicación de esta última norma, los regímenes anteriores a octubre de 1998 tenían un tope salarial, y los posteriores a esa fecha tenían otro. Esto lo tenemos que corregir.

Creo que el apuro y la necesidad de dar una señal política no justifican que perdamos la oportunidad de avanzar. Si la decisión es otra, a partir de este rápido *racconto* que hice de la legislación laboral de los últimos años, reconociendo nuestras responsabilidades y nuestros errores, debo expresar la voluntad de nuestro bloque de trabajar junto con las demás bancadas, y fundamentalmente con el Poder Ejecutivo, para construir una política de Estado que realmente dote de mayor calidad al trabajo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: lamentablemente, en este largo debate se ha utilizado una óptica muy reducida. En algún caso se lo ha hecho por un interés político-partidista, cuando se refirieron a que el modelo insostenible corresponde a una determinada década de la cual, quien les habla, era uno de los más fervientes críticos. Sin embargo, me hago cargo porque eso ocurrió durante mi gobierno, que fue el de todos aquellos que integramos en su momento la militancia y la conducción del partido

que nos llevó a la más alta magistratura. Pero el modelo insostenible que estalló el 19 y 20 de diciembre de 2001, comenzó mucho antes, por lo menos desde el 24 de marzo de 1976.

La política de degradación del trabajo no se le puede atribuir alegremente al justicialismo. Tampoco para salvar las ropas se puede reducir la discusión a si se pagaron o no coimas. Eso tiene que quedar para la historia y para la Justicia. Hasta ahora eso no se ha acreditado, pero en este recinto se ensucian nombres injustamente como si el hecho estuviese probado.

Si preguntamos a cualquier ciudadano nos va a decir que sí hubo coimas. Por eso hablamos de una ley sospechada y deslegitimada, pero eso no nos da derecho a avanzar sobre la nulidad. Considero que se ha avanzado sobre el tema de la nulidad para quitarle valor a la decisión de nuestro gobierno y al coraje político que puso de manifiesto para terminar con más de un cuarto de siglo de precarización laboral, de debilitamiento y de flexibilización, para comenzar a subir el primer escalón en la recuperación de los derechos de los trabajadores.

Para que no quede ninguna duda, debo decir que nosotros llevamos adelante la batalla por la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final; pero la cuestión era otra. Se trataba de leyes que habían sido sancionadas más allá de las facultades que tiene este Congreso de la Nación. Eran nulas e insanablemente nulas desde su nacimiento, no por vicio del consentimiento del legislador sino porque estaban más allá —repito— de las facultades que tiene este Parlamento para disponer una amnistía general. El Congreso no puede sancionar amnistías parciales, pero eso fue lo que se dispuso a través de la sanción de esas normas.

De todos modos, ése no es el tema en discusión. La fuerza a la que represento con orgullo no merece la más mínima observación cuando tocamos el tema de la defensa de los derechos de los trabajadores, porque después de dieciocho años de proscripción volvió a tomar el poder y tuvo la hidalguía y la honestidad de perdonar a aquellos que la condenaron a todos los oprobios, y de reconocer a todos los trabajadores que habían sido perseguidos y expulsados de su trabajo, sin hacer distinción política alguna, para que pudieran computar como aportados en su condición de tales aquellos dieciocho años.

Tampoco podemos pasar livianamente la forma en la que se creó la primera Secretaría de Trabajo, que luego alcanzó el rango de Ministerio, y los Tribunales del Trabajo.

Aquí se introdujo otro tema para mezclar las cosas y generar confusión, para que no se sepa de qué se está hablando. Me refiero al tema de la interna sindical.

Yo conocí una CGT que era única y que en un momento determinado, a través de un dirigente que fue asesinado, elaboró la ley 20.744, orgullo de todos los argentinos y elogiada en el exterior por la Organización Internacional del Trabajo. El movimiento obrero argentino pudo llevar adelante la sanción de esa ley de contrato de trabajo porque estaba unido, tenía una sola CGT, y peronista, como decía José Ignacio Rucci, quien murió sin ver cumplida íntegramente su tarea. (*Aplausos.*)

Ahora parece que no alcanza con dividirla en tres; hay que atomizarla, debilitarla, anarquizarla y transformar la relación colectiva de trabajo en una asamblea permanente. Es como si después de sancionar hoy esta ley se hiciera un plebiscito, pueblo por pueblo, para ver si están de acuerdo los dos millones doscientos mil votos que nos acompañaron a usted y a mí, señor presidente, en la elección del 14 de septiembre pasado. (*Aplausos.*)

Debemos tener memoria, señor presidente. Alguien afirmó aquí que hay que tener memoria. Y no lo decimos desde nuestra posición, que algunos descalifican como anacrónica y nostálgica. Desde la modernidad dicen que hay que tener memoria.

Nosotros tenemos memoria; muy buena memoria, señor presidente. Sabemos lo que ocurrió cada vez que hubo un período de facto y quiénes se integraron a cada uno de los gobiernos a quitar no sólo el derecho a trabajar sino también el derecho a la vida y todos los derechos. ¿Nos acordamos de la Junta Consultiva? ¿Nos acordamos del plan Conintes y de la Conarepa?

Yo respeto a todos los que piensan de distinta manera, pero cuando viene un presidente y nos propone que nos pongamos todos juntos a construir un proyecto de Nación, el proyecto argentino de crecimiento, de desarrollo, trabajo y producción y se planta recuperando la credibilidad y la confianza de la sociedad en las instituciones y en la política sobre la base de la coinci-

dencia de las palabras con los hechos y de las promesas con las realidades, no hay derecho a que los intelectualoides de la política pretendan enmendarle la plana desde una minoría insignificante.

Parecería que hay muchos que quieren escribir lo que el presidente quiso decir en el discurso de ayer. En este sentido, quiero manifestar que en nuestro partido no hay quien le enmiende la plana al presidente. En nuestro partido no hay un hombre solo, sino un hombre que está acompañado por todo el peronismo unido en el trabajo y en la tarea de reconstruir el destino de la Nación Argentina. (*Aplausos.*)

Y es ese peronismo unido el que en un momento crucial de la Argentina —que usted conoce como yo, señor presidente—, cuando algunos salían a la disparada y otros se prendían a la protesta como si no pertenecieran a la dirigencia política, como si hubieran nacido de un repollo, como si los hubieran elegido en un convento de Carmelitas Descalzas, puso lo que había que poner para sostener la institucionalidad, garantizar la vigencia del Estado de derecho y ordenar esa Argentina que se encontraba en una guerra civil. Digámoslo, señor presidente, porque los muertos del 19 y 20 de diciembre de 2001 en todo el país nos dicen claramente que había una guerra civil.

Ahí estuvo el peronismo poniendo el pecho, rescatando la institucionalidad y llevando adelante un difícilísimo trabajo de ordenamiento para permitir que cada uno de los ciudadanos argentinos eligiera un presidente. ¡Ese es el peronismo que nosotros representamos!

Desde la provincia de Buenos Aires no tuvimos ninguna duda en pedirle a quien había sido electo senador unos pocos meses antes por el 60 por ciento de los votos, el hoy ex presidente Eduardo Duhalde, que se pusiera al frente del país. Tampoco tuvimos duda alguna en la provincia de Buenos Aires en decir que el que resultara electo iba a ser el presidente de la Nación. También respetamos y acompañamos la decisión de Duhalde de —con toda grandeza— apartarse de la conducción de la Argentina cuando el pueblo había decidido quién era el que quería que lo condujera y lo llevara adelante en el futuro.

Por eso me parece que no merecemos la serie de agravios que se ha planteado al peronismo en esta sesión. Nos hacemos cargo de nuestros

errores, pero estamos un tanto cansados de que, teniendo una representación institucional sobre la base de la proporcionalidad de quienes nos acompañan, recibamos siete horas de imputaciones sin ningún sentido ni precisión, a la ligera y al voleo, por parte de quienes no han obtenido mediante la urna la representación que pretenden ejercer.

Estamos comenzando a modificar el sistema laboral argentino. Terminamos con un cuarto de siglo de precarización, flexibilización y debilitamiento de los derechos de los trabajadores. Hemos comenzado a recuperar los derechos sociales, pero ello no se logra sólo con la sanción de una ley.

Tiene que existir —como ocurre ahora— una recuperación económica que permita que el trabajo adquiera la dignidad que se merece por el solo hecho de que lo ejerce un ser humano hecho a imagen y semejanza de Dios. Esa dignidad que otorga la capacidad adquisitiva le permitirá aumentar el consumo, que a su vez incentivará la producción y la demanda de trabajo. Así comenzará a andar la rueda de este círculo virtuoso, lo que ya está ocurriendo.

Por lo menos, quienes estamos en la calle así lo observamos. Es tenue y no se presenta con la intensidad que deseáramos. Tampoco se observa con la generalidad que pretenderíamos, pero el crecimiento económico ya ha comenzado y no se puede negar. Ya no pueden decir que es un veranito o que va a durar sólo durante el 2003.

Se inició el proceso del proyecto al que ayer el presidente nos invitó a construir con toda grandeza, sin distinción de banderías.

Indudablemente, ésta no es la legislación laboral del siglo XXI. Se trata meramente de la eliminación de una norma, respecto de la cual, por una u otra razón, existe consenso mayoritario para derogarla. Después vendrá el tiempo del debate, que será simultáneo con el crecimiento y permitirá ordenar las nuevas reglas del derecho individual y colectivo del trabajo.

La ley 25.250 es una norma que flexibilizó, pero no fue la única. Fue la culminación de un proceso y la gota que rebasó el vaso, pero debemos revisar todo el derecho laboral argentino. Por una cuestión de autoestima y por lo que dijimos aquí cuando votamos por la negativa, no podemos permitir que esa norma siga vigente un segundo más.

Alguien dijo que había que distinguir crisis de decadencia. De la crisis se puede salir, si se tienen oportunidades. En la decadencia, se sucumbe. Estamos saliendo, como dijo el presidente, desde el subsuelo del infierno.

Algunos dicen que la política tiene que iniciar una transformación y otros, que es el tercer poder, después de la economía y de los medios. Prefiero seguir creyendo, como alguien nos enseñó alguna vez, que la política es realmente un instrumento notable para transformar pacíficamente la realidad, y que el capital —que algunos dicen que es el primer poder— debe estar al servicio de la economía, y ésta al servicio del bienestar general.

Concluyo con lo siguiente. Estamos dispuestos a dar el debate en particular; tenemos conocimiento artículo por artículo, con puntos y comas; no es nuestra intención imponer un número, aunque lo tengamos. Tenemos la decisión de debatir hasta donde se quiera esta propuesta del Poder Ejecutivo, que merece el respeto de quienes la han recibido en el día de ayer, por el solo hecho de que las correcciones efectuadas oportunamente en el Senado han demostrado el grado de predisposición que tenemos. Pero no estamos dispuestos a que la responsabilidad que el pueblo argentino dio al peronismo para conducir los destinos de la Nación sea distorsionada por otros que no tienen ninguna representatividad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable de la Honorable Cámara importará la autorización de las inserciones solicitadas por los señores diputados en el transcurso de la presente sesión.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 239 señores diputados presentes, 214 han votado por la afirmativa y 23 por la negativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia aclara que la señora diputada Chaya ha votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Rollano). — Se han registrado 215 votos por la afirmativa y 23 por la negativa, no habiéndose registrado ninguna abstención.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accavallo, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alonso, Alvarez (J. J.),

Alvarez (R. T.), Amstutz, Argüello, Arnold, Artola, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baladrón, Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi Silvestre, Blanco, Bonacorsi, Bonasso, Borsani, Botolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Bossa, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Canteros, Cantos, Cappelleri, Carbonetto, Casanovas, Caserio, Cassesc, Castro, Cecco, Cerezo, Cettour, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cisterna, Cittadini, Comelli, Conte Grand, Córdoba, Correa, Costa, Coto, Cusinato, Daher, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, Dellepiane, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Esain, Esteban, Fadel, Falbo, Falú, Fellner, Fernández Limia, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Foresi, Franco, Frigeri, Gallo, Garín, Garré, Garrido Arceo, Gioja, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (R. E.), González de Duhalde, González (J. P.), González (O. F.), González (R. A.), Goy, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (J. C.), Hernández, Herrera, Humada, Iglesias, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jalil, Jano, Jarque, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Johnson, Kuney, L'Huillier, Lamberto, Larreguy, Lemme, Leonelli, Leyba de Martí, Llambí, Llano, López, Lovaglio Saravia, Lozano, Lugo de González Cabañas, Macchi, Maldonado, Mansur, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Martini, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Minguez, Mirabile, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Monti, Montoya (F. R.), Montoya (J. L.), Morales, Moreau, Narducci, Natale, Negri, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pérez Martínez, Pérez Suárez, Pérez (A. C.), Pérez (M.), Perie, Pernasetti, Peso, Pilati, Pinco, Pinto Bruchmann, Poggi, Pruyas, Rattin, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Roggero, Romero (H. R.), Romero (R.), Roquel, Roselli, Roy, Rubini, Ruckauf, Salim, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopak, Sosa, Stolbizer, Storani, Storero, Tanoni, Tate, Toledo, Torres, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vanossi, Vargas Aignasse, Varizat, Venica, Villaverde, Vitale, Wilder, Zimmermann y Zottos.

—Votan por la negativa los señores diputados: Barbagelata, Basteiro, Cafiero, De Brasi, Di Pollina, García (E. D.), García (S. R.), Godoy (J. L.), González (M. A.), Lozano (C. R.), Macaluse, Maffei, Monteagudo, Musa, Pérez (A.), Piccinini, Polino, Rios, Rivas, Rodríguez (M. V.), Tinnirello, Walsh y Zamora.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobado en general el proyecto contenido en el dictamen de mayoría y autorizadas las inserciones solicitadas.¹

La Presidencia aclara que la votación en particular se hará en forma pausada para que todos los señores diputados sepan lo que están votando. Asimismo, se considerarán las propuestas de modificación que deseen plantear los señores diputados, respecto de las cuales el presidente de la comisión dirá si las acepta o no. La Presidencia no permitirá la realización de discursos en cada uno de los artículos, porque de lo contrario no podríamos terminar con el tratamiento de esta iniciativa en el día de hoy.

En consideración en particular el artículo 1º.
Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el artículo 2º, comprendido en el Título I, Capítulo I.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: voy a proponer un agregado al primer párrafo del artículo 92 bis que dice textualmente: “El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia”. Nosotros sugerimos que se agregue la expresión “el mismo será improrrogable”.

Voy a fundamentar brevemente nuestra solicitud: al no estar prohibido, está legítimamente permitido. Por consiguiente, a través de negociaciones colectivas se puede prorrogar ese plazo, porque la ley no lo prohíbe. Para que esto sea viable y no volver al régimen anterior de la prórroga de los seis meses o más, a través de la negociación, pedimos que se agregue esta modificación.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alchouron. – Señor presidente: mi propuesta se vincula a lo que expresé en el tratamiento en general en orden a algunos tópicos que contiene el proyecto. En este caso especial, a la luz de la situación laboral y económica,

proponemos que en el artículo 2º se agregue un párrafo que exprese que en el caso de las pymes el período de prueba podrá extenderse a seis meses.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: proponemos que el período de tres meses sea reducido a treinta días.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Al igual que el señor diputado Lozano, solicitamos que el período de prueba sea de treinta días.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: la comisión no acepta las modificaciones propuestas. Es opinable que el período de prueba deba ser de treinta días o de tres meses. Antes de la sanción de la ley 20.744, la jurisprudencia y la doctrina establecían el período de tres meses; y esa ley fija el mismo término, a partir del momento en que se toma la indemnización, como una suerte de período de prueba.

Sr. Breard. – ¿Y qué opina la comisión en cuanto al agregado del concepto de improrrogable?

Sr. Presidente (Camaño). – La comisión ha dicho que no acepta modificaciones.

Se va a votar el artículo 2º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el Capítulo II del Título I, que comprende los artículos 3º a 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: en relación con el artículo 5º proponemos la eliminación del tope al que se hace referencia en su segundo párrafo, porque consideramos que el establecimiento de un tope genera una injusticia. Si bien es cierto que afecta a los trabajadores de mayores ingresos, lo real y concreto es que ellos han logrado esos mayores ingresos en virtud de su dedicación y de ascensos en la escala laboral; y cuando sean despedidos sin justa causa recibirán una indemnización menor –en razón del tope que impone la ley–, similar a la que recibe un trabajador común.

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 154.)

Recuerdo que al debatirse el proyecto que luego fuera sancionado como ley 25.013, nos opusimos al tope que allí se establecía.

En consecuencia, proponemos la eliminación del tope. Y en razón de las injusticias que pudieran cometerse si el tope fuera excesivo, solicitamos que se agregue lo siguiente: "En caso de conflicto el juez competente apreciará en juicio sumario las circunstancias de cada caso para determinar la base apropiada".

El párrafo tercero se recompondría en función de ese párrafo segundo, de la siguiente manera: "Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo se aplicará el convenio que corresponda al establecimiento donde presta servicio o el convenio más favorable en el caso de que hubiere más de uno".

En el último párrafo proponemos reemplazar el término de un mes por el de dos meses de indemnización, volviendo así al criterio tradicional de duplicar la indemnización mínima.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: como anticipáramos en el tratamiento en general, el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo debería quedar redactado tal como se halla en la actualidad, porque no se justifica la rebaja de la indemnización, que de no ser corregida podría ser declarada inconstitucional.

Entendemos que para que cumpla con su finalidad, la regulación de la protección contra el despido arbitrario debe implicar para el empleador una carga indemnizatoria de tal magnitud económica que resulte disuasiva, a fin de evitar los despidos sin justa causa.

Nuestra propuesta concreta es mantener la redacción del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo tal como está redactado. En el mismo sentido, tampoco encontramos justificación para la modificación del instituto de la integración del mes de despido, prevista en el actual mente vigente artículo 233, porque también consideramos regresiva la modificación. Así hemos acordado que la relación laboral, cuya única finalidad es proteger el trabajo, tiene que ser progresiva en todos los casos.

Por ello, proponemos mantener la redacción actual del artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo desde donde dice: "comienzo de plazo" hasta "...la indemnización sustitutiva debida al

trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que el despido se produjera". Esas son nuestras observaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: en el artículo 5° proponemos incorporar la categoría de despido sin causa en la caracterización que hiciera en su presentación la diputada Maffei. Asimismo, en el caso del importe de indemnización que se menciona en el artículo 245, proponemos que en ningún caso sea inferior a dos meses.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado por la señora diputada Maffei, proponemos en el artículo 245 la incorporación del despido discriminatorio como despido nulo.

Respecto del artículo 4°, proponemos que el primer párrafo diga: "Los plazos del artículo 231 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gutiérrez (F.V.). – Señor presidente: desde el interbloque Convergencia proponemos modificar el inciso b) del artículo 3°, para que el preaviso sea de treinta días en lugar de quince.

Asimismo, proponemos una modificación en el último párrafo del artículo 5° a efectos de que la indemnización en ningún caso sea inferior a dos meses de sueldo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: propongo que el tercer párrafo del artículo 245, donde dice: "Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo...", se cambie por la siguiente redacción: "Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos...".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: con respecto a los despidos sin causa quiero recordar que existe una iniciativa popular que conserva su estado parlamentario que plantea una serie de cuestiones relacionadas con el tema.

En el Capítulo III, que se refiere al despido injustificado, dicha iniciativa propone una modi-

ficación para que diga: "Declárase nulo el despido sin justa causa".

Quienes acompañaron en su momento esta iniciativa popular que, insisto, tiene estado parlamentario e ingresó por primera vez a la Cámara en mayo de 1998, realmente se abocaron a una tarea para la cual fue necesaria una gran cuota de compromiso y trabajo porque supieron recabar alrededor de ochocientas mil firmas.

Tengo en mis manos esa propuesta que cuenta con altísimo grado de consenso. Entre las firmas que la acompañaron se encuentran las de Héctor Recalde, Julio Piumato, Palacios y de miembros de la UTA, así como también una larga lista de referentes sindicales e inclusive algunos que hoy son diputados.

Por estas razones, propongo que se tenga en cuenta la modificación relacionada con la prohibición de los despidos en esta circunstancia, o sea sin justa causa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basteiro. – Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado anteriormente, propongo que en el artículo 5º del presente proyecto se convalide el despido con doble indemnización.

En cuanto a lo que se planteó con respecto a los despidos sin causa, estamos de acuerdo con su nulidad.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: nosotros entendemos que en el derecho argentino la estabilidad es imperfecta o relativa. Hace mucho tiempo hubo algunas estabilidades perfectas.

Asimismo, consideramos que hemos mejorado notablemente el instituto del despido en este proyecto, motivo por el cual no aceptaremos modificaciones. Más allá de que volvemos a sostener que esta materia es opinable, creemos que estamos contribuyendo a la no judicialidad del despido.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar Capítulo II, del Título I, que comprende los artículos 3º a 5º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). –En consideración el Capítulo III del Título I, que comprende los artículos 6º y 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. –Señor presidente: seguidamente enunciaré diversos agregados que proponemos en este capítulo.

En el primer párrafo del artículo 6º proponemos que se agregue la palabra "permanente", y en el segundo la expresión "y a partir del vencimiento del período de prueba". Si no incluimos estas aclaraciones, si el empleador en el período de prueba contrata a un empleado y no lo pasa a la planta permanente, se va a ver beneficiado y financiado con una rebaja en los aportes, es decir que estaríamos financiando el trabajo precario. Por eso solicitamos que el primer párrafo diga así: "...con relación a cada nuevo trabajador permanente que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004."

El segundo párrafo quedaría redactado del siguiente modo: "La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la seguridad social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes, y a partir del vencimiento del período de prueba". Se propicia que los beneficios de la promoción del empleo no sean durante los tres meses del período de prueba sino luego de vencido y una vez que el trabajador es incorporado a la planta permanente.

En el tercer párrafo solicitamos que se reemplace "Programa Jefes de Hogar", en el entendimiento de que se trata de un programa transitorio. Como la ley es permanente, si en el futuro este programa ya no existe no puede estar incluido en ella. Por eso, solicitamos que se sustituya por la expresión "algún programa de emergencia social". De este modo se dejaría abierta la posibilidad de que si en el futuro este plan es reemplazado por otro quede incluido dentro de la norma.

En el párrafo siguiente, que dice: "El Poder Ejecutivo Nacional, en base a las previsiones que efectuará el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata", proponemos que se agregue: "En este sentido, los importes que se dejen de abonar con motivo de las bajas de los planes de emergencia social correspondientes a los trabajadores que tuvieren empleo permanente, serán aportados al financiamiento de la seguridad social". Así, es-

tos recursos que quedan liberados los volcamos al financiamiento de la seguridad social.

En el párrafo siguiente, cuando se delega al Poder Ejecutivo la facultad de prorrogar la promoción de empleo, solicitamos que se agregue "hasta un año más". Consideramos que ésta es una facultad del Congreso de la Nación y que no debemos seguir delegando en el Poder Ejecutivo nacional. En nuestra opinión, un año más es suficiente, y en el supuesto de que sea necesaria una nueva prórroga, el Parlamento deberá decidir. Si esto se aceptara, habría que eliminar la última parte de este artículo, que comienza: "Anualmente el Poder Ejecutivo nacional deberá informar...".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Cassese. – Señor presidente: como diputada del oficialismo, que votó por la afirmativa en general y por supuesto hará lo propio con este artículo, formularé una proposición para que forme el espíritu de esta Cámara.

En el primer párrafo de este artículo se dice "...que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores...". Cuando se habla de incremento neto se supone que existe algún concepto por el cual no sólo se incrementa esa nómina sino que podría ser despedido algún trabajador. De lo contrario, es decir, si sólo se supone que hay ingreso de trabajadores, bastaría con la palabra "incremento" y no haría falta que se aclare "neto".

Por eso, nos parece atinado que en la reglamentación se prevea claramente la fecha anterior a la vigencia de esta norma y la fecha posterior a la clausura del período de vigencia de esta promoción entre las cuales no se podrán despedir trabajadores. Esta es una recomendación que hacemos para la reglamentación de la ley.

Asimismo, vemos que es muy atractiva la reducción de las contribuciones que se propone, fundamentalmente para las empresas que tomen beneficiarios del Programa Jefes de Hogar. Lo que de alguna manera queremos evitar con esta propuesta es el relajamiento del nivel salarial, dado que algún pícaro podría pensar que puede despedir a diez empleados que ganen mil quinientos pesos y tomar a treinta que ganen quinientos pesos, teniendo en cuenta las facilidades que da la ley. Por eso, proponemos que en la reglamentación se establezcan períodos bien claros dentro de los cuales no podrá haber despido de personal.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Poggi. – Señor presidente: en nombre del interbloque Provincias Unidas voy a plantear una observación con respecto al tercer párrafo del artículo 6°. Nuestra propuesta consiste en hacer extensivo a los beneficiarios de otros programas de empleo o de inclusión social que existan bajo jurisdicciones provinciales o municipales el beneficio de la reducción de las contribuciones patronales en un 50 por ciento para todas aquellas empresas que tomen beneficiarios del Programa Jefes de Hogar.

Seguramente, mis pares de otras provincias conocerán perfectamente los programas vigentes en sus regiones para atender el problema de la exclusión social. En el caso de la mía, San Luis, existe un programa muy fuerte y muy grande que involucra a cuarenta mil puntanos que perciben trescientos pesos no remunerativos, con asistencia de obra social y ART, y que también se están capacitando para acceder a una mejor condición en manos del sector privado.

Concretamente, el texto que proponemos para el tercer párrafo del artículo 6° es el siguiente: "Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefes de Hogar y/o cualquier otro programa de empleo de jurisdicción provincial y/o municipal, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Castro. – Señor presidente: voy a fundamentar muy brevemente un cambio que proponemos a la comisión.

La experiencia argentina demuestra que las rebajas de las contribuciones patronales sólo sirvieron para desfinanciar la seguridad social y las rentas fiscales, pero no para generar empleo. Tampoco disminuyeron el trabajo no registrado, y lo que sí han fomentado es el enriquecimiento sin causa. Hace menos de un mes, el Ministerio de Trabajo informó que la aplicación de estas rebajas establecidas en la ley que hoy vamos a derogar significó al fisco una pérdida que el Ministerio estima en el orden de los cuatrocientos millones de pesos.

El 60 por ciento, o sea doscientos cuarenta millones de pesos que perdió el fisco, fue dinero malhabido por empresas que usufructuaron de

una situación que estaba en fraude a la ley y no crearon empleo. Entonces, pensamos que la reiteración de una modalidad cuyo objetivo no se cumple sólo tendría sentido si nos limitáramos en el tiempo, por un lado, y también la dirigiéramos a empresas con menos de cuarenta trabajadores o a aquellas que reduzcan la jornada laboral.

El Ministerio de Trabajo ha hecho un importante anuncio en cuanto a que controlará el cumplimiento estricto de la jornada laboral de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, y nos parece que esto sería un modo de ir haciendo propaganda de esta cuestión, porque en realidad en el caso argentino la sobreocupación y la sobreexplotación de los trabajadores ocupados aumenta el desempleo.

Existe una creciente legitimación en el mundo entero de la idea de reducir la jornada laboral, y tenemos que pensar que en la Argentina todavía los argentinos ocupados trabajan entre tres y cinco horas diarias más que en Europa y en los Estados Unidos, una hora más que en México, Venezuela y Japón, y media hora más por día que en Singapur y Corea.

De modo que la propuesta que vamos a hacer en reemplazo del primer párrafo del artículo 6º es la siguiente: "La empresa que emplee hasta 40 trabajadores, cuya jornada laboral no exceda las 8 horas diarias y 48 horas semanales, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación, y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la seguridad social por el término de 12 meses con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

Sr. Lozano. – Señor presidente: los informes del propio Ministerio de Trabajo sobre los beneficios otorgados a partir de la ley 25.250 en esta materia, hasta marzo de 2003, revelaban que el 11,5 por ciento de las firmas se encontraban en situación de fraude y que el 53 por ciento de los empleadores había omitido la presentación de su declaración jurada. Es decir, estamos hablando de una situación irregular que supera el 64 por ciento. Por esta razón creemos que en realidad este artículo debería ser eliminado.

Respecto del artículo 7º, proponemos agregar, donde dice "fomentar el empleo" la palabra

"legal", para que quede la expresión "...fomentar el empleo legal...". Y al final, donde dice "...formar profesionalmente a los trabajadores", agregar "...y erradicar el trabajo infantil".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: deseo manifestar que la fórmula que se propone en el artículo 6º no es innovadora, ya que en un sentido similar había sido establecida en la ley 25.250. Claramente es una fórmula que no generó empleo. No sirvió para la promoción de empleo y produjo un desfinanciamiento muy fuerte del sistema de seguridad social de alrededor de cuatrocientos millones de pesos.

Por lo tanto, creemos que tiene que haber un mecanismo de incentivos para las pequeñas y medianas empresas, pero de ninguna forma a costa de la reducción de los aportes patronales. En consecuencia, solicitamos la supresión de este artículo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Zottos. – Señor presidente: quiero hacer una solicitud a la comisión en virtud de que este proyecto de ley tiene un sentido humanitario. En el párrafo tercero del artículo 6º en consideración se habla de los jefes y jefas de hogar, y dice que se beneficiarán. Hay provincias que tienen sus propios planes en ese sentido. Considero que también sería importante que se incorpore a los discapacitados y a los ex combatientes de Malvinas; en mi bloque hay un señor diputado que es ex combatiente de Malvinas.

Es una sugerencia para hacer el proyecto de ley mucho más imparcial.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gutiérrez (F.V.). – Señor presidente: propongo una modificación en el artículo 6º. Cuando se habla de ochenta trabajadores podríamos remitirnos a la ley pyme, que habla de cuarenta.

En cuanto a lo que plantea la reglamentación, como hay empresas de capital intensivo que con menos trabajo tienen alta facturación, vamos a sugerir que se diga que estas empresas podrán ser beneficiadas en hasta cinco veces la nómina salarial de su facturación anual.

Por otro lado, para favorecer a las pymes que no son de capital intensivo proponemos un párrafo que exprese que las empresas que son

beneficiarias de lo establecido en el artículo 6° también sean beneficiarias de las medidas del Banco Central que faciliten el acceso al crédito, porque esta es la única forma de generar empleo genuino.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señor presidente: con los mismos fundamentos dados por los señores diputados Lozano y Pérez, solicito la eliminación del artículo 6°, referido a la reducción de las contribuciones patronales. Asimismo, hacemos nuestra la sugerencia formulada por el señor diputado Lozano –referida al artículo 7° acerca de las modificaciones que propone a la comisión.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: nosotros compartimos lo que aquí se expresa en cuanto a lo desatinado de las reducciones de las contribuciones y los beneficios y transferencias sobre dichas reducciones. Es más, no sólo lo compartimos sino que lo blanqueamos. Es el Ministerio de Trabajo, como bien han dicho algunos señores diputados, el que ha puesto esta información sobre la mesa.

Por eso, este capítulo referido a la promoción del empleo está absolutamente acotado en el tiempo –se establece su duración hasta el 31 de diciembre, mientras dura la emergencia económica y laboral– y además hay un mecanismo de contralor para que en un lapso prudencial –diciembre de 2004– podamos observar fehacientemente si estamos promocionando el empleo o dando prebendas a algunos sectores empresarios.

Precisamente porque compartimos que las rebajas de las contribuciones han sido nefastas es que establecemos en el Capítulo III una promoción del empleo acotada, controlada, y en realidad no estamos delegando facultades de manera indiscriminada –como aquí se ha dicho– sino que lo estamos haciendo sobre la base de la información que se nos proporcione, que tiene que dar debida cuenta de que este beneficio para la promoción del empleo es totalmente aceptable.

En cuanto al tema que se plantea con los Programas Jefes de Hogar que comprenden a una población absolutamente grande nadie desconoce que hay un esfuerzo enorme ya desde el año 2003 para la incorporación de estos benefi-

ciarios. De hecho, el Ministerio de Trabajo ha dictado normas en la materia. Se ha promocionado un programa a los efectos de que los beneficiarios de esos planes se incorporen al trabajo estable. Por eso es que el proyecto señala puntualmente el Programa Jefes de Hogar.

Lo que aquí estamos haciendo es dar sostén legislativo a la posibilidad de que los miles de beneficiarios de esos planes sean realmente codiciados por los empresarios pequeños y medianos, que es parte del acotamiento en el número de ochenta.

En cuanto al planteo que hacen algunos legisladores con respecto a los programas provinciales, creemos que eso está debidamente atendido en el artículo 7°. Si se lee la parte final de dicha disposición se advertirá claramente que el Ministerio de Trabajo va a promover la posibilidad de articular con organismos nacionales, provinciales y municipales acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinsertar laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

Por todo lo expuesto, y compartiendo el concepto de que las rebajas de las contribuciones empresariales han sido solamente una transferencia enorme en el pasado y minúscula en el presente, es que estamos presentando este proyecto a los efectos de acotar esa transferencia.

Creo que este capítulo ha sido debidamente explicitado. Además, la reglamentación de la ley corre por cuenta del Poder Ejecutivo, y no dudamos de que en ese momento se tendrán en cuenta algunas de las cuestiones que aquí se han planteado.

Por lo tanto, no aceptamos ninguna modificación de los artículos contenidos en el Capítulo III.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el Capítulo III del Título I, que comprende los artículos 6° y 7°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). –En consideración el Capítulo I, del Título II, que comprende los artículos 8° al 18.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: manteniendo la coherencia con lo expuesto en torno de la

problemática de la libertad sindical, e incluso compartiendo muchas de las reivindicaciones y elogios a la experiencia sindical peronista —de la que me siento parte por haber compartido momentos importantes—, voy a proponer una modificación al artículo 8°. Solicito que la mención “asociación sindical de trabajadores con personería gremial” sea reemplazada por “una o varias asociaciones gremiales representativas”.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. — Señor presidente: como este capítulo contiene varios artículos, quisiera saber si debo proponer todas las modificaciones juntas o si, en cambio, convendría avanzar artículo por artículo.

Sr. Presidente (Camaño). — Si las modificaciones que va a proponer pueden provocar algún grado de confusión, votaríamos artículo por artículo.

Sr. Cappelleri. — Son muy breves, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). — Si son breves y la comisión no las acepta, votaríamos todos los artículos en un solo acto.

Sr. Cappelleri. — El artículo 9° se refiere a la representatividad de los empleadores en caso de ausencia de una asociación que los nuclea para negociar colectivamente con los trabajadores. Lo que cuestionamos es el exceso de facultades del Ministerio de Trabajo. Creemos que por la forma como está redactado el artículo, que no pone ninguna limitación para la reglamentación, se podría “fabricar” la representación empresaria.

Por eso, para este artículo proponemos la siguiente redacción: “En caso que hubiese dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiese ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, y que no podrán apartarse del criterio de mayor representatividad, atribuirá la representación del sector empleador, en el supuesto de que éstos no hayan alcanzado un acuerdo, a un grupo de aquéllos con relación a los cuales...”, y luego el artículo continuaría tal como figura en el proyecto aprobado en general.

Esta propuesta tiene como objetivo acotar la facultad del Ministerio de Trabajo para elegir la representación empresaria, poniéndole un marco dentro del cual deberá adecuarse la reglamentación.

Tengo otra propuesta de modificación, pero no sé si debo plantearla ahora o después de que la comisión se expida.

Sr. Presidente (Camaño). — Si su bloque va a votar favorablemente alguno de los artículos lo mejor sería ir votando artículo por artículo. Pero si va a votar en contra del capítulo y la comisión no acepta modificaciones, creo que no deberíamos perder tiempo.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: durante la discusión en general anticipamos que íbamos a apoyar este proyecto, pero también dijimos que queríamos proponer algunas modificaciones durante la consideración en particular. Por lo tanto, en los artículos en que no proponemos modificaciones es porque estamos de acuerdo y los vamos a votar favorablemente, pero en el caso de aquellos en los que planteamos modificaciones, que a nuestro criterio son sustanciales como la del artículo 9°, que define la representación de los empleadores en las negociaciones colectivas, y que de votarse como está iría en contra de la jurisprudencia vigente, me parece que debemos advertir a la Cámara en cada uno de ellos qué es lo que estamos votando. Es por eso que hacemos este planteo.

Sr. Presidente (Camaño). — ¿Entonces el señor diputado propone que se ponga en consideración, por ejemplo, el Título II, Capítulo I, artículo 8°, con respecto al que no habría ninguna objeción? El artículo 9° se votaría después, ya que la comisión no acepta la modificación. La Presidencia estima que no habría inconveniente en seguir ese procedimiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señor presidente: nuestro bloque va a acompañar con su voto prácticamente la totalidad de los artículos de este título. Hay tres artículos...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia sugiere votar artículo por artículo. ¿Están de acuerdo, señores diputados?

Sr. Macaluse. — Sugiero el tratamiento de todo el título, a fin de acelerar el debate, y des-

púes votar artículo por artículo. ¿Le parece correcto este procedimiento, señor presidente?

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia considera correctas las dos propuestas. No tiene inconvenientes, pero sólo una debe adoptarse.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se votará artículo por artículo.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas al artículo 8°?

Sra. Camaño. – No, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 8°, contenido en el Título II, Capítulo I.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas por el señor diputado Cappelleri al artículo 9°?

Sra. Camaño. – La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 9°, contenido en el título II, capítulo I.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 10.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el artículo 11, contenido en el título II, capítulo I.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: si bien este artículo contiene una mejora sustancial en cuanto al control de oportunidad en relación con la legislación anterior, entendemos que en el párrafo que dice: “Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general”, la expresión “o que afecten el interés general” interpretada con un criterio amplio puede dar al Ministerio de Trabajo la posibilidad de reinstalar el control de oportunidad.

Es por eso que proponemos la supresión de la expresión “...o que afecten el interés general”.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sra. Camaño. –La comisión no acepta la modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 11, contenido en el título II, capítulo I.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). –En consideración el artículo 12, contenido en el título II, capítulo I.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Señor presidente: si una ley del Congreso comienza a regir desde su fecha de publicación, me parece que las convenciones colectivas deberían seguir el mismo sendero.

Es por ello que propongo que se modifique el artículo 5° de la ley 14.250, que se sustituye por el artículo 12 del proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sra. Camaño. – No, señor presidente. Corresponde que sea a partir de la homologación o el registro.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 12°, contenido en el Título II, Capítulo I.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 13.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el artículo 14, contenido en el Título II, Capítulo I.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: propongo la incorporación de un nuevo artículo, cuya redacción sería la siguiente: “Sustitúyese el artículo 10 de la ley 14.250, texto ordenado 1988, por el siguiente: ‘Artículo 10. – El ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a pedido de cualquiera de las partes podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma’”.

Esto es fundamental, porque hay zonas que no tienen representación gremial, y realmente los trabajadores no tendrían convención colectiva si no se otorga esta facultad de extender la representación al Ministerio de Trabajo.

Sucede que a veces hay un convenio limitado a un ámbito territorial, que se extiende a otro que presenta una realidad socioeconómica to-

talmente distinta. Además, podría suceder que en ese ámbito territorial exista una asociación gremial simplemente inscripta.

Aquí estaríamos receptando, aunque sea tenuemente, alguna de las proposiciones que han hecho algunos diputados y dirigentes sindicales vinculados fundamentalmente con la CTA.

Así agregamos: "Siempre que se reúnan las siguientes condiciones: 1º) Que en la zona a la cual se aplicará la convención no exista asociación sindical con personería gremial. 2º) Ante la ausencia de asociación sindical con personería gremial en la zona a la que se pretende extender la obligatoriedad de la convención, la asociación gremial simplemente inscripta podrá excepcionalmente negociar en representación de los trabajadores con los mismos derechos que una asociación con personería gremial. 3º) Que antes de dictar el acto administrativo de extensión de la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma, el Ministerio de Trabajo se expida dentro del plazo de diez días hábiles sobre el estado de solicitudes de inscripción de asociaciones sindicales para la zona y actividad de que se trate. En ese caso, de existir inscripciones gremiales pendientes o en trámite, deberá notificarse a los actuantes sobre el posible dictado del acto. 4º) Que de las evaluaciones que se realicen resulte que la convención es adecuada para regular las relaciones de trabajo en la zona, a cuyos fines se tendrán en cuenta: a) las condiciones económicas en que se desenvuelva la actividad y en particular si los productos son colocados en mercados donde concurren artículos producidos en zonas en las que ya se ha aplicado la convención; b) particularidades de la zona y modalidades de la prestación de los servicios."

Por supuesto que esto requeriría una explicación más extensa, pero en función del compromiso asumido, lo dejo así expresado.

Sr. Presidente (Camaño). — ¿La comisión va a aceptar que se incluya un artículo nuevo en el proyecto?

Sra. Camaño. — Señor presidente: se pretende modificar el espíritu de todo el capítulo del derecho colectivo, por lo que no se acepta la propuesta.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires para referirse al artículo 14, contenido en el título II, capítulo I.

Sr. Cappelleri. — Señor presidente: con respecto al artículo 14, el tema es la vuelta a la centralización de la administración de la convención en el Ministerio de Trabajo.

El artículo 14, que sustituye al artículo 13 de la ley 14.250, dice: "El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas".

Nosotros proponemos agregar: "Ello sin perjuicio de las facultades no delegadas por las provincias al gobierno nacional y las facultades propias de cada provincia en los supuestos de convenios de empresas exclusivamente provinciales o de actividad con vigencia territorial en una sola provincia".

Es decir que como está redactado el dictamen de mayoría, realmente se quita a las provincias la posibilidad de intervenir en etapas muy ricas de la negociación colectiva, centralizando todo en el Ministerio de Trabajo.

Además, en el caso de convenios que se aplican exclusivamente en un ámbito territorial limitado a una provincia, deben trasladarse a Buenos Aires para su administración. Creemos que el agregado que proponemos descentralizará la administración y la negociación colectiva, profundizando también nuestra organización federal.

Sr. Presidente (Camaño). — ¿La comisión acepta el agregado propuesto al artículo 14?

Sra. Camaño. — La comisión no acepta la modificación que propone el señor diputado Capelleri. Creemos que no se trata de una centralización antojadiza, sino de la administración y de la tutela que debe ejercer el Ministerio de Trabajo para que los trabajadores no sean desiguales dentro de una misma actividad.

Sr. Presidente (Camaño). — Entonces, se va a votar el artículo 14, tal como está redactado.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración el artículo 15, contenido en el título II, capítulo I. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 16 a 18.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración el capítulo II del título II, que comprende los artículos 19 a 23.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: en el artículo 23 sugerimos mantener el Servicio Federal de Mediación y Arbitraje, ya que entendemos que es un mecanismo que garantiza una mayor independencia y autonomía para regir las relaciones laborales.

La redacción que proponemos para dicho artículo es la siguiente: “Sustitúyese el artículo 7° de la ley N° 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

‘Artículo 7°: créase el Servicio Federal de Mediación y Arbitraje como persona de derecho público no estatal, con autonomía funcional y autarquía financiera. Su misión será intervenir en los conflictos colectivos que se planteen en el marco de la negociación colectiva cuya actuación sea requerida de común acuerdo por las partes del conflicto. El decreto reglamentario describirá sus funciones, determinará su organización, definirá sus autoridades y los procedimientos para su designación, que deberán asegurar su independencia del poder político y de las representaciones sectoriales.

‘En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención del Servicio Federal de Mediación y Arbitraje.’”

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: no vamos a aceptar la modificación, señor presidente. La experiencia nos ha demostrado que, o bien porque no lo hemos comprendido o porque no lo hemos instrumentado, es un instituto que no ha servido a los fines propuestos.

Sr. Presidente (Camaño). – Sin modificaciones se va a votar el capítulo II del título II, que comprende los artículos 19 a 23.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo III del título II, que comprende el artículo 24.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo IV del título II, que comprende los artículos 25 a 27.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo I del título III, que comprende los artículos 28 a 38.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Señor presidente: la atribución al Estado nacional del ejercicio del poder de policía laboral, que constituye una absorción inconstitucional, se funda en la desconfianza que las provincias puedan ejercer en forma eficiente dicho poder de policía. No es el caso de mi provincia, pero tengo sobre mi banca estadísticas que demuestran –y que no voy a leer por ser tediosas– que cuando la provincia ejerció el poder de policía en materia laboral fue mucho más eficiente que el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Si esta desconfianza tuviera bases ciertas, tampoco se justifica que este Parlamento atribuya al Estado nacional materias no delegadas por las provincias al gobierno central en la Constitución.

En consecuencia, quiero dejar expresa constancia del voto negativo tanto del Partido Demócrata como del interbloque Federal respecto de los artículos 28 y correlativos, por significar una intromisión en materias propias de las provincias no delegadas al Estado nacional.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: en honor a la brevedad, voy a proponer modificaciones a los artículos 36, 37 y 38, relativos a la justificación de la posibilidad de compartir la facultad de ejecución y recaudación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Dado que sé que la señora miembro informante, pese a su generosidad, no aceptará estas modificaciones, solicito que el texto de los artículos que pensaba proponer sea insertado en el Diario de Sesiones.

Simplemente, deseo señalar que en los años en los que he tenido la suerte de estar en esta banca y en mis veinticinco años de ejercicio de la profesión, nunca han logrado convencerme de que las cargas sociales sean impuestos. Por ende, considero que la AFIP no está preparada ni tiene personal capacitado para distinguir entre un impuesto –esto lo hemos padecido du-

rante toda la época neoliberal— y una carga social.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: consideramos que los dos incisos que se agregan a lo que en la ley que se deroga es el artículo 21, son absolutamente innecesarios. Me refiero al inciso *d*) del artículo 29 del proyecto, que dice: “Actuar, mediante acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local”, y al inciso *e*) de dicho artículo, que dispone: “Recabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

El primero de los incisos que he leído constituye una clara intromisión en las facultades provinciales. En relación con el segundo inciso, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ya tiene la facultad de pedir la colaboración de entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

El artículo 30 del proyecto tiene una redacción distinta a la del artículo 22 de la ley. Dice así: “Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo o con las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades”.

Considero que tal disposición constituye un retroceso respecto de la norma actual, que establece que el Ministerio debe proponer al Consejo Federal del Trabajo donde están representadas todas las provincias la elaboración de un programa de reorganización, siendo ese Consejo el que actúa. Esta es la única forma en que podremos dejar a salvo las autonomías provinciales.

Por lo expuesto, votaremos en contra de los dos incisos que he leído y de las modificaciones que se proponen mediante el artículo 30 del proyecto.

En cuanto al título IV, relativo a disposiciones finales, advierto la necesidad de suprimir la re-

ferencia a la derogación del artículo 10 de la ley 25.013. Si nosotros derogáramos dicho artículo, estaríamos abaratando las indemnizaciones en razón de despidos por falta de trabajo o fuerza mayor. Por lo tanto, repito, debe ser eliminada la referencia a la derogación del artículo 10 de la ley 25.013.

Por otro lado, el artículo 43 del proyecto dice: “Lo establecido por el artículo 2° de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia”.

Propongo que a continuación se agregue: “Los derechos adquiridos por los trabajadores por aplicación de otras normas no podrán verse afectados por la vigencia de la presente ley.”

Entiendo que esta es la única forma de garantizar la estabilidad de quienes han conseguido un empleo permanente, y no vamos a crear discriminaciones entre los distintos trabajadores por el solo hecho de haber sido contratados durante la vigencia de otra legislación. Estas son las modificaciones que planteamos.

Por último, si la comisión no acepta nuestras propuestas, por lo menos recordemos aquí cuál es la interpretación que se da al Ministerio de Trabajo a efectos de que quede en claro que el espíritu de lo que se propone es que ninguno de estos trabajadores quede desprotegido y se mantengan las condiciones de trabajo de quienes han sido contratados.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señor presidente: solicito que en el título III los artículos se voten uno por uno, porque si bien vamos a apoyar a la mayoría de ellos, hay tres con los que no estamos de acuerdo.

Por otro lado, quiero que conste que no estamos de acuerdo con el artículo 24.

Sr. Presidente (Camaño). — Se va a votar el artículo 28, contenido en el título III, capítulo I.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 29 a 38.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia desea saber cuáles son los artículos a los que se ha referido el señor diputado Macaluse.

Sra. Rodríguez. — Los artículos 36, 37 y 38, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo II del título III, que comprende el artículo 39.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). –En consideración el capítulo III del título III, que comprende el artículo 40.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. – Señor presidente: por todas las razones que expresé durante el debate en general, propongo dos supresiones. En primer lugar, sugiero que la redacción del primer párrafo del artículo 40 sea la siguiente: “Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio.”, es decir, que se elimine lo que sigue a continuación, que dice: “...así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral”.

Esto es consagrar el absurdo. En primer lugar, no existe la figura del socio sino del asociado, y si son asociados a la cooperativa de trabajo de ninguna manera pueden actuar en fraude a la legislación laboral. La redacción de este párrafo es un atentado a la inteligencia. O es asociado, entonces existe una relación de carácter asociativo y no de dependencia, por lo que no puede existir fraude, o bien no lo es. La nueva figura que aquí se crea, la del asociado en fraude a la cooperativa, sencillamente es un absurdo.

Asimismo, solicito la eliminación del último párrafo, que es simplemente discriminatorio. Dice lo siguiente: “Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.” Esto significa que se establece un privilegio para las empresas capitalistas, pues ellas pueden brindar un servicio que las cooperativas están imposibilitadas de prestar.

En este sentido, mi propuesta coincide con la redacción consignada en el dictamen de minoría, que recoge este espíritu que debe primar en una cooperativa de trabajo.

En razón de que se trata de un tema muy importante, solicito que la votación de este artículo se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: en la misma línea del planteo formulado por el señor diputado Polino para el artículo 40, proponemos la redacción contenida en el dictamen de minoría.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: deseo hacer una aclaración, porque de lo contrario parecería que existe un bando que defiende las cooperativas y otro que no las defiende.

Este capítulo no figuraría en este proyecto si las cooperativas de trabajo cumplieran acabadamente con lo que establece la ley de cooperativas de trabajo, y realmente se abocaran a ser cooperativas de trabajo.

Lo cierto es que nosotros advertimos con mucho asombro el grado de fraude laboral que cometen inescrupulosos con esas entidades. Esta es una realidad que existe en nuestro país, de Norte a Sur.

En concreto, en lo referido al último párrafo y a esta suerte de discriminación, el señor diputado Polino no puede ignorar que precisamente a través de los servicios eventuales se cometen los fraudes más escandalosos en las cooperativas de trabajo. Este párrafo no figura en la norma por una cuestión de discriminación sino porque es la puerta de entrada al fraude.

Con el respeto que sentimos por las cooperativas de trabajo, y con la historia que los justicialistas tenemos en esta materia, la comisión no acepta la modificación solicitada.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar nominalmente el artículo 40, contenido en el capítulo III del título III.

Sra. Chaya. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se toma debida nota, señora diputada.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 212 señores diputados presentes, 153 han votado por la afirmativa y 36 por la negativa, registrándose además 20 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Rollano). – Han votado 154 señores diputados por la afirmativa y 36 por la negativa, registrándose además 20 abstenciones.

– Votan por la afirmativa los señores diputados: Agüero, Alarcón, Alonso, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Argüello, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baladrón, Baltuzzi, Basile, Basualdo, Bertolyotti, Bertone, Bianchi Silvestre, Blanco, Bonasso, Bösch de Sartori, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Canteros, Cantos, Cappelleri, Carbonetto, Casanovas, Caserio, Cassese, Castro, Cerezo, Cettour, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cisterna, Cittadini, Comelli, Conte Grand, Correa, Coto, Cusinato, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Di Landro, Diaz Bancalari, Diaz, Doga, Esaín, Esteban, Fadel, Falbo, Falú, Fellner, Fernández Linia, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Figueroa, Filomeno, Fiol, Foresi, Frigeri, Gallo, Garré, Gioja, Giorgeti, Giudici, Godoy (R. E.), González de Duhalde, González (J. P.), González (O. F.), González (R. A.), Goy, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Iglesias, Ingram, Irazábal, Isla de Saraceni, Jerez (E. E.), Johnson, Kuney, L' Huillier, Lamberto, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Llambi, Lovaglio Saravia, Lugo de González Cabañas, Macchi, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (S. V.), Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Minguez, Mongelo, Monti, Montoya (J. L.), Narducci, Negri, Nemirovski, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Pérez Martínez, Pérez (A. C.), Perié, Pernasetti, Peso, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Richter, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Romero (R. M.), Roquel, Roselli, Roy, Rubini, Ruckauf, Salim, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Sosa, Tanoni, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizat, Villaverde, Vitale y Walsh.

– Votan por la negativa los señores diputados: Accavallo, Barbagelata, Basteriro, Bortolozzi de Bogado, Cafiero, De Lajonquière, Dellepiane, Di Pollina, Franco, García (S. R.), Godoy (J. C.), González (M. A.), Jarque, Lemme, Llano, Lozano (C. R.), Macaluse, Maffei, Maldonado, Martini, Monteagudo, Montenegro, Morales, Musa, Natale, Neri, Panzoni, Pérez Suárez, Pérez (A.), Piccinini, Polino, Ríos, Rodríguez (M. V.), Stolbizer, Storero, y Zottos.

– Se abstienen de votar los señores diputados: Abdala, Alchourón, Beccani, Bonacorsi, Bossa, Cecco, Córdoba, Costa, De Brasi, Jalil, Jeres (E. A.), Lix Klett,

López, Lozano (E.), Mansur, Martínez (J. C.), Tinnirello, Torres, Zamora y Zimmermann.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el Título IV, que comprende los artículos 41 a 45.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: como ya he planteado las modificaciones con respecto a los artículos 41 y 43, reitero lo peticionado en el sentido de que si las mismas no son aceptadas, por lo menos la comisión explique las razones de su negativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cappelleri. – Señor presidente: quiero plantear lo mismo que el señor diputado Pernasetti.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: con respecto al artículo 41, por el que se derogan los artículos 4º a 13 de la ley 25.013, propongo que también se incorporen los artículos 1º y 2º de esa ley como derogables, que son los que corresponden a los contratos de pasantía y aprendizaje. Al mismo tiempo, propongo reformular la modificación que el artículo 17 de la ley 25.013 hizo del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que remite a la solidaridad entre empresas usuarias y contratistas.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: con respecto a las reformas que este proyecto omite, nos parece que constituye un imperativo en este proceso de recomposición del derecho laboral argentino la derogación de los “contratos basura” que hoy se mantienen en nuestra normativa.

Tal como lo había propuesto en una disidencia parcial en la Comisión de Legislación del Trabajo, propongo que se incluya la derogación del decreto 340/92, sobre sistema de pasantías que rige el Sistema Educativo Nacional; de la ley 25.165, de creación del Sistema de Pasantías Educativas, también fuente de fraude laboral; de los artículos 1º y 2º de la ley 25.013, sobre el establecimiento de un régimen de reforma laboral que incluye la modificación de aspectos de la regulación del contrato de trabajo y de las leyes 24.013, 24.465 y 24.467, así como también de la normativa vigente en materia de convenciones colectivas de trabajo; y del decreto 1.227/01, sobre contratos de pasantías de formación profesional.

Por otro lado, como también lo he planteado en el ámbito de la Comisión de Legislación del Trabajo, nos parece indispensable incorporar a la legislación una norma que dé respuesta a la situación de los trabajadores que se ven dificultados e imposibilitados de percibir sus créditos, como consecuencia de maniobras de las empresas tendientes a insolventarse para evadir el pago de sus obligaciones, estableciéndose una responsabilidad solidaria de socios, directores y administradores.

Es por eso que voy a proponer la inclusión de un artículo con el siguiente texto: "Cuando el empleador incurra en maniobras simulatorias o fraudulentas con aptitud para frustrar o dificultar el ejercicio de los derechos que las normas vigentes garantizan al trabajador, los socios, directores y administradores de la sociedad empleadora responderán solidariamente, de manera personal e ilimitada, frente a las acreencias del trabajador y de los organismos de seguridad social y obras sociales.

"Se considerará especialmente que el empleador ha incurrido en tales maniobras cuando haya recurrido a formas contractuales no laborales, no haya registrado debidamente la relación laboral, o haya disminuido su solvencia patrimonial. La descripción de conductas efectuadas en este párrafo es meramente enunciativa.

"Asimismo, a fin de garantizar la efectiva realización de los créditos, los trabajadores que hubiesen obtenido una sentencia favorable y que viesan impedido o dificultada la realización de la misma, quedarán legitimados para iniciar ante el mismo juez un incidente de extensión de responsabilidad hacia sujetos no demandados (sean estas personas de existencia física o ideal, incluyendo las UTE y las ACE), a fin de que sea extendida la condena si medió transformación de la figura del empleador, transferencia del establecimiento

o empresa y/o insolvencia provocada.

"No podrá oponerse cosa juzgada, incompetencia ni prescripción, toda vez que la cuestión a decidir no resulta ajena al proceso principal, garantizándose a los intervinientes el pleno derecho de defensa en lo que constituye objeto del incidente de extensión de responsabilidad.

"No podrán las partes volver sobre aspectos ya debatidos y probados, pudiendo el juzgador hacer uso de los mismos al resolver el incidente."

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia desea saber si la comisión acepta alguna de las modificaciones propuestas para los artículos en consideración y el agregado que sugiere la señora diputada Castro.

Sr. Camaño. – La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – En consecuencia, se van a votar los artículos 41 al 45, del título IV, sobre disposiciones finales.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 41 a 45.

–El artículo 46 es de forma.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 21 y 59.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 145)

10

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR DEL ORDENAMIENTO DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 1º – Derógase la ley 25.250 y sus normas reglamentarias.

TITULO I

Derecho individual del trabajo

CAPÍTULO I

Del período de prueba

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 92 bis: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 237.

El período de prueba regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho que el empleador ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratarse sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluyen los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.
6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por acaeciente o enfermedad inculpaible, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador reanudare el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

CAPÍTULO II

De la extinción del contrato de trabajo. Preaviso

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 231: El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador.

El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la antelación siguiente:

- a) Por el trabajador, de quince (15) días;
- b) Por el empleador, de quince (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 233: Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

Indemnización por despido sin justa causa

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 245: En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses,

tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

CAPÍTULO III

Promoción del empleo

Art. 6° - La empresa que emplee hasta ochenta (80) trabajadores, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la seguridad social por el término de doce (12) meses, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004.

La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la seguridad social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes.

Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefas y Jefes de Hogar, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones.

Las condiciones que deberán cumplirse para el goce de este beneficio, así como la composición de la reducción, serán fijadas por la reglamentación.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

El Poder Ejecutivo nacional, en base a las previsiones que efectuará el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, adoptará los reaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

El presente beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2004, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para prorrogar su vigencia o reducir los topes establecidos en el presente artículo, en función de la evolución de los índices de empleo. Anualmente el Poder Ejecutivo nacional deberá informar a las comisiones de Legislación del Trabajo de ambas Cámaras del Poder Legislativo nacional sobre los elementos objetivos que fundaron la determinación adoptada. El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, respecto de los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Este beneficio no será de aplicación a los contratos regulados en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 7° - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinserir laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

TÍTULO II

Derecho colectivo del trabajo

CAPÍTULO I

Negociación colectiva

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 1° de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 1°: Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores comprendidos en las leyes 23.929 y 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 2° de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2°: En caso que hubiesen dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiere ser califi-

cada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, atribuirá la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) El nombre de los intervinientes y acreditación de sus personerías;
- c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren;
- d) La zona de aplicación;
- e) El periodo de vigencia;
- f) Las materias objeto de la negociación.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 4º: Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 5º: Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dentro de los diez (10) días de registradas u homologadas, según corresponda.

Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el citado ministerio.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6º: Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 14: Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de comisiones paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 15: Estas comisiones estarán facultadas para:

- a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquier-

ra de las partes o de la autoridad de aplicación;

- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual, por la aplicación de normas convencionales cuando las partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden;
- d) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la comisión quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo, como parte integrante del mismo.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 16: Cualquiera de las partes de un convenio colectivo de trabajo, que no prevea el funcionamiento de las comisiones referidas en el artículo 14, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la constitución de una comisión paritaria a los efectos y con las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicha comisión será presidida por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y estará integrada por un número igual de representantes de trabajadores y empleadores.

Art. 18. – Incorpóranse en la ley 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, con las identificaciones y denominaciones que en cada caso se indican, los siguientes capítulos: Capítulo III - *Ambitos de la negociación colectiva*; Capítulo IV - *Articulación de los convenios colectivos*; Capítulo V - *Convenios de empresas en crisis*; y Capítulo VI - *Fomento de la negociación colectiva*, que contendrán los artículos que en cada caso se incluyen.

CAPÍTULO III

Ambitos de negociación colectiva

Art. 21: Los convenios colectivos tendrán los siguientes ámbitos personales y territoriales conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa:

- Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial.
- Convenio intersectorial o marco.
- Convenio de actividad.
- Convenio de profesión, oficio o categoría.
- Convenio de empresa o grupo de empresas.

Art. 22: La representación de los trabajadores en la negociación del convenio colectivo de empresa, a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y se integrará también con delegados del personal, en un número que no exceda la representación establecida en el artículo 45 de la ley 23.551 hasta un máximo de cuatro (4), cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo de que se trate.

CAPÍTULO IV

Articulación de los convenios colectivos

Art. 23: Los convenios colectivos de ámbito mayor podrán establecer formas de articulación entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, ajustándose las partes a sus respectivas facultades de representación.

Dichos convenios podrán determinar sus materias propias y hacer remisión expresa de las materias a negociar en los convenios de ámbito menor.

Los convenios de ámbito menor, en caso de existir un convenio de ámbito mayor que los comprenda, podrán considerar:

- a) Materias delegadas por el convenio de ámbito mayor;
- b) Materias no tratadas por el de ámbito mayor;
- c) Materias propias de la organización de la empresa;
- d) Condiciones más favorables al trabajador.

Art. 24: Queda establecido el siguiente orden de prelación de normas:

- a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito;
- b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones.

CAPÍTULO V

Convenios de empresas en crisis

Art. 25: La exclusión de una empresa en crisis del convenio colectivo que le fuera aplicable, sólo podrá realizarse mediante acuerdo entre el empleador y las partes signatarias del convenio colectivo, en el marco del procedimiento preventivo de crisis previsto en el título III, capítulo VI de la ley 24.013.

El convenio de crisis deberá instrumentarse por un lapso temporal determinado.

CAPÍTULO VI

Fomento de la negociación colectiva

Art. 26: Con relación a los convenios colectivos de trabajo que se encontraren vigentes por ultraactividad, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la negociación colectiva

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 4º: En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación del artículo 22 de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales, la que deberá integrarse respetando lo establecido en la ley 25.674, y la representación de los empleadores. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

a) Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

- I. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- II. Designar negociadores con mandato suficiente.
- III. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a la distribución de los beneficios de la productividad, la situación actual del empleo y las previsiones sobre su futura evolución.
- IV. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

b) En la negociación colectiva entablada al nivel de la empresa el intercambio de información alcanzará, además, a las informaciones relativas a los siguientes temas:

- I. Situación económica de la empresa, del sector y del entorno en el que aquella se desenvuelve.
- II. Costo laboral unitario.
- III. Causales e indicadores de ausentismo.
- IV. Innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas.
- V. Organización, duración y distribución del tiempo de trabajo.
- VI. Siniestralidad laboral y medidas de prevención.
- VII. Planes y acciones en materia de formación profesional.

c) La obligación de negociar de buena fe en los procedimientos preventivos de crisis y respecto de las empresas concursadas, impone al empleador el deber de informar a los trabajadores a través de la representación sindical sobre las causas y circunstancias que motivaron la iniciación del procedimiento de crisis o la presentación en concurso.

En el caso del procedimiento de crisis, la empresa deberá informar sobre las siguientes materias:

- I. Mantenimiento del empleo.
- II. Movilidad funcional, horaria o salarial.
- III. Innovación tecnológica y cambio organizacional.
- IV. Recalificación y formación profesional de los trabajadores.
- V. Reubicación interna o externa de trabajadores y programas de reinserción laboral.
- VI. Aportes convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- VII. Programas de apoyo a la generación de microemprendimientos para los trabajadores afectados.

En el supuesto de empresas concursadas, se deberá informar especialmente sobre las siguientes materias:

- I. Causas de la crisis y sus repercusiones sobre el empleo.
- II. Situación económico-financiera de la empresa y del entorno en que se desenvuelve.
- III. Propuesta de acuerdo con los acreedores.
- IV. Rehabilitación de la actividad productiva.
- V. Situación de los créditos laborales.

- d) Quienes reciban información calificada de confidencial por la empresa, como consecuencia del cumplimiento por parte de ésta de los deberes de información, están obligados a guardar secreto acerca de la misma.
- e) Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente vulnerando el principio de buena fe, en los términos del inciso a), la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el tribunal - laboral competente, mediante el proceso sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

El tribunal dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y podrá, además, sancionar a la parte incumplidora con una multa de hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la masa salarial del mes en que se produzca el hecho, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de la negociación. Si la parte infractora mantuviera su actitud, el importe de la sanción se incrementará en un diez por ciento (10 %) por cada cinco (5) días de mora en acatar la decisión judicial. En el supuesto de reincidencia el máximo previsto en el presente inciso podrá elevarse hasta el equivalente al ciento por ciento (100%) de esos montos.

Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil.

Cuando cesaren los actos que dieron origen a la acción entablada, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el monto de la sanción podrá ser reducido por el juez hasta el cincuenta por ciento (50 %).

Todos los importes que así se devenguen tendrán como exclusivo destino programas de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 5°: De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.

Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.546 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 6°: Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada.

Art. 23. - Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.546 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 7°: En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones se aplicará la ley 14.786. Sin perjuicio de ello las partes podrán, de común acuerdo, someterse a la intervención de un servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La reglamentación determinará sus funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía.

CAPÍTULO III

Conflictos colectivos de trabajo

Art. 24. - Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- Quando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población;
- Quando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El Poder Ejecutivo nacional, con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de noventa (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

cumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local;

- e) Recabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

Art. 30. – Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo o con las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades.

Art. 31. – Los servicios de inspección comprendidos en el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss) deberán contar con los recursos adecuados para la real y efectiva prestación del servicio y llevarán un Registro de Inspección, Infracciones y Sanciones. Deberán informar a las organizaciones empresariales y sindicales acerca de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados. Los representantes sindicales de los trabajadores tendrán derecho a acompañar al inspector durante la inspección y a ser informados de sus resultados.

Art. 32. – Los inspectores actuarán de oficio o por denuncia, recogerán en actas el resultado de sus actuaciones y, en su caso, iniciarán el procedimiento para la aplicación de sanciones.

En el ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, los inspectores están facultados para:

- a) Entrar en los lugares sujetos a inspección, sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.
- b) Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren e lugar de trabajo inspeccionado;
- c) Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar cumplimiento de las normas y hacer comparecer a responsables de su cumplimiento;
- d) Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata tareas que –a juicio de la autoridad de aplicación– impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores labrarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados colaborar con el inspector, así como a facilitarle información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

Art. 33. – Comprobada la infracción a las normas laborales que impliquen, de alguna forma, una evasión tributaria o a la seguridad social, el hecho deberá denunciado formalmente a la Administración Federal de Ingresos Públicos v/o a los otros organismos de control fiscal. Ello sin perjuicio, en el caso que corresponda, de la notificación fehaciente a las autoridades de control migratorio a los fines de la aplicación de la ley 25.871.

Art. 34. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá destinar la totalidad de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones pecuniaras a la infracción la normativa laboral, sea por imperio de la ley 25.212 o del artículo 37 de la presente, al fortalecimiento del servicio de la inspección del trabajo.

Art. 35. – Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará en todo territorio nacional acciones coordinadas con las respectivas jurisdicciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil.

Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 36. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 37. – Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que, a tal efecto, aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos. Posteriormente, remitirá las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos para la determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda, en el marco de su competencia.

Art. 38. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictarán las normas complementarias y aprobarán los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Simplificación registral

Art. 39. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Cooperativas de trabajo

Art. 40. – Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los

efectos del artículo 101 y concordantes de la ley 20.337.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 41. – Derógase la ley 17.183, los artículos 17 y 19 de la ley 14.250 t.o. 1988; el artículo 92 de la ley 24.467, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 13 de la ley 25.013 y el decreto 105/00.

Art. 42. – Ratifícase la derogación de las leyes 16.936, 18.608, 18.692 y 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la ley 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley 25.013, el inciso e) del artículo 2º del Anexo I de la ley 25.212 y los decretos 2.184/90 y 470/93.

Art. 43. – Lo establecido por el artículo 2º de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

Art. 44. – Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dicte la reglamentación prevista por el artículo 24 de la presente ley, continuará transitoriamente en vigencia el decreto 843/00.

Art. 45. – Todos los plazos previstos en la presente ley, excepto los establecidos en el título I, se computarán en días hábiles administrativos.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo...

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a los dos días del mes de marzo del año dosmil cuatró

EDUARDO O. CAMAÑO

Eduardo D. Rollano

MARCELO H. GUINLE

Juan H. Estrada

B. INSERCIONES

1. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LOZANO

Presentación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Al señor secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Santiago Cantón. 1889 F. Street, N.W. Washington, DC 20006

Buenos Aires, 26 de enero de 2004.

Ref: Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del artículo 68 del Reglamento.

Estimado señor Cantón:

Horacio González y Horacio Daniel Meguira, abogados de la CTA, y Julieta Rossi y Luis Ernesto

Campos, abogados del CELS, se dirigen a esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de hacerle llegar un documento de análisis sobre las graves y reiteradas violaciones a la libertad sindical en la Argentina. En este documento se incluyen las principales incompatibilidades entre la legislación argentina y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que serán objeto de la presentación oral ante esta ilustre comisión en el marco de la audiencia concedida en los términos del artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. La necesidad e importancia de la intervención de la Comisión Interamericana

La normativa que regula la actuación sindical actualmente vigente en la Argentina se opone abiertamente a la totalidad de las normas internacionales relativas a la libertad sindical. Distintos órganos

internacionales, como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT –en adelante Comisión de Expertos o CEACR– ya han señalado la contradicción e instado al gobierno argentino a modificar la legislación. La observación más acabada la dio la Comisión de Expertos al decir que “... varias disposiciones de la ley de asociaciones sindicales número 23.551 no parecían estar en conformidad con el convenio (87 sobre Libertad Sindical)...”¹. Por su parte, el gobierno argentino se ha comprometido a actuar en consecuencia. Sin embargo, al día de fecha la situación no se ha modificado y persisten las violaciones mencionadas².

Al respecto, consideramos de suma importancia que la Comisión Interamericana se pronuncie sobre las violaciones a la libertad sindical que tienen lugar en Argentina, como parte del proceso de seguimiento de la situación general del país, que se viene realizando a partir del estallido de la crisis en diciembre de 2001. La Honorable Comisión ha tenido oportunidad de analizar distintos aspectos de la situación nacional, tales como la falta de independencia del Poder Judicial y la criminalización y represión de la protesta social, así como diversas manifestaciones de la profunda crisis social.

En este caso, la problemática de la libertad sindical no refiere exclusivamente a un problema de índole laboral, sino que se vincula estrechamente con la crisis de los espacios de mediación social y política.

En un momento en que un tema central en la agenda política del país es el rediseño institucional,

¹ CEACR, Observación individual sobre el Convenio número 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Argentina. Publicación: 1991. Posteriormente, en la observación formulada en el año 1993 la Comisión de Expertos sostuvo que dichas disposiciones directamente se hallaban en contradicción con el Convenio 87 sobre libertad sindical.

² Si bien se han presentado proyectos de ley que intentan compatibilizar la legislación sindical argentina con las disposiciones del Convenio 87 de la OIT, todos estos intentos han fracasado. Al respecto, la Comisión de Expertos “lamentó comprobar una vez más que el gobierno no haya aportado ningún nuevo elemento sobre las cuestiones planteadas desde hace numerosos años, y que sólo se haya limitado a informar que el proyecto de ley modificatorio de la ley número 23.551, elaborado con la participación de la misión consultiva de la OIT en 1992 y que deroga y modifica algunas disposiciones (artículos 28, 30, 38 y 39 de la ley y 21 del Reglamento), continúa sin ser aprobado” (CEACR, Observación individual sobre el Convenio número 87, libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Argentina. Publicación: 1998).

la democratización del modelo sindical resulta imprescindible, por su impacto en la adecuada representación de variados intereses sociales, económicos y políticos.

La actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Comisión o CIDH– en esta situación, adquiere mayor pertinencia en la actualidad, teniendo en cuenta que recientemente el Estado argentino ha depositado el instrumento de ratificación del protocolo de San Salvador. Vale decir que la comisión debe fiscalizar el cumplimiento por el Estado argentino de las normas contenidas en el protocolo, entre ellos el derecho a la libertad sindical y el derecho a huelga. En particular, consideramos de suma importancia que la comisión haga uso de la facultad establecida en el protocolo y emita las pertinentes recomendaciones al Estado argentino para que adecue el régimen sindical vigente a la normativa interamericana (cfr. artículo 19, inciso 7, del protocolo de San Salvador).

Asimismo, debemos señalar que frente a la magnitud de la crisis social que afecta a la región, la fortaleza de los sindicatos, en tanto actores colectivos que los trabajadores y trabajadoras conforman para defender y promover la plena satisfacción de los derechos sociales, posee una importancia que trasciende las fronteras del país. La existencia de pedidos de audiencia ante la comisión referidos a esta misma temática en otros países es una prueba fiel de ello.

2. La regulación de la actividad sindical en Argentina

La discusión en la Argentina acerca de las violaciones a la libertad sindical ha asumido en los últimos años una importancia fundamental. La necesidad de los trabajadores de organizarse y asociarse para defender sus derechos es más actual que nunca, y el Estado argentino persiste en la reiteración de prácticas contrarias a este derecho fundamental –que se relaciona directamente con el derecho a asociarse libremente– y ha sostenido una legislación que se enfrenta abiertamente a disposiciones constitucionales (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) e internacionales (artículo 8º del protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante Protocolo–, artículos 16 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos –en adelante Convención o CADH–, artículo 8º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante PIDESC– y aquellas específicas provenientes del ámbito internacional específico que regula el mundo del trabajo como los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo –en adelante OIT–).

Un movimiento sindical libre y democrático sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten y garanticen los derechos fundamentales. La injerencia del Estado en la vida interna de las or-

organizaciones sindicales, y las trabas impuestas a los trabajadores para decidir libremente la conformación de nuevas organizaciones, resultan un escollo que se impone con el fin de debilitar la capacidad de respuesta de los trabajadores, profundizando la situación de sometimiento a la que se enfrentan.

La libertad sindical es una manifestación más del derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, culturales y laborales, y aquí "libremente" debe ser entendido como a salvo de la injerencia indebida de la autoridad estatal. No es precisamente esta situación la que se verifica en Argentina.

El "modelo sindical" que rige actualmente en el país (ley 23.551 y decreto 467/88) se caracteriza por la existencia de un régimen de exclusividad, que admite la coexistencia de sindicatos con personería gremial y sindicatos meramente inscriptos, pero reserva para los primeros una sede de derechos y privilegios que vedan, en la práctica, el surgimiento de nuevos sindicatos con capacidad de acción colectiva.

A diferencia de los sindicatos con personería gremial, los sindicatos simplemente inscriptos no son titulares de una sede de derechos esenciales, circunstancia que determina limitaciones insalvables para que desarrollen las atribuciones reconocidas a las entidades sindicales en el ordenamiento internacional y puedan cumplir cabalmente con la defensa de los intereses de los trabajadores a los que representan.

Las principales características de este régimen son:

- a) Si bien se admite la coexistencia de varias asociaciones sindicales con ámbitos de actuación espacial y personal superpuestos, sólo la más representativa puede acceder a la personería gremial (artículos 21 y 25 ley 23.551);³
- b) Sólo se otorga personería gremial a un sindicato de empresa, cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación de primer grado o unión (artículo 29 de la ley 23.551);
- c) Se requieren condiciones excesivas para conceder la personería gremial a los sindicatos de oficio, profesión o categoría (artículo 30 de la ley 23.551);
- d) Los representantes de las asociaciones con personería gremial poseen protección especial frente a despidos, suspensiones y/o modificaciones de las condiciones de trabajo.

Los representantes de los sindicatos simplemente inscriptos carecen de toda protección legal (artículos 48 y 52 de la ley 23.551);

- e) Las asociaciones sindicales simplemente inscriptas tienen vedada la representación de los intereses colectivos de sus afiliados, cuando existieren en la misma actividad o categoría una asociación sindical con personería gremial (artículo 23 inciso "b" y 31 inciso "a" ley 23.551);
- f) Las asociaciones con personería gremial tienen derecho a que los empleadores actúen como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes, deben tributar los trabajadores a las asociaciones. Los sindicatos simplemente inscriptos no poseen este derecho (artículo 38 de la ley 23.551);
- g) Las asociaciones simplemente inscriptas pueden disputar la condición de más representativas a la asociación que posee personería gremial. Para ello, deben demostrar que poseen una cantidad de afiliados "considerablemente superior" durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a la solicitud. El término "considerablemente superior" se interpreta en el sentido de que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea, como mínimo, en un diez por ciento de sus afiliados cotizantes (artículo 28 de la ley 23.551 y artículo 21 del decreto reglamentario 467/88).

La regulación de la actividad sindical en la Argentina es indudablemente violatoria de los derechos a asociarse libremente con fines laborales, a la libertad sindical y a la huelga, a un trato igualitario, y a un recurso judicial efectivo (artículos 16, 24.1, 25 y 26 de la CADH, y artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador). Estos derechos también han sido reconocidos en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tales como el Convenio 87 de la OIT y el artículo 8º del PIDESC, entre otros.

Tal como hemos manifestado, esta afirmación ha sido avalada por el propio Estado argentino, quien ha reconocido la incompatibilidad entre la legislación vigente y la normativa internacional en tanto y en cuanto se comprometió ante la Comisión de Expertos de la OIT a generar las instancias correspondientes para impulsar un cambio de la ley vigente. De esta manera, en oportunidad de remitir la memoria anual a fines del año 2000 expresó categóricamente "su total disposición a convocar a todos los interlocutores sociales a fin de introducir las correcciones pertinentes al texto de la ley 23.551 y obtener un proyecto consensuado que pueda ser enviado al Congreso de la Nación, sin perjuicio de adoptar las demás medidas conducentes a subsanar plenamente los puntos objeto de observación

³La calificación de más representativa se atribuye a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar (artículo 25 ley 23.551).

por la Comisión de Expertos". Sin embargo, hasta el día de la fecha, la situación se mantiene inalterada y el Estado argentino no ha adoptado las medidas necesarias para tornar compatible la legislación sobre libertad sindical con las normas constitucionales e internacionales.

3. Los derechos a la libertad sindical, a la huelga y a la negociación colectiva en el sistema interamericano

3.1 Introducción

A lo largo de este documento analizaremos las incompatibilidades existentes entre la legislación argentina en materia sindical y los derechos afectados, a la luz del alcance que estos poseen en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Estos cuestionamientos ya han sido señalados por la Comisión de Expertos de la OIT, por lo que estimamos de suma importancia que la Comisión Interamericana, en el marco de la audiencia sobre situación general, considere los alcances de dichos desarrollos como herramienta fundamental para analizar las incompatibilidades del régimen sindical argentino con los derechos reconocidos en el sistema interamericano.

Además, si bien este documento servirá de base para el desarrollo de una audiencia general en la cual pueden evaluarse la totalidad de los derechos reconocidos en la CADH y en el Protocolo de San Salvador (artículo 64 del Reglamento de la Comisión), estimamos que, atento la naturaleza de los derechos que se denuncian violados por la legislación de la actividad sindical en Argentina, resulta de suma importancia que la comisión incorpore al debate la discusión acerca de la justiciabilidad de los derechos a la libertad sindical, a la huelga y a la negociación colectiva en el sistema interamericano.

En este sentido, la adopción del Protocolo de San Salvador y el debate acerca de los alcances del artículo 26 de la CADH exigen un esfuerzo de interpretación para definir qué derechos sociales podrán ser materia de presentaciones en casos contenciosos que tramiten por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este documento presentaremos elementos de análisis que reafirman la justiciabilidad de las violaciones a los derechos a la libertad sindical, a la huelga y a la negociación colectiva en el sistema interamericano, con fundamento en los artículos 16 y 26 de la CADH y el artículo 8.1.a del protocolo, vinculando estos elementos con la particular situación de estos derechos en Argentina.

3.2. Interpretación por parte de la comisión de los convenios de la OIT y los dictámenes de la Comisión de Expertos

A fin de dictaminar si las disposiciones cuestionadas de la ley 23.551 son incompatibles con los derechos consagrados en la Convención Americana so-

bre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador, resulta fundamental tomar en consideración el alcance de los Convenios Internacionales de la OIT y las recomendaciones e interpretaciones realizadas por los órganos especializados de esta organización. En consecuencia, al analizar el alcance de cada uno de los derechos afectados por la legislación argentina en materia sindical, mencionaremos los correspondientes pronunciamientos de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en tanto órganos que poseen una vasta experiencia en materia de interpretación de las normas internacionales en materia de libertad sindical.

Ahora bien, estimamos que, en virtud del principio *pro homine*, la comisión debe adoptar dicha hermenéutica a fin de interpretar el alcance de estos derechos en el sistema interamericano.

En primer lugar, el artículo 29.b instituye la regla de que el ámbito de los derechos protegidos por la CADH debería ser determinado con referencia a otras obligaciones internacionales vinculantes a los Estados partes. Así, el artículo 29.b de la convención establece: "Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados Partes o de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

La CIDH teniendo en cuenta el principio *pro homine* allí contemplado, ya hizo referencia a la obligación de aplicar el estándar más alto previsto en el derecho internacional de los derechos humanos: "El objeto de este artículo (29.b) es el de evitar que los Estados partes utilicen la Convención Americana como fundamento legal para limitar derechos más favorables o menos restrictivos, que de otra manera corresponderían a un individuo bajo la legislación nacional o internacional. Por lo tanto, cuando existen diferencias entre las normas legales que rigen derechos idénticos o similares en la Convención Americana y en un instrumento de derecho humanitario, la comisión está obligada a asignar efecto legal a las disposiciones del tratado con el estándar más elevado que resulte aplicable a los derechos o libertades en cuestión. Si dicho estándar se encuentra en una norma de derecho humanitario, la comisión debe aplicarla".⁴

Por ende, la CIDH debe interpretar el contenido normativo de la libertad sindical teniendo en cuenta los criterios que han sido delineados por los órganos internacionales específicos en la materia (fundamentalmente la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical de la OIT), en tanto instancias

⁴ Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997, párr. 165.

especializadas de interpretación y desarrollo de los derechos sindicales.⁵

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH– ha otorgado la debida extensión al artículo 29 de la CADH, al asumir expresamente que para analizar si un Estado ha violado la libertad sindical tendría en cuenta las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT.⁶

3.3. *Derecho a asociarse libremente con fines laborales y a la libertad sindical*

El artículo 16 de la Convención Americana regula el derecho de todas las personas a asociarse libremente, sin distinción de fines, al expresar: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.

Merced a señalarse que el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en relación con la protección de la libertad sindical, no sólo surge de la CADH, sino también de la suscripción de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece que “Toda persona tiene derecho a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden público, económicos, religiosos, social, cultural, profesional, sindical, o de cualquier otro orden”; y de los Convenios 87 y 98 de la OIT, específicos en esta materia.

Asimismo, el Estado argentino ha depositado recientemente el instrumento de ratificación del Proto-

colo de San Salvador, que en su artículo 8º garantiza concretamente el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses⁷.

Como puede observarse, una manifestación de este derecho a asociarse es el derecho del hombre a asociarse con fines laborales y esto no significa otra cosa que un reconocimiento expreso en la Convención del derecho a la libertad sindical. En este orden de ideas cabe señalar que “en los trabajos preparatorios de la adopción del Convenio 87 (de la OIT, cuyo preámbulo recoge los principios enunciados en la Declaración de Filadelfia se hizo hincapié en que la libertad de asociación profesional no es más que un aspecto de la libertad de asociación en general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras”.⁸

El origen del movimiento sindical, y el posterior reconocimiento tanto en el derecho constitucional comparado como en el derecho internacional de la facultad de los trabajadores de constituir sindicatos para defender sus intereses propios, partió básicamente de la necesidad de superar la situación de desigualdad e inferioridad que naturalmente existe en las relaciones laborales. Precisamente, la actuación colectiva a través del sindicato viene a equilibrar esa relación de subordinación y dependencia inherente a la relación laboral, mediante un conjunto de derechos y privilegios otorgados por la ley, para que puedan negociar y defender sus intereses en un pie de igualdad.⁹

⁵ La Corte IDH en la OC-1 estableció que “puede percibirse una cierta tendencia a integrar los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional y universal... En relación con este tema corresponde referirse en especial al artículo 29, que contiene reglas concernientes a la interpretación de la convención, y que claramente indican la intención de no restringir la protección de los derechos humanos a determinaciones que dependen de la fuente de la obligación” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, cit.).

⁶ Cfr. Corte IDH, caso “Baena Ricardo y otros”, sentencia del 2 de febrero de 2001, Sede C, N° 72, párr. 171. Asimismo, en el caso “Las Palmeras” (Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Sede C N° 67, párr. 34) la Corte se había referido a su competencia para aplicar tratados de derechos humanos distintos a la Convención Americana. En los casos “Bámaca Velásquez” (Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Sede C N° 70, párrs. 126, 157 y 158) Cantoral Benavide (Sentencia de 18 de agosto de 2000. Sede C N° 69, párrs. 98, 100 y 101), “Villagrán Morales y otros” (Caso de los “Niños de la Calle”, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Sede C N° 63, capítulo XIII) la Corte también ha aplicado, además de la Convención Americana, tratados especiales.

⁷ Si bien el alcance de los artículos 8.1.a y 19.6 del protocolo, en términos de la posibilidad de formular peticiones individuales ante la Comisión en casos contenciosos, excede el marco de este documento, entendemos que, a partir de la terminología inequívoca del artículo 8.1.a, el protocolo ha establecido una excepción al régimen general, y ha legitimado activamente a los sindicatos cuando ellos sean víctimas de violaciones al derecho a la libertad sindical.

⁸ Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Conferencia Internacional del Trabajo 81ª Reunión 1994. Ed. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, pág. 14.

⁹ La nota característica de la relación de trabajo es que el trabajador individual se encuentra subordinado al poder del empresario, en tanto este detenta un poder que aquél no tiene. Sin embargo, dicho poder es al propio tiempo un poder coordinado con el de las organizaciones laborales. De esta manera, la eficacia de las normas legales referidas a las relaciones laborales es reforzada por la posibilidad de imponer sanciones sociales, es decir, por el poder equilibrador de los sindicatos y demás organizaciones de trabajadores expresado a través de la consulta y negociación con el empresario, y, en último término, si ésta falla, mediante el cese concertado del trabajo (cfr. Kahn - Freund, Otto, Trabajo y Derecho, Madrid, 1987, págs. 52/57).

La Corte IDH ha puntualizado dos aspectos de la libertad de asociación en términos generales: "la libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse".¹⁰

Asimismo, ha sostenido que "la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho".¹¹

Por su parte, la CIDH estableció que la legislación interna de los países debe ajustarse a los principios generalmente reconocidos en el derecho internacional como inherentes a la libertad sindical, estipulados en instrumentos mundiales e interamericanos, esto es: el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática; el derecho de negociación colectiva de contratos de trabajo y, el derecho de huelga por parte de los trabajadores en defensa de sus intereses profesionales.¹²

Adicionalmente, el derecho a asociarse libremente y la libertad sindical poseen un valor instrumental para el ejercicio de los derechos sociales, y son factores determinantes de la calidad de un sistema democrático.¹³

De las expresiones vertidas por el Comité de Libertad Sindical y recogidas por la Corte IDH en el caso "Baena Ricardo y otros" puede extraerse que la lesión del derecho a la libertad sindical ocurre, en líneas generales, cuando las posibilidades de ac-

ción de las asociaciones sindicales se ven comprometidas.¹⁴

Esto significa que el derecho de asociación o sindicación, además de proteger el derecho a asociarse al sindicato de libre elección, tutela la práctica general y concreta de los sindicatos, a través del ejercicio de una verdadera labor sindical. Se trata de un razonamiento por demás sencillo, pues de nada valdría la afiliación a un determinado sindicato si, con posterioridad, ese sindicato carece de la posibilidad real de defender los intereses y derechos de los trabajadores que nuclea. Además, como se verá seguidamente, el derecho de libre asociación y el ejercicio de la libertad se alimentan recíprocamente, porque la circunstancia de que ciertos sindicatos vean limitada su capacidad de acción, ya sea por disposiciones normativas o por otra clase de medidas, influye directamente sobre la voluntad de los trabajadores a la hora de elegir la asociación a la cual afiliarse.

Claro está que el derecho a la libertad sindical y a la libre asociación, como todos los derechos reconocidos en el Protocolo y la CADH, no son derechos absolutos, sino relativos. En tal sentido, tanto el artículo 16 de la CADH como el artículo 8° del Protocolo de San Salvador, determinan que las restricciones a este derecho deben estar: *a)* establecidas por la ley; *b)* ser necesarias en una sociedad democrática; y *c)* estar establecidas en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

Por otra parte en materia de restricciones a los derechos debe observarse el artículo 5° del Protocolo que prescribe "los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".¹⁵

¹⁴ En dicha ocasión, la Corte CIDH puntualizó diversas acciones que resultaban violatorias del derecho a la libertad sindical, entre ellas el despido masivo de dirigentes, la toma de locales y el saqueo de las instalaciones de las asociaciones de trabajadores por la fuerza pública y la injerencia del Estado en la administración de los fondos sindicales, entre otras (Corte IDH, caso "Baena Ricardo y otros", cit, párrs. 162, 164 y 165).

¹⁵ En sentido similar, el artículo 30 de la convención define el alcance de las restricciones en ella contempladas: "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

¹⁰ Corte IDH, caso "Baena Ricardo y otros", sentencia del 2 de febrero de 2001, sede C, N° 72, párr. 159.

¹¹ *Ibid.* párr. 156.

¹² Cfr. CIDH, Informe de País, Chile, 1985, par. 120.

¹³ Recientemente, en su Informe anual 2002, la CIDH se refirió a la situación en Venezuela, señalando que "el derecho a elegir y ser elegido y a organizarse sindicalmente son derechos reconocidos en la Convención Americana, y en la Carta Democrática Interamericana. La organización sindical libre, sin injerencias indebidas del Estado, constituye a juicio de la CIDH un elemento importante de cualquier sistema democrático" (CIDH, Informe Anual 2002, Venezuela, par. 49).

Asimismo, debe recordarse que si bien existe un margen de apreciación al evaluar si una restricción es "necesaria en una sociedad democrática", "el ámbito del margen de apreciación queda afectado no sólo por la naturaleza de la finalidad de la restricción, sino también por la naturaleza de las propias actividades implicadas".¹⁶

Puede concluirse entonces, que el derecho a asociarse libremente con fines laborales y el derecho a la libertad sindical poseen una vital importancia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que la ley 23.551, en tanto y en cuanto impone restricciones al ejercicio de dichos derechos, debe ser analizada a la luz de los principios referidos. En otras palabras, evaluar si tales limitaciones son necesarias en una sociedad democrática, y han sido adoptadas con el fin de preservar el orden público, el bien común o la independencia y seguridad del Estado. Asimismo, para evaluar su razonabilidad es necesario tener presente que se trata de restricciones permanentes, y prestar especial atención a los contenidos desarrollados por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en tanto órgano especializado de interpretación y análisis de los alcances de la libertad sindical.

3.4. *Derecho a la huelga e intervención en conflictos colectivos*

El origen de los sindicatos se vincula a la necesidad de los trabajadores de ejercer la tutela colectiva de sus derechos. La disparidad de fuerzas existente en el ámbito de las relaciones laborales operó como elemento disparador para el nacimiento de las asociaciones sindicales, que pretendieron, por medio de la acción colectiva, equiparar dichas fuerzas en la negociación. Entre las actividades propias de las organizaciones de trabajadores, destacan por su importancia el ejercicio de la huelga y la negociación colectiva, los que han sido histórica y doctrinariamente interpretados como medios fundamentales para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. El ejercicio de estos derechos no se limita solamente al logro relativo de mejores condiciones de trabajo, sino que también están relacionados con la búsqueda de soluciones a problemas de política laboral, económica y social que afecten a los trabajadores.

-Contenido del derecho a la huelga y a la negociación colectiva

El contenido jurídico esencial del derecho a la huelga consiste en una cesación de la prestación personal de servicios acordada por los trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses laborales o socioeconómicos.

La regulación y limitación de este derecho debe respetar el contenido jurídico esencial cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. No ser arbitraria.
2. Contribuir a la tutela de los otros bienes o intereses jurídicos constitucionalmente protegidos.

3. No ser tan rígidos que hagan imposible, en la práctica, su ejercicio.

Por otra parte, si bien la titularidad del derecho de huelga es individual, su ejercicio es colectivo, porque que se trata de un derecho conferido a los trabajadores para que lo ejerciten a través del sindicato.

Por su parte, el derecho a la negociación colectiva se vincula con el origen y razón de ser de los sindicatos, en tanto sujetos creados con el fin de ejercer la tutela colectiva de los derechos de los trabajadores.

Se trata de una instancia en la cual empleadores y trabajadores pueden negociar colectivamente, con efectos obligatorios para las partes, las principales cuestiones vinculadas a las relaciones laborales. La importancia de esta actividad fue recalçada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al sostener que "debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".¹⁷

-La justiciabilidad de los derechos a la huelga y a la negociación colectiva

El artículo 8º del Protocolo de San Salvador en su inciso 1.a impone en cabeza de los Estados Parte el deber de garantizar los derechos a la huelga y a la negociación colectiva, en tanto elementos esenciales constitutivos del derecho a la libertad sindical.¹⁸ El inciso 1 b, asi-

¹⁷ CLS, 781. En adelante, el número que sigue a las siglas del Comité de Libertad Sindical es el del principio elaborado por el comité al examinar los casos que le son sometidos y que figura en la libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, OIT, Ginebra, 1996.

¹⁸ Al respecto, el Comité de Libertad Sindical ha sostenido que "el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa" (CLS, 782). Con relación al derecho de huelga, el comité puntualizó que "es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos" (CLS, 473).

¹⁶ TEDH, caso "Dudgeon v. Irlanda", sentencia del 22 de noviembre de 1981, para. 12.

mismo, reconoce explícitamente el derecho a la huelga.¹⁹

Con relación a este último derecho, debe señalarse que la experiencia sindical indica que existen numerosas clases de huelga, y todas ellas se encuentran receptadas por el artículo 8.11 del protocolo. Muchas de ellas, además, se encuentran comprendidas en el derecho a la libertad sindical previsto en el artículo 8.1.a del protocolo.

No escapa a esta parte que el protocolo no menciona expresamente el derecho de huelga como un derecho directamente justiciable en el procedimiento de petición individual. En nuestra opinión, la justiciabilidad del derecho de libertad sindical, en los términos del artículo 19.6 del protocolo, determina también la del derecho de huelga en aquellos casos que el objetivo de la huelga fuese eminentemente laboral o sindical. No es difícil reconocer que existen huelgas de un fuerte contenido laboral o sindical, como las de protesta por condiciones de trabajo o las dirigidas a obtener aumentos salariales o las destinadas a proteger la actuación del propio sindicato en formación, y huelgas que responden a otras finalidades, por ejemplo, las destinadas a demostrar la solidaridad de los trabajadores con otros movimientos sociales, o la adhesión con postulado político.²⁰ Las primeras serían justiciables directamente por estar comprendidas en el artículo 8.1.a del Protocolo, mientras que las segundas estarían receptadas en el artículo 8.1.b.

Adicionalmente, los derechos de huelga y a la negociación colectiva ya estaban comprendidos por la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH, el cual remite a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo artículo 45 literal c) reconoce el deber de protección a los derechos a la huelga y a la negociación colectiva por parte de los Estados miembros.

En este sentido, es indudable que el artículo 26 de la CADH denota la voluntad de los Estados de reconocer obligaciones legalmente vinculantes con

relación a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que la cuestión a dilucidar es la identificación de los derechos que se derivan de las normas contenidas en la Carta de la OEA.²¹

La Comisión Interamericana, en el marco de informes sobre países, ha interpretado esta obligación sosteniendo que “el carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos” (Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General N° 3, adoptada en el quinto período de sesiones, 1990, E/1991/23; Principios de Limburgo, Human Rights Quarterly, vol. 9, N° 2, 1987, pág. 121). Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana.²²

Ahora bien, aceptada esta idea, sólo un derecho que pueda derivarse de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA resultará comprendido en el artículo 26 de la CADH.

En este sentido, es posible afirmar que el derecho de huelga así como también a la negociación colectiva se infieren directamente del artículo 45.c de la

²¹ Acerca de los alcances del artículo 26 de la CADH se han formulado distintas posiciones, que oscilan desde la consideración de esta norma como una simple expresión de objetivos programáticos hasta un uso extensivo del principio *pro homine* que conducida a una justiciabilidad plena de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. Para un análisis acerca de estas posturas extremas, y una interpretación del alcance de esta norma como una vía para la protección de los derechos sociales en el marco de denuncias individuales, ver Rossi, Julieta y Abramovich, Victor. La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón y José Antonio Guevara Editores, Editorial Fontamara, México, 2003, en prensa.

²² CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, OEA/Ser.L/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Cap. VI. En sentido similar puede consultarse CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/VII.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. III; y CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/VII.96, Doc. 10 rev. 1, p. 25.

¹⁹ El derecho a la huelga también está expresamente reconocido en el PIDESC, en su artículo 8°, numeral 1, literal b), que dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar “el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”.

²⁰ La estrecha vinculación existente entre el ejercicio del derecho a la huelga y la libertad sindical fue reconocida por la CIDH con motivo del informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (1985). En dicha ocasión, la CIDH cuestionó el artículo 6° del decreto 2.758/79, que establecía una amplia prohibición al derecho a la huelga, y estableció que “el citado artículo constituye, de hecho, una prohibición del derecho de huelga en casi todo su alcance laboral, en contravención con los principios de la libertad sindical (informe de “País”, Chile, 1985, par. 69).

Carta de la OEA. La CIDH ha avalado tal tesis, al sostener que "el derecho de huelga y el de negociación colectiva, aunque no se enumeran específicamente en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, están estrechamente relacionados con los derechos laborales fundamentales. Además, la Carta de la Organización de los Estados Americanos declara en su artículo 45: 'Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores'. En vista de eso, la comisión considera que el derecho a la huelga y el de negociación colectiva deben considerarse, implícitamente como derechos colectivos básicos".²³

En consecuencia, aún en el contexto de esta audiencia sobre situación general, es dable sostener que los derechos a la huelga y a la negociación colectiva, ya sea por su consagración a través del artículo 26 de la CADH o por su relación con el derecho a la libertad sindical reconocida en el artículo 8.1.a del protocolo, resultan directamente justificables en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y puede ser materia de petición ante la comisión en casos contenciosos.

-El derecho a la huelga y a la negociación colectiva en el sistema interamericano

A fin de analizar el alcance de los derechos a la huelga y a la negociación colectiva en el sistema interamericano la CIDH debe seguir, en principio, los lineamientos de los órganos especializados de la OIT.²⁴

Respecto del derecho a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha reconocido que una legislación que consagre la noción de sindicatos más representativos, a los cuales conceda ciertos derechos y ventajas no es, en sí, contraria al principio de la libertad sindical, a reserva de que se respeten ciertas condiciones.²⁵

Al respecto, dicho Comité señala que "la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva" y que las ventajas deberían limitarse de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva,

la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales".²⁶

En consecuencia, los derechos exclusivos cuyo ejercicio se confiara con exclusividad al sindicato más representativo no deben exceder de la enumeración señalada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, y en tanto implican una restricción al accionar de los restantes sindicatos, su interpretación debe ser restrictiva.

Como correlato del reconocimiento del carácter más representativo, surge la necesidad de establecer un mecanismo que permita adecuar esta categorización a la evolución de la vida de los sindicatos.²⁷

Este mecanismo, en tanto imponga requisitos para que un sindicato sea considerado el más representativo, y por ende tenga aptitud jurídica para ejercer el derecho a la negociación colectiva, debe ser razonable en los términos de los artículos 5º y 8.2 del Protocolo de San Salvador, no pudiendo contradecir el propósito y razón de este derecho. En consecuencia, una legislación que estableciera requisitos excesivos para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva resultaría contraria a los artículos 26 de la CADH y 8.1.a del Protocolo, y a los convenios 87 y 98 de la OIT.

Con relación al derecho a la huelga, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha expresado que constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores para promover y defender sus intereses profesionales,²⁸ por lo que su protección constituye un deber fundamental de los Estados. El fundamento jurídico de este principio reside en lo dispuesto en los artículos 3º y 10 del Convenio 87 de la OIT sobre la protección del derecho de los

²³ CIDH, La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe (1983), OEA/Ser.L/VII.61, Doc. 29, rev.1, 4 de octubre 1983, p. 159 y 160, párrs. 52 y 53.

²⁴ Ver al respecto el acápite 3.2.

²⁵ Cfr. CLS, 310 y 827.

²⁶ Ibid. La importancia que el Comité de Libertad Sindical asigna al mecanismo para reconocer al sindicato más representativo en el ámbito de negociación respectivo se plasma en numerosas observaciones. En este sentido, ha sostenido que "el reconocimiento por el empleador de los principales sindicatos representados en su empresa, o del más representativo de ellos, constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo a nivel del establecimiento" (CLS, 822) y "los empleadores deberían reconocer a las organizaciones representativas de trabajadores en una industria determinada a los fines de la negociación colectiva" (CLS, 823).

²⁷ Cfr. CLS, 836. Asimismo, el comité señala que "... si la legislación nacional establece mecanismos para la representación de los intereses profesionales de toda una categoría de trabajadores, esa representación debería recaer normalmente en la organización mayoritaria de la categoría y los gobiernos deberían abstenerse de toda intervención que pudiera desvirtuar dicho principio" (CLS, 820, el resaltado es propio).

²⁸ CLS, 475.

trabajadores a la libre sindicación. Así, de manera puntual y reiterada, diversos órganos de control de la OIT (y esencialmente su Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos), han considerado que una prohibición general de la huelga limitaría considerablemente los medios de que dispone toda organización de trabajadores "para promover y defender los intereses de los trabajadores", violando con ello el artículo 10 del Convenio 87 de la OIT, al igual que su derecho a organizar actividades sindicales, previstas y garantizadas por el artículo 3º de dicho Convenio 87.

Con arreglo a estos criterios, una prohibición general de la huelga en circunstancias normales no es admisible conforme a las reglas del derecho internacional que consagra y protege el ejercicio del derecho. Una prohibición de la huelga sólo podría justificarse en una situación de aguda crisis nacional (como por ejemplo en caso de guerra exterior), y sólo por un período limitado.²⁹

-El derecho a intervenir en acciones colectivas

Los derechos a la huelga y a la negociación colectiva son herramientas vinculadas al origen histórico de los sindicatos, ya que expresan uno de los instrumentos clave para la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores. Es posible sin embargo, identificar supuestos en los cuales el sindicato puede actuar en defensa de intereses colectivos de los trabajadores sin llegar a la huelga o en espacios distintos a los previstos para la negociación colectiva. Esta capacidad de actuar en conflictos colectivos es otro elemento esencial de la vida del sindicato y debe merecer especial tutela del Estado.

Las organizaciones de trabajadores surgieron como una necesidad de instalar un contrapeso para compensar las desigualdades propias del mundo de las relaciones laborales. De esta manera, la representación colectiva de los derechos de los trabajadores se convierte en un elemento inherente a la conformación de un sindicato. En otras palabras, no existe la posibilidad de crear un sindicato con el sólo fin de satisfacer intereses individuales.³⁰

Si el régimen legal impide a los sindicatos, cualquiera sea su caracterización, intervenir en conflictos colectivos, retrotrae la situación de sus afiliados a la negociación individual patrón empleado, y ello puede traducirse en una violación del artículo 25 de la CADH, en tanto los trabajadores carecen de un recurso efectivo para ejercer la tutela colectiva de sus derechos.³¹ Corresponde señalar en este punto que un factor de tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, es la posibilidad de actuación colectiva de los grupos o colectivos afectados. El desarrollo de mecanismos de tutela idóneos para el desarrollo de las estrategias de defensa colectiva de los derechos afectados constituye un factor determinante de su exigibilidad. Cuando pensamos en remedios y mecanismos de tutela, no debemos limitar el análisis a las posibilidades de accionar colectivamente en la justicia por la vía de amparos colectivos o acciones de clase. La posibilidad de actuar en los diversos ámbitos y escenarios del conflicto de sujetos que invisten la representación de intereses colectivos, es un elemento determinante para medir el grado estimable de protección de los derechos sociales afectados.

Es indudable que la posibilidad de acción de un sindicato en un conflicto colectivo, además de fijar su propia capacidad de existir como tal, determina el nivel de tutela de los derechos de sus representados en ese conflicto. El derecho a un recurso efectivo (artículo 25 CADH) debe entenderse complementado de los restantes derechos reconocidos en el sistema interamericano, y entre ellos se encuentran los derechos colectivos vinculados a la situación de los trabajadores. En este sentido, los derechos a asociarse libremente con fines laborales, a la libertad sindical, a un salario justo, a condiciones dignas de trabajo y a la seguridad social, entre otros, poseen una vinculación estrecha con el accionar de los sindicatos en tanto herramienta de protección de los derechos de los trabajadores.

Si el sindicato no puede defender los derechos colectivos de los trabajadores, actuando en el marco

²⁹ CLS, 423.

³⁰ Como vimos anteriormente, el accionar de los sindicatos se vincula estrechamente con el derecho a asociarse libremente reconocido en el artículo 16 de la CADH. Por su parte, la Corte IDH ha reconocido la naturaleza colectiva del accionar de los sindicatos, al considerar que "la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos" y que "se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad, (Corte IDH, caso "Baena Ricardo y otros", cit, párr. 156 y 158).

³¹ El artículo 25 de la convención establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales; 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

del conflicto frente al empleador o a un grupo de empleadores, ante el Estado en sus instancias administrativas (ej. delegaciones del Ministerio de Trabajo, tribunales arbitrales, etcétera) y en su caso, ante la Justicia, no existe otra herramienta eficaz para hacerlo, y en consecuencia el Estado en cuestión infringe lo dispuesto por el artículo 25 CADH.

El derecho a un recurso efectivo constituye uno de los derechos esenciales garantizados en los tratados de derechos humanos. Se trata de un derecho que resulta vital para el sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección de los derechos consagrados en los textos internacionales de derechos humanos, su vigencia se tornaría ilusoria.

El ámbito americano prevé un extenso ámbito de aplicación del derecho a un recurso efectivo en relación con el espectro de derechos que se encuentran amparados, ya que no realiza distinciones de ninguna índole. Por este motivo, se trata de una cláusula que sirvió de base para extender la protección que de ella se deriva a derechos reconocidos en el ámbito interno y en otros instrumentos de derechos humanos.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte IDH al puntualizar que el derecho a la protección judicial efectiva, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".³²

4. *Los principales cuestionamientos al Modelo Sindical Argentino*

4.1 *Los representantes de los sindicatos inscriptos carecen de toda protección legal*

El estado de desprotección en que se encuentran los representantes de los sindicatos meramente inscriptos constituye una grave violación al derecho a la libertad sindical. En efecto, es irrazonable suponer que una asociación sindical puede subsistir y desarrollar su plan de acción si sus representantes carecen de un mínimo grado de protección frente a posibles represalias de sus empleadores.

La ley 23.551 otorga esta protección únicamente a los representantes de la asociación sindical con personería gremial. En efecto, su artículo 52 dispone que estos trabajadores "no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrá modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la ga-

rantía", y que frente a una violación de esta garantía podrá demandarse judicialmente la reinstalación en el puesto o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Esta protección, por disposición de los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551, sólo se extiende a los trabajadores que cumplan diversas funciones en asociaciones sindicales con personería gremial.³³

Estas normas constituyen una derivación de la necesidad de proteger, no sólo a los representantes, sino al sindicato mismo, que de otra manera estaría expuesto a injerencias abusivas de parte de los empleadores, quienes podrían despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes gremiales, y de esta manera afectar el funcionamiento del sindicato.³⁴ El ejercicio de la actividad sindical se vería seriamente dificultado si las condiciones laborales de sus representantes fueran sucesivamente modificadas, o si fueran lisa y llanamente despedidos.³⁵

Pues bien, en esta situación se encuentran los representantes de los sindicatos inscriptos, ya que carecen de protección legal frente a este tipo de injerencias de los empleadores.

Nos encontramos frente a una restricción que implica directamente la negación absoluta de un elemento constitutivo del derecho a la libertad

³³ Esta protección abarca a delegados del personal, comisiones internas y organismos similares, o trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos, e incluso a aquellos que se hallan postulado para un cargo de representación sindical en una asociación con personería gremial. En este sentido, el artículo 41 exige como requisito para cumplir la función de delegado del personal estar afiliado a la asociación sindical con personería gremial, que a su vez es la legitimada para convocar a los comicios para su designación.

³⁴ En el ordenamiento jurídico argentino, el empleador puede modificar las condiciones de trabajo de sus dependientes (lugar, horario, tipo de tarea, etcétera), siempre que no ejercite esta facultad de manera abusiva (artículo 66 ley 20.744). Asimismo, en el caso del despido sin causa, la ley impone como sanción el pago de una indemnización monetaria (artículo 245 ley 20.744). Estas facultades no son aplicables a los representantes sindicales de las asociaciones, con personería gremial.

³⁵ Al evaluar la situación en Chile, la CIDH se refirió al problema de la libertad sindical, y adoptó los criterios establecidos por la OIT respecto de los postulados básicos a que debería ajustarse toda legislación sobre esta materia, entre los cuales puntualizó el derecho de los trabajadores y, en particular, los dirigentes sindicales a gozar de adecuada protección contra la discriminación o actos contrarios a su labor sindical en lo referente a empleo (informes de país, Chile, 1985, par. 5).

³² Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párr. 82; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párr. 65.

sindical, y no se condice con los propósitos y finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico internacional para la determinación de restricciones a este derecho.³⁶

³⁶ En un caso tramitado en la provincia de Tucumán, con motivo del despido de una dirigente sindical de una asociación simplemente inscripta, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia convalidó el estado de desprotección en que se encuentran los representantes de este tipo de organizaciones. En dicha ocasión, la Corte provincial expresó: "La citada ley 23.551 utiliza un criterio diferente en relación a la regulación de la actividad de las asociaciones sindicales, a las cuales las diferencias según fueran simplemente inscriptas y las que gocen de personería gremial, determinando específicamente en el artículo 23 los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales a partir de su simple inscripción, y el artículo 31 que refiere a los derechos exclusivos de la asociación con personería gremial, entre los cuales se encuentra el de intervenir en negociaciones colectivas, derecho que te reconoce su raíz en la segunda parte del artículo 14 bis, y en consonancia con esta diferenciación, por el artículo 41 sólo otorga la facultad de ser delegado de personal al trabajador que esté afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial. El artículo 48 otorga las garantías reconocidas, sólo a los trabajadores que ejerzan cargos representativos en asociaciones con personería gremial o en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos de los poderes públicos, para el goce de licencias y su posterior reincorporación, etcétera. En el artículo 50 se encuentra la protección al fuero sindical y de conformidad con el artículo 48, esa garantía es para el caso de que el representante sea de una asociación sindical con la personería gremial, ya que el artículo 52 en forma clara hace referencia al artículo 40. En el caso de autos, la accionante no posee el carácter de representante gremial de un sindicato con personería, sino de una asociación simplemente inscripta, por lo que no posee el derecho a la reinstalación a su cargo reconociendo que tiene derecho a las garantías de los artículos 47 y 53. El reclamo de la actora, representante gremial de una asociación sindical sin personería gremial, no tiene respaldo normativo, sin perjuicio de reconocer a estos representantes sindicales el derecho a accionar por prácticas desleales. La doctrina precedentemente reseñada es la que surge de su propio texto, pues ese es el sistema normativizado, en la ley 23.551" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, "Valoy de Merino, Marta Ofelia c/provincia de Tucumán s/sumarísimo"; sentencia del 14 de abril de 1999, el resaltado es propio). En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que "carece de derecho a la estabilidad gremial el trabajador que desempeña un cargo electi-

Los parámetros para analizar estas restricciones están expresados en el artículo 8.2 del protocolo, en tanto y en cuanto establece que "el ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias de una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás".

En materia de restricciones, la Corte IDH ha opinado que "de ninguna manera podrían invocarse 'el orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privado de contenido real (ver artículo 29.a) de la convención). Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tengan en cuenta el equilibrio entre los distintos

vo en una asociación sindical sin personería gremial" (SCBA, "Yaru, Néstor Omar c/Cooperativa Agrícola Ganadera "La Defensa" Ltda. s/diferencia de indemnización por despido, sentencia del 11 de febrero de 1997; Dagnino, Pedro Agustín el Municipio de Morón s/ Cobro de haberes, sentencia del 20 de agosto de 2003; Gerla, Oscar A. c/Municipalidad de la Costa s/Indemnización por despido agravado, sentencia del 17 de noviembre de 1999; entre muchos otros) y "acreditado... que el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Berazategui sólo cuenta con la inscripción gremial... sus representantes... no se encuentran habilitados para gozar de la estabilidad que pretende en la acción deducida en autos (SCBA, "Galarza, Oscar c/Subpga S.A. s/Acción de reinstalación", sentencia del 19 de marzo de 2000; el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut expresó que "Cabe señalar que no poseen estabilidad especial en el empleo los dirigentes de un sindicato que carece de personería gremial en los términos de la ley vigente al momento del distracto (Superior Tribunal de Justicia, Rawson, Chubut, Sala Casación, "Melano, Carlos Alberto c/Impresora Chubutense S.R.L. s/Cobro de Haberes", Sentencia Interlocutoria del 26 de marzo de 1992); y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Salta sostuvo "los actores no están incluidos entre los representantes sindicales con derecho a ejercer la acción de reinstalación por que pertenecen a una asociación simplemente inscripta, cuya actuación subsidiaria, queda limitada a los supuestos en que no existiera una asociación sindical con personería, por lo cual y en relación con el empleador, deberá actuar el representante gremial" (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala 1, "Guelli, Héctor Ramón y otros c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. s/ordinario", sentencia del 23 de marzo de 1994).

intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención".³⁷

Al referirse al artículo 30 de la convención (similar al artículo 5º del protocolo) la Corte IDH sostuvo que: "... el artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos".³⁸

A la luz de estos principios, la imposibilidad de que ciertos sindicatos se vean privados de la titularidad y ejercicio del derecho a la libertad sindical no es propio de una sociedad democrática, ni necesario para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como tampoco para proteger los derechos y las libertades de los demás, por lo que se halla en contradicción con los límites impuestos en los artículos 30 de la CADH y 5 y 8.2 del protocolo.

En otras palabras, llevando el razonamiento al extremo, la ley 23.551 posibilita que un empleador desarticule un sindicato sin personería gremial a través del despido de todos sus representantes, estableciendo como única sanción la indemnización por despido prevista en el régimen general.³⁹

³⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, cit., pág. 67. La comisión al interpretar la jurisprudencia de la Corte en la materia ha señalado que ésta "determina que, para que haya congruencia con la Convención, las prestaciones deben estar justificadas por objetivos colectivos de tanta importancia que claramente pesen más que la necesidad social de garantizar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por la Convención y que no sean más limitantes de lo estrictamente necesario. Por ejemplo, no es suficiente demostrar que la ley cumple con un objetivo útil y oportuno" (CIDH, Informe 38-96, pág. 58).

³⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva N° 6, OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, "El vocablo 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", Serie A N° 6, pág. 17.

³⁹ La inexistencia de un recurso judicial efectivo que permita a los representantes de los sindicatos inscriptos rever medidas contrarias a la libertad sindical también implica una violación al derecho consagrado en el artículo 25.1 de la CADH. Esta afectación se observa claramente frente al despido de los representantes gremiales de los sindicatos inscriptos, ya que sólo pueden reclamar el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por despido, pero no cuentan con ninguna acción legal tendiente a remedar la afectación al derecho a la libertad sindical, que se ve así consolidada (adicionalmente podría impulsarse un proceso por práctica desleal, pero la sanción prevista consiste exclusivamente en una multa al infractor). Las asociaciones con personería gremial, por el contrario, pueden recurrir a la acción sumarísima de reinstalación, que obliga al empleador a mantener inalteradas las condiciones de trabajo del representante gremial, pudiendo sólo modificarlas con autorización judicial.

Ello resulta contrario al derecho a asociarse con fines laborales y a la libertad sindical, toda vez que "[u]no de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo tales como el despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad".⁴⁰

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical sostuvo que todas las medidas adoptadas contra trabajadores que desearan constituir organizaciones de trabajadores al margen de la organización sindical existente son incompatibles con el principio según el cual los trabajadores deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas.⁴¹ Asimismo, expresó que "nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando la mayoría de los trabajadores interesados".⁴²

Estos razonamientos son plenamente aplicables en el sistema interamericano, en virtud de la clara disposición del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, por lo que debe concluirse que el sistema de protección a los representantes sindicales establecido

⁴⁰ CLS, 724. Entre las acciones que pueden considerarse violatorias del derecho a la libertad sindical, la CIDH incluyó cuestiones tales como detenciones arbitrarias, amenazas de muerte, atentados contra la vida y despidos arbitrados de líderes sindicales, y también descuentos de sueldos a quienes participan en asambleas gremiales, discriminación laboral contra los afiliados al sindicato, etcétera (Informes de País, Guatemala, 1993 Cap. IX).

⁴¹ CLS, Caso 1594, Cote d'Ivoire. En idéntico sentido, señaló el comité que "toda medida tomada contra los trabajadores por haber tratado de constituir o reconstituir organizaciones de trabajadores (fuera de la organización sindical oficial) es incompatible con el principio de que los trabajadores deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas" (CLS, 301) y que "deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación del sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean" (CLS, 302).

⁴² CLS, 693.

en la ley 23.551, en tanto distingue entre representantes de asociaciones con personería gremial y asociaciones simplemente inscriptas, es contrario al derecho a asociarse libremente con fines laborales y a la libertad sindical (artículos 16 CADH y 8.1.a del protocolo).

Por otra parte, el trato desigual que la ley argentina dispensa a los representantes de los sindicatos simplemente inscriptos contraviene las disposiciones de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, en tanto prohíben la discriminación en base a cualquier condición social, incluyendo la afiliación sindical.⁴³

Así, la Corte IDH ha destacado que la evaluación de si el tratamiento desigual es ilegítimo depende del análisis tanto del propósito como del resultado de tal tratamiento, y señaló que “no existe discriminación si la diferencia en tratamiento tiene un propósito legítimo y si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, razón o naturaleza de las cosas”.⁴⁴

Además, enfatizó que los propósitos de la regla legal que se encuentra bajo revisión “no pueden ser injustos e irrazonables, esto es, no pueden ser arbitrados, caprichosos, despóticos o estar en conflicto con la unicidad y dignidad esenciales de la humanidad”.⁴⁵ Adicionalmente, incluso si el tratamiento desigual se efectúa persiguiendo propósitos legítimos, debe tener una “relación razonable de proporcionalidad”⁴⁶ entre sus medios y fines.

Aplicando estos razonamientos al régimen legal argentino en materia sindical, no existe ningún argumento válido que pueda alegarse como justificación de la distinción irrazonable que realiza entre los representantes de sindicatos con personería gremial y los representantes de sindicatos simplemente inscriptos. La ley se limi-

ta a establecer un privilegio que, con el objetivo de fortalecer al sindicato con personería gremial, sitúa en un estado de total indefensión a los integrantes de las asociaciones sindicales que carecen de dicha personería, sin que ello constituya una herramienta necesaria para la consecución de tal fin. De esta manera, la ley impone un trato desigual que contraviene las disposiciones de los artículos 1.1 y 24 de la CADH.

Como conclusión, debe señalarse que la inexistencia de protección legal a los representantes de organizaciones sindicales inscriptas implica no sólo que aquellos trabajadores que las constituyen se encuentran en una situación de total precariedad y debilidad frente a posibles injerencias externas, sino también que el resto de los trabajadores son desalentados por el ordenamiento legal a crear nuevos sindicatos, aun contra su propia voluntad, ya que podrían ser objeto de represalias que, en un caso extremo aunque muy frecuente en el país, podrían llegar a la pérdida del puesto de trabajo.⁴⁷

Ante un cuestionamiento similar, planteado en el ámbito de la OIT, el Estado argentino intentó desconocer la existencia de esta distinción irrazonable, argumentando que una interpretación global de la legislación del país permitía sostener que la actividad sindical gozaba de una adecuada protección. Sin embargo, la Comisión de Expertos, interpretando los alcances del Convenio 87 de la OIT, consideró que “aunque la legislación brinda de manera general una protección contra los actos de discriminación antisindical, los dirigentes sindicales de las asociaciones con personería gremial gozan de una protección especial adicional de la cual no gozan los dirigentes o representantes de las asociaciones simplemente inscriptas [...] La Comisión considera que esta discriminación es incompatible con las exigencias del Convenio”.⁴⁸

4.2. *Los sindicatos carecen de aptitud legal para intervenir en conflictos colectivos*

El régimen legal vigente en la Argentina restringe ilegítimamente la actividad de los sindicatos sim-

⁴³ Como ha destacado la Corte IDH, la prohibición en contra de la discriminación contenida en el artículo 1.1 se aplica a todos los derechos establecidos en la convención: “El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”. Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, N° 4, párr. 53.

⁴⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, cit. párrs. 53-59. Para conclusiones similares ver Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, párr. 13: “No toda distinción en el trato constituye discriminación, si el criterio para dicha diferenciación es razonable y objetivo y si el fin perseguido es legítimo bajo el pacto”.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Entre las víctimas de esta práctica violatoria al derecho a la libertad sindical podemos citar a Carlos Errati, secretario de Organización del Nuevo Sindicato de la Seguridad Privada de Neuquén; Santiago Caballero, dirigente de las Asociaciones Obreras Transporte Automotor de Pasajeros de Misiones; Sebastián Jaldín, secretario general del Sindicato de Trabajadores Mercantiles de Jujuy (contemporáneamente también fue despedido el secretario adjunto del gremio); y dirigentes del Sindicato de Luz y Fuerza de Zárate, del Sindicato del Transporte Público y Privado de Neuquén, de la Unión de Conductores del Transporte Automotor de Pasajeros de Corrientes, la Asociación Personal de la Obra Social del Ministerio de Economía, entre otros. Todos ellos fueron objeto de despidos, suspensiones e incluso agresiones físicas y amenazas por el solo hecho de promover la formación de sindicatos al margen de la asociación que detenta la personería gremial.

⁴⁸ Informe de la CEACR (2003), 91ª reunión, Ginebra, junio de 2003.

plemente inscriptos, otorgándoles una capacidad de acción residual.

En efecto, el artículo 31 de la ley 23.551 expresa que “son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”. Dicha norma complementa lo dispuesto en el artículo 23.b, que establece que las asociaciones sindicales tienen derecho a representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial.

El “modelo sindical” argentino, por ende, permite la coexistencia de asociaciones sindicales simplemente inscriptas y asociaciones con personería gremial, pero reserva a estas últimas con exclusividad la facultad de intervenir en la totalidad de las instancias y conflictos donde se diriman intereses colectivos de los trabajadores. Aquéllas, por su parte, tienen limitado su ámbito de actuación a la representación, a solicitud de parte, de los intereses individuales de sus afiliados (artículo 23.a, ley 23.551).⁴⁹

Como consecuencia de ello, los sindicatos inscriptos se encuentran imposibilitados legalmente para representar los intereses colectivos de los trabajadores y, como derivación de este principio, de recurrir a la huelga y a otras formas de conflicto colectivo para defender y promover sus intereses laborales.⁵⁰ Estos instrumentos sólo pueden ser utili-

zados por el sindicato que ostenta la personería gremial, en tanto representante exclusivo –por imperativo legal– de los intereses colectivos de los trabajadores.

Esta restricción al ámbito de actuación de los sindicatos inscriptos, que veda su intervención en conflictos colectivos, implica una limitación a las facultades inherentes al derecho a asociarse libremente con fines laborales, a la libertad sindical y a la huelga.⁵¹

La negación del derecho de huelga no resiste el mínimo confronte con el principio de libertad sindical en tanto anula el ejercicio de la autotutela, es decir, el recurrir a la huelga como herramienta para proteger la propia vida del sindicato (por ejemplo, frente al despido de un delegado, o para oponerse a la intervención del Estado o los particulares en la vida interna del sindicato).⁵²

Esta regulación, asimismo, desnaturaliza la sustancia del derecho y lo priva de su contenido real, por lo que se encuentra en abierta contradicción con el artículo 5º del protocolo, ya que afecta el “propósito y razón” de este derecho. El contenido esencial de un derecho es aquella parte del derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad, es lo que hace que sea reconocible, es decir, lo que se hace necesario para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga. En el caso del derecho a asociarse libremente con fines laborales, se trata de “... la facultad de constituir organizaciones y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”.⁵³ Resulta evidente

⁴⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del decreto 467/88 y el decreto 757/01, para representar los intereses individuales de los trabajadores la asociación sindical debe acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

⁵⁰ Un ejemplo de los alcances de esta prohibición se dio en el ámbito de la Obra Social del Ministerio de Economía de la Nación, frente a la apertura de un procedimiento preventivo de crisis. Allí dos sindicatos con personería gremial (pero nula representatividad en el ámbito de la obra social) avalaron la propuesta de la empleadora que consistía en una rebaja salarial del 40 %, posibilitaba despidos con el pago en cuotas de la mitad de la indemnización correspondiente y la apertura de un registro de retiros voluntarios. El acuerdo fue homologado pese a la oposición de la Asociación Personal de la Obra Social del Ministerio de Economía (sindicato simplemente inscripto pero con mayor representatividad en el ámbito respectivo), y como consecuencia directa 250 trabajadores, en su mayoría miembros de la Comisión Directiva, delegados y afiliados a este sindicato fueron despedidos. Una situación similar afectó al sector del transporte en la provincia de Misiones, donde el sindicato con personería gremial convalidó un acuerdo que disponía una rebaja salarial del 40 %, sin que la Asociación Obrera Transporte Automotor de Pasajeros de Misiones pueda intervenir como actor representante de intereses colectivos en el marco de esta situación.

⁵¹ En el caso del ejercicio del derecho a la huelga, el ordenamiento jurídico argentino exige que su declaración sea realizada por el sindicato que ostenta la personería gremial. De esta manera, los trabajadores que desean crear un nuevo sindicato, o afiliarse a uno ya existente que no posea personería gremial, se enfrentan a la alternativa de resignar el ejercicio del derecho a la huelga como herramienta fundamental para la defensa de sus derechos laborales.

⁵² En palabras de Antonio Baylos “sindicato sin capacidad de conflicto es un sindicato vacío de contenido esencial”, citado por Tomada, Carlos, *La libertad sindical en Argentina y el modelo normativo actual de la OIT*, en revista “Pistas” N° 5, Instituto del Mundo del Trabajo, octubre 2001.

⁵³ Corte IDH, Caso Baena, Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá), sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 156. La Corte agregó que “se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.

que un sindicato no puede llevar adelante su programa de acción si tiene vedada la utilización de la huelga y no puede participar en conflictos colectivos.

Además, la intervención estatal, que configura una restricción del derecho a la libertad sindical, no resulta proporcional a la finalidad que persigue, ya que influye indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse, al generar que uno de los sindicatos cuente con mecanismos para defender a sus afiliados y el otro carezca de ellos. A raíz de esta restricción, si bien la legislación reconoce al sindicato minoritario, no le permite desarrollar ninguna "actividad sindical" porque ella es exclusiva del sindicato más representativo. La restricción en cuestión ahoga toda posibilidad de surgimiento de otro sindicato. La legislación afecta la competencia entre los sindicatos, derivando en los hechos en un sistema de sindicato único o monopolio sindical.

De esta manera, las restricciones impuestas por el ordenamiento legal al accionar de los sindicatos simplemente inscriptos, contenidas en los artículos 23.b y 31.a de la ley 23.551, exceden los límites impuestos por los artículos 30 de la CADH y 5 y 8.2 del protocolo.

Por otra parte, las disposiciones de la ley 23.551 importan una discriminación que se enfrenta a la garantía de trato igualitario establecida en los artículos 1.1 y 24 de la CADH, ya que privan a los sindicatos que carecen de personería gremial de las herramientas indispensables para desarrollar su labor en defensa de los trabajadores que representan. En los hechos este sistema deriva en la imposición del monopolio sindical como consecuencia de la legislación dictada por el Estado, ya que el sindicato minoritario carece, por disposición legal, de las herramientas fundamentales para defender los intereses de sus afiliados.⁵⁴

El Comité de Libertad Sindical, al analizar los sistemas normativos que establecen distinciones entre las distintas organizaciones sindicales, ha señalado que "si bien puede ser ventajoso para los trabajadores y los empleadores evitar la multiplicación del número de organizaciones defensoras de sus intereses toda situación de monopolio impuesta por vía legal se halla en contradicción con el principio de la libertad de elección de las organizaciones de empleadores y trabajadores". "La unidad del

movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria a los principios de la libertad sindical".⁵⁵

Dicho comité también expresó que "... el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. Sin embargo, *es necesario que una distinción de este género no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas -carácter que se derivaría de un número más elevado de afiliados- privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales*. En otras palabras, tal distinción no debería tener por consecuencia el privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el convenio número 87".⁵⁶

La disposición por la cual la representación de los intereses colectivos de los trabajadores se reserva con exclusividad a las asociaciones sindicales con personería gremial, no sólo transgrede los límites impuestos por los artículos 1.1, 24 y 30 de la CADH y 5 y 8.2 del protocolo, sino que es irrazonable en sí misma, ya que admite el supuesto de entidades con personería gremial que comprendan ámbitos personales y geográficos donde no cuenten con afiliados y sin embargo retengan la totalidad de los derechos de representación colectiva.

Por último, la limitación de la actuación sindical a la representación de los intereses individuales importa una violación al artículo 25, que establece el derecho a un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Este derecho comprende la posibilidad de recurrir tanto a procesos judiciales como administrativos, toda vez que estos últimos, en muchos casos, revisten el carácter de condición previa obligatoria para acceder a una instancia judicial.

En efecto, la ley 23.551, en tanto confiere con exclusividad la representación de los intereses colectivos diferentes de la negociación colectiva a la asociación con personería gremial, priva a las asociaciones simplemente inscriptas de la posibilidad de entablar acciones representando los intereses colectivos de los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito. Esto implica que, ante restricciones, alteraciones o lesiones a los derechos colectivos de los trabajadores afiliados a asociaciones sin personería gremial, el sindicato no podrá peticionar ante instancias administrativas o judicia-

⁵⁴ La problemática de regímenes legales aparentemente propicios a la libertad sindical, aunque en el fondo restrictivos debido a la persistencia de una política de hechos y situaciones violatorias del derecho de asociación, no es ajena a los países americanos, y ha sido señalada por la CIDH en el caso de Chile (CIDH, Informes de País, Chile, 1985, párs. 124 y 125). En otras situaciones, esta afectación se da a través de una reglamentación en términos ambiguos o ampliamente restrictivos (CIDH, Informes de País, Paraguay, 1987).

⁵⁵ CLS, 309.

⁵⁶ CLS, 309. El destacado es propio.

les para solicitar su subsanación o reparación.⁵⁷ En este sentido, los afiliados al sindicato inscripto están obligados a recurrir al sindicato con personería gremial para defender sus derechos colectivos⁵⁸, lo que no sólo es un contrasentido en sí mismo, sino que facilita la promoción de abusos en el marco de conflictos intersindicales.⁵⁹

⁵⁷ Esta imposibilidad para acceder a la Justicia fue convalidada jurisprudencialmente por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, que expresó: "Careciendo la Asociación de personería gremial -aunque presente constancia de haber iniciado el trámite administrativo pertinente, sin obtener resolución al respecto-, no posee poder de representación de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores del sector respectivo ante el Estado, *comprendiendo en este aspecto la actuación ante la justicia*" (Del voto del doctor Félix Antonio Rivero, mayoría, en autos "Asociación de Funcionarios y Empleados Deliberativos y otra s/Acción de inconstitucionalidad y de amparo" sentencia del 14 de marzo de 1994; el resaltado es propio.)

⁵⁸ Ejemplos típicos de este tipo de conflictos son los reclamos por seguridad e higiene en el ámbito laboral, pedidos de acceso a la información, incumplimiento de las normas vinculadas a las condiciones laborales en general. El sindicato simplemente inscripto, aunque sea mayoritario en el ámbito donde se suscita el conflicto (empresa, región, etcétera), debe recurrir al titular de la personería gremial para posibilitar la representación de los intereses colectivos.

⁵⁹ Este tipo de conflictos es muy frecuente en el caso de conflictos entre dos sindicatos que se disputan la condición de más representativos. Resulta contradictorio que, en estos casos, los afiliados al sindicato simplemente inscripto deban recurrir al sindicato al que se enfrentan para la defensa de sus intereses colectivos. Ello es aún más grave ante la necesidad de adoptar medidas de acción colectivas como método de autotutela de las organizaciones simplemente inscriptas, es decir, para la defensa de la vida del propio sindicato. En este caso la afectación al artículo 25 de la CADH, en tanto inexistencia de un recurso efectivo para proteger los derechos consagrados por el ordenamiento jurídico, es evidente. En esta situación de desprotección se encuentra el Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán, enfrentado a la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina, que posee la personería gremial en la zona a pesar de contar con muy pocos afiliados en el ámbito de dicha provincia. Una situación similar es padecida por el Sindicato de Luz y Fuerza de Zárate, que en noviembre de 1995 inició un proceso de desplazamiento de la personería gremial que fue desechado por la autoridad administrativa en enero de 2003, y actualmente se encuentra en sede judicial. En los más de siete años que duró el proceso administrativo, las condiciones laborales de los trabajadores afiliados al Sindicato de Luz y Fuerza de Zárate sufrieron un severo deterioro, ante la pasividad de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, sindicato que ostenta la personería gremial.

De este modo, el régimen vigente en la Argentina en esta materia le quita al sindicato la esencia misma que lo constituye, en tanto precisamente el sujeto sindical se erige con el fin de trascender lo individual a través de la definición de un interés colectivo. Al respecto la Comisión de Expertos enfatiza que las entidades simplemente inscriptas "...no pueden ser privadas de los medios esenciales para fomentar y defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho a organizar su gestión y actividad..."⁶⁰

4.3. *Los sindicatos inscriptos carecen del beneficio de retención por el empleador de las cuotas de afiliación*

El artículo 38 de la ley 23.551 otorga un privilegio adicional a las asociaciones sindicales con personería gremial sin justificación alguna. Esta norma dispone que "los empleadores estarán obligados a actuar como a agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes, deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial". Este mecanismo también es llamado retención en nómina y es fundamental para un adecuado funcionamiento interno del sindicato.

Este privilegio debe entenderse como complementario de las arbitrarias distinciones que el orden normativo realiza entre asociaciones sindicales con personería gremial y asociaciones simplemente inscriptas.

El sistema adoptado por la ley argentina configura un mecanismo perverso, a través del cual le dice a este sindicato que es tal y sin embargo lo vacía de contenido, al privarlo de capacidad de acción (imposibilidad de participar en conflictos colectivos, desprotección de los representantes sindicales) y de medios elementales de organización (retención en nómina).

La distinción que establece el artículo 38 de la ley 23.551 fue cuestionada reiteradas veces por la Comisión de Expertos de la OIT, que consideró que "esta desigualdad de trato entre las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones sindicales simplemente inscriptas no se justifica y que debería encontrarse un mecanismo adecuado para superar esta desigualdad".⁶¹ Por aplicación de

⁶⁰ CLS, 309.

⁶¹ Informe de la CEACR (2003), 91ª reunión, Ginebra, junio de 2003. El antecedente directo de esta manifestación por parte de la Comisión de Expertos fue la misión de asistencia técnica que visitó el país en mayo de 2001. Luego de dicha misión, el gobierno argentino dictó el decreto 758/01, que establecía el derecho de todas las asociaciones sindicales -sin distinción de personería gremial- a obtener la retención en nómina. Sin embargo, un mes después esta medida fue derogada, subsistiendo en la actualidad la desigualdad cuestionada por la Comisión de Expertos (decreto 922/01).

estos mismos principios, esta distinción es contraria a los artículos 1.1 y 24 de la CADH en relación a los derechos a asociarse libremente con fines laborales (artículo 16 CADH) y a la libertad sindical (artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador).

4.4. Los requisitos para acceder a la personería gremial son irrazonables e implican una restricción ilegítima de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva

En la Argentina el ejercicio del derecho a la negociación colectiva está otorgado, con exclusividad, a la asociación sindical con personería gremial.⁶²

Esta cuestión por sí sola no resulta cuestionable, en tanto y en cuanto los requisitos que se establezcan para acceder a la personería gremial sean razonables⁶³. Aquí el criterio de razonabilidad estará satisfecho si los sindicatos simplemente inscriptos tienen posibilidades reales, y no sólo formales, de llegar a ser considerados los más representativos, circunstancia que no se verifica en nuestro país.

El mecanismo previsto para la disputa de la personería gremial entre asociaciones sindicales importa una restricción irrazonable al derecho a la negociación colectiva, como elemento constitutivo de los derechos a asociarse libremente con fines laborales y a la libertad sindical, en tanto establece obstáculos excesivos para que los sindicatos simplemente inscriptos puedan disputar, con una cierta posibilidad de éxito, el carácter de más representativos.

Al respecto, el artículo 28 de la ley 23.551 establece que "en caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes

de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente". Por su parte, el artículo 21 del decreto 467/88 estableció el alcance de la frase "considerablemente superior", estableciendo que la peticionante debía superar a la anterior, como mínimo, en un 10 % de sus afiliados cotizantes.

Estas dos normas se complementan con la prohibición de otorgar personería a un sindicato de empresa cuando obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión (artículo 29, ley 23.551), y con el desaliento a la entrega de personería gremial a sindicatos de oficio, profesión o categoría (artículo 30, ley 23.551).

Con respecto al artículo 28 de la ley y artículo 21 del decreto 467/88, la Comisión de Expertos ha expresado que "...la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior constituye una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales meramente inscriptas puedan obtener la personería (...) la Comisión insiste en que el gobierno tome las medidas necesarias para eliminar el requisito de 'considerablemente superior'".⁶⁴

Aquellas posturas que defienden el establecimiento del requisito de "considerablemente superior" sostienen que es necesario fijar una pauta relativamente estable a los efectos de determinar cuál es el sindicato más representativo.⁶⁵ Sin embargo, no se trata aquí de realizar una compulsión permanente, sino de generar mecanismos que permitan fortalecer los procesos de negociación colectiva y a la vez possibilitar a los sindicatos minoritarios acceder a la condición de mayoritarios para poder, de esta manera, ejercer el derecho a la negociación colectiva.

El sistema legal argentino, a fin de promover una cierta estabilidad para definir el carácter de más representativo, impone un obstáculo que es imposible de sortear por los sindicatos simplemente inscriptos. Así, la asociación sindical simplemente inscripta, además de demostrar que es la más representativa, debe superar en un 10 % la cantidad de afiliados cotizantes de la asociación preexistente. Este requisito debe contextualizarse en el marco de una legislación que, como vimos, prohíbe a los sindicatos

⁶² Cfr. artículo 31, inciso c), de la ley 23.551.

⁶³ Ver al respecto los acápites 3.4 y 4.2. Sin embargo, debe señalarse que en aquellos supuestos donde coexisten entidades simplemente inscriptas y entidades con personería gremial con representación significativa y mínima diferencia entre ellas, la imposición de estos requisitos puede resultar contraria al derecho a la libertad sindical. En tales supuestos, es necesaria la incorporación de los representantes de la entidad simplemente inscripta en el ámbito de la negociación colectiva. Del mismo modo, en la negociación colectiva de ámbito "menor" donde el sindicato meramente inscripto tiene importante grado de representación o hasta mayor afiliación que el sindicato con personería gremial, debe intervenir necesariamente en la representación de los trabajadores.

⁶⁴ CEACR, Observación individual sobre el Convenio número 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Argentina, Publicación: 1999. Con posterioridad, la Comisión de Expertos reiteró que es necesaria la enmienda de la ley 23.551 de asociaciones sindicales (informe de la CEACR, 2003, 91ª reunión. Ginebra, junio de 2003).

⁶⁵ Carlos Tomada sostiene que "utilizar la mayoría simple (un trabajador) haría el sistema inmanejable, poco seguro y subsumido en una especie de primaria constante" (Tomada, Carlos, cit.)

que carecen de personería gremial la utilización de las herramientas indispensables para desarrollar su labor en defensa de los trabajadores que representan (entre ellos el derecho a la huelga, a intervenir en conflictos colectivos y a la retención por nómina).

En el caso puntual de la referencia al cotejo de afiliados cotizantes, este requisito se vincula con la discriminación establecida en el artículo 38, que solamente obliga a los empleadores a retener la cuota sindical cuando se trata de entidades con personería gremial. La situación de la entidad que pretende la personería está en una clara desventaja para obtener el desplazamiento cuando el objeto de dicha medición lo constituyen precisamente sus afiliados "cotizantes".⁶⁶ En este aspecto, el trato desigual del que son objeto los sindicatos inscriptos se convierte en un agravante, ya que dificulta el acceso a la condición de más representativo. De esta manera, no sólo afecta el desarrollo de la actividad normal del sindicato, sino que actúa como un obstáculo más para el acceso a la personería gremial, y por ende al ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

Si el sindicato minoritario carece, en virtud de la ley, de las herramientas fundamentales para defender los intereses de sus afiliados, entonces nunca se encontrará en condiciones de disputar legítimamente "la personería gremial".

Por ende, la imposición de obstáculos excesivos para que los sindicatos simplemente inscriptos puedan acceder a la condición de más representativos resulta contraria a la esencia del derecho en cuestión, y en consecuencia, contraria a lo dispuesto en el artículo 5º del Protocolo.

5. Las violaciones a la libertad sindical y al derecho a asociarse libremente en el contexto actual de la Argentina

Históricamente, la existencia de sindicatos simplemente inscriptos era, en términos cuantitativos, residual. En efecto, se trataba de un estadio temporario, que cubría el tránsito desde el nacimiento de la organización gremial hasta que era recibida la personería gremial. Sin embargo, el viejo criterio de pro-

⁶⁶ Sin embargo ante una realidad impuesta de coexistencia en la administración pública de entidades con personería gremial se resolvió esta cuestión con las resoluciones 51/87 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la 1.101/94 del mismo organismo estableciendo que los sindicatos que actúan dentro del ámbito del Estado nacional, provincial o municipal, tendrán los derechos que les acuerda la legislación vigente a la retención de cuota sindical y representación del personal dentro del ámbito de representación personal y territorial determinados en sus estatutos.

mover la existencia de un sindicato único por rama de actividad ha quedado desvirtuado por la propia realidad.

Hoy existen en el país más de 3.000 sindicatos y 85 federaciones. De este conjunto solamente 11 entidades cuentan con más de 100.000 afiliados, y 15 entre 50.000 y 100.000 afiliados, sin embargo aproximadamente 1.000 entidades cuentan con entre 100 y 499 afiliados.

Como corrolato de esta dispersión, 1.792 sindicatos carecen de personería gremial, es decir, son simplemente inscriptos (frente a 1.357 sindicatos que poseen personería). Por ende, la sola razón de pertenecer a estas organizaciones se convierte en un criterio de discriminación —por cierto ilegítimo—, ya que sus integrantes no pueden acceder a la protección que la ley otorga, con exclusividad, a las asociaciones dotadas de personería gremial.

La persistencia de los trabajadores de buscar sus propias formas de organización, a pesar de las enormes desventajas que el régimen legal impone a este tipo de asociaciones, indica la insuficiencia de un régimen legal que, amén de violatorio de la libertad sindical y el derecho a asociarse libremente, se dirige a obstaculizar la legítima defensa de sus derechos por parte de un amplio sector de trabajadores.⁶⁷

⁶⁷ La insistencia de los trabajadores para conformar las organizaciones sindicales que desean, aún teniendo que enfrentarse a contextos políticos u ordenamientos legales adversos, fue observada por la CIDH en ocasión de su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, en 1985. En dicha oportunidad la comisión sostuvo que "no obstante las limitaciones anotadas, han surgido en Chile federaciones e incluso centrales de trabajadores. A pesar de la represión oficial y de las prohibiciones legislativas que podrían adoptarse en su contra, ellas han sobrevivido gracias a la valentía de sus dirigentes y la ayuda de la solidaridad internacional" (Informes de País, Chile, 1985, par. 116). En Argentina, los trabajadores que desean crear y fortalecer organizaciones por fuera de la asociación sindical con personería gremial se enfrentan, por un lado, a los obstáculos legales que hemos referido en este documento y, por el otro, a amenazas y violencia que en algunos casos ha llegado a agresiones físicas. De ello pueden dar cuenta los representantes de la Unión de Conductores del Transporte Automotor de Pasajeros de Corrientes, el Nuevo Sindicato de la Seguridad Privada de Neuquén, la Nueva Organización Sindical Gastronómica, las Asociaciones Obreras Transporte Automotor de Pasajeros de Misiones, y la Unión de Conductores de la República Argentina, entre otros.

Por otra parte, si bien el discurso oficial sostiene que en la Argentina hay libertad sindical y no se restringe el derecho a constituir sindicatos, la realidad indica que persisten las incompatibilidades entre la legislación nacional y las normas internacionales de protección de los derechos humanos, tal como se ha detallado a lo largo de este documento.

En este sentido, el proceso de precarización de las relaciones laborales desarrollado a lo largo de la década de los 90, convalidado por gran parte de los sindicatos que ostentaban el carácter de más representativos⁶⁸, operó como una causa para el surgimiento de nuevas organizaciones, que encontraron obstáculos irrazonables en el régimen legal para desarrollar su plan de acción.

Al respecto, la existencia de más de 1.678 expedientes en trámite de personería gremial y 93 trámites de inscripción prueba la necesidad de constituir nuevos colectivos y la obstrucción por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (autoridad de aplicación) para su reconocimiento.

De esta manera, también cae el principal argumento que se utiliza para defender el actual modelo sindical, que refiere a la necesidad de fortalecer la capacidad negociadora de los trabajadores a través del otorgamiento de facultades exclusivas a los sindicatos mayoritarios. Al respecto, han sido los propios trabajadores quienes, frente a las incapacidades de las organizaciones sindicales tradicionales, han decidido crear y utilizar nuevas herramientas acordes a sus deseos e intereses, y el ordenamiento jurídico no puede desconocer tal situación sin menoscabo al derecho a la libertad sindical.

Por último, es necesario reiterar que no se cuestiona aquí la existencia de facultades diferenciadas entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales, en tanto y en cuanto esta distinción no tenga como consecuencia conceder a las organizaciones más representativas privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales.⁶⁹

Se trata, pues, de adecuar la legislación nacional ya que "...el cúmulo de privilegios puede influir in-

debidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse..."⁷⁰

De esta manera, debería otorgarse a todas las asociaciones sindicales, sin distinción de su grado de representatividad, similares herramientas de protección de su actividad sindical (protección de los representantes sindicales) y capacidad operativa para desarrollar su plan de acción (posibilidad de ejercer el derecho a la huelga, capacidad para intervenir en representación de los intereses colectivos de sus afiliados y retención de las cuotas sindicales en nómina), admitiéndose que limitadas facultades –negociación colectiva, consultas gubernamentales y representación en instancias internacionales– sean ejercidas por quien detente el carácter de más representativo, en tanto y en cuanto el acceso a esta condición no esté subordinado a requisitos irrazonables.

6. Conclusión

El presente documento debe considerarse enmarcado en el proceso de seguimiento a las reuniones de trabajo de la última visita de la Ilustre Comisión a la República Argentina, y a las distintas audiencias sobre la situación general de derechos humanos en el país, y responde a la necesidad de poner en conocimiento de la Ilustre Comisión las graves violaciones a la libertad sindical y al derecho a asociarse libremente en Argentina.

En este sentido, en la audiencia a desarrollarse en los términos del artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos explayaremos sobre el alcance de estas violaciones, y sobre su impacto en el ejercicio, por parte de los trabajadores, de los derechos a la libertad sindical.

Por último, debemos reiterar que estimamos imperioso que la Ilustre Comisión tome conocimiento de las violaciones a la libertad sindical que están ocurriendo en nuestro país y de tal modo, emita las pertinentes observaciones y recomendaciones al Estado argentino para que adecue el régimen sindical vigente en la Argentina a la normativa de interamericana, utilizando para ello las facultades conferidas por el artículo 19.7 del Protocolo de San Salvador y,

⁶⁸ Las debilidades de nuestro sistema de representación sindical también se vinculan con el proceso de concentración del ingreso que se dio en nuestro país en la última década. Baste señalar que las mayores reducciones de ingresos de los sectores asalariados y la incorporación de pautas de flexibilización en las relaciones laborales se plasmaron a través de la negociación de los nuevos convenios colectivos.

⁶⁹ Cfr. CLS, 309.

⁷⁰ CEACR, Observación individual sobre el Convenio número 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Argentina, Publicación: 1999. En dicha observación la Comisión de Expertos puntualiza que sus críticas se dirigen a "los requisitos (establecidos por la ley 23.551) para obtener la personería gremial y los privilegios de que gozan las organizaciones que poseen dicha personalidad" y que "las ventajas deberían limitarse de manera general al otorgamiento de ciertos derechos preferenciales tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de los delegados ante los organismos internacionales".

de considerarlo así pertinente, incluyendo dichas observaciones en el Informe Anual a la Asamblea General o mediante la elaboración de un Informe Especial, en los términos de los artículos 41.c de la CADH y 60 y 64 del Reglamento de la Comisión.

Asimismo, solicitamos a la comisión que incorpore la problemática referida a las violaciones a los derechos a la libertad sindical, a la huelga y a la negociación colectiva, en el marco del diálogo que mantenga con el Estado argentino, con motivo del seguimiento de la situación de los derechos humanos en el país.

Sin otro particular, lo saludamos con nuestra más distinguida consideración.

VÍCTOR ABRAMOVICH
*Centro de Estudios
Legales y Sociales*
CELS

VÍCTOR DE GENNARO
*Central de Trabajadores
Argentinos*
CTA

DANIEL JORAJURÁ
*Nueva Organización
Sindical Gastronómica*

2. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LOZANO

Propuesta de modificación del señor diputado al artículo 18 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se deroga la ley 25.250 de reforma laboral y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos

Art. 21. – Los convenios colectivos tienen el ámbito funcional y territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa, que a continuación se describen con carácter enunciativo:

Convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial;

Convenio intersectorial o marco;

Convenio de actividad;

Convenio de sector o ramas de actividad;

Convenio de profesión, oficio o categoría;

Convenio de grupo empresario o conjunto económico;

Convenio de empresa, grupo de empresas.

Art. 22. – La representación de los trabajadores en la negociación colectiva de cualquier nivel estará a cargo del o los sindicatos cuya personería gremial los comprenda y del o los sindicatos con simple inscripción que afilien a más del 10 % de los trabajadores de la unidad a representar.

En la negociación colectiva por empresa la representación de los trabajadores estará a cargo del sindicato cuya personería gremial los comprenda y del

sindicato meramente inscripto, si lo hubiere, que cumpla con el requisito de legitimación establecido en el párrafo anterior.

La representación de los trabajadores debe integrarse también con los delegados del personal o miembros de la comisión interna. En todos los casos la representación sindical deberá ser proporcional a la cantidad de afiliados de cada una de ellas. La representación directa de los trabajadores tendrá un número equivalente a la representación de las entidades sindicales. Los paritarios deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos, quedando sujeto a reglamentación las formas y modos de la elección, como la convocatoria a la misma.

Los miembros paritarios tendrán las garantías establecidas en los artículos 48 y siguientes de la ley 23.551.

Es requisito esencial para la validez de un convenio colectivo, cualquiera sea su nivel, que sea aprobado por los órganos deliberativos máximos de las entidades sindicales con representación por el voto directo y secreto de sus miembros. En los casos de convenio colectivo de empresa, deberá ser aprobado por asamblea o plebiscito de los trabajadores comprendidos, por el voto directo y secreto de los trabajadores.

3. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GONZALEZ

Propuesta de modificación de la señora diputada a los artículos 36, 37 y 38 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se deroga la ley 25.250 de reforma laboral, y se introducen modificaciones en materia de decretos individuales y colectivos

Artículos propuestos

Art. 36. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procederá con competencia única y exclusiva a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Único de la Seguridad Social.

Art. 37. – Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio previsto en la legislación vigente. La determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda, es competencia exclusiva del citado ministerio.

Art. 38. – Las competencias señaladas en los artículos señalados son indelegables, no pudiendo ce-

derse, compartirse o atribuirse a ninguna otra entidad centralizada o descentralizada. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictará las normas complementarias y aprobarán los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Fundamentos

En materia de fiscalización, verificación y recaudación de los aportes y contribuciones la propuesta oficial mantiene el sistema creado con posterioridad al decreto 2.284/91 de "desregulación económica" dejando en manos de la AFIP facultades individuales y/o concurrentes con el Ministerio de Trabajo sobre la materia. La experiencia indica que las facultades concurrentes no resultan suficientes para el correcto desempeño de la recaudación del salario indirecto, ya que la AFIP se maneja con criterios impositivos ajenos a la materia que nos ocupa.

No tiene formación cultural para desarrollar este tema. El conflicto que se presenta muchas veces entre ejecutar aportes y contribuciones o preservar las fuentes de trabajo no puede ser resuelto, con criterio social, por un organismo recaudador de impuestos.

En la propuesta oficial se declama una simplificación registral, pero mientras se necesite la intervención de un contador para tomar un empleado (por la propia complejidad cultural de la AFIP) esta simplificación seguirá siendo una utopía.

Por lo expuesto entendemos que la recaudación del salario indirecto no puede estar en manos de la AFIP, por la sencilla razón que no es un organismo idóneo para esta tarea. Formularios complejos, normativa incomprensible para el hombre común, desconocimiento absoluto de la cuestión social, falta de facultades para regular el conflicto entre ejecutar cotizaciones o perder fuentes de trabajo, pérdida de interés en una tarea que el organismo considera menor y falta de difusión adecuada dentro de la más burocráticas estructuras impositivas. Todas estas son razones suficientes para no compartir la norma proyectada. Se suma a ello la falta de preparación del personal que atiende público y las nefastas consecuencias para el trabajador (pérdida de derechos) y para el empleador (costos adicionales en contratación de contadores y abogados). Ni siquiera la recaudación de los trabajadores autónomos debe estar en manos de este organismo.

Por otra parte el proyecto que se propicia, en el cual se otorgan competencias exclusivas al Ministerio de Trabajo sobre la inspección, recaudación y ejecución de los aportes y contribuciones, responde al criterio invariable de la jurisprudencia y la doctrina sobre la naturaleza jurídica de los aportes y contribuciones.

La doctrina es coincidente en no considerarla de carácter "impositivo". No obstante muchos autores consideran que se trata de "recursos parafiscales" con lo cual le otorgan un trato similar que a los re-

ursos de naturaleza tributaria. (V.g.: Villegas, *Finanzas y derecho financiero*.)

En especial son partícipes de esta teoría quienes entienden que tanto los aportes personales como las contribuciones patronales recaen, en última instancia, sobre los costos de la mano de obra y por ende sobre el costo de los productos y servicios que consume y paga toda la comunidad. En esta línea de pensamiento podríamos aseverar que el "salario o remuneración" tiene también naturaleza impositiva porque también influye en el costo final de los productos o servicios. Sin embargo nadie es partidario de esta última tesis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión en reiteradas oportunidades, sosteniendo que los aportes y las contribuciones patronales no son impuestos, carecen de naturaleza impositiva y no son obligaciones de naturaleza tributaria, ya que revisten la categoría de "cargas sociales". Categoría jurídica no regulada por el derecho tributario.

Cabe recordar al respecto, las causas: S.A. Ingenio La Esperanza c/CASFPI, "Fallos" 273:247; CASFEC c/Peuser, "Fallos" 299:398; DNRP c/SCA Hueyo Bengolea y Cía., "Fallos" 299:403, etcétera.

Sobre el tema pueden verse también "Fallos" 199:483, "Fallos" 277:147, "Fallos" 310:418 y P:53 L XXI.

Es destacable el trabajo realizado por la Comisión Federal de Impuestos mediante dictamen de fecha 1º de noviembre de 1994, donde después de un pormenorizado análisis de la cuestión sobre el carácter no impositivo de las cotizaciones a la seguridad social concluye: "Se comprueba una tendencia legislativa actual a asimilar los conceptos (contribuciones de la seguridad social e impuestos) fundamentada en el dictado del decreto 507/93 por el cual se ha asignado competencia a la Dirección General Impositiva para la percepción de los recursos de la seguridad social, aplicando las diversas disposiciones de la ley 11.683...".

(Transcripción del informe nacional del 4º Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 11 al 13 de noviembre de 1998. Santiago, Chile.)

La tendencia a la que alude la comisión no es otra que la política de desguace de la seguridad social instrumentada por el ex ministro Cavallo, tendencia que hoy debe revertirse.

Por todo lo expuesto propiciamos que el organismo recaudador de impuestos y tasas aduaneras carezca de competencia alguna en materia de "cargas sociales". Se recomponen con ello la situación anterior al decreto 2.284/91 y su correlato el decreto 507/93 que tanto daño hicieron al mundo del trabajo.

Los sistemas de recaudación de los aportes y contribuciones no pueden quedar librados a la responsabilidad individual de las empresas como se

pretendió en una época. Se han ideado sistemas donde se reeopilan datos electrónicos obtenidos del propio empleador y se pretende fingir que ésa es la realidad.

Se ha llegado a sostener que cruzando los datos de facturación o los niveles de producción es suficiente para detectar si el empleador miente en la cantidad de trabajadores o en las remuneraciones. Esto es falso. Se puede tener altísimos estos valores y sin embargo tener pocos trabajadores o a la inversa.

La realidad se constata con la inspección en el lugar. Y la inspección cumple no sólo el rol recaudador sino el de proteger el trabajo, tal como ordena la Constitución en el artículo 14 bis, primera parte.

Ni el trabajador en negro ni el que recibe salarios en negro está en condiciones de denunciar esta situación. Sólo la acción activa del Estado puede sanear los hechos en beneficio de toda la temática laboral.

La cultura del "monotributista trucho", el contrato a plazo fijo sin causa legal que lo justifique, el trabajador eventual sin trabajo eventual, el pasante no estudiante o estudiante de un tema ajeno a su tarea no son cuestiones que se deteaten en un soporte informático. Tampoco los sueldos en negro o por debajo de los salarios de convenio cuando la tarea que desempeña el trabajador es otra diferente de la denunciada.

Al mismo tiempo si el Estado asumiera esta actividad desde los organismos preparados para ello, hoy el problema del trabajo infantil sería mucho menor o no existiría. La inspección permanente favorece muchas otras cuestiones, además de la recaudación.

Otro aspecto importante es la difusión de las normas del trabajo y el ejemplo de que dichas normas deben ceatarse. El inspector en la empresa es un medio de información permanente sobre cómo deben ajustarse las conductas al derecho. Hay aquí un elemento de servicio a la comunidad en general.

Por todo lo expuesto, la inspección y verificación del salario social no sirve sólo para recaudar sirve para aplicar la normativa laboral en su conjunto.

El derecho del trabajo y la seguridad social es un conjunto armonioso de disposiciones que necesitan una misma conducción política en su accionar. Se trata de normas armónicas que no pueden ser aplicadas por quienes nadan conocon del mundo laboral.

El gobierno actual ha hecho un importante avance al derogar el INARSS (decreto 217/03) pero se equivoca cuando deja la tarea en manos de la AFIP.

El tema es perjudicial en materia de aportes y contribuciones patronales pero es una catástrofe en materia de trabajadores autónomos. Esta entidad ignora absolutamente todo en materia de beneficios sociales. Por ello se hace pagar al ciudadano euan-

do no se debería o se hace renunciar a lo que no se debería o se le exigen pagos innecesarios o se actúa con criterio fiscalista. En definitiva se le hacen perder derechos al trabajador porque se ignora que el sistema de previsión es un sistema principalmente protectorio.

Intereses escandalosos, formularios incomprensibles, ausencia de información al usuario son moneda corriente en este instituto.

Hoy miles de autónomos que quizá pudieran tener derecho al beneficio no pueden acceder a él por las políticas instrumentadas por la DGI-AFIP. Ejemplo: El haber permitido que se pague en cualquier baneo trajo como resultado que muchas entidades hoy hayan desaparecido y no estén registrados los pagos. ¿Qué tiene que hacer el jubilable? ¿Un juicio al Estado? Otro ejemplo. Todos los trámites de autónomos se deben iniciar por la AFIP, si ésta no da su consentimiento la documentación no ingresa a la ANSES. Se pierde el derecho de defensa y el derecho a ser oído que, quizá de haberse concedido tal derecho, hubiera permitido al interesado demostrar su razón y obtener su beneficio.

En materia de recaudación para el régimen de asignaciones familiares la situación es igualmente caótica. Existen dictámenes que ante la queja del empleador (por considerar que las sumas debidas son menores) la AFIP ha contestado que el "cargo" está bien hecho pero que es a la ANSES a quien le corresponde decir si las asignaciones están bien o mal pagas. Esto es aberrante. ¿Cómo se sabe si el cargo está bien hecho si no se sabe primero si las asignaciones están bien o mal pagas? Si se ignora si lo deseado a la cotización (las asignaciones pagas) es correcto cómo se sabe que lo que se debe es correcto? Esto demuestra la ignorancia que este organismo posee sobre la materia.

Podríamos dar miles de ejemplos de inseguridad jurídica y atropello de derechos, pero el tiempo no permite aquí continuar con esta evaluación.

Para concluir el esquema responde a la idea neoliberal de instaurar la flexibilización total del contrato de trabajo, la eliminación de las contribuciones patronales para todos los sistemas, la eliminación de las asignaciones familiares como adieional al salario a cargo del empleador, la eliminación paulatina del régimen de reparto. En un modelo de relaciones laborales donde el trabajador compra con su salario su seguro individual de vejez, invalidez o salud no hace falta inspectores en las empresas.

La mutación de los sistemas de seguro social por seguros individuales adquiridos en el mereado sin solidaridad no requiere inspectores ni mucha preoocupación por el trabajo en negro o el salario en negro. La competencia de la AFIP sobre estos temas otorgada por Cavallo en el decreto 507/93 es parte del fin de la seguridad social.

Es regla de sentido común que en el diseño de los organismos de administración debe estarse al principio de especialización sin el cual no hay eficiencia ni eficacia posible.

En homenaje a este principio y a la necesidad de aplicar la Constitución Nacional que ordena que el trabajo, en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, es que propicio que la instrumentación de la recaudación y ejecución de las cargas sociales quede exclusivamente a cargo del área administrativa especializada al efecto.

Por último, para entender la gravedad de la cuestión en comentario resta señalar: la ejecución de las cotizaciones de los trabajadores autónomos puede llegar a violar elementales principios de derecho. Dejar a una familia en la calle porque se le subastó la casa para que el padre pueda jubilarse en el futuro, lleva no sólo a violar principios de previsión social sino a caer en el ridículo internacional. De igual modo permitir que el organismo recaudador de impuestos accione contra un empleador por falta de pago de "cargas sociales" sin ninguna valoración más que la obligación de ejecutar, es perder la capacidad del Estado de decidir sobre los puestos de trabajo, el mercado laboral y el empleo.

El error de tratar los salarios diferidos del mismo modo que los impuestos puede llevar a situaciones sociales de suma gravedad.

Con todo ello se advierte la necesidad de que la competencia sobre la cuestión sea exclusiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BALADRÓN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se deroga la ley 25.250, de reforma laboral, y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos

El proyecto de ley en tratamiento, que llega con media sanción del Honorable Senado de la Nación y al que aspiramos a convertir en ley en el día de la fecha, cumple acabadamente, según mi opinión, con premisas muy importantes que es necesario introducir en un campo tan sensible como lo es el derecho del trabajo.

Cabe consignar que el proyecto ha sido largamente debatido en el seno de la Cámara alta, que ha incorporado algunas modificaciones al proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo nacional.

Estas modificaciones han sido incluidas luego de un profundo debate, producto de haber convocado y escuchado a distintos sectores interesados.

Al Senado de la Nación han concurrido, entre otros, las asociaciones sindicales, sectores empresariales, juristas de nota en materia de derecho laboral, representantes de cooperativas, de las pymes, de distintas cámaras de la industria argentina, y de los desocupados, los que hoy, lamentablemente, componen un sector muy importante de nuestra población.

En primer lugar, este proyecto de ley deroga la ley 25.250, sancionada en el período que gobernó

la Alianza y que ha sido seriamente cuestionada por la sociedad civil y por la sociedad política, por existir fuertes sospechas sobre su sanción.

Sobre este punto no voy a abundar en detalles. Es mucho lo que se ha dicho y escrito sobre esta cuestión.

Como hombre de la democracia, respetuoso de la división de poderes que establece nuestra Norma Fundamental, voy a esperar el veredicto de la Justicia.

Es lo que corresponde en un Estado de derecho.

En este sentido, entiendo que votar la derogación de la ley 25.250 de ningún modo implica violentar el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece la presunción de inocencia hasta que haya una sentencia firme que diga lo contrario o una intromisión en las facultades propias y exclusivas, que la Constitución Argentina atribuye al Poder Judicial de la Nación.

Sin embargo, como hombre de la política y como legislador, tengo la obligación de entender, comprender e interpretar el mensaje de la sociedad y, en consecuencia, dar rápidamente una respuesta de carácter ético.

Es esta interpretación y alcance, lo que me lleva a pronunciarme en favor de la derogación de la ley.

En segundo lugar, creo que la ley en tratamiento es producto de un razonable consenso, que mejora sustancialmente el ordenamiento legal en materia laboral, ya que no sólo recupera algunos contenidos propios del derecho laboral de la Argentina, sino que tiene en cuenta el derecho comparado en la materia.

Creo que el proyecto de ley puede ser el inicio de una nueva etapa.

Puede ser el punto de inflexión necesario para otorgar al trabajador las garantías y derechos propios del carácter protector, tuitivo y de orden público inherentes al derecho laboral.

Creo, sinceramente, que en esta materia estamos avanzando positivamente, dando pasos hacia adelante, y que vamos por el camino correcto.

Es cierto, y es muy común escuchar en este recinto cuando tratamos una ley de envergadura como ésta, decir que no es la ideal, pero que es la posible.

Sin embargo, creo que con esta ley vamos más allá de lo posible.

¿Por qué digo esto?

Digo esto porque, sin perjuicio de algunas observaciones que haré más adelante, entiendo que con esta norma estamos otorgando al Poder Ejecutivo una herramienta idónea y necesaria para el cumplimiento de una política que nos haga salir definitivamente de este proceso de crisis tan doloroso por el que atravesamos.

El proyecto de ley de "ordenamiento laboral" aprobado por el Honorable Senado de la Nación, al

que voy a acompañar con mi voto afirmativo, conlleva a mi juicio, algunas pautas fundamentales. Todo ello en el marco de una política de Estado enmarcada a restablecer la posibilidad cierta de un desarrollo económico y equitativo, consolidando de esta manera un escenario sostenible en materia laboral.

Además, de la lectura y análisis del proyecto se puede inferir que:

- Promueve soluciones que favorecen la generación de empleo, es decir trabajo de calidad realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad.

- Promueve la negociación colectiva.

- Establece la preeminencia de la "norma más favorable" para el trabajador.

- Promueve las soluciones de los conflictos laborales por medio de acuerdos de partes celebrados ante los organismos competentes.

- Facilita el desenvolvimiento de las pymes para generar más puestos de trabajo.

- Estimula la negociación colectiva.

- Incrementa el área de responsabilidad y participación de los actores sociales.

- Moderniza el sistema de relaciones laborales.

- Persigue el fraude laboral y el empleo precario.

A mi juicio, creo que con la sanción de esta ley, estamos aprobando un pequeño, pero importante "código de trabajo", en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, que establece que corresponde al Congreso de la Nación: "Dietar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas ayan bajo sus respectivas jurisdicciones; ...".

¿Por qué digo que lo que estamos tratando de aprobar es un "código de trabajo"?

Digo esto porque la ley de ordenamiento laboral que estamos debatiendo incorpora, en un mismo cuerpo normativo, disposiciones que corresponden al derecho individual y al derecho colectivo del trabajo, esto es, regula tanto las relaciones individuales del trabajador y del empleador como las colectivas de las cámaras empresariales y los sindicatos, en especial en materia de convenios colectivos de trabajo.

El espíritu del proyecto de ley cumple perfectamente lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, ya que sustancialmente persigue "proteger el trabajo en sus diversas formas".

Esto, a mi juicio, es un motivo de elogio y creo que, sobre este punto, no hay discusión posible.

Respecto del derecho individual del trabajo, el proyecto retoma por la senda de la Ley de Contrato

de Trabajo en materia de indemnización por despido y de indemnización por integración del mes de despido.

La reincorporación de esta última figura significa una vuelta a las fuentes del derecho laboral, lo que implica un acuerdo indiscutible.

En cuanto a la promoción del empleo en las pequeñas y medianas empresas, si bien es cierto que no generará por sí misma una disminución ostensible de la tasa de desempleo, configura una herramienta legislativa legítima que permitirá promover la creación de nuevos puestos de trabajo.

En este sentido me permito exhortar al Poder Ejecutivo nacional a adoptar otras medidas complementarias, en particular la promoción del acceso al crédito de las pymes.

En materia de negociación colectiva, se ha restablecido el principio de ultraactividad, que implica una prórroga legal que opera ante el vencimiento de un convenio colectivo de trabajo cuando las partes no han llegado a un acuerdo.

Se reincorpora también, el principio esencial del derecho del trabajo, que es el de la "ley más favorable" al trabajador (*indubio pro operario*), que maestros como Krotoschin destacaron en el comienzo de esta disciplina, la que nació al calor del constitucionalismo social promovido por la reforma constitucional justicialista de 1949.

Sin embargo, y más allá de manifestar mi apoyo al proyecto de ley, quiero dejar sentada mi posición respecto del capítulo de la "promoción del empleo". Hubiera preferido que la reducción de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social del empleador que amplie la nómina de dependientes que contiene el artículo 6º hubiera estado acotado a un número menor de trabajadores. No estoy muy convencido de que este tipo de exenciones contribuyan al incremento de puestos de trabajo, muy por el contrario a veces sólo sirven para que los empleadores reduzcan sus aportes.

No podemos perder de vista que lo importante es cuidar que todos los trabajadores tengan asegurado el acceso a los beneficios de la seguridad social.

Por otro lado, también preferiría que fuera el Congreso de la Nación quien, previo informe del Poder Ejecutivo nacional, prorrogara o redujera las cargas previsionales a los empleadores.

Creo que es el Congreso de la Nación quien debe establecerlo y no el Poder Ejecutivo. Repito, es imprescindible proteger el futuro de las cajas previsionales y obligación nuestra asegurar que todos los trabajadores argentinos puedan acceder a los beneficios de la jubilación cuando hayan cumplido con su período de actividad laboral.

Hay otro aspecto de este proyecto de ley que, en mi calidad de legislador pampeano, no puedo soslayar y sobre el cual debo hacer algunas consideraciones adicionales.

Me refiero al tema de la "política de trabajo".

En esta cuestión hay un avance de la jurisdicción nacional por sobre las locales.

En efecto, en el título III, capítulo I, se crea el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Sidityss) destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y la seguridad social. Si bien está integrado por autoridades del Estado nacional, las provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que deberán actuar bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, a mi juicio invade las autonomías provinciales.

Efectivamente, como ya lo dije, la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 12, establece un principio de división de facultades entre la Nación y las provincias que no puede ser desconocido y mucho menos ser dejado de lado.

Son los jueces de provincias en principio los encargados de aplicar la legislación laboral común, en los casos concretos que ocurren en sus jurisdicciones.

En materia de policía de trabajo, esto es, la fiscalización por el poder administrador del cumplimiento de la ley laboral en el sistema constitucional, es exactamente igual.

La Nación dicta la ley laboral nacional común.

Las provincias son las que deben fiscalizar su cumplimiento por medio de las administraciones provinciales, generalmente secretarías o direcciones de trabajo locales.

Este no es un tema menor y tampoco es un capricho.

Este principio tiene raigambre constitucional, no sólo por lo establecido en el artículo 75, inciso 12, interpretado extensivamente, sino que surge del propio artículo 121 de la norma base, que establece que las "provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal".

La cláusula de reserva del artículo 121 impide que la Nación ejerza la "policía de trabajo", y es por esto que nos hemos manifestado públicamente en oposición a este aspecto del proyecto del Poder Ejecutivo nacional.

Por ello, la modificación introducida en el Honorable Senado de la Nación, que si bien no contempla todo lo que hubiéramos deseado, mejora sensiblemente el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo.

Sólo las provincias pueden ejercer la policía de trabajo, ya que la Nación posee poderes limitados por naturaleza, pues carece de potestades expresas, implícitas o concurrentes, para avanzar sobre dicha facultad provincial.

Es bueno remarcar este aspecto, porque reafirma el carácter federal en el que se asienta nuestro país.

Por lo expuesto y más allá de las consideraciones recientemente hechas, entiendo que el proyecto de ley es un gran avance en materia laboral y es por ese motivo que lo voy a acompañar con mi voto afirmativo.

5. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CAFIERO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley contenido en el dictamen de minoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se declara insanablemente nula por inconstitucional la ley 25.250, de reforma laboral

Todos sabemos que estamos aquí a punto de derogar la ley 25.250 por el escándalo que provocaron las revelaciones del arrepentido ex secretario administrativo del Senado señor Mario Pontaquarto, que dieron impulso a la investigación judicial respecto al caso de los sobornos en el Senado.

Una ley que en vez de ser votada fue traficada como un objeto en un mercado o bazar, dando lugar al reemplazo de la política por la oferta y la demanda. Obviamente, una ley sancionada mediante esos fraudulentos mecanismos debe anularse.

Es un acto de justicia el reparar el daño cometido. Para ello deben corregirse los perjuicios que la ley provocó en los derechos de los trabajadores y es necesario que hoy debatamos cuánto más terreno pueden recuperar los trabajadores.

Pero en la pérdida de derechos de los trabajadores no se agota el daño provocado. El fraudulento trámite legislativo demolió además la credibilidad de una de las instituciones fundamentales de la democracia: el Parlamento Nacional. Asimismo, destruyó la legitimidad del flamante gobierno de la Alianza que había triunfado enarbolando las banderas de la transparencia. Esto último ya es historia pasada, pero reconstruir la credibilidad y la transparencia de las instituciones democráticas es vital para el presente y futuro de los argentinos.

Para ello, debemos hacer un análisis profundo de cuáles fueron las causas de ese episodio que produjo un brutal desastre político institucional. No podemos caer en la simplificación que la ley se compró solamente porque algunos senadores le pusieron precio a su voto. Aquí no solo hubo traidores que se vendieron por algunas monedas, sino que hubo una trama de intereses que debemos poner en descubierto. De esa manera, guiados por la verdad, podremos empezar el camino de recuperación institucional que necesitamos urgentemente.

Hay una matriz de funcionamiento impropio del Parlamento que es necesario desnudar y desarmar definitivamente: el Parlamento es percibido por la mayoría de la sociedad como una corporación que defiende sus propios intereses y que es permeable a las presiones de los grupos económicos. Hay una serie de vicios que le son enteramente propios, que nacen en el hecho de que la voluntad de los legisladores está condicionada por una "obediencia debida" a las lealtades partidarias y la centralización del poder en la conducción de los bloques.

Pero esos vicios propios se exacerban o agigantan cuando entra a tallar la palabra gobernabilidad, que es aviesamente entendida como una transa entre

oficialismo y oposición. Ante la alternancia de los dos partidos mayoritarios, el lema que se impone es hoy por ti y mañana por mí. Nadie quiere sacar los pies del plato. No funciona así el control y reina la impunidad.

Pero el vicio más letal para el funcionamiento del Parlamento es su total dependencia de las decisiones del Poder Ejecutivo nacional. Todo lo que sucede en el Congreso, hasta su agenda legislativa, es fijada por el bloque oficialista de acuerdo a las directivas del Poder Ejecutivo nacional. Sucedió así en todas las administraciones democráticas desde 1983 y también antes. Sabemos que estamos frente a un régimen presidencialista que reemplaza de ipso facto a un régimen parlamentarista.

Hasta aquí podríamos caer en un debate de políticos acerca de la conveniencia y características de uno u otro régimen, pero el drama profundo de la Argentina es que, ni más ni menos, la cadena de mando no termina allí. Un país como la Argentina, con una fragilidad financiera estructural, necesitado de renovar permanentemente su deuda, sufre un estado de necesidad donde se ha visto obligado a firmar condicionamientos de cualquier naturaleza, para disciplinarse ante los mercados financieros y las instituciones de crédito internacional.

La Reforma Laboral: Una imposición del FMI y de los grupos económicos.

La historia de la ley de reforma laboral empieza en las imposiciones del FMI para "flexibilizar" las rigideces del mercado laboral. En el punto 8 del Memorando de Entendimiento firmado en febrero de 2000 señala: "La competitividad internacional de la economía se fortalecerá a través de una continua reducción de los costos y precios, del aumento de productividad, una vasta gama de reformas estructurales, especialmente en el mercado laboral, los sistemas de educación y salud y el sistema financiero y una mayor competencia como resultado de mejoras del marco regulatorio".

En el punto 9: El gobierno está convencido de que la economía argentina se recuperará en el 2000. A pesar de que el pronóstico oficial de crecimiento real del PBI es del 4 % para el corriente año, este programa parte de un supuesto más cauto de crecimiento real, de alrededor de 3½ % en el 2000, con el fin de reforzar la confianza en la factibilidad de las metas especificadas en el programa para el cual el gobierno solicita el respaldo del FMI. De no mediar perturbaciones externas adversas, el crecimiento del PBI real podría alcanzar como mínimo un promedio del 4 % en los próximos años. Se espera que estas tasas de crecimiento del PBI, sumadas a la eliminación de las rigideces de larga data que afectan al mercado laboral para lo cual se prevé la reforma de la legislación laboral que se esboza más abajo, den lugar en los próximos años a un aumento sostenido del empleo y a una considerable disminución del desempleo".

En el punto 23 más específico en lo que se refiere al tema laboral: "En lo que se refiere al mercado la-

boral el gobierno considera necesario modificar el marco legal y reglamentario para fomentar una fácil adaptación de este mercado a los nuevos perfiles de demanda y producción, y crear incentivos para reducir la informalidad y la precariedad del empleo. Para ese propósito, el gobierno envió recientemente al Congreso un nuevo proyecto de reforma de la legislación laboral en el que propone: a) la eliminación gradual en un plazo de dos años de la cláusula de "ultraactividad" que extiende indefinidamente los convenios colectivos de trabajo después de su vencimiento si las partes no acuerdan un nuevo convenio; b) la descentralización de las negociaciones laborales, con lo que se daría predominio jurídico a los contratos a nivel de empresas y no a los convenios celebrados a nivel sectorial; c) la creación de servicios de arbitraje y mediación; d) la posibilidad de negociar la modificación de los convenios laborales en los casos en que se vea comprometida la estabilidad económica de la empresa; e) la ampliación a seis meses del periodo de prueba de los empleados de reciente ingreso, y f) medidas para reducir la informalidad en el mercado laboral mediante la simplificación de los procedimientos de registro laboral y la modificación del sistema actual de tributación de base presuntiva para las microempresas, a efectos de ampliarlo a sectores (como los trabajadores autónomos de bajo ingreso y los empleados domésticos), que se caracterizan actualmente por un alto grado de informalidad".

Estos condicionamientos, disfrazados como intenciones de los gobiernos, y no como imposiciones, son los que dieron origen a la "necesidad" de la reforma laboral y a sobornar a la oposición en el Senado para obtener un "triumfo" para ofender a los "mercados" y al *establishment* económico.

Esta es una parte de la verdad que se quiere ocultar, así como también la responsabilidad de la prdica que desde grandes medios de comunicación se construyó alrededor de la imperiosa señal de firmeza que debía dar el gobierno de de la Rúa y la Alianza. Hubo presión desde titulares de diarios que señalaban que el FMI condicionaba los préstamos a la aprobación de la reforma laboral. Hubo campaña mediática con técnicos especialistas que manifestaban su apoyo y la posibilidad de descenso del desempleo. Los industriales que amenazaban con mudarse a Brasil si la ley no salía. Hasta un obispo católico pidió al Parlamento que rechazara las presiones corporativas, refiriéndose obviamente a los sindicatos de Moyano y no al FMI.

Si queremos en serio reparar esta vergüenza no puede volver a suceder nunca más en el Parlamento. Pero para ello tenemos que romper la soga de la dependencia financiera y política, que no es motivo de este debate.

Las otras reparaciones:

Si es como dicen que para construir un país serio debemos trabajar para la "construcción de insti-

tuciones" y el "respeto a las reglas establecidas" debemos poner en la mesa todas las leyes y decretos que de manera irregular se sancionaron en perjuicio de nuestro pueblo.

Si la reforma laboral debe ser abolida, entonces también la ley 24.076 del gas debe ser anulada porque la votación en Diputados estuvo viciada por la presencia de un falso diputado, popularmente conocido con el nombre de "diputrucho".

Del mismo modo que la derogación de subversión económica, ya que se logró la sanción en senadores con el doble voto de un senador, tergiversando la Constitución.

O la prórroga de concesión del yacimiento gasífero más importante del país, Loma de la Lata, firmada en diciembre del 2000 por el ex ministro Machina, actualmente al frente de la CEPAL.

O el inaplicable veto presidencial a la reforma de la Carta Orgánica del BCRÁ durante la 1ª presidencia de Menem, que impidió la participación de la autoridad monetaria como agente financiero del Estado, a favor de los bancos privados multinacionales, con los perjuicios por todos conocidos.

La lista de ejemplos podría extenderse aún mucho más (el *per saltum* en el caso de Aerolíneas Argentinas, la cesión de la acción de oro de YPF, etcétera), pero no son los casos en sí los que importan, sino lo que traducen: el absoluto desprecio por el mandato popular y su reemplazo por el mandato de los "mercados".

En una democracia moderna las instituciones y las reglas importan y deben ser preservadas. Pero deberíamos preguntarnos íntimamente si lo que importa en verdad es la forma, o el fondo; ante esta disyuntiva hay quienes están dispuestos a mantener las formas y reemplazar la sustancia, y estamos quienes, como Antígona preferimos permanecer del lado del honor y la verdad, incluso al costo de desagradar a los poderosos.

Por todo lo antedicho votaré a favor del proyecto de minoría de nulidad, mientras que apoyaré las modificaciones propuestas por la diputada Alicia Castro para algunos artículos en particular.

6. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ROMERO (H.R.)

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se deroga la ley 25.250 de reforma laboral, y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos

Vengo a fundamentar mi voto favorable a la aprobación del proyecto de ley sobre reordenamiento laboral del Poder Ejecutivo nacional, que ya cuenta con media sanción de Senado y cumple, en principio, con una sentida demanda social. Fue sancionado en el marco de un procedimiento sospechado de vicios de ilicitud, signado por indicios vehementes

que de por sí hacen a la inconstitucionalidad de la ley.

Es justo también decir que avanza mejorando aspectos importantes de la norma laboral, tanto en el contrato individual como en el derecho colectivo, por ejemplo, mantiene el principio de la libertad negociar, la derogación de la norma que impedía negociar convenios al sindicato de primer grado con personería gremial en un avance concentrador insostenible, las cláusulas para evitar el abuso del período de prueba, el balance social, el servicio de mediación y arbitraje, la derogación del inconstitucional arbitraje obligatorio; mantiene la presencia de delegados de personal en las representaciones sindicales y especialmente el régimen de práctica desleal con las normas que imponen una negociación "de buena fe".

Reforma en aspectos importantes como son: el de incorporar un principio elemental de democracia sindical con la aprobación de los convenios en asambleas de trabajadores; las situaciones de explotación laboral; la identificación de quienes "ganan" con el mantenimiento de este sistema que ha hecho del trabajo la prestación del esfuerzo de unos pocos a favor de otros, acto que no tiene que ver con ningún principio de dignidad humana.

Modificaciones estas que no son más que un maquillaje para tener el consenso necesario que fortalezca la posición oficial. Es imperativo entonces afirmar que el Poder Ejecutivo nacional está perdiendo una excelente oportunidad para plantear un debate de fondo sobre cuál es el régimen laboral que el país necesita en esta etapa tan difícil de su evolución institucional, signada por la permanencia de 4.500.000 personas con problemas de trabajo (entre desocupados y subocupados), más del cincuenta por ciento de la población sumergida en la pobreza y una cuarta parte de la misma excluida en la indigencia.

En el campo de la política laboral el país ya ha experimentado el rotundo fracaso de la legislación flexibilizadora de la década menemista (gran parte de la cual se mantendrá vigente, más allá de la aprobación del actual proyecto en debate), que tuvo el evidente resultado de desencadenar el más agudo proceso de desintegración social que hemos padecido en nuestra historia (la exclusión de los sectores bajos y medios de la sociedad), por lo cual resulta necesario un cambio profundo de la misma.

Es importante, por ejemplo, la identificación de las pymes con el resto de las grandes empresas, que se las pone en igualdad de condiciones a la hora de negociar, sin identificar el poder económico que las diferencia, por lo que se debería incorporar dentro del convenio colectivo un capítulo para pequeñas empresas.

La realidad de las relaciones actuales de trabajo en provincias como las del NOA o las del NEA (hablo desde mi experiencia en la provincia del Chaco), es diametralmente distinta de la del resto del

país, especialmente de la de los grandes centros o núcleos urbanos, caracterizándose por su absoluta informalidad y ausencia casi total de documentación acreditante del vínculo laboral. Es esa situación tan especial de desnivel o exclusión cultural, social y económica que padece el trabajador, que normalmente carece de hasta su propia documentación, imponerle la obligación legal de preavisar, es establecer una normativa condenada a ser de casi imposible cumplimiento de su parte.

Por ello, cabe sostener que el país necesita una política nacional que promueva la inversión para el desarrollo de todas sus potencialidades y preserve los derechos sociales de su población para remontar la profunda crisis estructural en la que está inmerso y que para lograrlo, es imprescindible debatir y definir con urgencia cuál será su política económica, laboral, internacional y cultural para las próximas décadas.

El debate y la definición de esa política nacional exigen la participación amplia y el consenso de todos los sectores de la sociedad argentina.

La crisis actual impone a todos los dirigentes del país el deber de actuar con responsabilidad, con una comprensión cabal de las dificultades y urgencias que tiene que enfrentar el actual gobierno. Pero esa misma crisis les impone también la obligación de advertir que el verdadero test sobre el carácter nacional de la política del Poder Ejecutivo nacional, estará dado por la demostración, con hechos concretos, de su capacidad para plasmar las soluciones estructurales que el país necesita.

7. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO VANOSI

Opinión del señor diputado acerca del artículo 24 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo, referido a los conflictos colectivos de Trabajo

Voy a tratar de abordar en breves minutos un tema por demás polémico y que es escurridizo, como pretender asir con las manos un puñado de mercurio. El tema de la huelga en los servicios públicos casi encierra una suerte de "*contraditio in adjecto*". Pero el problema está allí. Como las brujas, no existen; pero que las hay, las hay. De modo que hay servicios públicos, hay derecho de huelga, y aunque los servicios públicos revisten características tales como la de no admitir su interrupción o afectar su regularidad, el derecho de huelga puede en alguna circunstancia, por más legítimo que sea en cuanto al derecho que defienden sus titulares, entrar en colisión y producir un conflicto de difícil dilucidación. Para el cual hay diversas soluciones pero no hay un criterio universal o, uniforme. Ni aun en nuestro país ha habido tampoco una línea unívoca respecto de cuál es el mecanismo más adecuado.

Creo que lo primero que debo hacer es el enfoque teórico de la cuestión. Ver luego qué ha dicho en

alguna oportunidad en que, tangencialmente ha tocado el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, muy brevemente, un panorama respecto de la doctrina y del derecho comparado, para cerrar en un renglón fijando cuál es mi posición doctrinaria en el tema.

Es un postulado de sólida consistencia aquel sobre el cual descansa todo el andamiaje del Estado como sistema encargado de garantizar al orden y la seguridad como basamento de la vida social: el tema del funcionamiento. Ello implica la necesidad de prestación continuada por parte del Estado de los servicios públicos en beneficio del interés general de toda la población. Sin dicha seguridad se genera en la comunidad la falta de credibilidad en el sistema y se induce a comportamientos anárquicos, imposibles de ser institucionalizados como solución razonable a los diversos problemas planteados.

Estas consideraciones ponen de manifiesto que el derecho de huelga, ampliamente consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución y que no figuraba en la Constitución de 1949, no puede tener el mismo tratamiento cuando se trata de los reclamos interpuestos por los empleados del Estado que cuando lo ejercen los trabajadores privados. Cuando hablamos del Estado, hablamos también de aquellos que prestan servicios por concesión del Estado.

Resulta obvio que el interés público está mucho más connotado y afectado cuando se trata de interrumpir la prestación de los servicios públicos que cuando la suspensión del trabajo se refiere a actividades privadas que si bien generan también en variados casos prestaciones equivalentes a servicios públicos, están sometidas a un régimen de mayor libertad entre las partes relativas al establecimiento de las condiciones de trabajo y de la circunstancia proclive a establecer situaciones de injusticia que la ley y el Estado deben evitar. La huelga, en tal caso, es el instrumento legítimo que tienen los trabajadores para lograr la intervención del Estado a su favor.

En el caso del Estado como patrón, las condiciones no son equivalentes. Además de las razones señaladas relativas al carácter específico del servicio público cubierto por la actividad estatal, resulta claro que no puede sostenerse que el Estado opere desde el mismo plano de las defensas de los intereses del sector como lo hace la actividad privada, dado que ello es indiscutible en el sistema democrático. Quienes ejercen el gobierno representan los intereses públicos de todo el pueblo y no sus propios intereses privados (por lo menos así se presume, salvo prueba en contrario).

La falta de atención o el atraso en la solución de situaciones de emergencia salarial o de otra naturaleza, por la cual puedan parar dichos servidores públicos en muchos casos, cierta y objetivamente, no puede hacer que se pierdan de vista las mayores obligaciones que tienen esos sectores en el sacrificio general que se le pide a la población, y que, se-

guramente, la no atención inmediata de la situación problemática se debe a un manejo ponderado del caso por las autoridades y no a la especulación interesada de una gerencia privada. En todo caso, si hubiera un error ostensible en el manejo de la situación por parte de las autoridades: *-Errare humanum est-* será el pueblo todo en la instancia electoral el que corregirá con su voto a quienes no hubieran atendido correctamente los reclamos de los servicios públicos.

Es por ello que si es cierto que no hay derecho alguno que pueda reputarse absoluto a favor de su titular, mucho más evidente lo es en relación con la huelga de los servidores públicos. Tanto que la ley se encuentra en la necesidad de establecer los mecanismos más adecuados para evitar situaciones de conflicto y garantizar la seguridad y continuidad de dichos servicios.

La Corte Suprema, ya con alguna antigüedad, en "Fallos" 254, pág. 56 (es un fallo de octubre de 1952) o sea hace más de 40 años, el caso "Fonts contra Gali", tuvo oportunidad *"obiter dictum"* (a mayor abundamiento) en resolver un problema de tipo laboral colectivo, de hacer alguna consideración doctrinaria que creo que vale la pena reproducirla en esta oportunidad por lo clara y diáfana que a mí me parece. Dice el segundo considerando:

"Que en lo relativo a la calificación administrativa de la huelga interesa agregar a mayor abundamiento, una reflexión complementaria. Si bien es cierto que el derecho de huelga puede ser Invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto, también lo es que la misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses públicos o privados susceptibles de ser afectados por el uso abusivo o ilícito de aquel derecho. La omisión del legislador —y aquí podríamos agregar la insuficiencia, porque puede haber una legislación que exista pero que no sea suficiente— no priva a los gremios de la posibilidad de emplear los medios previstos por la Constitución Nacional para la defensa de sus intereses profesionales. Pero tampoco priva al Estado del ejercicio de las atribuciones que inviste y que le han sido confiadas con vista al resguardo de las garantías constitucionales y a la protección y promoción del bien común". Agrega la Corte: "por tanto el principio de que no hay derechos absolutos, que también puede expresarse diciendo que el derecho de cada uno debe ser conciliado con el de los demás y con las pertinentes facultades estatales, justifica ciertas limitaciones razonablemente impuestas por la autoridad como lo son por ejemplo las relacionadas con las resoluciones administrativas dictadas durante el curso de una huelga con el objeto de encauzarla de otro modo —termina diciendo la Corte— debería admitirse que todo derecho de base constitucional que no se encuentre reglamentado por el Congreso, tiene carácter absoluto o ilimitado. Lo cual significaría tanto como consagrar una concepción antisocial."

Esto es lo dicho por la Corte en una oportunidad concreta.

En otra oportunidad, habiéndome desempeñado como legislador nacional, presenté el 19 de octubre de 1987 un proyecto tendiente a encarar este problema. Los fundamentos son muy extensos, no los voy a traer a colación acá, pero traté de ser lo más prudente en la parte concreta del proyecto (que era un proyecto de declaración) que decía así:

"Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de la acción conjunta de los Ministerios de Trabajo, de Economía y de Obras y Servicios Públicos encarara los estudios conducentes a la elaboración de un régimen específico de ejercicio del derecho de huelga en el ámbito de las actividades y servicios públicos esenciales para la población y cuyas prestaciones se encuentran a cargo del Estado para asegurar la regularidad y continuidad que son propias de aquellos servicios."

Y terminaba: "a tal fin las normas regulatorias que encaucen los conflictos laborales en ese sector habrán de contemplar mecanismos apropiados para asegurar la justa y constante actualización de las remuneraciones y demás beneficios propios de los trabajadores y agentes en relación con el crecimiento del costo de vida pero desistiéndose de medidas de presión cuya práctica provoque alteraciones en la prestación de los servicios".

Traía a mi memoria en aquella oportunidad, que mi profesor de derecho constitucional en la facultad en mis tiempos estudiantiles, el doctor Carlos Sánchez Viamonte, que en su militancia política era socialista y por lo tanto propenso a la defensa de los derechos de los trabajadores, recordaba que en su concepto era inadmisibles el derecho de huelga en materia de servicios públicos esenciales. Y en aquella época en que no se habían generalizado tanto las huelgas en muchos servicios públicos, él ponía un ejemplo que parecía bastante definitorio. La recolección de los desperdicios, de la basura en las grandes urbes o en las medianas urbes. En un par de días puede desatarse una enfermedad cuya contagiosidad ponga en peligro la salud de todos los habitantes y cause un número indeterminado de afectados o incluso de muertos. No podía admitirse que existiera una huelga por tiempo indeterminado en la prestación de un servicio público esencial de esa índole. En realidad la discusión se traslada a dos cosas: primero, entender qué es un servicio público esencial y, segundo, encontrar y tener el acierto en el hallazgo del mecanismo para solucionar el conflicto a través de una vía en la cual sin ejercerse el derecho de huelga, los trabajadores puedan defender sus derechos legítimos y hacerlos valer en su justa medida.

Entre las doctrinas y leyes que existen en el mundo no hay una definición unívoca respecto de servicios públicos esenciales. Marienhoff hablaba entre nosotros de la satisfacción de necesidades o intereses generales. En Suecia se habla del interés pú-

blico y en Dinamarca de la considerable importancia social de un conflicto. En Italia se habla de "el preeminente interés general en el sentido de la Constitución." En España se habla de "la satisfacción de bienes o derechos constitucionalmente protegidos". Y en Alemania, donde en mi opinión son más precisos, se habla de aquellos servicios en los cuales la continuidad es absolutamente necesaria para el bienestar común.

Les traigo esta referencia de un interesante artículo publicado en la Argentina (por lo tanto es fácil su acceso) que se llama "El derecho de huelga y los servicios esenciales" de Alberto Domingo Scharvman Irenbaum, que publicó la revista "Universidad" de la Universidad Kennedy en el número 1 del año 2001, que contiene material y referencias hasta esa época.

Es decir, entonces, que el primer problema es un problema que viene de arrastre del derecho administrativo, porque el derecho administrativo tampoco se ha puesto de acuerdo a lo largo del tiempo en la conceptualización y precisión respecto de la noción de servicio público. Aparte de que se han hecho distinciones entre servicios públicos que se prestan directamente, los que se prestan por concesión y servicios públicos propios o impropios, como ya hace casi un siglo la inicial doctrina administrativa reconocía. De modo entonces que no estamos pisando un terreno donde haya cimientos sólidos, sino que hay posiciones muy disímiles, hasta los que en algún momento todo lo convirtieron en servicio público como rasgo de identificación con el Estado, como era la posición de León Duguit en Francia a comienzos del siglo XX. O quienes en una posición antitética negaron la concepción de servicio público por la imposibilidad de fijar lo que podrían ser parámetros para la medición y por lo tanto poder determinar qué era lo incluido y qué era lo excluido.

Entre los que postulan y están de acuerdo en limitar el derecho de huelga en materia de servicios públicos, tampoco hay una unidad de criterio acerca de la enumeración: si puede ser meramente enunciativa o puede ser de tipo taxativo.

Las opiniones son muy discrepantes y hay muy seria dificultad, por supuesto, para hacer una enunciación o enunciado de tipo taxativo. Porque además las circunstancias pueden cambiar, no son lo mismo la huelga, los servicios y las necesidades en la actualidad que lo que eran hace cuarenta, cincuenta años, o apenas hace una década. Incluso el avance tecnológico y el gran crecimiento industrial que van de la mano, llevan a la aparición de nuevas necesidades y de nuevos problemas que, por lo tanto, requieren nuevas respuestas. También hay dificultad en torno a cuál de los poderes del Estado tiene que tener la palabra precisa en este tema. En Europa se ha debatido mucho si debe ser el Parlamento a través de una ley o debe ser el Poder Ejecutivo a través de una norma reglamentaria más fácil de adaptar o

más prontamente posible de modificar cuando cambian las circunstancias. Y hoy también son minoría quienes han propuesto que sean los jueces los que determinen concretamente cuándo se está frente a un servicio público esencial: remarco la palabra esencial porque ahí es donde radica el problema y no en servicios públicos en general o en sentido lato.

Con respecto a las soluciones, también varían. Hay quienes han propuesto, como el mismo Sánchez Viamonte lo decía en sus clases y figura también en alguna literatura, que los prestadores de este tipo de servicios están amparados por beneficios salariales y de otro orden, superiores a los del resto del empleo público o en comparación con empleo privado equivalente. Es decir, que en caso de que el reclamo sea de tipo salarial o previsional, no exista una razón motivante, es decir hacer desaparecer la causa para que desaparezca el efecto. Esto tampoco es de fácil solución porque la Constitución, por otro lado, proclama el principio que por igual trabajo o por igual tarea debe haber igual remuneración. De modo que el principio de igualdad ante la ley, en este caso concreto podría resultar afectado y una legislación de ese tipo podría ser impugnada de inconstitucionalidad o de irrazonabilidad por las razones antedichas.

De modo entonces, que esa tampoco es una solución absolutamente cierta. Lo que parece predominar en la doctrina comparada es el consejo (porque es nada más que eso) de apuntar a una solución autónoma que por lo general, son más saludables que las soluciones heterónomas. Es decir que en vez de la imposición de una solución X a través de la ley o del reglamento del Ejecutivo sean las partes que intervienen en la negociación de los convenios colectivos de trabajo, las que acuerden el encauzamiento para usar la palabra que la Corte utilizó en el caso Font. Las partes celebran los convenios colectivos fijen algunas reglas de encauzamiento a fin de que si se llega a instancia de la huelga, ésta sea de la menor duración posible—éste es un dato de tipo cuantitativo—o se prevean servicios especiales a efectos de no interrumpir el servicio en aquellos casos de absoluta necesidad—éste sería un dato de tipo cualitativo—, sobre todo cuando están en juego la vida, el orden público o la salud de las personas. Es decir, datos que en una escala axiológica son fundamentales en toda sociedad bien constituida y que se precie de ser un estado de derecho.

Otra solución posible es la de ver si los mecanismos de conciliación y arbitraje que están generalmente en las normas laborales puedan ser útiles para la solución de este tipo de conflictos. La Organización Internacional del Trabajo, la OIT, se ha ocupado de este tema en distintas oportunidades y no ha llegado a una solución total y abarcativa, pero sí ha remarcado que todo ha sido tratado en la comisión llamada Comité de Libertad Sindical, que es el comité encargado de vigilar el respeto a los derechos sindicales entre los cuales está el derecho de

huelga. Ha hecho, por ejemplo, observaciones críticas, una suerte de veto doctrinario a la legislación de diversos países en esta materia, por considerar que afectan a la libertad sindical. Y en esa lista figuran algunos países realmente importantes, que darían la impresión que son muy respetuosos del estado de derecho, pero que se han excedido. Allí figuran Alemania, Australia, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Honduras, y parcialmente también el Reino Unido y Suiza. Digo esto para que ustedes vean que el problema no es nada pacífico y por lo tanto las soluciones pueden ser todas de un punto de vista o de otro impugnadas.

Otro aspecto que cabe señalar en esta oportunidad es el que se refiere a la legislación argentina. Muy brevemente quiero decir que en 1990 se dictó un decreto, el decreto 2.184, regulatorio en esta materia; por el que se establecían una serie de imposiciones: guardias mínimas para que los servicios no se interrumpieran y se brindaba una lista de servicios que quedaban afectados por ese decreto que era sumamente restrictivo: los sanitarios, los hospitalarios, transporte, producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas, otros combustibles, telecomunicaciones, educación primaria, secundaria, terciaria y universitaria y la administración de justicia. Y, en general, agregaba todos aquellos en los cuales la extensión, duración u oportunidad de la interrupción del servicio o actividad pudiera poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad de toda la comunidad o de parte de ella, lo cual sería calificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. Este decreto restringía potencialmente el derecho de huelga en su totalidad y ponía en manos de la autoridad administrativa, y, más concretamente, del Ministerio de Trabajo, la determinación concreta en cada caso. Este decreto fue derogado por la ley 25.250 del año 2000, de modo que en la actualidad el marco normativo no tiene ninguno de los dos extremos; en el sentido de que podría sí alegarse la aplicabilidad como solución de la vieja ley 14.786 vinculada con la conciliación obligatoria y el arbitraje voluntario.

Al respecto disiento por razones sociológicas de esa solución. Si pudiéramos ponernos de acuerdo, ya sea por vía normativa o por aplicación de criterios de razonabilidad, en que los jueces definirían prontamente en cada caso concreto, acerca de qué es un servicio público esencial y si la suspensión, interrupción o irregularidad de ese servicio público esencial causa un daño a esos valores de la escala axiológica que mencionábamos, yo creo que el arbitraje tendría que ser obligatorio. Y esto lo digo por una sencilla razón, al margen de toda valoración política, nada más que examinando la experiencia de décadas y décadas de historia argentina.

La Argentina tiene una sociedad muy propensa al faccionalismo y un Estado muy propenso a tolerar el corporativismo o la hegemonía de las corporaciones.

¿Qué quiere decir esto? Que la Nación queda postergada frente a la facción, primero está la facción y luego la Nación. Y que el interés general queda postergado por el interés sectorial. Es decir, el interés del sector; y concretamente, en este caso, el que pueda llevar a una huelga por tiempo indeterminado un servicio público esencial, estaría por encima del bien común que tradicionalmente la filosofía ha utilizado para denominar lo que podríamos llamar en otros términos, el bien general. Por esas razones, aunque la solución parezca antipática, vista la patología que el fenómeno de la huelga en servicios públicos esenciales ha tomado y el grave daño que ha causado a la salud y a la vida de la población, personalmente (y con esto no comprometo a ninguna entidad ni a ninguna otra persona) soy partidario de la conciliación obligatoria y del arbitraje obligatorio en esta materia.

8. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA WALSH

**Artículo publicado en el diario "Página/12" del
21 de diciembre de 2003**

Papilla

Canicoba afirma que nadie ira preso

Dura discusión en la Cámara Federal, cuando Canicoba Corral afirmó que nadie irá preso por la causa de los sobornos en el Senado para la sanción de la ley de precarización laboral. En la Justicia hay quienes propician y quienes resisten la limpieza que la sociedad reclama. Determinar quién es quién requiere algún esfuerzo de lectura de expedientes complejos pero ayuda a no disparar discursos por la culata.

La historia de Mario Pontaquarto es una patética metáfora de la clase política argentina.

Por Horacio Verbitsky

El juez federal Rodolfo Canicoba Corral afirmó que ninguno de los investigados por las coimas en el Senado irá preso, lo cual motivó un duro cruce con el camarista Martín Irurzum, quien le replicó que eso constituía un inadmisibles prejuicio. El cruce se produjo durante una reunión convocada por el pleno de la Cámara Federal para supervisar la marcha de la investigación por el atentado contra la AMIA que recayó en Canicoba luego del apartamiento de su colega Juan José Galeano. Si bien se trató de un diálogo informal durante un acuerdo convocado con otro fin, las palabras de Canicoba podrían tener consecuencias sobre su continuidad al frente de la investigación. Irurzum y Horacio Vigliani integran la sala que interviene en la causa del Senado. El mismo Irurzum, con Horacio Cattani y Eduardo Luraschi, integra la Sala II, que el viernes dispuso el procesamiento de Carlos Menem por la omisión maliciosa en declarar su cuenta bancaria en Suiza.

El grave episodio mencionado y las cotidianas conferencias de prensa de Canicoba, en las que divaga sobre el expediente y diserta sobre la prueba rebajan la gravedad institucional del caso y lo convierten en la papilla mediática que nutre el descrédito social en las instituciones. Antes que él, el juez federal Norberto Oyarbide había desacreditado en una declaración pública el testimonio de Mario Pontaquarto. Más hábil, Canicoba dice lo contrario en público. Cuando la animadora Mirtha Legrand lo interrogó sobre sus expectativas en la causa, el presidente Néstor Kirchner respondió que tenía tanta confianza en la Justicia como la sociedad argentina. De los cuatro jueces intervinientes, sólo Gabriel Cavallo realizó una instrucción aceptable, pese a lo cual caen sobre él acusaciones infundadas que se repiten en programas de televisión y foros políticos, a pesar de las claras evidencias del expediente que las refutan y que ya han obligado a un programa de televisión y a un semanario a retractarse. Por ejemplo, se afirma que Cavallo negoció su actuación en la causa por su ascenso a camarista. Está documentado que se inscribió en el concurso para una vacante en la Cámara Federal antes de que se abriera una causa por las coimas en el Senado, y rindió su examen ante el jurado del Consejo de la Magistratura mientras ese expediente estaba en manos del juez federal-inmobiliario Carlos Liporaci. En seis meses, Cavallo instruyó catorce cuerpos de expediente, contra cuatro en dos años del actual magistrado. También consta que una vez que el Consejo de la Magistratura incluyó su nombre en la terna, se excusó de seguir entendiendo en la causa, en la que practicó todas las diligencias necesarias para determinar el patrimonio de los senadores sospechados y sus familiares. También ordenó dos peritajes distintos de las cuentas entregadas por la SIDE, uno por la Oficina Anticorrupción y otro por el cuerpo pericial de la Corte Suprema. Ambos indicaron que la rendición ofrecida por Fernando de Santibañes era formalmente correcta. Antes de dejar la causa, ordenó que de la formalidad se pasara a la realidad y se verificara si cada gasto informado por la SIDE se había realizado tal como indicaban los papeles. Tampoco es cierto que haya dictado ningún sobreseimiento, obstruido las medidas reclamadas por los fiscales ni cerrado la investigación.

Metáforas

La historia de Pontaquarto es una patética metáfora de la clase política argentina. Entusiasta militante de la juventud alfonsinista, que se autodefinía como portadora de la vida y de la paz, obtuvo su primer empleo público en el Senado hace ahora veinte años. Forma parte de la primera camada de militantes rentados, que nacieron a la política con una caja de PAN bajo el brazo.

Estaban convencidos de que la nueva democracia con la que se comería, se curaría y se educaría sólo estaba allegando un socorro transitorio a los nuevos pobres creados por la dictadura militar y los

sólo fundando un modelo de clientelismo y prebendas que degradó la ciudadanía y las instituciones. Su confesión puede marcar un nuevo punto de partida, que comprenda el saneamiento de las prácticas que pervirtieron a los tres poderes del Estado. Para que así ocurra, será imprescindible que los procedimientos que se apliquen sean cristalinos y ejemplares y estén por encima de las conveniencias políticas, las venganzas personales o la resurrección de los muertos vivos. Y, por supuesto, que la imprescindibles reformas institucionales, sean simultáneas con un mejoramiento de las condiciones de existencia cotidiana de la principales víctimas de este proceso, arrojadas a la miseria y la desesperación. Hace muchos años que las perspectivas no eran tan favorables como ahora.

El loteo

El trato con el diputado nacional que designó a Pontaquarto, José Gorostegui, era que el muchacho de Luján (y otros que ingresaron junto con él), cobrarían un sueldo mensual para terminar sus estudios en la Facultad de Derecho mientras participaban en lo actividades del Movimiento de Renovación y Cambio. Tenía 21 años y fue avanzando de a pequeños pasos en la estructura burocrática del Senado. Cuando promediaba la presidencia de Alfonsín se casó con una reina de belleza de su pueblo. Nunca terminó aquellos estudios y lo único que sabe hacer es desplazarse a ciegas por los laberintos del Senado, que conoce de memoria, pero a los que no volverá a acceder. Su madre murió, lo cual alivia su vergüenza. Su padre está enfermo. Caminaba por las calles de su pueblo con orgullo ante cada constancia de que Mario era parte del aparato del poder. Cuando supo lo que su hijo se aprestaba a revelar, con lágrimas en los ojos lo apoyó.

Después de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, el al alfonsinismo se evaporó. Carlos Menem ganó las elecciones de 1989 y Eduardo Duhalde colocó a sus personas de confianza en el Senado. Pontaquarto pasó a trabajar con el senador radical Luis Brasco, en cuyo despacho conoció a Daniel Bravo, el amigo que tres lustros después lo aconsejaría confesar en qué se había convertido. Bravo lo llevó a hablar con el jefe de gobierno de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, y con el jefe de gabinete de ministros del gobierno nacional, Alberto Fernández, quien se felicita por haberle exigido que contara todo a la Justicia y por no haber hecho pública hasta entonces ni siquiera la existencia del quebrado y la calidad de sus revelaciones. De otro modo, sus cómplices más poderosos hubieran tenido tiempo suficiente como para intimidarlo y mellar la fuerza de su testimonio judicial, como parece haber ocurrido con el segundo arrepentido, gracias al arco de varios días que Oyarbide abrió entre el conocimiento público de su nombre y la hora de su declaración en Tribunales.

En 1991 Pontaquarto dejó decepcionado al alfonsinismo y se mudó a las filas de la Corriente de Fe-

derico Storani, que, esta vez sí, renovada y cambiada la ya hueca retórica alfonsinista. Sin embargo, fue a parar a la secretaría privada del senador mendocino José Genoud y estrechó su rotación con Enrique Nosiglia. Cuando Storani le preguntó qué había ocurrido en el Senado negó todo y se distanciaron. Había avanzado en la estructura partidaria hasta ser electo convencional por la CON storanista. Llegó a ser secretario de la Convención, un cargo clave para el trapicheo partidario. Aunque se opuso a la reforma constitucional de 1994 que permitió el ingreso de un nuevo senador radical por cada provincia de mayoría justicialista por su conocimiento del Senado le encargaron los arreglos logísticos para la instalación en el cuerpo de quienes llegaban. Estas nuevas relaciones le permitieron ganar con comodidad la prosecretaría parlamentaria en 1996. Uno de los 15 votos que lo consagraron fue el de Fernando de la Rúa. "Conocía el manejo administrativo como mi propia casa. Tenía buena relación con mi bloque. Los justicialistas me fueron conociendo y aceptando." El Pacto de Olivos estaba en su apogeo, según la concepción que Alfonsín arropó con palabras grandilocuentes prestadas de la ciencia política para encubrir su cinica esencia: era necesario que nadie quedara a la intemperie para que no se sintiera tentado a romper las reglas del juego. La presentación de Pontaquarto confirma la astucia de aquella provisión de Alfonsín. El ex secretario parlamentario habló cuando se sintió abandonado, no antes. Como se ve, ningún sistema es perfecto y siempre hay que confiar en el error humano, tal como también ocurrió en Italia, cuna del modelo. Suspendido en el Senado, que le reclama la devolución de unos 40.000 pesos más sus intereses, eludido como un apestado por sus antiguos compañeros, "hace tres o cuatro meses, me decidí a hablar", dice. El detonante fue la decisión del gobierno nacional de levantar los secretos de la SIDE y los testimonios judiciales que comenzaron a prestar sus agentes en distinitas causas. Pontaquarto temió que alguno de ellos lo incriminara y decidió hablar antes. Sólo pidió a la revista "Txt", cuya redactora Fernanda Villosio mantuvo una tenaz presión sobre él durante años, que le garantizaran la defensa legal y la salida de su familia del país hasta que pasara el impacto de su confesión. Eso quedó asentado en un contrato.

Enlace

En los últimos años del gobierno menemista, Pontaquarto se convirtió en el enlace entre los senadores de su partido y los ministros del gobierno justicialista. Cuesta creerle que en el apogeo de aquella fiesta obscena, cuando entre otras cosas se remató YPF, no haya visto nada raro en el Senado. Que no tenga ningún recuerdo crítico del hermano Eduardo o de Carlos Ruckauf como afirma. El periodista Hernán López Echagüe le atribuye "una estrecha y provechosa relación con Ruckauf. En 1996, mientras se encontraba a cargo de la Dirección de Ayuda Social del Congreso, supo compartir con el entonces pre-

sidente del Senado una gira sin dudas extravagante a bordo del "Tango 02": primero, Costa Rica, para representar a Menem en la asunción del nuevo presidente del país centroamericano; luego Fort Meyers, Miami, para absorber otros aires; después una escala en las Islas Canarias, vaya uno a saber con qué fin, y, por último, Egipto, también por razones ignoradas al meritos por ese autor. En la comitiva, además de Ruckauf y Pontaquarto estaba el jefe de la custodia, el entonces comisario inspector Roberto Giacomino.

Pontaquarto se defiende con idénticos argumentos políticos a los que usó Genoud. El justicialismo tenía los 2/3 del Senado. De este modo, la oposición radical a todos sus proyectos de desguace de las últimas pizas del Estado era ineficaz. La situación varió en 1999, con la victoria de la Alianza. Pontaquarto pasó a la secretaría parlamentaria del bloque. Al mismo tiempo era secretario de la Convención Nacional de la Unión Cívica Radical, manejaba fondos, depositaba choques grandes en su cuenta. Genoud delegó en él la relación con el jefe de la banca justicialista, Augusto Alasino. Discutía los detalles de las leyes fundamentales, como la del Consejo de la Magistratura, negociaba modificaciones en el tira y afloja cotidiano. La militancia era un recuerdo lejano.

Plan canje

De la Rúa asumió en diciembre de 1999. En marzo comenzó a discutirse la ley de precarización del empleo. La situación se parecía a la de los primeros meses del alfonsinismo y la voz de orden era evitar el mismo fracaso que el Ejecutivo radical padeció entonces, cuando el Senado con mayoría justicialista volteó la ley de asociaciones profesionales con la que Alfonsín pretendía poner en caja a lo que quedaba del otrora poderoso sindicalismo justicialista. Cuando Genoud le dijo que el justicialismo pedía "otras cosas" a cambio de la sanción de la ley, a Pontaquarto no le extrañó. Había visto a los senadores Alasino y Remo Costanzo pedir la tramitación de Aportes del Tesoro nacional para sus provincias al vicepresidente Carlos Alvarez, quien buscaba construirse un espacio de poder propio, ya que sólo contaba con el senador Pedro Del Piero. Cuando Hugo Moyano dijo que Alberto Flamarique se había jactado de que a los senadores los arreglaba con la Banelco, la mayoría de los integrantes del bloque radical le creyeron. Por eso, a Pontaquarto tampoco lo sorprendió constatar la compraventa de la ley, sino que lo eligieran como el pagador y la comprobación de que el propio presidente De la Rúa era el vértice de esa pirámide de la felicidad. Ni se le ocurrió negarse. Cobraba el mismo sueldo que los senadores, tenía su mismos privilegios, participaba en las reuniones del bloque. Sólo carecía de fueros. Pensó que si no aceptaba lo decidido por el presidente y el jefe del bloque en una cuestión de Estado que se discutía en el despacho presidencial, perdería el trabajo y, sobre todo, muchos sabrían que él sa-

bía. Correría peligro él y arriesgaría a su familia, dice. Suenan creíble. A esa altura, su existencia sólo tenía sentido como engranaje de esa maquinaria perversa.

Cash

El mecanismo era pago en efectivo contra entrega de la ley. La noche señalada, la policía reprimió a tiros y navajazos a los manifestantes del sindicato de camioneros y al secretario de prensa de la CGT disidente, Julio Piumato, en un pequeño anticipo de la barbarie con la que De la Rúa se despediría del gobierno. En esas condiciones el bloque del PJ (donde había más corruptos que autistas) se negó a votar y Pontaquarto llevó a su casa los 5 millones de pesos que había recibido en la bóveda de la SIDE. Los colocó en un vestidor contiguo al dormitorio matrimonial y los cubrió con una frazada. Pero la esposa tuvo una crisis de nervios, lo acusó de irresponsable por poner en peligro a la familia, valor sagrado, célula básica de la sociedad. Deshecha en lágrimas vistió a los tres chicos y se los llevó a casa de sus padres. Pontaquarto quedó solo. Cada tanto echaba un vistazo a esa suma fabulosa. Como jactancia o desahogo, invitó a un abogado, amigo de la infancia a ver el secreto que atesoró durante la interminable semana hasta el momento de la ley. Descubrió la frazada y abrió la valija. Su esposa y ese amigo le insistieron durante tres años en que debía sacar ese esqueleto del ropero.

Guiños

Aquella noche, Flamarique supervisaba desde un palco el cumplimiento del convenio. Cuando la ley fue sancionada, Alvarez presidía la sesión. Guiñó un ojo en dirección al ministro de Trabajo, que le respondió con un pulgar en alto. El entonces vicepresidente ignoraba todo lo que sabían Flamarique y Pontaquarto. El suyo era un entusiasmo sincero, ideológico, el mismo que lo llevó a promover para el ministerio de Economía a José Luis Machinea y a Domingo Cavallo. Desde que Pontaquarto comenzó a declarar ante el juez Alvarez se lanzó a una compulsiva autoexaltación mediática. Como un boxeador torpe que con el peso de su cuerpo sostiene de pie a un rival groggy, sin dar el paso atrás que te permitiría caer, no dejó espacio para que alguien le recordara con alguna simpatía. Además, los inquietos duhaldistas lo ungieron como un conveniente sosias para atacar al gobierno por interpósita persona. Descollaron en esa faena los imponentes sopranos de la Juventud Duhaldista Conurbana Antonio Cafiero y Manuel Quindimil, también conocidos como Ciento Sesenta Años de Historia os Contemplan, algo más de los que lleva la Desorganización Nacional. Si se inquiere en el gobierno por qué justo en esta semana la señora Cristina Fernández de Kirchner asistió a la presentación de un libro recopilado por Alvarez, la respuesta es que era un compromiso previo, pobre explicación que nada aclara.

Mientras el duhaldismo quebraba las últimas veleidades del gobernador bonaerense Felipe Solá y exhibía triunfal su vuelta al redil, ya sin fantasías de rebelión. Gracias a ello, Solá confía en que esta semana la Legislatura apruebe la ley de presupuesto del ex funcionario de Menem y Cavallo: pese a que en un reportaje de hace dos semanas negó que su propósito fuera subordinar a la Comisión Provincial por la Memoria y suprimir su autonomía para que no siguiera denunciando las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos que se cometen en su provincia, el artículo 56 del presupuesto dispone exactamente eso. Convierte al organismo presidido por Adolfo Pérez Esquivel y Hugo Cañón en una "categoría de Programa en Jurisdicción de la Secretaría de Derechos Humanos" del Poder Ejecutivo provincial, a la que instituye como "organismo natural de control" de la Comisión. Como aquel guiño de Alvarez, la que instituye Raúl Rivara, se pronunció en contra de lo que llamó "purgas" policiales y anunció que los intendentes controlarán a los comisarios, cuando lo urgente es romper el nexo delictivo entre unos y otros.

Carlos y Noemi

No menos sincero que el entusiasmo de Alvarez con la ley fue en aquel momento el de Carlos Tomada y Noemí Rial (el ministro de trabajo del actual gobierno y su vice), quienes asesoraron al diputado duhaldista Alfredo Atanasof para que firmara el despacho de mayoría en la Cámara de Diputados. Ocurrió entonces un hecho notable, que ayuda a reflexionar sobre la relación entre la sociedad civil y los representantes políticos. A raíz de la protesta social por el proyecto y de los despachos en minoría que firmaron otros diputados sindicalistas de diferentes líneas políticas y gremiales (como Alicia Castro, Saúl Ubaldini y Gerardo Martínez), Atanasof terminó por votar en el recinto en contra de su propio dictamen de comisión. La ley que Pontaquarto pagó aquella noche completó un proceso de un cuarto de siglo de desprotección de los trabajadores, concretado en distintas leyes, decretos y convenios, consentidos por la CGT Azopardo. Según el especialista Héctor Recalde (autor de un libro sobre el tema Crónica de una ley negociada) la dictadura militar derogó 27 artículos y modificó 99 de la ley de contrato de trabajo, proceso que continuaron los gobiernos de Menem y De la Rúa, con la ley de empleo de 1991; las de contratos basura, de quiebras, de conciliación laboral individual obligatoria de 1994; los decretos de flexibilización de 1996. En diciembre de 1997, el diario patronal "Ambito Financiero" informó sobre los proyectos de los organismos multilaterales de crédito para flexibilizar el mercado de trabajo "a fin de promover la competitividad de la economía y el crecimiento sostenido del empleo". Incluía reducción del monto de despidos, eliminación de ciertos contratos temporarios, supresión de la causa de ultraactividad por la cual si los sindicatos no llegaban a un acuerdo con los emplea-

dores los convenios seguían en vigencia; eliminación de estatutos laborales especiales descentralización de las negociaciones y competencia entre obras sociales. En todas ellas la CGT fue asesorada por Tomada y Rial. Según Recalde, quien asesora al MTA, "eso comenzó a cumplirse con la ley 25.013 de Erman González (Mcnem lo hizo), la ley 22.250 (De la Rúa lo hizo) y el decreto 446/00 de necesidad y urgencia, desregulador del sistema de obras sociales firmado por el vicepresidente en junio de 2000 para que entrara en vigencia siete meses después (Chacho Alvarez lo hizo)".

La ley establece en el artículo 1º un extenso período de prueba (puede llegar hasta un año, según el tipo de empresa y de convenio) durante el cual las empresas pueden despedir sin indemnizar a los trabajadores, en violación del artículo 14 bis de la Constitución. El artículo 8 termina con la ultraactividad legal; el 10 sepulta los convenios firmados en 1975, cuando los trabajadores tenían mucha más fuerza que hoy. Por cierto, la CGT pactó conservar la ultraactividad para los aportes de los trabajadores. El artículo 25 indica que el convenio menor prevalecerá sobre el mayor, por ejemplo, el de empresa sobre el de rama, lo cual significa la desprotección más completa y la derogación de dos principios universales del derecho del trabajo, como los de la aplicación en cada caso de la norma más favorable al trabajador, que es la parte vulnerable de la relación, lo mismo que en caso de duda. El artículo 26 arrasa con los derechos adquiridos por los trabajadores, al establecer que un nuevo convenio colectivo pueda ser menos conveniente que el previo para el trabajador. El 27 faculta a excluir a ciertas empresas de las obligaciones del convenio colectivo. "Los dientes blancos del perro son el balance social (las empresas con más de 500 trabajadores están obligadas a proporcionar mayor información a los sindicatos) y la simplificación registral, que ayuda a las pequeñas empresas a cumplir con la ley, un viejo anhelo sindical. Pero este artículo 32 jamás fue reglamentado y en consecuencia no rige en la realidad", concluye Recalde.

En cuanto supo de la confesión de Pontaquarto, Kirchner ordenó que se estudiara la situación de la ley vendida. El problema es que el estudio deben realizarlo Tomada y Rial, quienes ya han comenzado a argumentar en contra de la nulidad de su criatura.

9. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ZOTTOS

Opinión del señor diputado acerca del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo por el que se deroga la ley 25.250, de reforma laboral, y se introducen modificaciones en materia de derechos individuales y colectivos

Derogar la ley 25.250 de reforma laboral, sancionada durante el gobierno de De la Rúa es una deuda

pendiente que tenemos con la sociedad y con las instituciones de nuestro país.

Es de fundamental importancia bregar incansablemente por erradicar y sancionar de una vez por todas las conductas corruptas que menoscaban la transparencia y el correcto funcionamiento de los poderes del Estado, que atentan contra la Nación e impiden el desarrollo y crecimiento del pueblo argentino.

Por ello, en este punto apoyamos totalmente la iniciativa del Poder Ejecutivo de suprimir la ley 25.250.

Pero cabe señalar que las irregularidades que tuvieron lugar en el procedimiento de sanción de la mencionada ley aún no han sido investigadas a fondo y menos aún penalizadas. Sin duda, si bien es cierto que es de real importancia la señal política que se está dando desde el legislativo de abrogar en su totalidad una ley "sospechosa", ahora más que nunca se espera el accionar del Poder Judicial, que es el órgano competente para investigar a fondo a los involucrados en este hecho de corrupción, para deslindar las responsabilidades que corresponden y para castigar en forma ejemplarizadora.

Están en juego las instituciones y su credibilidad. Derogar la ley 25.250 es un primer paso decisivo pero no suficiente. El perjuicio ocasionado es incalculable y las presunciones en contra del sistema político siguen latentes. De allí la necesidad de que los que tenemos responsabilidades públicas afrontemos este nuevo tiempo asumiendo compromisos firmes para acelerar los procesos de transparencia y los mecanismos de control en el ejercicio del poder.

Con respecto al análisis del contenido del proyecto deberíamos preguntarnos si la ley propuesta por el gobierno va a servir o no para estimular el incremento del empleo en el actual contexto de su puesta reactivación económica.

Si se reconoce que la Argentina se encuentra en una etapa de recuperación económica, se debe propender a que este ciclo favorable conduzca a un alza vigorosa de las tasas de crecimiento del empleo. En concreto, cuanto más rápido crezca la economía con empleo más rápido se avanzará en la reducción de la "deuda social".

Pero sorprende que en la presente reforma se vuelvan a encarecer los costos laborales, como la reducción del período de prueba y la inclusión de una indemnización por falta de preaviso, para concluir la relación laboral en este lapso justamente de "prueba".

Se otorgan limitados incentivos carentes de una decisión política de fondo, que busque promover la contratación y contemplar las múltiples necesidades de las pymes.

En relación con el capítulo de Inspección del Trabajo, tal como está previsto en el proyecto original y en la media sanción que viene del Senado, se advierte un avasallamiento por parte de la autoridad nacional del trabajo hacia las autonomías provin-

ciales y sus autoridades, que son las que en la actualidad efectúan el poder de policía laboral.

El referido control es una facultad que las provincias ejercitan porque no la han delegado a la Nación. Se trata de poderes no delegados que las provincias mantienen, en el marco de lo que establece el artículo 121 de la Constitución Nacional, que reza: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal...".

Es decir, el texto del proyecto en este capítulo resulta inconstitucional a la luz del mencionado artículo.

Asimismo, cabe destacar que estas disposiciones generan un conflicto de competencias entre la Nación y las provincias, que, sin duda, atentarán contra la eficiencia del contralor que hasta ahora vienen haciendo los gobiernos provinciales, sin ninguna clase de problemas. Así, para dar un ejemplo, cuando se compruebe una situación ilícita o ilegal en las condiciones de trabajo, ¿Qué órgano, el nacional o el provincial, deberá aplicar las sanciones correspondientes?

Por otra parte, no aparecen los fundamentos en los que se basa el Ejecutivo para incorporar reformas a la inspección del trabajo en el sentido en que lo hace.

Más aún cuando se avizora que se trata de potestades provinciales ejercidas normalmente, sin registrarse denuncias de irregularidades u omisiones graves que justifiquen reformular o corregir este tema en particular.

Por ello, consideramos que el poder de policía del trabajo debe mantenerse en cabeza de cada provin-

cia, efectuando la Nación una actividad complementaria y reemplazando a las provincias solo en aquellos casos en que expresamente lo requiera cada autoridad provincial.

Otro de los aspectos del proyecto que debemos observar es la vuelta a la vigencia de la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo, sin que se prevea una alternativa concreta que establezca cómo se podrá superar esta característica de los convenios, que los toma vetustos e inapropiados para los tiempos actuales.

Se vuelve a dar preeminencia a los convenios de ámbito mayor en detrimento de los de ámbito menor, por ejemplo, los de empresa, sin considerar que en muchos casos estos contemplan situaciones particulares o regionales que no están contempladas en los de ámbito mayor.

En este sentido, no parece una buena solución la que formula el Ejecutivo.

En conclusión, el proyecto del Ejecutivo al derogar la ley 25.250 sin incluir ninguna norma de fondo que la reemplace, se convierte sólo en una señal política desprovista de específicos incentivos al empleo y al mejoramiento de las relaciones laborales, por lo que los vacíos legales que ya se registraban antes de la ley De la Rúa siguen sin resolverse con esta iniciativa gubernamental. Esto traerá como consecuencia un atraso en las condiciones que vinculan a trabajadores y empleadores y la necesidad de que el Congreso Nacional se avoque, cuanto antes, al tratamiento de una nueva y verdadera reforma laboral.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES

(diciembre de 2003)

(Artículo 48, inciso 8º, del Reglamento de la Honorable Cámara)

Legislación General

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Benjamín R. Nieto Brizuela, Jorge O. Casanovas, Luis Francisco J. Cigogna, María S. Leonelli, José R. Falú, Ángel E. Baltuzzi, Adriana R. Botolozzi, María L. Chaya, Gerardo A. Conte Grand, Stella Maris Córdoba, María del Carmen Falbo, Julio César Gutiérrez, Roberto I. Lix Klett, Gabriel J. Llano, Aída F. Maldonado.

Diputados ausentes con aviso: Margarita o. Jarque, Pascual Cappelleri, Alejandro Filomeno, Pablo A. Fontdevilla, Miguel A. Giubergia, Carlos R. Iparraguirre, Graciá M. Jaroslávsky, José G. L'Huiller, Carlos A. Martínez, Laurá C. Musa, Alejandra B. Oviedo, Lorenzo A. Pepe, Marcela Rodríguez, Alfredo H. Villalba.

Diputado con licencia: Eduardo D. Di Cola.

Ciencia y Tecnología

Reunión del 1º de diciembre de 2003

Diputados presentes: Lilia J. Puig de Stubrin, Rubén Pruyas, Julio Accavallo, Griselda Herrerra, Marcela Rodríguez, Guillermo Amstutz, Juan P. Baylac, Nora Chiacchio, Miguel A. Giubergia, Rafael González, Anturo Lafalla, Carlos Larreguy, Alejandra Oviedo, Jorge Pascual, Víctor Pelaez, Héctor Romero.

Diputados ausentes con aviso: Marta Argul, Omar Becerra, Alberto Briozzo, Daniel Carbonetto, Jorge Daud, Fabián De Nuccio, Pablo Fontdevilla, Oscar R. González, María J. Lubertino Beltrán, Luis A. R. Molinari Romero, Jorge Obeid.

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Lilia J. Puig de Stubrin, Rubén Pruyas, Julio Accavallo, Griselda Herrerra,

Guillermo Amstutz, Juan P. Baylac, Alberto Briozzo, Nora Chiacchio, Miguel A. Giubergia, Rafael González, Oscar R. González, Arturo Lafalla, Carlos Larreguy, Alejandra Oviedo, Víctor Peláez, Héctor Romero.

Diputados ausentes con aviso: Marcela Rodríguez, Marta Argul, Daniel Carbonetto, Jorge Daud, Fabián De Nuccio, Pablo Fontdevilla, Oscar R. González, Arturo Lafalla, María J. Lubertino Beltrán, Luis A. R. Molinari Romero, Jorge Obeid, Jorge Pascual.

Diputado con licencia: Omar Becerra.

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Lilia J. Puig de Stubrin, Rubén Pruyas, Julio Accavallo, Marcela Rodríguez, Marta Argul, Alberto Briozzo, Nora Chiacchio, Miguel A. Giubergia, Rafael González, Oscar González, Arturo Lafalla, Carlos Larreguy, Luis A. R. Molinari Romero, Jorge Pascual, Víctor Peláez, Héctor Romero.

Diputados ausentes con aviso: Griselda Herrera, Guillermo Amstutz, Juan P. Baylac, Omar Becerra, Daniel Carbonetto, Jorge Daud, Fabián De Nuccio, Pablo Fontdevilla, Arturo Lafalla, María J. Lubertino Beltrán, Jorge Obeid, Alejandra Oviedo.

Cultura

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Hugo Storero, Irma Roy, Alicia Gutiérrez, Mónica Arnaldi, Méndez de Fereyra, Rosa E. Tulio, Norma Pilati, Roberto Abalos, Alfredo Allende, Roque T. Alvarez, Marta Di Leo, Gracia M. Jaroslvsy, Beltrán M. Lubertino, Eduardo Macaluse, Nélica Palomo, Irma Parentella, Sarah Picazo, Juan Pinto Bruchmann.

Diputados ausentes con aviso: María del Carmen Alarcón, Beatriz Goy, Encarnación Lozano, Jorge Obeid, Olijela del Valle Rivas, María N. Sodá, Jorge Villaverde.

Justicia

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: María del C. Falbo, González de Lugo, María Biglieri, Roberto M. Saredi, Manuel Baladrón, Angel Baltuzzi, María E. Barbagelata, Rosana Bertone, Jorge Casanovas, Franco Caviglia, María Chaya, Gerardo Conte Grand, José Falú, Julio C. Gutiérrez, Guillermo Johnson, Aída Maldonado.

Diputados ausentes con aviso: Simón Hernández, Eugenio N. Breard, Alejandro Filomeno, Nilda Garré, José L'Huillier, José Mirabile, Martínez Pérez, Marcela Rodríguez, Liliana Sánchez, Margarita Stolbizer, Marcelo Stubrin, Pedro Venica.

Diputado con licencia: Ricardo Rapetti.

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: María del C. Falbo, Simón Hernández, María Biglieri, Eugenio N. Breard, Angel Baltuzzi, Rosana Bertone, Jorge Casanovas, Franco Caviglia, Gerardo Conte Grand, Nilda Garré, Julio C. Gutiérrez, Aída Maldonado, Martínez Pérez, Marcela Rodríguez, Liliana Sánchez, Margarita Stolbizer, Marcelo Stubrin.

Diputados ausentes con aviso: González de Lugo, Roberto M. Saredi, Manuel Baladrón, María E. Barbagelata, María Chaya, José Falú, Alejandro Filomeno, Guillermo Johnson, José L'Huillier, José Mirabile, Pedro Venica.

Diputado con licencia: Ricardo Rapetti.

Agricultura y Ganadería

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Adrián Menem, Guillermo Alchourón, Luis Sebriano, Sarah Picazo, Hayde T. Savron, Carlos Larreguy, Marta del C. Argul, Alberto Briozzo, Carlos Brown, Víctor Cisterna, Juan Correa, Miguel A. García Mérida, Miguel A. Giubergia, Oscar F. González, Juan C. Olivero, Ricardo Patterson, Rubén Pruyas, Héctor Romero, Mirta Rubini, Francisco Sellarés, Raúl Solmoirago, Rosa E. Tulio.

Diputados ausentes con aviso: Elsa Quiroz, Mario A. H. Cafiero, Carlos A. Castellani, Carlos A. Courel, José Cusinato, Zulema B. Daher, Atlanto Honcheruk, Silvia M. Mileles, Roberto M. Saredi.

Industria

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Osvaldo H. Rial, Alberto Briozzo, Juan P. Baylac, María del C. Alarcón, Liliana Bayonzo, Carlos Brown, Fortunato Cambareri, Nora A. Chiacchio, Luis F. Cigogna, Daniel Esaín, Jorge A. Escobar, Teresa Foglia, Alfredo Martínez, Luis A. Sebriano, Luis A. Trejo.

Diputados ausentes con aviso: Carlos Castellani, Noel Breard, Jorge L. Bucco, Gabriel Llano, Fernando Melillo, Luis Molinari Romero, Alberto J. Piccinini, Carlos D. Snopek, Julio Solanas.

Diputados con licencia: Francisco Gutiérrez, Héctor Cavallero.

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Osvaldo H. Rial, Alberto Briozzo, Carlos Castellani, María del C. Alarcón, Carlos Brown, Fortunato Cambareri, Nora A. Chiacchio, Luis F. Cigogna, Daniel Esaín, Jorge A. Escobar, Teresa Foglia, Gabriel Llano, Luis A. Sebriano, Carlos D. Snopek, Luis A. Trejo.

Diputados ausentes con aviso: Juan P. Baylac, Liliana Bayonzo, Noel Breard, Jorge L. Bucco, Alfredo Martínez, Fernando Melillo, Luis Molinari Romero, Alberto J. Piccinini, Julio Solanas.

Diputados con licencia: Francisco Gutiérrez, Héctor Cavallero.

Economías y Desarrollo Regional

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Brown, Raúl Solmoirago, Julio Humada, Juan C. Olivero, Julio Acavallo, Jorge Bucco, Elsa H. Correa de Pavón, Gustavo Di Benedetto, Miguel A. García Mérida, María T. Lenoud, Aldo Ostropolsky, Norma Pilati, Mirta Rubini, Luis Sebriano, Francisco Sellarés, Carlos Snopek.

Diputados ausentes con aviso: Domingo Vitale, José A. Rosselli, Mario Bonacina, Ricardo Bussi, Mario Capello, Stella M. Córdoba, Zulema B. Daher, Angel Geijo, Celia Isla de Saraceni, Miguel Jobe, Elsa Quiroz, Olijela del Valle Rivas, Julio Solanas.

Diputado con licencia: Juan C. Millet.

Vivienda y Ordenamiento Urbano

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Antonio Lorenzo, Miguel Baigorria, Viviana Bayonzo, Rosana Bertone, Argentina Cerdán, Carlos Courel, Gustavo Di Benedetto, Horacio Fernández, Ferrari de Grand, Irma Foresi, Alberto Herrera, Griselda Herrera, Alfredo Martínez, Hayde T. Savron, Luis Sebriano, Hugo Storero.

Diputados ausentes con aviso: Rosa Tulio, Liliana Sánchez, María Torrontegui, Sergio A. Basteiro, Silvestre Bianchi, Ismael Cortinas, Zulema B. Daher, Miguel Giubergia, Marta Osorio, Gabriel Romero, Lisandro Sejas, Julio Solanas, Pedro Venica.

Economía

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Guillermo Corfield, Carlos Castellani, Angel Geijo, Oscar J. Figueroa, Roberto Basualdo, Jesús A. Blanco, Carlos Brown, Julio Conca, Elsa Correa de Pavón, Alejandro Filomeno, Carlos Larreguy, Julio C. Loutaif, Brizuela B. Nieto, Juan C. Olivero, Carlos Snopek, Enrique Tanoni, Luis Trejo.

Diputados ausentes con aviso: Daniel Carbonetto, Miguel A. García Mérida, Mario A. H. Cafiero, Jorge Escobar, Pablo Fontdevila, Rafael González, Arturo Lafalla, Aída Maldonado, Melchor Posse.

Diputado con licencia: Eduardo Di Cola.

Presupuesto y Hacienda

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Miguel Giubergia, Elsa Correa de Pavón, Rafael González, Julio Gutiérrez, Diego D. Santilli, Rafael Cambaberi, Luis Cicogna, Víctor H. Cisterna, Guillermo Corfield, Juan Correa, Alberto Coto, Eduardo Di Cola, Jorge Escobar, Alberto R. Frigeri, Oscar F. González, Rafael Martínez Raymonda, Leopoldo Moreau, Jorge R.

Pascual, Horacio Pernasetti, Ricardo C. Quintela, Ramón H. Romero, Fernando Salim, Juan M. Urtubey.

Diputados ausentes con aviso: Miguel Giubergia, Aldo Ostropolsky, Dario Alessandro, Manuel Baladrón, Daniel Basile, Eugenio N. Breard, Mario A. H. Cafiero, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Julio Conca, María A. González, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Jorge Obeid, Graciela Ocaña, Inés Pérez Suárez, Héctor T. Polino, Rodolfo Rodil, José A. Vitar.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Marta Palou, Jesús Rodríguez.

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Elsa Correa de Pavón, Rafael González, Julio Gutiérrez, Diego D. Santilli, Eugenio N. Breard, Rafael Cambareri, Cicogna, Víctor H. Cisterna, Julio Conca, Guillermo Corfield, Alberto Coto, Jorge Escobar, Anibal R. Frigeri, María A. González, Oscar F. González, Martínez Raymonda, Leopoldo Moreau, Graciela Ocaña, Marta Palou, Horacio Pernasetti, Ricardo C. Quintela, Fernando Salim, José A. Vitar.

Diputados ausentes con aviso: Miguel Giubergia, Aldo Ostropolsky, Dario Alessandro, Manuel Baladrón, Daniel Basile, Mario A. H. Cafiero, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Juan Correa, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Jorge Obeid, Jorge R. Pascual, Inés Pérez Suárez, Héctor T. Polino, Rodolfo Rodil, Héctor R. Romero, Juan M. Urtubey.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Eduardo Di Cola, Jesús Rodríguez.

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Elsa Correa de Pavón, Rafael González, Julio Gutiérrez, Diego D. Santilli, Noel E. Breard, Rafael Cambareri, Luis Cicogna, Víctor H. Cisterna, Julio Conca, Guillermo Corfield, Alberto Coto, Jorge Escobar, Anibal R. Frigeri, María A. González, Oscar F. González, Martínez Raymonda, Leopoldo Moreau, Graciela Ocaña, Horacio Pernasetti, Ricardo C. Quintela, Fernando Salim, Juan M. Urtubey.

Diputados ausentes con aviso: Miguel Giubergia, Aldo Ostropolsky, Dario Alessandro, Manuel Baladrón, Daniel Basile, Mario A. H. Cafiero, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Juan Correa, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Jorge Obeid, Jorge R. Pascual, Inés Pérez Suárez, Héctor T. Polino, Rodolfo Rodil, Héctor R. Romero, José A. Vitar.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Eduardo Di Cola, Marta Palou, Jesús Rodríguez.

Reunión del 3 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Miguel Giubergia, Elsa Correa de Pavón, Rafael González, Julio Gutiérrez, Aldo Ostropolsky, Diego D. Santilli, Da-

niel Basile, Noel E. Breard, Rafael Cambareri, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Luis Cicogna, Víctor H. Cisterna, Julio Conca, Guillermo Corfield, Juan Correa, Alberto Coto, Jorge Escobar, Aníbal R. Frigeri, María A. González, Oscar F. González, Martínez Raymonda, Leopoldo Moreau, Graciela Ocaña, Marta Palou, Horacio Pernasetti, Héctor T. Polino, Ricardo C. Quintela, Fernando Salim, Juan M. Urtubey.

Diputados ausentes con aviso: Darío Alessandro, Manuel Baladrón, Mario A. H. Cafiero, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Jorge Obeid, Jorge R. Pascual, Inés Pérez Suárez, Rodolfo Rodil, Héctor R. Romero, José A. Vitar.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Eduardo Di Cola, Jesús Rodríguez.

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Elsa Correa de Pavón, Rafael González, Julio Gutiérrez, Diego D. Santilli, Noel E. Breard, Rafael Cambareri, Luis Cicogna, Víctor H. Cisterna, Julio Conca, Guillermo Corfield, Juan Correa, Alberto Coto, Jorge Escobar, Aníbal R. Frigeri, María A. González, Oscar F. González, Martínez Raymonda, Graciela Ocaña, Horacio Pernasetti, Ricardo C. Quintela, Fernando Salim, Juan M. Urtubey.

Diputados ausentes con aviso: Miguel Giubergia, Aldo Ostropolsky, Darío Alessandro, Manuel Bala-

drón, Daniel Basile, Mario A. H. Cafiero, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Leopoldo Moreau, Jorge Obeid, Jorge R. Pascual, Inés Pérez Suárez, Héctor T. Polino, Rodolfo Rodil, Héctor R. Romero, José A. Vitar.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Eduardo Di Cola, Marta Palou, Jesús Rodríguez.

Reunión del 4 de diciembre de 2003

Diputados presentes: Carlos Snopek, Elsa Correa de Pavón, Julio Gutiérrez, Diego D. Santilli, Noel E. Breard, Rafael Cambareri, Luis Cicogna, Víctor H. Cisterna, Julio Conca, Guillermo Corfield, Alberto Coto, Aníbal R. Frigeri, María A. González, Oscar F. González, Martínez Raymonda, Leopoldo Moreau, Graciela Ocaña, Marta Palou, Horacio Pernasetti, Ricardo C. Quintela, Héctor R. Romero, Fernando Salim, José A. Vitar.

Diputados ausentes con aviso: Miguel Giubergia, Rafael González, Aldo Ostropolsky, Darío Alessandro, Manuel Baladrón, Daniel Basile, Mario A. H. Cafiero, Guillermo Cantini, Daniel Carbonetto, Juan Correa, Jorge Escobar, Arnoldo Lamisovsky, José L'Huiller, Jorge Obeid, Jorge R. Pascual, Inés Pérez Suárez, Héctor T. Polino, Rodolfo Rodil, Juan M. Urtubey.

Diputados con licencia: Guillermo E. Alchourón, Eduardo Di Cola, Jesús Rodríguez.